



Naciones Unidas

Informe del Comité de Derechos Humanos

Volumen II (Segunda parte)

**108º período de sesiones
(8 a 26 de julio de 2013)**

**109º período de sesiones
(14 de octubre a 1 de noviembre de 2013)**

**110º período de sesiones
(10 a 28 de marzo de 2014)**

Asamblea General

Documentos Oficiales

**Sexagésimo noveno período de sesiones
Suplemento N° 40 (A/69/40)**



Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo noveno período de sesiones
Suplemento N° 40 (A/69/40)

Informe del Comité de Derechos Humanos

Volumen II (Segunda parte)

108° período de sesiones
(8 a 26 de julio de 2013)

109° período de sesiones
(14 de octubre a 1 de noviembre de 2013)

110° período de sesiones
(10 a 28 de marzo de 2014)



Naciones Unidas • Nueva York, 2014

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

Párrafos Página

Volumen I

- I. Jurisdicción y actividades
 - A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en sus Protocolos Facultativos
 - B. Períodos de sesiones del Comité
 - C. Elección de la Mesa
 - D. Relatores Especiales
 - E. Grupo de trabajo y equipos de tareas para los informes de los países
 - F. Actividades conexas de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos
 - G. Suspensión de obligaciones con arreglo al artículo 4 del Pacto
 - H. Reuniones con los Estados partes
 - I. Observaciones generales en virtud del artículo 40, párrafo 4, del Pacto
 - J. Dotación de personal y traducción de documentos oficiales
 - K. Difusión de la labor del Comité
 - L. Publicaciones relativas a la labor del Comité
 - M. Futuras reuniones del Comité
 - N. Presentación del informe anual del Comité a la Asamblea General
 - O. Aprobación del informe
- II. Métodos de trabajo del Comité en virtud del artículo 40 del Pacto y cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas
 - A. Cambios y decisiones recientes en materia de procedimiento
 - B. Seguimiento de las observaciones finales
 - C. Vínculos con otros tratados de derechos humanos y con otros órganos creados en virtud de tratados
 - D. Cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas
- III. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto
 - A. Informes presentados al Secretario General desde abril de 2013 hasta marzo de 2014
 - B. Informes atrasados e incumplimiento por los Estados partes de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 40
 - C. Fecha en que deben presentar su próximo informe periódico los Estados partes cuyo informe se examinó durante el período abarcado por el presente informe

- IV. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto y examen de la situación en los Estados partes en ausencia de informe en virtud del artículo 70 del reglamento
 - Indonesia
 - Albania
 - Tayikistán
 - República Checa
 - Finlandia
 - Ucrania
 - Estado Plurinacional de Bolivia
 - Mauritania
 - Mozambique
 - Djibouti
 - Uruguay
 - Sierra Leona
 - Nepal
 - Kirguistán
 - Chad
 - Letonia
 - Estados Unidos de América
- V. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo
 - A. Marcha de los trabajos
 - B. Número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo
 - C. Métodos de examen de las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo
 - D. Votos particulares
 - E. Cooperación de los Estados partes en el examen de las comunicaciones
 - F. Cuestiones examinadas por el Comité
 - G. Medidas de reparación solicitadas en los dictámenes del Comité
- VI. Seguimiento de las comunicaciones individuales presentadas en virtud del Protocolo Facultativo
 - A. Información de seguimiento recibida desde el anterior informe anual
 - B. Reuniones sobre el seguimiento de los dictámenes con representantes de los Estados partes
- VII. Seguimiento de las observaciones finales
 - A. Informe de seguimiento aprobado por el Comité en su 109º período de sesiones

- B. Informe de seguimiento aprobado por el Comité en su 110º período de sesiones

Anexos

- I. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Protocolos Facultativos y Estados que han formulado la declaración en virtud del artículo 41 del Pacto al 30 de marzo de 2014
 - A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 - B. Estados partes en el Protocolo Facultativo
 - C. Estados partes en el Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte
 - D. Estados que han formulado la declaración en virtud del artículo 41 del Pacto
- II. Composición y Mesa del Comité de Derechos Humanos, 2013-2014
 - A. Composición del Comité de Derechos Humanos
 - B. Mesa
- III. Presentación de informes e información adicional por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto (situación al 30 de marzo de 2014)
- IV. Estado de los informes y las situaciones examinados en el período considerado y de los informes cuyo examen está pendiente ante el Comité
- V. Cuadro sobre el seguimiento de las observaciones finales

Volumen II (Primera parte)

- VI. Dictámenes del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 - A. Comunicación N° 1405/2005, *Pustovoit c. Ucrania*
(Dictamen aprobado el 26 de marzo de 2014, 110º período de sesiones)
 - B. Comunicación N° 1592/2007, *Pichugina c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 17 de julio de 2013, 108º período de sesiones)
 - C. Comunicación N° 1764/2008, *Alekperov c. la Federación de Rusia*
(Dictamen aprobado el 21 de octubre de 2013, 109º período de sesiones)
 - D. Comunicación N° 1795/2008, *Zhirnov c. la Federación de Rusia*
(Dictamen aprobado el 28 de octubre de 2013, 109º período de sesiones)
 - E. Comunicación N° 1796/2008, *Zerrougui c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 25 de julio de 2013, 108º período de sesiones)
Apéndice
 - F. Comunicación N° 1798/2008, *Azouz c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 25 de julio de 2013, 108º período de sesiones)
Apéndice
 - G. Comunicación N° 1808/2008, *Kovalenko c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 17 de julio de 2013, 108º período de sesiones)

- H. Comunicación N° 1831/2008, *Larbi c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 25 de julio de 2013, 108° período de sesiones)
Apéndice
- I. Comunicación N° 1832/2008, *Al Khazmi c. Libia*
(Dictamen aprobado el 18 de julio de 2013, 108° período de sesiones)
- J. Comunicación N° 1839/2008, *Komarovsky c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 25 de octubre de 2013, 109° período de sesiones)
- K. Comunicación N° 1851/2008, *Sekerko c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 28 de octubre de 2013, 109° período de sesiones)
- L. Comunicación N° 1856/2008, *Sevostyanov c. la Federación de Rusia*
(Dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2013, 109° período de sesiones)
- M. Comunicación N° 1864/2009, *Kirsanov c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 20 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
Apéndice
- N. Comunicación N° 1865/2009, *Sedhai c. Nepal*
(Dictamen aprobado el 19 de julio de 2013, 108° período de sesiones)
Apéndice
- O. Comunicación N° 1873/2009, *Alekseev c. la Federación de Rusia*
(Dictamen aprobado el 25 de octubre de 2013, 109° período de sesiones)
- P. Comunicación N° 1874/2009, *Mihoubi c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 18 de octubre de 2013, 109° período de sesiones)
Apéndice
- Q. Comunicación N° 1881/2009, *Shakeel c. el Canadá*
(Dictamen aprobado el 24 de julio de 2013, 108° período de sesiones)
Apéndices
- R. Comunicación N° 1884/2009, *Aouali y otros c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 18 de octubre de 2013, 109° período de sesiones)
- S. Comunicación N° 1885/2009, *Horvath c. Australia*
(Dictamen aprobado el 27 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
Apéndices
- T. Comunicación N° 1889/2009, *Marouf c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 21 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
Apéndice
- U. Comunicación N° 1890/2009, *Baruani c. la República Democrática del Congo*
(Dictamen aprobado el 27 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
- V. Comunicación N° 1898/2009, *Choudhary c. el Canadá*
(Dictamen aprobado el 28 de octubre de 2013, 109° período de sesiones)
Apéndice
- W. Comunicación N° 1899/2009, *Terafi c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 21 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
Apéndice

- X. Comunicación N° 1900/2009, *Mehalli c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 21 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
Apéndice
- Y. Comunicación N° 1903/2009, *Youbko c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
- Z. Comunicación N° 1908/2009, *Ostavari c. la República de Corea*
(Dictamen aprobado el 25 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
- AA. Comunicación N° 1910/2009, *Zhuk c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 30 de octubre de 2013, 109° período de sesiones)
- BB. Comunicación N° 1919/2009, *Protsko c. Belarús*
Comunicación N° 1920/2009, *Tolchin c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2013, 109° período de sesiones)
- CC. Comunicación N° 1928/2010, *Singh c. Francia*
(Dictamen aprobado el 19 de julio de 2013, 108° período de sesiones)
- DD. Comunicación N° 1948/2010, *Turchenyak y otros c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 24 de julio de 2013, 108° período de sesiones)
- EE. Comunicación N° 1955/2010, *Al-Gertani c. Bosnia y Herzegovina*
(Dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2013, 109° período de sesiones)
- FF. Comunicación N° 1960/2010, *Ory c. Francia*
(Dictamen aprobado el 28 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
Apéndice
- GG. Comunicación N° 1997/2010, *Rizvanović c. Bosnia y Herzegovina*
(Dictamen aprobado el 21 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
Apéndice
- HH. Comunicación N° 2006/2010, *Almegaryaf y Matar c. Libia*
(Dictamen aprobado el 21 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
- II. Comunicación N° 2007/2010, *X c. Dinamarca*
(Dictamen aprobado el 26 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
Apéndice
- JJ. Comunicación N° 2094/2011, *F. K. A. G. y otros c. Australia*
(Dictamen aprobado el 26 de julio de 2013, 108° período de sesiones)
Apéndices
- KK. Comunicación N° 2102/2011, *Paadar y otros c. Finlandia*
(Dictamen aprobado el 26 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
Apéndice
- LL. Comunicación N° 2104/2011, *Valetov c. Kazajastán*
(Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
- MM. Comunicación N° 2136/2012, *M. M. M. y otros c. Australia*
(Dictamen aprobado el 25 de julio de 2013, 108° período de sesiones)
Apéndice

- NN. Comunicación N° 2149/2012, *M. I. c. Suecia*
(Dictamen aprobado el 25 de julio de 2013, 108° período de sesiones)
- OO. Comunicación N° 2155/2012, *Paksas c. Lituania*
(Dictamen aprobado el 25 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
- Apéndice
- PP. Comunicación N° 2177/2012, *Johnson c. Ghana*
(Dictamen aprobado el 27 de marzo de 2014, 110° período de sesiones)
- QQ. Comunicación N° 2202/2012, *Castañeda c. México*
(Dictamen aprobado el 18 de julio de 2013, 108° período de sesiones)
- Apéndices

Volumen II (Segunda parte)

VII.	Decisiones del Comité de Derechos Humanos por las que se declaran inadmisibles ciertas comunicaciones con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos.....	1
A.	Comunicación N° 1612/2007, <i>F. B. L. c. Costa Rica</i> (Decisión adoptada el 28 de octubre de 2013, 109° período de sesiones).....	1
B.	Comunicación N° 1809/2008, <i>V. B. c. la República Checa</i> (Decisión adoptada el 24 de julio de 2013, 108° período de sesiones)	4
C.	Comunicación N° 1879/2009, <i>A. W. P. c. Dinamarca</i> (Decisión adoptada el 1 de noviembre de 2013, 109° período de sesiones).....	12
D.	Comunicación N° 1894/2009, <i>G. J. c. Lituania</i> (Decisión adoptada el 25 de marzo de 2014, 110° período de sesiones).....	23
E.	Comunicación N° 1897/2009, <i>S. Y. L. y otros c. Australia</i> (Decisión adoptada el 24 de julio de 2013, 108° período de sesiones)	41
F.	Comunicación N° 1922/2009, <i>Martinez y otros c. Argelia</i> (Decisión adoptada el 28 de octubre de 2013, 109° período de sesiones).....	48
G.	Comunicación N° 1923/2009, <i>R. C. c. Francia</i> (Decisión adoptada el 28 de octubre de 2013, 109° período de sesiones).....	66
H.	Comunicación N° 1935/2010, <i>O. K. c. Letonia</i> (Decisión adoptada el 19 de marzo de 2014, 110° período de sesiones).....	71
I.	Comunicación N° 1963/2010, <i>T. W. y G. M. c. Eslovaquia</i> (Decisión adoptada el 25 de marzo de 2014, 110° período de sesiones).....	83
J.	Comunicación N° 1983/2010, <i>Y. B. c. la Federación de Rusia</i> (Decisión adoptada el 25 de marzo de 2014, 110° período de sesiones).....	90
K.	Comunicación N° 2014/2010, <i>Jusinskas c. Lituania</i> (Decisión adoptada el 28 de octubre de 2013, 109° período de sesiones).....	99
L.	Comunicación N° 2197/2012, <i>X. Q. H. c. Nueva Zelanda</i> (Decisión adoptada el 25 de marzo de 2014, 110° período de sesiones).....	108
VIII.	Actividades de seguimiento con arreglo al Protocolo Facultativo	114

Anexo VII

Decisiones del Comité de Derechos Humanos por las que se declaran inadmisibles ciertas comunicaciones con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

A. Comunicación N° 1612/2007, *F. B. L. c. Costa Rica* (Decisión adoptada el 28 de octubre de 2013, 109° período de sesiones)*

<i>Presentada por:</i>	F. B. L. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Costa Rica
<i>Fecha de la comunicación:</i>	17 de octubre de 2006 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Ejecución de una sentencia (<i>exequatur</i>) dictada por un tribunal extranjero
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Fundamentación insuficiente de las pretensiones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a un juicio imparcial, derecho a un recurso efectivo
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párrafos 1 a 3; 3; 5; 14, párrafo 1; y 16
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2

Decisión sobre la admisibilidad

1.1 El autor de la comunicación es F. B. L., nacional colombiano nacido el 5 de septiembre de 1956, quien alega ser víctima de una violación por Costa Rica de los artículos 2, párrafos 1 a 3; 3; 4; 5; 14, párrafo 1, y 16 del Pacto. El autor no está representado por un abogado.

1.2 El 18 de junio de 2007, el Comité, actuando por conducto del Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, determinó que no eran necesarias las observaciones del Estado parte para establecer la admisibilidad de la presente comunicación.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor era dueño de una empresa pesquera llamada "Incamar Ltda.", que estaba matriculada en el puerto de Buenaventura (Colombia). Tras una demanda interpuesta en su contra por no cumplir con una obligación financiera, en diciembre de 1989 se procedió al embargo de la embarcación "*Puri*", que era propiedad de la empresa, y en enero de 1990

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Kheshoe Parsad Matadeen, Sr. Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Sr. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert Fohr, Sr. Yuval Shany, Sr. Konstantine Vardzelashvili y Sra. Margo Waterval.

esa embarcación fue entregada en depósito a un agente judicial, a la espera de la conclusión del proceso. En 1995 y 1996, respectivamente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali y el Tribunal Superior de Popayán fallaron a favor del autor y ordenaron la devolución de la embarcación y el pago de los daños causados a esta, así como una indemnización por lucro cesante. Posteriormente, el autor trató sin éxito de hacer cumplir la sentencia del Juzgado de Cali en Colombia, mediante varias solicitudes presentadas ante el Tribunal Superior de Popayán, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado y la Corte Constitucional¹.

2.2 A finales de 2005, el autor y su familia se trasladaron a Costa Rica. El 4 de noviembre de 2005, el autor interpuso una demanda contra Colombia ante la Corte Suprema de Costa Rica, en la que pedía la ejecución de la sentencia (*exequatur*) pronunciada por el Tribunal Superior de Popayán en 1996. El autor solicitó a la Corte Suprema del Estado parte que ordenase la devolución de la embarcación "Puri" conforme a los términos de la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali y el pago de 138.348.104,52 dólares de los Estados Unidos en concepto de daños y perjuicios.

2.3 El 8 de marzo de 2006, la Corte Suprema rechazó la solicitud del autor. La Corte sostuvo que Costa Rica no tenía competencia para entender de la causa, ya que la sentencia en cuestión había sido dictada por un tribunal colombiano, que tenía autoridad absoluta y soberana para hacerla ejecutar; que, en virtud del principio de inmunidad jurisdiccional, los tribunales del Estado parte no podían examinar controversias en las que una de las partes fuese un Estado soberano; y que, por consiguiente, ninguno de los motivos expuestos en la solicitud estaba entre los contemplados en el artículo 46 del Código de Procedimiento Civil.

2.4 El 3 de abril y el 24 de julio de 2006, el autor solicitó a la Corte Suprema de Costa Rica que reconsiderase el caso. El 23 de agosto de 2006, la Corte Suprema confirmó su decisión de 8 de marzo de 2006.

La denuncia

3.1 El autor alega ser víctima de una violación por Costa Rica de los artículos 2, párrafos 1 a 3; 3; 4; 5; 14, párrafo 1, y 16 del Pacto.

3.2 El autor argumenta que al rechazar su solicitud de ejecución de la sentencia del Tribunal Superior de Popayán, en contra de Colombia, la Corte Suprema vulneró el artículo 2, párrafos 1, 2 y 3, del Pacto, ya que los recursos internos del Estado parte fueron ineficaces para hacer ejecutar la decisión judicial de Colombia que le daba derecho a la restitución de la embarcación y a una indemnización.

3.3 También afirma que se violó el artículo 3 del Pacto, ya que no se respetó su derecho a la igualdad ante la ley.

3.4 El autor argumenta que, dado que el Estado parte demostró mediante sus actuaciones judiciales que no estaba dispuesto a cumplir con las obligaciones que le imponían los tratados internacionales en los que es parte, también ha violado el artículo 5 del Pacto.

3.5 En cuanto al artículo 14, párrafo 1, el autor afirma que la decisión de la Corte Suprema de rechazar sus solicitudes constituye un trato desigual ante los tribunales y equivale a una denegación de justicia.

3.6 El autor afirma que se violó el artículo 16 del Pacto, ya que las autoridades judiciales del Estado parte no reconocieron su personalidad jurídica.

¹ Una descripción detallada de los hechos relativos a las demandas presentadas por el autor ante los tribunales de Colombia figura en la comunicación N° 1611/2007, *Bonilla Lerma c. Colombia*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2011.

Deliberaciones del Comité

4.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si es admisible o no en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.2 El Comité observa que las alegaciones del autor hacen referencia a hechos ocurridos en Colombia que el Comité examinó plenamente en su dictamen sobre la comunicación N° 1611/2007². También toma nota de que el autor no aporta ningún elemento que fundamente sus alegaciones al amparo de los artículos del Pacto que invoca. Además, el Comité observa que la Corte Suprema del Estado parte examinó y desestimó en dos ocasiones la solicitud del autor de que se ejecutase la sentencia (exequátur) del Tribunal Superior de Popayán, y que las alegaciones del autor en contra de estas decisiones se relacionan principalmente con la aplicación de la legislación nacional de Costa Rica. A este respecto, el Comité recuerda su jurisprudencia, según la cual corresponde a los tribunales de los Estados partes evaluar en cada caso los hechos y las pruebas, o la aplicación de la legislación nacional, a menos que pueda demostrarse que dicha evaluación o aplicación fue claramente arbitraria o equivalió a un error manifiesto o a una denegación de justicia³. Sobre la base de la documentación presentada por el autor, incluidas las resoluciones de la Corte Suprema, el Comité no está en condiciones de concluir que la Corte Suprema haya actuado de manera arbitraria ni que sus decisiones hayan entrañado un error manifiesto o una denegación de justicia. El Comité considera, por lo tanto, que las alegaciones del autor con respecto a la violación de los artículos 2, párrafos 1 a 3; 3; 4; 5; 14, párrafo 1; y 16 del Pacto no están suficientemente fundamentadas y que, por consiguiente, la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;
- b) Que la decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

² *Bonilla Lerma c. Colombia*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2011.

³ Véanse las comunicaciones N° 1616/2007, *Manzano y otros c. Colombia*, decisión adoptada el 19 de marzo de 2010, párr. 6.4, y N° 1622/2007, *L. D. L. P. c. España*, decisión adoptada el 26 de julio de 2011, párr. 6.3.

**B. Comunicación N° 1809/2008, V. B. c. la República Checa
(Decisión adoptada el 24 de julio de 2013,
108° período de sesiones)***

<i>Presentada por:</i>	V. B. (representada por David Strupek)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	República Checa
<i>Fecha de la comunicación:</i>	7 de noviembre de 2007 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Presunta discriminación en el acceso a las prestaciones de la seguridad social durante la privación de libertad
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Fundamentación insuficiente de las alegaciones
<i>Cuestión de fondo:</i>	No discriminación
<i>Artículo del Pacto:</i>	26
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 24 de julio de 2013,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1.1 La autora de la comunicación es la Sra. V. B., nacional checa de origen romaní, nacida el 25 de febrero de 1969. Afirma ser víctima de una violación por la República Checa del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representada por el abogado David Strupek.

1.2 El 14 de septiembre de 2009, el Comité, a través del Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió no examinar la admisibilidad y el fondo de la cuestión por separado.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 El 13 de agosto de 2002, la autora fue detenida y acusada de tentativa de asesinato de la persona con la que compartía su vivienda. El 15 de agosto de 2002 fue interrogada ante el Tribunal Municipal de Praga y puesta en prisión provisional. El 1 de octubre de 2002 fue puesta en libertad a la espera del juicio por orden de la Fiscalía Municipal de Praga. Tras la celebración del juicio, la autora fue absuelta de todos los cargos en la sentencia dictada por el Tribunal Municipal el 9 de abril de 2003.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Kheshoe Parsad Matadeen, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Nigel Rodley, Sr. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Sr. Fabián Omar Salvioi, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sr. Konstantine Vardzelashvili y Sra. Margo Waterval.

2.2 El 16 de junio de 2003, en carta dirigida al Ministro de Justicia, la autora reclamó una indemnización por el tiempo que había estado encarcelada, en virtud del artículo 30 de la Ley N° 82/1998 de responsabilidad por los daños y perjuicios causados en el ejercicio del poder público por una decisión o un procedimiento oficial incorrecto¹. Habida cuenta de que estaba desempleada cuando fue detenida, la autora reclamó una indemnización de 5.000 coronas checas² por cada mes de privación de libertad. Por carta de 19 de agosto de 2003, el Ministro rechazó la petición de la autora, señalando que el artículo 30 de la Ley N° 82/1998 no era aplicable cuando no quedaba probado el lucro cesante. Asimismo, el Ministro señaló que la existencia de un daño pecuniario era una condición necesaria para determinar la responsabilidad del Estado en virtud del artículo 30 de la Ley N° 82/1998 y que, dado que dicho daño no había podido probarse en el presente caso, no procedía conceder indemnización alguna.

2.3 La autora interpuso una demanda civil contra el Estado checo ante el Tribunal de Distrito de Praga. En ella solicitaba una indemnización por la pérdida de la oportunidad de encontrar un puesto de trabajo durante su privación de libertad. Señalaba que el importe fijado por el artículo 30 (161 coronas checas por cada día de prisión en 2002, que representaban 5.000 coronas checas al mes) era inferior al salario mínimo. El legislador precisa que, en general, cualquier persona tiene la oportunidad de ganar al menos esa cantidad si se encuentra en libertad. La autora reclamaba 8.225 coronas checas (3.064 por los 19 días de prisión de agosto de 2002, 5.000 por la prisión de septiembre de 2002 y 161 por 1 día de prisión en octubre de 2002), más los intereses y las costas.

2.4 El 4 de agosto de 2005, el Tribunal de Distrito dictaminó que la autora no tenía derecho a ser indemnizada por haber estado presa en agosto y octubre, ya que había recibido prestaciones de la seguridad social tanto durante esos dos meses, que equivalían a las que tenía derecho antes de ser encarcelada, como después de su puesta en libertad. El tribunal tuvo en cuenta el lucro cesante de la autora resultante de la pérdida de las prestaciones de la seguridad social correspondientes a septiembre de 2002, en virtud del artículo 30 de la Ley N° 82/1998. El tribunal ordenó al Estado que pagara a la autora 5.000 coronas checas más intereses. El Ministro apeló esa decisión ante el Tribunal Municipal de Praga, alegando que las prestaciones de la seguridad social no percibidas no podían considerarse "lucro cesante", pues su objetivo era satisfacer las necesidades básicas de las personas y esas necesidades habían quedado satisfechas mientras la autora estuvo presa. El 10 de mayo de 2006, el Tribunal Municipal dio lugar al recurso y revocó la decisión del Tribunal de Distrito en relación con la indemnización correspondiente a septiembre.

2.5 El 4 de septiembre de 2006, la autora presentó un recurso ante el Tribunal Constitucional en el que aducía que, si bien era consciente de que el derecho de las personas absueltas de cargos penales a recibir una indemnización por daños y perjuicios no estaba garantizado en la Constitución ni en los tratados internacionales de derechos humanos, la legislación pertinente debía aplicarse de conformidad con los principios de igualdad y no discriminación. Admitía que el grado de probabilidad de encontrar un puesto de trabajo durante su privación de libertad podía ser discutible. Asimismo consideraba que ese aspecto debía haberse evaluado y que había aportado pruebas al respecto. Por último, la autora afirmaba que había sido víctima de discriminación no solo por estar desempleada sino también, indirectamente, por su origen étnico. El 11 de enero de 2007, el Tribunal Constitucional rechazó su recurso por estar manifiestamente infundado, pues el Tribunal no

¹ Artículo 30: "La indemnización por lucro cesante ascenderá a 5.000 coronas checas por cada mes de prisión provisional, encarcelamiento, medidas cautelares o tratamiento médico preventivo, a menos que la persona afectada solicite que dicha indemnización se determine con arreglo a normas especiales".

² Equivalentes a unos 194 euros (a 10 de mayo de 2013).

era una instancia más del sistema de justicia general y no podía revisar la evaluación de los hechos y de los fundamentos de derecho realizada por los tribunales ordinarios, y señaló que el mero desacuerdo con la interpretación de la ley fundamental no ponía en duda la conformidad de la decisión con el orden constitucional. El Tribunal Constitucional consideró, además, que procedía conceder una indemnización por daños y perjuicios únicamente en los casos en que existía, como mínimo, una alta probabilidad de que se produjera el perjuicio. El Tribunal no examinó las cuestiones relativas a la igualdad y la no discriminación³.

La denuncia

3.1 La autora afirma que las personas retenidas en prisión preventiva y posteriormente absueltas están amparadas por la ley, que les otorga el derecho a recibir prestaciones de la seguridad social. Considera que el artículo 30 de la Ley N° 82/1998 también se aplica a los desempleados que han perdido la oportunidad de encontrar un trabajo por haber sido privados de libertad, y que las autoridades del Estado parte los excluyen indebidamente del disfrute de ese derecho. Además, la autora considera que, al determinar el lucro cesante, la legislación nacional viola el artículo 26 del Pacto, ya que solo tiene en cuenta la situación en la fecha en que se encarcela a la persona, sin contemplar la "pérdida de oportunidad" de obtener ingresos, lo que supone una discriminación directa para los desempleados. Así, la autora considera que la legislación y la interpretación mencionadas redundan en un trato menos favorable para los desempleados, en comparación con los trabajadores en relación de dependencia o por cuenta propia.

3.2 La autora afirma que la propia ley prevé un trato diferenciado. En este sentido, la autora remite a la jurisprudencia⁴ en la cual el Comité determinó la existencia de una violación del artículo 26, pues la ley había excluido expresamente a quienes no tenían la nacionalidad checa de la restitución de los bienes confiscados por el régimen comunista. La autora considera que la diferencia de trato, es decir, el hecho de que las autoridades checas se negaran a indemnizarla por el lucro cesante mientras estuvo presa solo porque se encontraba desempleada en ese momento, no está razonablemente justificada y constituye una discriminación directa basada en su situación económica y social (desempleo). La autora también argumenta que, aunque sus ingresos durante la prisión preventiva eran hipotéticos en la medida en que dependían de su situación laboral, el tribunal debía haber calculado esos ingresos sobre la base de las estadísticas del salario mínimo o medio.

3.3 La autora afirma además que fue objeto de discriminación indirecta por su origen étnico. A este respecto, se remite a las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en las que se pone de manifiesto la marginación y la exclusión social de los romaníes en el Estado parte⁵. La autora se remite también a las estadísticas de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, según las cuales la tasa de desempleo de la población romaní se situaba en torno al 70%, mientras que la tasa general de desempleo se cifraba entre el 7% y el 10%⁶. La autora considera que la comunidad romaní, además de verse tanto social como económicamente marginada y sumamente desfavorecida en el mercado laboral, sufre una discriminación indirecta al excluirse a los desempleados de la aplicación del artículo 30 de la Ley N° 82/1998.

³ La autora invoca el principio de igualdad y no discriminación solamente ante el Tribunal Constitucional.

⁴ Por ejemplo, comunicación N° 586/1994, *Adam c. la República Checa*, dictamen aprobado el 23 de julio de 1996.

⁵ [CCPR/CO/72/CZE](#), párr. 10 y [CERD/C/CZE/CO/7](#), párr. 15. Véase también [CERD/C/SR.1804](#), párr. 42.

⁶ Véase, entre otros, Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, Tercer informe sobre la República Checa, adoptado el 5 de diciembre de 2003, párr. 59.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo de la cuestión

4.1 Por nota verbal de 31 de marzo de 2010, el Estado parte presentó sus observaciones, en las que no impugnó la descripción de los hechos por la autora. El Estado parte indicaba que, según el informe explicativo del artículo 30 de la Ley N° 82/1998, solo se concedería una suma fija indemnizatoria en lugar de la indemnización por daños y perjuicios prevista en las normas generales, y que ello no se aplicaba cuando la persona agraviada no se había visto privado de ningún beneficio. Si antes de la detención o el encarcelamiento la persona agraviada no tenía trabajo pero tenía todo dispuesto para aceptar un determinado empleo o establecer una relación similar, el cálculo se basaría en los ingresos que percibiera de ese trabajo o del ejercicio de otra actividad lucrativa. El sistema jurídico también contempla la posibilidad de conceder una indemnización por la pérdida de los ingresos que se derivarían de actividades lucrativas simplemente previstas en el momento del comienzo del encarcelamiento o la detención y que se iniciarían más adelante. El mero hecho de que en el período anterior al cumplimiento de la condena la demandante no trabajara no invalida, en principio, su reclamación por daños y perjuicios. Estos pueden reclamarse si la persona sufrió un perjuicio por no poder incorporarse, como consecuencia de la privación de libertad, a un trabajo que ya tenía previsto. Ni las oportunidades de emprender una actividad lucrativa ni las ofertas o promesas de un empleador bastan: es preciso demostrar que el inicio del encarcelamiento fue la razón por la cual no se pudo iniciar la actividad lucrativa prevista y que la persona agraviada habría ejecutado efectivamente esa actividad durante el período convenido de no haber estado cumpliendo condena. Asimismo, el Estado parte indica que la decisión del Tribunal Supremo en el presente caso refleja la jurisprudencia establecida.

4.2 Con respecto a la denuncia de la autora de la existencia de una violación del artículo 26 del Pacto, el Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité, según la cual el derecho a la igualdad de protección ante la ley sin discriminación es un derecho autónomo, independiente de cualquier otro previsto en el Pacto y que no todas las diferencias de trato son discriminatorias, pues una diferenciación basada en criterios razonables y objetivos no equivale a una discriminación prohibida en el sentido del artículo 26⁷.

4.3 Partiendo de la base de que el artículo 26 del Pacto no impone a los Estados partes la obligación de adoptar disposiciones jurídicas específicas ni de introducir disposiciones legales que permitan presentar una demanda de indemnización por la pérdida de una oportunidad de lucro, el Estado parte considera que la comunicación no queda comprendida en el ámbito de aplicación del Pacto y debe declararse inadmisibles.

4.4 El Estado parte también señala que está de acuerdo con la autora en que el artículo 30 de la Ley N° 82/1998 permite la concesión de una indemnización por lucro cesante solamente en los casos en que la persona agraviada desempeñara una actividad lucrativa en el momento de su detención o tuviera un contrato concertado o apalabrado para iniciar dicha actividad. La indemnización por lucro cesante solo procede cuando hay una pérdida efectiva de ganancias, y se otorga una suma fija de 5.000 coronas checas en los casos en que es imposible o demasiado difícil cuantificar el lucro cesante. Además, cuando se produjeron los hechos mencionados, el ordenamiento jurídico del Estado parte no permitía que los tribunales concedieran una indemnización por "pérdida de oportunidad" a las personas agraviadas, con independencia de su situación socioeconómica. En consecuencia, los desempleados y la propia autora no fueron víctimas de un trato desigual. Por consiguiente, el Estado parte considera que la reclamación es inadmisibles de conformidad con los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo del Pacto.

⁷ El Estado parte se remite concretamente a la comunicación N° 182/1984, *Zwaan de Vries c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 9 de abril de 1987, párrs. 12.1 a 13.

4.5 El Estado parte considera igualmente que la reclamación de la autora con respecto a la presunta discriminación indirecta contra su persona debe declararse inadmisibles por fundamentación insuficiente, en la medida en que la mera aseveración de que existe una tasa de desempleo del 70% entre los romaníes del Estado parte no basta para establecer un posible incumplimiento del artículo 26 del Pacto. El Estado parte estima que la afirmación de la autora de que los romaníes son privados de libertad con más frecuencia que el resto de la población es una especulación no respaldada por ningún dato real.

4.6 En cuanto al fondo de la comunicación, el Estado parte recuerda que la reclamación de la autora radica en el hecho de que no fue indemnizada por el lucro cesante durante el período que pasó en prisión. El Estado parte reitera que el sistema jurídico checo solo permite otorgar una indemnización por lucro cesante durante la privación de libertad si antes de la detención la persona desempeñaba una actividad lucrativa o tenía un contrato concertado o apalabrado para iniciar dicha actividad. Teniendo en cuenta que la autora estaba desempleada cuando fue detenida y no demostró la existencia de ningún contrato de empleo concertado o apalabrado, su reclamación de indemnización por "pérdida de oportunidad" presentada ante los tribunales nacionales fue rechazada de conformidad con la legislación y la jurisprudencia vigentes, sin que ello supusiera discriminación alguna.

4.7 El Estado parte señala también que la autora compara su situación con la de los trabajadores en relación de dependencia o por cuenta propia, aduciendo que, mientras que esas personas reciben indemnizaciones por el lucro cesante durante los períodos de privación de libertad, ella no recibió ninguna. El Estado parte considera que la situación de la autora no se puede comparar con la de los trabajadores en relación de dependencia o por cuenta propia que desempeñaban una actividad lucrativa antes de ser detenidos. El Estado parte recuerda que, cuando es imposible o demasiado difícil para la persona agraviada cuantificar con exactitud el lucro cesante o presentar las pruebas pertinentes a tal fin, la ley determina que puede otorgarse una suma fija de 5.000 coronas checas. Sin embargo, el Estado parte destaca que esta disposición no es aplicable cuando, como en el caso de la autora, la persona estaba desempleada y no tenía ningún contrato concertado o apalabrado para empezar a ejercer una actividad lucrativa antes de ser detenida. En tales circunstancias, las autoridades del Estado parte habían tomado sus decisiones en plena conformidad con el derecho interno y estas eran "razonables, basadas en criterios objetivos y no arbitrarias". Por consiguiente, el Estado parte considera que no se infringió el artículo 26 del Pacto.

4.8 El Estado parte se refiere a la postura de la autora de que, al no haber recibido una indemnización por la "pérdida de oportunidad" para obtener beneficios mientras se encontraba privada de libertad, fue objeto de un trato menos favorable que el dispensado a los trabajadores en relación de dependencia o por cuenta propia. El Estado parte reitera que, cuando sucedieron los hechos que se examinan, la ley no permitía que los trabajadores en relación de dependencia o por cuenta propia reclamaran una indemnización por lucro cesante alegando la "pérdida de oportunidad". A este respecto, el Estado parte considera que, si bien la legislación correspondiente y su interpretación no eran necesariamente la mejor solución para el problema, no podían considerarse arbitrarias o manifiestamente erróneas. La legislación era la misma para los empleados, los trabajadores autónomos y los desempleados, por lo que la autora no recibió un trato diferente y menos favorable.

4.9 El Estado parte indica además que si el Comité considerara que, en aplicación del Pacto, la legislación del Estado parte tendría que haber previsto una indemnización por la "pérdida de oportunidad" para obtener un beneficio durante el período de privación de libertad, se debería examinar la situación concreta de la autora para determinar si tal disposición sería aplicable a su caso. El Comité debería entonces determinar el grado de probabilidad de que la autora hubiera encontrado un empleo y obtenido ingresos durante el mes y medio que permaneció privada de libertad. A este respecto, el Estado parte señala que la autora, según la información que proporcionó, llevaba desempleada 7 meses y 6 días

cuando fue detenida, y 1 mes y 9 días tras ser puesta en libertad. Además, el Estado parte recuerda que la autora permaneció en la lista de solicitantes de empleo durante 23 de los 33 meses transcurridos entre enero de 2001 y septiembre de 2003. En vista de esta información, el Estado parte estima que la probabilidad de que la autora hubiera encontrado un empleo mientras estaba en prisión no era muy alta. Por consiguiente, el Estado parte considera que no se infringió el artículo 26.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 9 de julio de 2010, la autora rechazó las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo de la cuestión. Considera que el hecho de que la legislación interna no permita las reclamaciones indemnizatorias por pérdida de oportunidad no es una consecuencia de la propia legislación, sino de su interpretación. Señala que la legislación no excluye expresamente de la noción de lucro cesante el concepto de pérdida de oportunidad y que el concepto de lucro cesante como consecuencia de la privación provisional de libertad en virtud de la Ley N° 82/1998 es mucho más restringido que la interpretación de ese mismo concepto en el derecho privado (civil y mercantil).

5.2 La autora recuerda que, en virtud de la jurisprudencia checa, el lucro cesante es el perjuicio derivado de que el valor de los activos del demandante no aumenta como aumentaría con el "curso natural de los acontecimientos". La autora considera que el requisito exigido por las autoridades del Estado de que el demandante tenga un contrato concreto concluido o negociado previamente hace que la carga de la prueba que recae en el demandante sea mucho mayor que la valoración del "curso normal de los acontecimientos" en otras circunstancias.

5.3 La autora reitera la referencia hecha en su denuncia inicial a la jurisprudencia del Comité, según la cual el Estado parte incumplió el artículo 26 del Pacto, ya que la ley no permitía la restitución de bienes reclamada por las personas que no eran checas. Según la autora, la interpretación restrictiva de la Ley N° 82/1998 excluye de manera similar a una categoría específica de personas (las desempleadas en el momento de la detención) de un derecho otorgado con carácter general en caso de encarcelamiento legal de un acusado posteriormente absuelto de los cargos penales que se le imputaban. Así pues, la autora considera que el artículo 26 del Pacto es aplicable a su caso y solicita que la legislación vigente se interprete de conformidad con el Pacto.

5.4 La autora considera, además, que las estadísticas de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia mencionadas en su comunicación son fiables y suficientes para demostrar la discriminación indirecta que sufrió como miembro de la comunidad romaní. Asimismo, según la autora, existe una "tendencia general" a considerar que las comunidades segregadas, poco instruidas y discriminadas son más propensas a cometer actos delictivos, lo que supone una discriminación *de facto* contra los miembros de la comunidad romaní, entre otras cosas en lo referente a la interpretación de la legislación.

5.5 La autora añade que su caso no se examinó de forma individual porque los tribunales no valoraron las pruebas presentadas para demostrar sus esfuerzos por encontrar un trabajo, sino que se realizó una evaluación global, al estimar que la autora no había probado la existencia de alguna actividad lucrativa segura en la fecha de su detención. Por tanto, la autora considera que los tribunales nacionales la trataron de manera diferente a otras personas en situación similar.

Observaciones adicionales del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

6.1 Por nota verbal de 30 de noviembre de 2010, en su respuesta a los comentarios de la autora, el Estado parte reiteró sus observaciones iniciales de 31 de marzo de 2010. En particular, el Estado parte recuerda que, en el momento de los hechos mencionados en la

denuncia, la legislación nacional no preveía ninguna valoración basada en el concepto de "pérdida de oportunidad", con independencia de la situación socioeconómica de la persona interesada.

6.2 El Estado parte se remite además a la jurisprudencia reiterada en el sentido de que el Comité no es una cuarta instancia y corresponde a los tribunales de los Estados partes interpretar y aplicar la legislación interna en cada caso particular, a menos que pueda demostrarse que esa evaluación o aplicación fue claramente arbitraria o equivalió a un error manifiesto o una denegación de justicia, o que el tribunal incumplió de algún otro modo su obligación de independencia e imparcialidad⁸.

6.3 El Estado parte considera que, aunque la legislación pertinente y su interpretación no sean necesariamente la mejor solución del problema, no cabe decir que sean arbitrarias o manifiestamente erróneas. En opinión del Estado parte, el Comité no debería examinar la interpretación de la legislación interna hecha por los tribunales checos en el caso que se examina.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 Como dispone el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité observa que la reclamación de la autora se refiere a la denegación por el Estado parte del pago de una indemnización por la pérdida de las prestaciones de la seguridad social del mes de septiembre y por la pérdida de la oportunidad de encontrar un puesto de trabajo por permanecer en prisión preventiva entre el 15 de agosto y el 1 de octubre de 2012, fecha en que fue puesta en libertad en espera del juicio. Aunque la autora reconoce que su detención y encarcelamiento fueron legales, alega que la denegación de una indemnización sobre la base de su condición de "persona desempleada" supuso una violación del artículo 26 del Pacto. El Comité toma nota de que la legislación en cuestión (Ley N° 82/1998) se refiere a la concesión de una indemnización en los casos de "lucro cesante". Asimismo, observa que los tribunales internos han interpretado dicha pérdida como una pérdida económica real o, como reconoce la autora, una pérdida potencial cuando existe un contrato de trabajo negociado previamente. A este respecto, el Comité recuerda que en general no le corresponde a él, sino a los tribunales de los Estados partes, interpretar la legislación y examinar o evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular, a menos que pueda demostrarse que el desarrollo del juicio o la evaluación de los hechos y las pruebas fueron manifiestamente arbitrarios o equivalentes a una denegación de justicia⁹.

⁸ El Estado parte se remite concretamente a la comunicación N° 1618/2007, *Brychta c. la República Checa*, decisión adoptada el 27 de octubre de 2009, párr. 6.5.

⁹ Observación general N° 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/62/40 (Vol. I)), anexo VI, párr. 26. Véanse también, entre otras, las comunicaciones N° 1943/2010, *H. P. N. c. España*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 25 de marzo de 2013; N° 1500/2006, *M. N. y otros c. Tayikistán*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 29 de octubre de 2012; N° 1210/2003, *Damianos c. Chipre*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 25 de julio de 2005, párr. 6.3; N° 1212/2003, *Lanzarote Sánchez y otros c. España*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 25 de

Sobre la base de la documentación que se ha puesto a su disposición, el Comité no puede llegar a la conclusión de que las autoridades del Estado parte actuaran de modo arbitrario en la evaluación de los hechos y las pruebas del caso, y considera que la reclamación no está suficientemente fundamentada.

7.4 El Comité observa además que, al denunciar una infracción del artículo 26, la autora se remite a las cifras y la información relacionadas con la situación de la comunidad romaní en la República Checa. El Comité no pone en duda la veracidad de dicha información. Sin embargo, considera que no basta para justificar la tesis de la autora de que, en su caso concreto, fue víctima de discriminación directa e indirecta en razón de su origen étnico. Por consiguiente, esta comunicación es inadmisibile, por no estar suficientemente fundamentada, con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo¹⁰. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento de la autora y del Estado parte.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

julio de 2006, párr. 6.3; N° 1358/2005, *Korneenko c. Belarús*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 1 de abril de 2008, párr. 6.3 y N° 1758/2008, *Jessop c. Nueva Zelandia*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2011, párrs. 7.11 y 7.12.

¹⁰ Comunicación N° 1771/2008, *Mohamed Musa Gbondo Sama c. Alemania*, decisión de admisibilidad adoptada el 28 de julio de 2009, párr. 6.9; comunicación N° 1537/2006, *Yekaterina Gerashchenko c. Belarús*, decisión de admisibilidad adoptada el 23 de octubre de 2009, párr. 6.4.

**C. Comunicación N° 1879/2009, A. W. P. c. Dinamarca
(Decisión adoptada el 1 de noviembre de 2013,
109° período de sesiones)***

<i>Presentada por:</i>	A. W. P. (representado por Niels-Erik Hansen, del Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial (DACoRD))
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Dinamarca
<i>Fecha de la comunicación:</i>	26 de marzo de 2009 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Incitación al odio contra la comunidad musulmana de Dinamarca
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de fundamentación; no agotamiento de los recursos internos; condición de víctima
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Incitación al odio; discriminación basada en las creencias religiosas y derechos de las minorías; derecho a un recurso efectivo
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párrafo 3; 20, párrafo 2; y 27
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	1; 2; y 5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 1 de noviembre de 2013,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es el Sr. A. W. P., ciudadano danés. Afirma ser víctima de la vulneración por Dinamarca de los derechos que le asisten a tenor del artículo 2, el artículo 20, párrafo 2, y el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor está representado por un abogado¹.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 18 de abril de 2007, el Sr. Søren Krarup, parlamentario y miembro del Partido Popular de Dinamarca (PPD) expresó, en un artículo del periódico *Morgenavisen Jyllands-Posten*, su opinión sobre si debía autorizarse a una candidata al Parlamento a intervenir ante la cámara portando el velo islámico. El Sr. Krarup manifestó que "del

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Sr. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sr. Konstantine Vardzelashvili y Sra. Margo Waterval.

Se adjunta en el apéndice del presente documento el texto del voto particular del Sr. Yuval Shany, el Sr. Fabián Omar Salvioli y el Sr. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, miembros del Comité.

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 6 de abril de 1972.

mismo modo que los nazis creían que toda persona de otra raza debía ser eliminada, la creencia del islam es que todos los que profesan otra fe deben ser convertidos y, de lo contrario, eliminados". El 20 de abril de 2007, el parlamentario del PPD Morten Messerschmidt declaró en un artículo publicado en el periódico *Nyhedsavisen* que "las sociedades musulmanas son, por definición, perdedoras. Los musulmanes no son capaces de practicar el pensamiento crítico [...] y esto engendra perdedores [...]". En la misma fecha, el miembro del Parlamento Europeo Mogens Camre, también perteneciente al PPD, manifestó en el mismo artículo que "la idea de que una fundamentalista con velo pueda tener escaño en el Parlamento danés es repugnante. Esa persona [la candidata al Parlamento] necesita tratamiento psiquiátrico [...]".

2.2 El autor es musulmán. En su opinión, la comparación entre el islam y el nazismo constituye un insulto personal contra él. Además, genera una atmósfera hostil y una discriminación concreta en su contra.

2.3 El autor presentó una denuncia ante la Policía Metropolitana de Copenhague. El 20 de septiembre de 2007, la policía comunicó por carta al autor que el Fiscal Regional había decidido no proceder contra los citados miembros del PPD. En la carta también se informaba al autor de la posibilidad de recurrir esta decisión ante el Fiscal General.

2.4 El 16 de octubre de 2007, el autor presentó un recurso contra la decisión ante el Fiscal General, quien, el 28 de agosto de 2008, confirmó la decisión del Fiscal Regional argumentando que ni el autor ni su abogado podían considerarse demandantes legítimos en este caso. Las declaraciones comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 266 b) del Código Penal² suelen tener un carácter tan amplio que, de manera general, ningún particular podría ser demandante legítimo. El Fiscal añadió que ninguna información demostraba que se pudiera considerar al autor perjudicado en el sentido del artículo 749 3) de la Ley de Administración de Justicia. No podía decirse que tenía suficiente interés sustancial, directo, personal y jurídico en el resultado de la causa para ser considerado demandante legítimo.

2.5 A tenor del artículo 99, párrafo 3 2), de la Ley de Administración de Justicia, la decisión es definitiva y no cabe recurso contra ella. No quedan otros recursos administrativos disponibles y el ministerio público es el único que puede incoar causas ante los tribunales en relación con el artículo 266 b) del Código Penal.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que, al incumplir su obligación expresa de tomar medidas efectivas con respecto al incidente denunciado de incitación al odio contra los musulmanes de Dinamarca, el Estado parte ha vulnerado los derechos que le asisten a tenor del artículo 2, el artículo 20, párrafo 2, y el artículo 27 del Pacto.

3.2 Según el autor, la comparación entre el islam y el nazismo que se hace en esas declaraciones recriminatorias es tan solo un ejemplo de la campaña que están llevando a cabo miembros del PPD para avivar el odio contra los musulmanes daneses. Algunas personas, influidas por declaraciones como estas, pasan a los actos y cometen delitos

² La disposición del Código Penal sobre las declaraciones de discriminación racial es la siguiente:

Artículo 266 b)

1) Quien, públicamente o con la intención de difundirla a un círculo de personas más amplio, haga una declaración o dé información que amenace, insulte o degrade a un grupo de personas por motivos de raza, color, origen nacional o étnico, religión u orientación sexual podrá ser condenado a una multa o a una pena de prisión de dos años como máximo.

2) Al determinar la pena, el hecho de que el delito se relacione con actividades de propaganda se considerará una circunstancia agravante.

motivados por el odio contra los musulmanes que viven en Dinamarca. Un estudio publicado por la Junta Danesa de Igualdad Étnica en 1999 indicó que los turcos, libaneses y somalíes que viven en Dinamarca (mayoritariamente musulmanes en los tres casos) sufren agresiones racistas en la calle. La Junta fue disuelta por el Gobierno danés en 2002 y desde entonces no se ha hecho ningún otro estudio. El Estado parte no reconoce la necesidad de proteger a los musulmanes frente a la incitación al odio para evitar futuros delitos contra miembros de grupos religiosos que tengan esa motivación. El autor señala que la formulación de estas declaraciones en el marco de una campaña sistemática de propaganda racista, como la llevada a cabo por el PPD, constituye una circunstancia agravante en virtud del artículo 266 b), párrafo 2, del Código Penal de Dinamarca.

3.3 Con respecto a su condición de víctima, el autor se remite a la opinión del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial respecto de la comunicación N° 30/2003³, en la que el Comité adoptó un planteamiento del concepto de condición de "víctima" similar al empleado por el Comité de Derechos Humanos en la causa *Toonen c. Australia* y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la causa *Open Door y Dublin Well Women c. Irlanda*⁴. En particular, el Tribunal determinó que ciertos autores eran víctimas porque pertenecían a una clase o un grupo de personas que en el futuro podrían verse perjudicadas por los hechos denunciados. Por consiguiente, el autor aduce que, como miembro de uno de tales grupos, también él es una víctima.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En una nota verbal de fecha 14 de julio de 2009, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El Estado parte señala que la Policía de Copenhague tramitó la denuncia del abogado e interrogó al Sr. Messerschmidt el 22 de agosto de 2007. Este confirmó sus declaraciones y explicó que, en el momento en que las había hecho, había un debate en Dinamarca porque una candidata musulmana al Parlamento había declarado su intención de portar el velo en la cámara parlamentaria si resultaba elegida. La declaración era una muestra de apoyo al Sr. Krarup. La intención del Sr. Messerschmidt no había sido insultar a los musulmanes, sino meramente expresar su opinión de que el islamismo era problemático porque sus adeptos consideraban que la voluntad de Dios prevalecía sobre el sentido común y habían convertido la religión en una ideología política.

4.2 El 4 de septiembre de 2007, la Policía de Copenhague dio traslado del asunto al Fiscal Regional de Copenhague y Bornholm, quien, el 7 de septiembre de 2007, decidió que debía ponerse fin a la investigación en virtud del artículo 749 2) de la Ley de Administración de Justicia de Dinamarca. El 20 de septiembre de 2007, el Comisario de Policía de Copenhague comunicó al abogado del autor la decisión del Fiscal Regional, indicándole que los políticos gozaban de una libertad de expresión particularmente amplia con respecto a las cuestiones controvertidas del ámbito social y que el Fiscal Regional había determinado que las personas en cuestión no habían cruzado la frontera de la legalidad. El debate político es una ocasión particularmente propicia para la formulación de declaraciones que algunas personas pueden considerar ofensivas, pero en tales situaciones debe darse importancia al hecho de que esas declaraciones tienen lugar durante un debate en el que, de manera tradicional, hay bastante permisividad con respecto al uso de afirmaciones simplificadas.

³ Comunicación N° 30/2003 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *La comunidad judía de Oslo y otros c. Noruega*, opinión aprobada el 15 de agosto de 2005, párr. 7.4.

⁴ Comunicación N° 488/1992, *Toonen c. Australia*, dictamen aprobado el 31 de marzo de 1994, párr. 5.1; y sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la causa *Open Door and Dublin Well Women v. Ireland*, demanda N° 14234/88; 14235/88, sentencia de 29 de octubre de 1992.

4.3 El 28 de agosto de 2008, el Director de la Fiscalía Pública decidió que ni el autor ni su abogado tenían derecho a interponer un recurso en este caso porque no habían demostrado tener un interés legítimo, en el sentido del artículo 749 3) de la Ley de administración de justicia (personas a las que se considera partes en una causa).

4.4 El Estado parte impugna la admisibilidad de la comunicación basándose en que el artículo 2 solo se puede hacer valer conjuntamente con otros artículos del Pacto. Además, aunque el artículo 2, párrafo 3 b), obliga a los Estados partes a garantizar que "una autoridad judicial, administrativa o legislativa competente" determine el derecho a tal recurso, no es razonable exigir a un Estado parte, basándose en ese artículo, que esos procedimientos estén siempre disponibles, por injustificadas que sean las denuncias. El artículo 2, párrafo 3, solo ofrece protección a las presuntas víctimas si las denuncias están suficientemente fundadas para poder ampararse en el Pacto.

4.5 El Estado parte señala además que no puede considerarse que las declaraciones recriminatorias están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 20, párrafo 2, del Pacto. Para que una declaración quede comprendida en esa disposición, debe implicar una apología del odio nacional, racial o religioso. Tal apología debe, además, constituir incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. La apología del odio nacional, racial o religioso de por sí no es suficiente. El Estado parte rechaza que las declaraciones conexas de algunos miembros del PPD constituyan en modo alguno una apología del odio religioso. Todas las declaraciones se formularon en un debate público sobre la forma en que debían presentarse los parlamentarios cuando hablaran desde la tribuna del Parlamento. Las tres se formularon en el marco de ese intenso debate público, que tuvo lugar tanto en la prensa como en el Parlamento. El Estado parte insiste en que, durante el debate, una amplia mayoría de los parlamentarios rechazaron con firmeza tales declaraciones.

4.6 Aunque las declaraciones puedan parecer ofensivas, no hay elementos para afirmar que se hayan hecho con el propósito de incitar al odio religioso. Una de esas declaraciones no se refería en modo alguno a los musulmanes, sino a esa candidata al Parlamento en particular. Por consiguiente, las declaraciones en cuestión no entran en el ámbito de aplicación del artículo 20, párrafo 2, del Pacto, de modo que la denuncia presentada al Comité debe considerarse insuficientemente fundamentada en lo que respecta al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.7 El Estado parte sostiene además que el autor no ha agotado todos los recursos internos. El Estado parte contrapone el artículo 266 b) del Código Penal, relativo a las declaraciones que contienen expresiones de discriminación racial, respecto de las cuales el ministerio público puede incoar un procedimiento y solo quienes tengan un interés personal en ello pueden recurrir la decisión del ministerio público de poner fin a la investigación, a los artículos 267 y 268, relativos a las declaraciones difamatorias, que se aplican a las declaraciones racistas⁵. A diferencia del artículo 266 b), el artículo 267 permite a los particulares iniciar la acción judicial. Esto significa que el autor podría haber entablado un

⁵ La disposición del Código Penal sobre las declaraciones difamatorias dice lo siguiente:

Artículo 267

Quien atente contra el honor de otro con palabras o conductas ofensivas o haciendo o difundiendo afirmaciones que puedan redundar en descrédito de esa persona ante sus conciudadanos será sancionado con una multa o pena de cárcel que no exceda de cuatro meses.

Esta disposición está complementada además por el artículo 268, que dispone lo siguiente:

Artículo 268

Si el autor de una afirmación la ha hecho o difundido de mala fe o no tenía motivo razonable para considerarla cierta, será culpable de difamación y se podrá aumentar la pena mencionada en el artículo 267 a dos años de cárcel.

procedimiento penal contra el Sr. Krarup, el Sr. Messerschmidt y el Sr. Camre. Al no hacerlo, no agotó todos los recursos internos disponibles. El Estado parte remite a la jurisprudencia del Comité relativa a la publicación de "El rostro de Mahoma", en que el Comité declaró inadmisibles las comunicaciones debido a que los autores, habiendo interpuesto una denuncia penal por difamación invocando el artículo 267, habían presentado la comunicación al Comité antes de que el Tribunal Supremo pronunciara su fallo definitivo sobre el asunto⁶. En opinión del Estado parte, esta jurisprudencia implica que para agotar los recursos internos en los casos de denuncias de incitación al odio religioso es preciso incoar procedimientos penales al amparo del artículo 267. No puede considerarse contrario al Pacto exigir que el autor agote el recurso previsto en el artículo 267, incluso después de que el ministerio público se haya negado a incoar una acción en virtud del artículo 266 b), ya que los requisitos para entablar procedimientos en virtud de la primera disposición no son idénticos a los de la segunda.

4.8 En cuanto al fondo, el Estado parte afirma que el requisito del acceso a un recurso efectivo se ha cumplido plenamente en el presente caso, ya que las autoridades danesas, en este caso, el ministerio público, tramitaron la denuncia de presunta discriminación racial presentada por el autor de forma rápida, minuciosa y efectiva, en plena conformidad con lo que exige el Pacto. El artículo 2, párrafo 3 a) y b), del Pacto no exige que se dé acceso a los tribunales a la víctima si esta ha tenido acceso a una autoridad administrativa competente. De lo contrario, los tribunales estarían sobrecargados de casos de personas que alegarían que se ha infringido el Pacto y que se requiere una vista judicial, independientemente de la exhaustividad con que la autoridad administrativa competente hubiera investigado las denuncias correspondientes.

4.9 El hecho de que la denuncia penal del autor no haya conducido al resultado que él deseaba, el enjuiciamiento del Sr. Krarup, el Sr. Messerschmidt y el Sr. Camre, es irrelevante, ya que los Estados partes no están obligados a presentar cargos contra alguien cuando no se ha comprobado una violación de los derechos consagrados en el Pacto. A este respecto, cabe destacar que en el presente caso la cuestión se reducía a determinar si existían razones para suponer que las declaraciones del Sr. Krarup, el Sr. Messerschmidt y el Sr. Camre correspondían al ámbito de aplicación del artículo 266 b) del Código Penal. Por lo tanto, la evaluación que debía hacer el ministerio público era estrictamente legal. A ese respecto, el 22 de agosto de 2007, la Policía de Copenhague interrogó a una de las personas en cuestión, el Sr. Messerschmidt, en relación con el trasfondo de sus declaraciones. Era evidente que esas personas habían sido las autoras de las declaraciones efectuadas en los periódicos, y no había duda en cuanto al contexto en que estas se habían formulado. Tampoco fue necesario interrogar al autor de la comunicación, pues sus argumentos se recogían con detalle en la denuncia presentada a la policía, y no procedía adoptar ninguna otra medida de investigación en este caso.

4.10 Según los trabajos preparatorios del artículo 266 b) del Código Penal, nunca existió la intención de establecer límites estrechos respecto de los temas que pueden ser objeto de debate político, ni de regular detalladamente la forma en que debían tratarse esos temas. El derecho a la libertad de expresión es especialmente importante en el caso de los representantes elegidos del pueblo. Para poder injerirse en la libertad de expresión de un parlamentario de la oposición deben darse requisitos muy estrictos. En el presente caso, el Estado parte estima que la tramitación de la denuncia del autor por las autoridades nacionales se ajustó plenamente a los requisitos que pueden deducirse del artículo 2, párrafo 3 a) y b), del Pacto.

⁶ Comunicación N° 1487/2008, *Kasem Said Ahmad y Asmaa Abdol-Hamid c. Dinamarca*, 18 de abril de 2008.

4.11 En cuanto a la posibilidad de recurrir la decisión, el Pacto no da a entender que el autor o su abogado tengan derecho a recurrir las decisiones de las autoridades administrativas nacionales ante un órgano administrativo superior. El Pacto tampoco se ocupa de cuándo un ciudadano o una organización de grupos de presión debería poder recurrir una decisión ante un órgano administrativo superior. Toda persona que se considere víctima de un delito puede presentar un recurso. Un tercero puede hacer otro tanto solamente si tiene un interés especial en el resultado de la causa que vaya más allá de la mera imposición de una condena al infractor. Por lo tanto, no había ninguna indicación de circunstancias que hicieran pensar que el autor o su abogado tuvieran derecho a apelar. El Estado parte considera que la decisión del Director de la Fiscalía Pública, que está bien razonada y es conforme con las normas danesas, no puede considerarse contraria al Pacto.

4.12 El Estado parte añade que los comisarios de policía deben comunicar al Director de la Fiscalía Pública todos los casos en que se desestime una denuncia de violación del artículo 266 b). Este sistema da más atribuciones al Director de la Fiscalía Pública, como parte de sus facultades generales de supervisión, para reconsiderar un asunto a fin de verificar que el artículo 266 b) se haya aplicado de manera correcta y uniforme. A este respecto, se hace referencia al caso relativo a la publicación del artículo "El rostro de Mahoma" y de las 12 ilustraciones de Mahoma que lo acompañaron, en que el Director de la Fiscalía Pública decidió, debido al interés público en el asunto, considerar la apelación sin determinar si las organizaciones y las personas que habían recurrido la decisión del ministerio público regional podían considerarse legitimadas para ello⁷. En el presente caso, sin embargo, el Director de la Fiscalía Pública consideró que no había base alguna para hacer caso omiso, a título excepcional, del hecho de que ni el autor ni su abogado tenían derecho a recurrir la decisión.

4.13 Las pruebas del autor respecto del riesgo de ser agredido consisten únicamente en una referencia a un estudio de 1999 según el cual personas procedentes de Turquía, el Líbano y Somalia que vivían en Dinamarca sufrían agresiones racistas en las calles. En opinión del Estado parte, ese estudio no puede considerarse prueba suficiente de que el autor, danés de nacimiento, tenga un motivo real para temer ataques o agresiones contra su persona, y de hecho el autor no ha mencionado ninguna agresión efectiva (verbal o física) de que haya sido objeto como consecuencia de las declaraciones del Sr. Krarup, el Sr. Messerschmidt y el Sr. Camre.

4.14 Por consiguiente, el Estado parte pide al Comité que declare inadmisibles la comunicación por no haberse demostrado la existencia de indicios razonables de una infracción del artículo 20, párrafo 2, del Pacto y por no haberse agotado los recursos internos. Si el Comité declara admisible la comunicación, se solicita que llegue a la conclusión de que no ha habido infracción del Pacto.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 24 de agosto de 2009, el autor presentó sus comentarios. El autor señala que en la respuesta del Estado parte no se hace referencia alguna al artículo 27 del Pacto. Por lo tanto, supone que debe darse por sentado que no se ha protegido su derecho al disfrute pacífico de su cultura y religión y de sus símbolos. Según el artículo 27, los miembros de los grupos minoritarios tienen derecho a su identidad y no deben ser obligados a "desaparecer" o a someterse a una asimilación forzada. Este derecho debe ser absoluto. En cuanto a las observaciones del Estado parte de que las declaraciones recriminatorias no están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 20, párrafo 2, del Pacto, el Estado parte no abordó la cuestión de si la imposición de límites a las declaraciones formaba parte del deber positivo que imponía a los Estados partes el artículo 27 del Pacto

⁷ *Ibid.*

de proteger el derecho de las minorías a disfrutar de su cultura y sus símbolos y el derecho a profesar y practicar su religión.

5.2 El autor pone en duda que se haya llevado a cabo una investigación minuciosa en este caso. Resulta muy difícil entender de qué manera la policía danesa pudo dar por finalizada la investigación sin interrogar a los tres implicados (la policía solo interrogó al Sr. Messerschmidt). En vista de las repetidas declaraciones ofensivas y degradantes proferidas por el partido político del Sr. Krarup, el Sr. Messerschmidt y el Sr. Camre, habría sido apropiado examinar si sus declaraciones encajaban en la definición de propaganda, circunstancia que se considera agravante a tenor del artículo 266 b), párrafo 2. En opinión del autor, las declaraciones recriminatorias no están amparadas por la inmunidad que asiste a los miembros del Parlamento en el desempeño de sus funciones y no se ajustan a la aplicación igualitaria del requisito habitual de la "evaluación estrictamente legal".

5.3 El autor se remite a los trabajos preparatorios del artículo 266 b) del Código Penal, así como a la causa *Glistrup*⁸, para afirmar que sí existió la intención de incluir en el ámbito de aplicación del artículo 266 b) los actos de políticos o las declaraciones políticas. En una enmienda legislativa de 1996 se introdujo el párrafo 2 del artículo 266 b) con el fin de combatir las actividades de propaganda. El trasfondo en que debía verse el proyecto de ley eran las tendencias cada vez más marcadas hacia la intolerancia, la xenofobia y el racismo, tanto en Dinamarca como en el extranjero. Los actos de propaganda, entendidos como la difusión sistemática de declaraciones discriminatorias con miras a influir en la opinión pública, se consideraron una circunstancia agravante, ante la cual debía imponerse una pena de prisión y no una simple multa. El informe explicativo contenía además una directiva para el ministerio público en el sentido de que no se abstuviera como en el pasado de presentar cargos cuando los actos fueran de carácter propagandístico. En la causa *Glistrup*, el Tribunal Supremo dictaminó que el artículo 266 b) era aplicable porque el acusado, que era un político, había hecho que recayera el odio sobre un grupo de población en razón de su credo u origen. El Tribunal observó además que la libertad de expresión debía ejercerse con el necesario respeto por los otros derechos humanos, incluido el derecho a la protección contra los insultos y la discriminación degradante en razón de las creencias religiosas.

5.4 Con respecto a la evaluación legal que el ministerio público debería haber realizado, el autor sostiene que no hubo equilibrio entre todos los elementos en juego. Las declaraciones recriminatorias no fueron hechas durante un debate que entrañara un intercambio entre distintos contendientes sino que constituyeron un ataque unilateral contra un grupo vulnerable que no tenía posibilidad alguna de defenderse. Al no efectuar una investigación, a pesar de que en la jurisprudencia del Tribunal Supremo se habían reconocido limitaciones a la libertad de expresión de los políticos, el ministerio público no dio al autor y al grupo minoritario al que pertenece posibilidad alguna de someter su caso a un tribunal de justicia. El autor recuerda que el ministerio público danés ha adoptado una serie de decisiones parecidas de no investigar ni incoar acciones respecto de denuncias relativas a declaraciones hechas por políticos, como sucedió en *Gelle c. Dinamarca*, donde el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial dictaminó que se había violado el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial⁹.

5.5 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el autor rechaza firmemente el argumento del Estado parte de que debería haber iniciado una acción judicial por

⁸ Causa *Glistrup*, sentencia del Tribunal Supremo de Dinamarca, 23 de agosto de 2000, *Danish Weekly Law Reports*, UFR 000. 2234.

⁹ Comunicación N° 34/2004 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Gelle c. Dinamarca*, opinión aprobada el 6 de marzo de 2006, párr. 6.5.

difamación acogiéndose a los artículos 267 y 275 1) del Código Penal. El artículo 266 se refiere a un interés público o general de la sociedad y protege a un grupo (aspecto colectivo), mientras que el artículo 267 dimana de un concepto tradicional de daño al honor o la reputación personal y se refiere a actos o cualidades morales de las personas (aspecto individual). A diferencia de lo que ocurre con el artículo 267, en el caso del artículo 266 una declaración insultante o degradante no necesita ser falsa para quedar comprendida en el ámbito de aplicación de esa disposición.

5.6 En *Gelle c. Dinamarca*¹⁰, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial consideró que no sería razonable esperar que el autor de la queja iniciara una acción judicial separada en virtud de las disposiciones generales del artículo 267, después de haber hecho valer infructuosamente el artículo 266 b) del Código Penal por circunstancias en que eran directamente aplicables la letra y el espíritu de esa disposición. En cuanto a la decisión de inadmisibilidad del Comité de Derechos Humanos respecto de *Ahmad y Abdol-Hamid c. Dinamarca*¹¹, el autor observa que los hechos en ese caso eran diferentes a los del caso actual, porque había dos series distintas de procedimientos, una con el segundo autor, en virtud del artículo 266 b), y la otra con el primer autor, en virtud del artículo 267. Puesto que la comunicación se presentó conjuntamente y uno de los dos procedimientos aún estaba en trámite cuando el Comité examinó el asunto, el Comité declaró inadmisibles la comunicación en su totalidad. El Estado parte no puede, pues, aducir este ejemplo como motivo para rechazar la admisibilidad de la presente comunicación.

5.7 El autor sostiene que debería ser considerado víctima de las declaraciones recriminatorias, porque ha resultado directamente afectado al ser señalado como miembro de un grupo minoritario que se distingue por un símbolo cultural y religioso. Ha quedado expuesto a los efectos de la divulgación de ideas que incitan al odio cultural y religioso, sin contar con la adecuada protección.

5.8 El autor insiste en el equilibrio entre la libertad de expresión de que disfrutan las personalidades públicas, como los políticos y los funcionarios públicos, y el deber del Estado de limitar esa libertad cuando contraviene otros derechos fundamentales. En cuanto al argumento del Estado parte de que los datos sobre la violencia contra los musulmanes datan de 1999, el autor repone que no puede facilitar datos actualizados precisamente porque la Junta de Igualdad Étnica fue disuelta en 2002. No obstante, la vigencia de estos datos se corrobora parcialmente en un documento reciente de la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, publicado en mayo de 2009¹². En dicho informe se señala que hay en el Estado parte grupos con una alta tasa de victimización pero que el número de denuncias ante la policía es bajo.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 6.2.

¹¹ Comunicación N° 1487/2008, *op. cit.*

¹² EU-MIDIS 02, Informe "Data in Focus"/Los musulmanes.

6.3 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el autor no agotó los recursos internos al no incoar una acción por declaraciones difamatorias, aplicables a las declaraciones racistas (artículos 267 y 275, párrafo 1, del Código Penal). El Comité observa que: a) según el autor, el artículo 266 b), por una parte (véase la nota 2 *supra*), y los artículos 267 y 268, por otra (véase la nota 6 *supra*), no protegen los mismos intereses (el interés colectivo frente al interés privado); b) el artículo 266 b) se refiere a las declaraciones racistas que el Estado parte tiene la obligación de perseguir judicialmente (interés colectivo) mientras que el artículo 267 versa sobre la difamación de las personas (demanda penal) y está por lo tanto dirigido a particulares concretos; y c) una declaración insultante o degradante con arreglo al artículo 266 no necesita ser falsa para quedar comprendida en el ámbito de aplicación de esa disposición. Toma nota también del argumento del autor de que una acción judicial privada no es, por definición, un recurso que permita garantizar el cumplimiento por el Estado parte de sus obligaciones internacionales. El Comité considera que no sería razonable esperar que el autor iniciara un procedimiento separado acogiendo al artículo 267, después de haber hecho valer infructuosamente el artículo 266 b) del Código Penal en circunstancias en que eran directamente aplicables la letra y el espíritu de esa disposición. En consecuencia, el Comité concluye que los recursos internos se han agotado de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo¹³.

6.4 En cuanto a las denuncias del autor relativas a los artículos 20, párrafo 2, y 27 del Pacto, el Comité observa que nadie puede, en abstracto o por *actio popularis*, impugnar una ley o una práctica que considere contraria al Pacto. Quien se crea víctima de la violación de un derecho protegido en el Pacto deberá demostrar que el Estado parte, por acción u omisión, ha menoscabado ya el ejercicio de su derecho, o que ese menoscabo es inminente, fundándose por ejemplo en la legislación en vigor o en una decisión o una práctica judicial o administrativa. En la decisión del Comité relativa a la causa *Toonen c. Australia*, el Comité consideró que el autor había tratado de forma razonable de demostrar que la amenaza de aplicación coercitiva y los efectos omnipresentes, en las prácticas administrativas y en la opinión pública, derivados del carácter continuado de los hechos inculpativos lo habían afectado y continuaban afectándolo personalmente. No obstante, en el presente caso, y sin perjuicio de las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud del artículo 20, párrafo 2, respecto de las declaraciones hechas por el Sr. Krarup, el Sr. Messerschmidt y el Sr. Camre, el Comité estima que el autor no ha demostrado que esas declaraciones concretas habían tenido consecuencias específicas para él, o que las consecuencias específicas de las declaraciones eran inminentes y lo habrían afectado personalmente¹⁴. El Comité considera, por lo tanto, que el autor no ha demostrado su condición de víctima a los efectos del Pacto. En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo.

6.5 El Comité señala que los particulares únicamente pueden hacer valer el artículo 2 en relación con otras disposiciones del Pacto. No es razonable exigir que el Estado parte, sobre la base del artículo 2, párrafo 3 b), haga efectivos esos procedimientos respecto de denuncias que no están suficientemente fundadas y en las que el autor no ha sido capaz de demostrar que es víctima directa de las infracciones¹⁵. Puesto que el autor no ha demostrado que es víctima a los efectos de la admisibilidad en relación con los artículos 20, párrafo 2, y 27 del Pacto, su afirmación de que se ha infringido el artículo 2 del Pacto también es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo, por carecer de fundamento.

¹³ Comunicación N° 1868/2009, *Andersen c. Dinamarca*, decisión de inadmisibilidad de 26 de julio de 2010, párr. 6.3.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 6.4.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 6.5.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide que:
- a) La comunicación es inadmisibles en virtud de los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo; y
 - b) La presente decisión se ponga en conocimiento del autor de la comunicación y, a título informativo, del Estado parte.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Apéndice

Voto particular (concurrente) del Sr. Yuval Shany, el Sr. Fabián Omar Salvioli y el Sr. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, miembros del Comité

1. Aunque estamos de acuerdo en que el recurso presentado por el autor es inadmisibile, nos preocupa que el lenguaje utilizado por el Comité en su dictamen pueda ser leído para limitar más de lo necesario el derecho de las víctimas a presentar comunicaciones. El Protocolo Facultativo solo permite la presentación de comunicaciones por personas que aleguen ser víctimas de una violación de un derecho protegido por el Pacto y no reconoce la *actio popularis*. Aun así, en situaciones en que un acto u omisión por un Estado parte afecta negativamente a un grupo de personas, todos los miembros del grupo que puedan demostrar que el acto o la omisión ya han menoscabado el ejercicio del derecho que les confiere el Pacto o que dicho menoscabo es inminente, pueden ser considerados víctimas a los fines de su derecho a presentar quejas. En efecto, en la causa *Toonen c. Australia*, el Comité consideró que, a pesar de que la ley que penalizaba la conducta homosexual privada era de carácter general y tenía un efecto generalizado en las prácticas administrativas y la opinión pública en Tasmania, el autor había demostrado que la amenaza de la aplicación de la ley y las actitudes sociales discriminatorias que esta respaldaba lo habían afectado efectivamente y continuaban afectándolo personalmente^a.

2. En el presente caso, el autor no ha demostrado que la decisión del Estado parte de no presentar cargos penales en relación con las declaraciones concretas formuladas por el Sr. Krarup, el Sr. Messerschmidt y el Sr. Camre lo haya afectado efectivamente, o que las consecuencias concretas de dicha decisión eran inminentes y lo afectarían personalmente. El hecho de que el autor sea miembro de la minoría musulmana de Dinamarca y de que dichas declaraciones se dirigieran directamente a este grupo minoritario no es suficiente para concluir que hay indicios razonables de que el Estado parte no hubiera protegido adecuadamente al autor y que dicho incumplimiento hubiera afectado efectivamente el ejercicio de sus derechos reconocidos en el Pacto.

3. En consecuencia, consideramos que el fundamento correcto de inadmisibilidad debe ser la incapacidad del autor para demostrar una violación de sus derechos reconocidos en los artículos 20, párrafo 2, y 27 del Pacto, y no el hecho de carecer de la condición de víctima a causa de la índole colectiva del perjuicio supuestamente causado por los actos u omisiones del Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

^a Comunicación N° 488/1992, *Toonen c. Australia*, dictamen aprobado el 31 de marzo de 1994, párr. 8.2.

**D. Comunicación N° 1894/2009, G. J. c. Lituania
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2014,
110° período de sesiones)***

<i>Presentada por:</i>	G. J. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Lituania
<i>Fecha de la comunicación:</i>	26 de noviembre de 2007 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Trato inhumano; legalidad de la detención; disponibilidad del tiempo y de los medios adecuados para preparar la defensa y comunicarse con los defensores; derecho a interrogar a los testigos; derecho a no autoinculparse
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Incompatibilidad con las disposiciones del Pacto; fundamentación de las alegaciones; agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Trato inhumano; prisión ilegal; <i>habeas corpus</i> ; garantías de un juicio imparcial
<i>Artículos del Pacto:</i>	7; 9, párrafos 1 y 4; 10, párrafo 1; y 14, párrafo 3 b), d), e) y g)
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2 y 3

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 2014,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es G. J., ciudadano lituano nacido en 1950. Afirma ser víctima de violaciones por Lituania de los derechos que le asisten a tenor de los artículos 7; 9, párrafos 1 y 4; 10, párrafo 1; y 14, párrafo 3 b), d), e) y g), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No está representado por un abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Lituania el 20 de febrero de 1992.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 18 de mayo de 2005 el autor, como parte de un grupo organizado, fue detenido en relación con la extorsión y el asesinato de un tal G. S. en 1993 en virtud de los artículos 24, párrafo 4; 25, párrafo 3; 129, párrafo 2 9); y 181, párrafo 3, del Código Penal de Lituania.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Sr. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sra. Margo Waterval y Sr. Andrei Paul Zlatescu.

2.2 El 19 de mayo de 2005, el Segundo Tribunal de Distrito de Vilna decretó su prisión preventiva por un período de tres meses. El autor informó al tribunal de que en marzo de 2003 se le había diagnosticado una hepatitis C incurable y que desde enero de 2005 participaba en un ensayo clínico de un nuevo medicamento para esa enfermedad que debía concluir en diciembre de 2005.

2.3 El 27 de mayo de 2005, su abogado recurrió ante el Tribunal Regional de Vilna contra la decisión del Tribunal de Distrito. El recurso fue desestimado el 3 de junio de 2005 habida cuenta de que, entre otras cosas, el Hospital Penitenciario había asegurado que el autor podía continuar con su tratamiento mientras permanecía recluso.

2.4 El 13 de junio de 2005 el autor solicitó a la Fiscalía que se decretara su arresto domiciliario para que pudiera continuar con su tratamiento. Su solicitud fue desestimada el 1 de julio de 2005 por el fiscal (se indicó el nombre) del Departamento de Investigación de la Delincuencia Organizada y la Corrupción (en lo sucesivo "el fiscal"). En una fecha sin especificar, el autor presentó un recurso de apelación contra esa decisión, que fue también desestimado el 20 de julio de 2005. El 31 de julio de 2005 recurrió contra ambas decisiones ante un juez de instrucción del Segundo Tribunal de Distrito de Vilna. Sus recursos fueron desestimados los días 2 y 8 de agosto de 2005. El autor recurrió contra las decisiones del juez de instrucción ante el Presidente del Segundo Tribunal de Distrito de Vilna. El 22 de agosto de 2005 el recurso fue desestimado por vicios de forma.

2.5 El 18 de julio de 2005 el abogado del autor solicitó al fiscal que modificara las condiciones de reclusión del autor, alegando que la interrupción del tratamiento con el medicamento experimental pondría en peligro la vida de este. La solicitud fue desestimada por el fiscal el 29 de julio de 2005. El autor hace notar que su solicitud se basaba en el artículo 8, párrafo 3, de la Ley de Detención Provisional, que prohíbe la realización de ensayos científicos y médicos en reclusos aunque se cuente con su consentimiento. Sin embargo, el fiscal indicó que "esa disposición no es aplicable cuando esas actividades se lleven a cabo a iniciativa del recluso".

2.6 El 1 de agosto de 2005 el autor fue acusado de haber cometido una serie de delitos, algunos de ellos de gravedad.

2.7 El 3 de agosto de 2005 su abogado presentó un recurso ante el Segundo Tribunal de Distrito de Vilna contra la decisión del fiscal de 29 de julio de 2005, en que solicitaba que se modificara la medida cautelar. Ese recurso fue desestimado el 8 de agosto de 2005.

2.8 El 16 de agosto de 2005 el Segundo Tribunal de Distrito de Vilna prorrogó la detención preventiva del autor por tres meses más. En la misma fecha, el abogado del autor recurrió nuevamente contra la decisión del fiscal de 29 de julio de 2005 y la decisión del Segundo Tribunal de Distrito de Vilna de 8 de agosto de 2005. El 22 de agosto de 2005 el Presidente interino del Segundo Tribunal de Distrito de Vilna desestimó el recurso señalando, entre otras cosas, que el fallo del juez de instrucción era firme e inapelable.

2.9 El 29 de julio de 2005 la esposa del autor escribió al Ministerio de Salud en relación con la participación del autor en el programa del medicamento experimental durante su reclusión. El Ministerio de Salud dio instrucciones al Comité de Bioética de que examinara la reclamación.

2.10 El autor dejó de recibir la medicación experimental el 16 de agosto de 2005.

2.11 En agosto de 2005, tras la interrupción del tratamiento del autor, su esposa apeló a diferentes autoridades para solicitar que se proporcionara al autor el tratamiento necesario. El 2 de septiembre de 2005 el Ministerio de Salud respondió que se había puesto fin a la participación del autor en el ensayo clínico porque vulneraba el artículo 8 de la Ley de Detención Provisional y el artículo 5, párrafo 2, de la Ley de Ética de la Investigación Biomédica. El Ministerio afirmó que la prisión preventiva era un obstáculo insuperable para

la continuación de los ensayos clínicos y que se prescribiría al autor un tratamiento convencional. La Comisión de Asuntos de Salud del Parlamento afirmó el 11 de octubre de 2005 que no estaba autorizada a decidir sobre la participación de personas determinadas en la investigación bioquímica.

2.12 Cuando se interrumpió la participación del autor en el experimento, el abogado del autor elevó una queja al Primer Tribunal de Distrito de Vilna en que solicitaba que la administración del Hospital Santariskes de la Universidad de Vilna reanudara la participación del autor en el ensayo clínico y adoptara medidas preventivas de carácter temporal, es decir, que continuara con el tratamiento experimental a la espera de una decisión sobre el fondo del caso. El 18 de agosto de 2005 el Tribunal de Distrito dictaminó que el contenido de la queja no se ajustaba a los requisitos del artículo 111 del Código de Procedimiento Civil y ordenó que se rectificaran los defectos a más tardar el 7 de septiembre de 2005.

2.13 El 30 de agosto de 2005 el autor recurrió contra la decisión del Tribunal de Distrito de 18 de agosto de 2005 y solicitó al Presidente del Primer Tribunal de Distrito de Vilna que se abstuviera de interrumpir el tratamiento experimental, puesto que el 7 de septiembre de 2005 sería demasiado tarde para reanudar el tratamiento. El autor fue puesto en libertad el 9 de septiembre de 2005, por lo que su recurso no fue examinado.

2.14 El 9 de septiembre de 2005 el Tribunal Regional de Vilna puso en libertad bajo fianza al autor y le pidió que firmara una declaración en que se comprometía a no abandonar el país. El autor hace notar que las circunstancias de hecho no habían cambiado desde su detención, salvo por el deterioro considerable que había sufrido su salud durante su reclusión. En la misma fecha, fue ingresado en el Hospital Regional de Klaipeda.

2.15 Los días 3 y 10 de enero de 2006 el autor solicitó a la Fiscalía que impusiera una sanción disciplinaria al fiscal de la causa¹. Su solicitud se transmitió a un juez de instrucción del Segundo Tribunal de Distrito de Vilna, el cual dictaminó el 30 de enero de 2006 que la reclusión del autor había sido impuesta por un tribunal, que se habían dado al autor todas las oportunidades de recibir tratamiento con medicación experimental mientras permanecía en prisión y que su tratamiento no se había interrumpido por orden de la investigación ni del fiscal, sino a solicitud del autor y su esposa.

2.16 El 3 de junio de 2005 el autor fue ingresado en el Hospital Penitenciario, puesto que corría riesgo de sufrir un ataque cardíaco. Un agente de policía intentó interrogarlo, pero había perdido el conocimiento. El 6 de junio de 2005 presentó una queja al Fiscal General acerca de las actividades de investigación que se realizaron durante su hospitalización, sin la presencia de un abogado. El 20 de julio de 2005 el fiscal declaró injustificada esa queja.

2.17 Posteriormente, el autor y su esposa presentaron quejas contra las actividades ilícitas de la investigación ante el Presidente de la Liga de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Parlamento y el Instituto de Vigilancia para los Derechos Humanos de Lituania, sin obtener resultado.

2.18 El 28 de febrero de 2006 el autor elevó una queja a la Fiscalía en que reiteraba las presentaciones que había hecho en los días 6 y 13 de junio de 2005. El 26 de mayo de 2006 el mismo fiscal advirtió al autor y a su esposa de que en la fase de instrucción habían presentado más de un centenar de reclamaciones reiterativas ante diferentes instituciones. Según el fiscal, al actuar así los demandantes estaban abusando de su derecho a recurrir contra las actuaciones y decisiones procesales y, por consiguiente, entorpecían la investigación.

¹ Véase el párrafo 2.4.

2.19 El 1 de septiembre de 2006, el Fiscal General Adjunto notificó al autor que a lo largo de la instrucción él y su abogado habían presentado más de 150 reclamaciones. Ese número injustificado de instancias y demandas repetidas repercutía negativamente en la eficacia y exhaustividad de la investigación del caso vulnerando el principio del juicio rápido establecido en el Código de Procedimiento Penal.

2.20 El 15 de septiembre de 2006 el autor presentó una reclamación ante el Segundo Tribunal de Distrito de Vilna en que se enumeraban las actuaciones ilícitas del fiscal de la causa, entre ellas las que habían llevado al deterioro de su estado de salud y la interrupción del tratamiento experimental. El 27 de septiembre de 2006 una instancia de instrucción declaró injustificada la solicitud. En una fecha sin especificar, el autor recurrió en vano contra esa decisión ante el Presidente del Segundo Tribunal de Distrito de Vilna. Sus posteriores reclamaciones de índole semejante fueron desestimadas.

2.21 El autor señala además, de manera pormenorizada, las recomendaciones que, con fecha 5 de julio de 2007, había hecho la Junta Médica del Centro de Hepatología, Gastroenterología y Dietética del Hospital Santariskes de la Universidad de Vilna sobre los efectos positivos del tratamiento con el medicamento experimental.

2.22 El 18 de marzo de 2008 el autor, que se encontraba internado en el Hospital de Klaipeda y pese a la prohibición de su médico de que se realizaran diligencias de investigación a su respecto, fue notificado de su imputación como sospechoso y también fue interrogado.

La denuncia

3.1 El autor afirma que se han vulnerado los derechos que lo amparan en virtud de los artículos 7 y 10, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que la interrupción de su participación en el experimento clínico afectó a su salud. El hecho de que fuera interrogado mientras se encontraba hospitalizado, en una situación de impotencia, supuso un quebrantamiento de sus derechos contemplados en el artículo 10, párrafo 1, del Pacto.

3.2 El autor afirma que se vulneró el artículo 9, párrafos 1 y 4, del Pacto, puesto que necesitaba participar en el experimento clínico pero fue recluso ilícitamente el 19 de mayo de 2005 y las autoridades se negaron a imponerle una medida cautelar menos restrictiva.

3.3 Alega también que se vulneraron sus derechos contemplados en los artículos 10 y 14, párrafo 3 d) y g), del Pacto, puesto que fue interrogado mientras se encontraba hospitalizado, en una situación de impotencia, sin la presencia de su abogado y de una manera tal que se vio obligado a testificar contra sí mismo. Respecto de esa última afirmación, el autor declara asimismo que en varias ocasiones se le propuso que se confesara culpable a cambio de que se suspendiera su prisión preventiva y pudiera continuar su tratamiento.

3.4 El autor también alega que se vulneraron sus derechos consagrados en el artículo 14, párrafo 3 b) y g), del Pacto, puesto que el 18 de marzo de 2008, estando en el hospital, y en contravención de la prohibición de su médico de que se realizaran diligencias de investigación a su respecto, fue notificado oficialmente de su imputación como sospechoso de delitos y fue interrogado por los investigadores.

3.5 El 15 de marzo de 2010 el autor señaló otras infracciones de los derechos que lo amparan en virtud del artículo 14, párrafo 3 b) y e), del Pacto, consistentes en que no había tenido tiempo suficiente para preparar su defensa, ya que no pudo familiarizarse con el expediente de la instrucción y agregar piezas a él, no pudo comunicarse libremente con su abogado mientras permanecía recluso y, cuando se le aplicó la nueva medida cautelar, su reclusión quedó sustituida por la prohibición de abandonar la ciudad de Palanga. El 11 de

septiembre de 2010, con referencia al artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto, agregó que se le había denegado la posibilidad de interrogar a determinados testigos.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 13 de noviembre de 2009 el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación. Señala que el 1 de diciembre de 2004, antes de su detención en 2005, el autor había decidido por propia voluntad participar en el experimento clínico; decidió interrumpirlo el 16 de agosto de 2005 alegando que, al estar recluso, no podía seguir participando. Entre el 19 de mayo de 2005 y el 16 de agosto de 2005 las autoridades garantizaron su participación en el experimento, y fue trasladado tres veces por semana al establecimiento hospitalario que llevaba a cabo la investigación.

4.2 La investigación experimental tenía por objeto verificar si un medicamento en particular era eficaz y seguro o no para las personas que padecían hepatitis C de evolución lenta.

4.3 El 1 de diciembre de 2004 el Centro de Hepatología, Gastroenterología y Dietética del Hospital de la Universidad de Vilna (en lo sucesivo el "Centro") invitó al autor a participar en la mencionada investigación, a lo que él accedió. A este respecto, el Estado parte señala que para controlar la eficacia del medicamento se administraba a varios de los participantes una sustancia sin efectos terapéuticos (placebo). Ni el paciente ni el médico que lo trataba tenían conocimiento de si lo que se inyectaba era el medicamento o el placebo. Conforme a su acuerdo con el Centro, el autor podía poner fin a su participación en cualquier momento.

4.4 El 19 de mayo de 2005, el Segundo Tribunal de Distrito de Vilna decretó su prisión preventiva por un período de tres meses. Sin embargo, su participación en el experimento quedaba asegurada mientras permaneciera recluso. El 18 de julio de 2005 uno de sus abogados solicitó al fiscal que le impusiera una medida cautelar menos restrictiva, invocando el artículo 8 de la Ley de Detención Provisional, que prohibía la participación de los reclusos en experimentos científicos o médicos. El 29 de julio de 2005 el fiscal explicó que el artículo 8 de la Ley se había interpretado de manera inadecuada, ya que el autor había iniciado el experimento antes de su detención, y las autoridades se habían limitado a garantizar la continuidad de su participación mientras estaba recluso.

4.5 El Estado parte agrega que la esposa del autor se dirigió a diversas instituciones estatales a propósito de la participación del autor en la investigación mientras permanecía en prisión. Además, el 1 de agosto de 2005, la esposa del autor publicó una carta abierta dirigida al Ministro de Salud en el *Lietuvos Rytas*, el principal diario del país. En ese contexto, el 11 de agosto de 2005 el organizador de la investigación decidió que el autor debía quedar excluido de la investigación. Según el Estado parte, el autor utilizó su participación en el experimento para que se modificara la medida cautelar que se le había impuesto. Además, la alegación de que al interrumpirse su participación en la investigación se habían generado consecuencias fatales para su salud es infundada.

4.6 A ese respecto, el Estado parte considera que las alegaciones del autor no se inscriben en el ámbito de aplicación de los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud del artículo 7 del Pacto se protege a las personas de ser sometidas sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, pero no de la interrupción de experimentos de ese tipo. Por consiguiente, esa parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.7 Por otro lado, el Estado parte no considera que el autor haya fundamentado sus afirmaciones ni que el daño o sufrimiento que haya padecido fuera de tal grado que constituyera una infracción de los artículos del Pacto mencionados. Por lo tanto, las

alegaciones del autor en virtud de los artículos 7 y 10 del Pacto no están fundamentadas y, en consecuencia, son inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.8 El Estado parte agrega que, sea como fuere, el autor no ha agotado los recursos internos disponibles como se exige en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo. En particular, el derecho del paciente a recibir el tratamiento adecuado está previsto en el artículo 3 de la Ley de Derechos del Paciente e Indemnización por Perjuicios a su Salud. Así, el Estado parte pone de relieve que, a fin de defender su derecho a la atención médica adecuada, presuntamente vulnerado, el autor podría haberse dirigido a las autoridades nacionales, como la Inspección de Auditoría Médica del Estado y los tribunales, y haber demandado ante la justicia al Hospital Universitario de Vilna, que también podría haber estado obligado a reparar los posibles perjuicios.

4.9 El Estado parte señala que el 16 de agosto de 2005 se presentó una solicitud ante un tribunal para que se aplicaran las salvaguardias provisionales, es decir, que se reanudaran las inyecciones del medicamento experimental. El 18 de agosto de 2005, a causa de los numerosos vicios de forma de la solicitud, el tribunal estableció un nuevo plazo para su presentación. El establecimiento de un nuevo plazo no excluía la posibilidad de que la solicitud se presentara antes de su vencimiento. Haciendo caso omiso de los vicios de forma ya indicados que habían impedido el examen de la solicitud, el 30 de agosto de 2005 el autor presentó al Presidente del Primer Tribunal de Distrito de Vilna la solicitud de que se inhibiera al juez que había pronunciado el fallo de 18 de agosto de 2005. La solicitud fue desestimada el 1 de septiembre de 2005 por carecer manifiestamente de fundamento. El 8 de septiembre de 2005, al no haberse presentado ningún recurso sin vicios de forma, el Primer Tribunal de Distrito de Vilna decidió no examinar la solicitud de salvaguardias provisionales.

4.10 El Estado parte señala también que, según el autor, se vulneró el artículo 10 del Pacto porque fue interrogado por la policía en el Hospital Penitenciario. Habida cuenta de que el autor no ha especificado la fecha de la visita de la policía, el Estado parte supone que se refiere a la visita que efectuó un investigador el 6 de junio de 2005, según figura en las actas internas. Hace notar que el autor estuvo ingresado del 3 al 13 de junio de 2005 y recalca que su afirmación de que estaba "a punto de sufrir un ataque cardíaco" es incorrecta. En ese momento, el estado de salud del autor era satisfactorio y su internamiento no fue de urgencia, sino que estaba previsto de antemano. En el historial médico del autor no hay constancia de visitas especiales o extraordinarias de médicos debidas al supuesto empeoramiento del estado de salud o la pérdida del conocimiento del autor el 6 de junio de 2005. Además, según los resultados del reconocimiento médico realizado al autor el 7 de junio de 2005, los latidos del corazón eran rítmicos y no se detectó una deficiencia coronaria. Por consiguiente, las alegaciones del autor en virtud del artículo 10 de que la visita del inspector de policía de 6 de junio de 2005 perjudicó su salud no están fundamentadas y son inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo. El Estado parte sostiene que, en todo caso, el autor no ha agotado los recursos internos a este respecto.

4.11 En lo relativo a las alegaciones del autor en virtud del artículo 9, párrafos 1 y 4, del Pacto, el Estado parte señala que en el momento en que presentó sus observaciones había concluido la fase de instrucción y la causa penal estaba en manos del tribunal de primera instancia. La causa penal consta de 105 expedientes y están inculcados de diferentes delitos 13 sospechosos, entre ellos el autor.

4.12 El Estado parte agrega que el 19 de mayo de 2005 el Segundo Tribunal de Distrito de Vilna, en su fallo sobre la privación de libertad del autor, llegó a la conclusión de que el sumario de la causa penal contenía pruebas suficientes para dar por cierto que el sospechoso había cometido los actos que se le imputaban, que el autor era sospechoso de haber cometido delitos graves e importantes y podía ser condenado a una pena de prisión y

que eso podría ser motivo para que intentara fugarse. Se observó asimismo que la investigación no había terminado y no se había detenido a todos los sospechosos, por lo que era posible que el autor intentara influir en otras personas (por ejemplo, testigos, peritos, otros sospechosos, etc.), así como ocultar o falsificar pruebas importantes. El tribunal llegó a la conclusión de que el autor podía causar una obstrucción del proceso. El Estado parte recalca que el tribunal tomó en consideración el estado de salud del autor y llegó a la conclusión de que no había motivos para suponer que mientras estuviera recluido no recibiría la atención médica necesaria.

4.13 El Estado parte señala que, el 16 de agosto de 2005, el Segundo Tribunal de Distrito de Vilna aceptó la solicitud del fiscal de prorrogar la privación de libertad tres meses más. El 9 de septiembre de 2005, el Tribunal Regional de Vilna, en instancia de apelación, anuló el fallo del tribunal inferior y el autor fue puesto en libertad ese día.

4.14 El Estado parte señala que, conforme a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, en los casos en que las alegaciones se refieran en esencia a la evaluación de los hechos, las pruebas y cuestiones relativas a la legislación nacional por los tribunales internos, corresponde por lo general a los tribunales de los Estados partes, y no al Comité, evaluar los hechos en cada caso particular e interpretar la legislación nacional, siempre que su evaluación de los hechos y su interpretación del derecho no sean manifiestamente arbitrarias o constituyan una denegación de justicia. En el presente caso, se han examinado las cuestiones de la "suficiencia" de las pruebas, la existencia de motivos para imponer la prisión preventiva y las circunstancias que debían tenerse en cuenta al decidir el tipo concreto de medida cautelar. Por consiguiente, las alegaciones del autor en virtud del artículo 9, párrafos 1 y 4, del Pacto no están fundamentadas y son inadmisibles.

4.15 En cuanto a las alegaciones del autor relativas al artículo 14, párrafo 3 b), d) y g), el Estado parte señala que esa disposición del Pacto contiene una serie de garantías mínimas para los acusados en causas penales. El Estado parte hace notar que en el proceso ante la justicia interna representaban al autor tres abogados. Las distintas instituciones estatales, incluidos los responsables de la investigación y el fiscal de la fase de instrucción, quedaron saturadas con las repetidas reclamaciones del autor. Por ejemplo, el 26 de mayo de 2006, el fiscal de la fase de instrucción, en respuesta a la instancia del autor de 22 de mayo de 2006, indicó que sus solicitudes ya se habían examinado y en parte se habían satisfecho. El fiscal de la fase de instrucción señaló al autor que ya se habían recibido más de un centenar de reclamaciones suyas y que el conjunto de reclamaciones y su carácter repetitivo equivalían a abusar del derecho a presentar instancias. El 1 de septiembre de 2006 el Fiscal General Adjunto también notificó al autor y a sus abogados que ya se habían recibido y examinado más de 150 reclamaciones, algunas de las cuales se habían satisfecho.

4.16 Respecto de la visita del agente de policía el 6 de junio de 2005, el Estado parte reitera los hechos relativos a la naturaleza del internamiento del autor en el Hospital Penitenciario y su posterior tratamiento. También señala que el autor presentó una denuncia por esta visita al Fiscal General el 6 de junio de 2005. El 13 de junio de 2005 esta denuncia fue transmitida al fiscal de la fase de instrucción para su examen.

4.17 El Estado parte señala que, según el acta oficial levantada por el agente de policía, la visita de 6 de junio de 2005 respondió a una iniciativa del autor y uno de sus abogados. En particular, expresaron su disposición a reunirse para facilitar información de manera oficiosa respecto de otros miembros del grupo de delincuencia organizada. Cuando llegó el agente de policía, el abogado del autor no estaba presente y, puesto que el autor no quiso hablar, el agente se fue. A ese respecto, el Estado parte sostiene que la iniciativa del abogado del autor de ponerse en contacto con el agente de policía podría ser corroborada por la reunión "oficiosa" de 7 de junio de 2005, documentada en el historial médico del autor. Según el acta correspondiente al 7 de junio de 2005, a las 13.00 horas se hizo venir a un médico a la sala en que se encontraba el autor porque este se quejaba de dolor en el

pecho. El autor explicó que había estado trabajando con su abogado y con el agente de investigación pero se sintió cansado. La historia clínica indica que el 8 de junio de 2005 el autor se encontraba bien y no tenía dolencias. En los resultados de los reconocimientos médicos que se hicieron posteriormente no figura ninguna deficiencia coronaria ni otro problema de salud. El Estado parte recalca que el autor nunca fue interrogado en el marco de la investigación previa al juicio en el transcurso de su hospitalización entre el 3 y el 13 de junio de 2005.

4.18 Por último, el Estado parte niega categóricamente todas las alegaciones del autor sobre los intentos de coaccionarlo para que se confesara culpable. En particular, señala que el autor nunca ha reconocido los cargos que se le imputan y que sigue negándolos.

4.19 El Estado parte concluye que, en la medida en que la visita del agente de policía no constituyó un interrogatorio ni originó ninguna consecuencia legal para el autor, las alegaciones a este respecto no se inscriben en el ámbito de aplicación del artículo 14, párrafo 3 d) y g), del Pacto, y esa parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo. Por otro lado, la comunicación tampoco está fundamentada, por lo que es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo. Esa parte de la comunicación también es inadmisibles en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, puesto que el autor había denunciado ante la Fiscalía General, entre otras instancias, las circunstancias en que había sido interrogado el 6 de junio de 2005 y su reclamación fue desestimada. Sin embargo, nunca presentó un recurso contra esa decisión, como podría haberlo hecho con arreglo al artículo 63 del Código de Procedimiento Penal.

4.20 Respecto de la notificación oficial, el 18 de marzo de 2008, de su imputación como sospechoso, el Estado parte sostiene que el 5 de marzo de 2008 el autor y sus tres abogados fueron informados de que el 13 de ese mismo mes se citaría al autor para someterlo a un interrogatorio. A solicitud del autor, el interrogatorio se aplazó hasta el 14 de marzo, pero el autor no compareció a la hora debida. Se supo que estaba recibiendo tratamiento en la Unidad de Urología del Hospital de Klaipeda desde el 13 de marzo de 2008 y que había sido operado. El 15 de marzo de 2008 el Jefe de la Unidad de Urología del Hospital de Klaipeda, en respuesta a las preguntas de la policía, explicó que el autor sufría de estenosis uretral. Sin embargo, el médico confirmó que la operación no revestía carácter de urgencia.

4.21 El médico que trató al autor en esa ocasión explicó a la policía que el estado del autor era satisfactorio, podía leer y escribir y se encontraba consciente y orientado. El médico no se opuso a que se notificara al autor en el hospital, el 18 de marzo de 2008, su imputación como sospechoso de haber cometido un delito.

4.22 El 15 de marzo de 2008 se informó a los abogados del autor de que, puesto que el autor no podía viajar a Vilna a causa de su estado de salud, se le notificaría su imputación como sospechoso en el hospital, el 18 de marzo de 2008 a las 10.00 horas. Así se hizo, el 18 de marzo de 2008, en presencia de su abogado y, en esa ocasión, se levantó un acta oficial sobre la negativa del autor a ser interrogado, puesto que afirmaba que, a causa de su estado de salud, no podía testificar porque no comprendía los cargos que se le imputaban. Entretanto, negó categóricamente haber cometido delito alguno. También se señaló que el abogado del autor había leído el acta y había confirmado que se ajustaba a los hechos. El médico encargado del tratamiento, cuando fue contactado el 20 de marzo de 2008, explicó que el autor ya había sido dado de alta del hospital y que no se habían producido consecuencias negativas a causa de la notificación de su imputación como sospechoso.

4.23 Dado que el autor y sus abogados fueron informados por escrito los días 5, 7 y 15 de marzo de 2008 de que se iba a llevar a cabo la notificación oficial de la imputación del autor como sospechoso, el Estado parte sostiene que el autor estaba informado con

suficiente antelación a los fines del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto². Fue dado de alta del hospital el 20 de marzo de 2008 y no se entrabó en modo alguno su derecho a la defensa.

4.24 Por consiguiente, las reclamaciones del autor en virtud del artículo 14, párrafo 3 b) y g), del Pacto no están fundamentadas y son inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo o, por no haberse agotado los recursos internos, en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

4.25 El 18 de febrero de 2010 el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo de la comunicación. Respecto de la interrupción de la participación del autor en el ensayo clínico, reitera sus observaciones anteriores y sostiene que no ha tenido lugar ninguna vulneración de los derechos que amparan al autor en virtud de los artículos 7 y 10 del Pacto.

4.26 En lo tocante a la afirmación sobre los efectos que causó en su salud el interrogatorio en el hospital en junio de 2005, el Estado parte reitera, con referencia a su anterior comunicación, que no se vulneraron los derechos que asisten al autor a tenor del artículo 10, párrafo 1, del Pacto.

4.27 Con respecto a las alegaciones del autor en relación con el artículo 9 del Pacto, el Estado parte reitera sus argumentos anteriores y recalca que en el presente caso se han observado los requisitos que prescribe esa disposición y que se prestó considerable atención al estado de salud del autor al decidir sobre la medida cautelar. Señala que las personas a las que se ha diagnosticado hepatitis C por lo general viven una vida normal si disponen de los cuidados necesarios. No obstante, la enfermedad en sí misma no es obstáculo para las distintas posibilidades de reclusión, ni el autor formuló una reclamación en ese sentido concreto ante las instancias nacionales. Además, incluso después de que se hubiera interrumpido su participación en el ensayo, se prescribió al autor otro tratamiento.

4.28 Por lo que se refiere a las alegaciones del autor en relación con la visita del agente de policía el 6 de junio de 2005, el Estado parte reitera sus argumentos anteriores y señala que tiene dificultades para evaluar las circunstancias de la reclamación, puesto que no fue examinada en las instancias en el país. Además, nada demuestra que el autor fuera obligado a testificar contra sí mismo, ya que nunca admitió su culpabilidad respecto de ninguno de los cargos que se le imputaban. Por consiguiente, sus derechos en virtud del artículo 14, párrafo 3 d) y g), del Pacto no fueron vulnerados.

4.29 Sobre la notificación supuestamente ilegal de la imputación del autor como sospechoso el 18 de marzo de 2008, el Estado parte reitera sus comunicaciones anteriores y mantiene que no se vulneraron los derechos que amparan al autor en virtud del artículo 14, párrafo 3 b) y g), del Pacto.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 5 de febrero de 2010 el autor reiteró que el Segundo Tribunal de Distrito de Vilna, cuando adoptó la medida cautelar el 19 de mayo de 2005, sabía que la terminación de su participación en el tratamiento experimental tendría consecuencias negativas para su salud.

5.2 El autor agrega que no fue trasladado tres veces por semana a la institución médica que realizaba la investigación, sino a la Dependencia Médica del Centro de Detención Provisional de Lukiske, donde recibía la medicación. Una vez al mes, era sometido a reconocimiento en la institución de la investigación.

² El Estado parte remite a: *a contrario Aston Little c. Jamaica*, comunicación N° 283/88, párr. 8.3.

5.3 El autor sostiene que él mismo, sus abogados y su esposa han agotado todos los recursos internos disponibles conforme a lo exigido en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5.4 Sobre sus alegaciones en virtud del artículo 9 del Pacto, el autor destaca las recomendaciones de 5 de julio de 2007 de la Junta Médica del Centro de Hepatología, Gastroenterología y Dietética del Hospital Santariskes de la Universidad de Vilna acerca de los efectos positivos del tratamiento con el medicamento experimental.

5.5 Respecto de su interrogatorio en ausencia de un abogado, sostiene que fue interrogado los días 5 y 6 de junio de 2005. Presentó una queja al respecto a la Fiscalía. Del 3 al 13 de junio de 2005 fue tratado en el Hospital Penitenciario por hipertensión muscular, crisis nerviosa, insomnio, hepatitis C viral crónica, trastorno coronario y otras enfermedades. Del 3 al 7 de junio de 2005 afirma que no fue examinado por médicos, porque el cardiólogo estaba ausente.

5.6 Con respecto a la notificación de su imputación como sospechoso el 18 de marzo de 2008, hace hincapié en que se infringió el artículo 188 del Código de Procedimiento Penal (en el que se regula el interrogatorio de los sospechosos enfermos). Además, un médico del Centro Psiconeurológico de Vilna recomendó que no se llevaran a cabo diligencias de investigación a su respecto en ese momento a causa de su estado de salud.

5.7 Sostiene además que el hecho de que nunca hubiera admitido su culpabilidad no contradice su alegación en virtud del artículo 14, párrafo 3 g), ya que su detención y los interrogatorios ilícitos a los que lo sometieron mientras estaba hospitalizado y en ausencia de un abogado respondían a la intención de obligarlo a confesarse culpable de delitos que no había cometido.

5.8 El 15 de marzo de 2010 reiteró sus afirmaciones y agregó en particular que, en contravención del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, no tuvo tiempo suficiente ni oportunidad de preparar su defensa porque se le denegó el derecho a familiarizarse con el contenido de la causa penal en la fase de instrucción (por ejemplo, la documentación relativa al interrogatorio de varios testigos, la decisión de hacer un reconocimiento psiquiátrico y los documentos relativos a los testigos que gozaban de anonimato), o de aportar material en la fase de instrucción o durante el juicio.

5.9 El 24 de agosto de 2005 su abogado pidió al fiscal que le permitiera consultar el expediente de la causa penal del autor, pero la solicitud fue rechazada el 25 de agosto de 2005. El rechazo fue recurrido por el abogado y el 16 de septiembre de 2005 el Segundo Tribunal de Distrito de Vilna lo revocó sobre la base de que solo en situaciones excepcionales podía denegarse a un sospechoso y sus abogados la oportunidad de conocer piezas del expediente de la causa. El 6 de octubre de 2005, el fiscal permitió al abogado consultar las piezas del expediente que no guardaban relación con el proceso de reunión de información. El 10 de octubre de 2005 el abogado del autor recurrió contra esa decisión. Sin embargo, el tribunal desestimó el recurso el 12 de octubre de 2005, afirmando que las diligencias de instrucción todavía seguían su curso y no podían darse detalles. El autor pudo consultar el material del expediente de la causa el 3 de noviembre de 2005. Señala que las solicitudes de conocer determinadas piezas del expediente de la instrucción también fueron rechazadas por la Fiscalía y los tribunales los días 6 de diciembre de 2005; 25 de enero de 2006; 10 y 14 de julio de 2006; 11 y 23 de agosto de 2006; 7 de septiembre de 2006; 6, 16, 20 y 25 de octubre de 2006; 27 de noviembre de 2006; 9, 22 y 23 de enero de 2007; 5 y 19 de marzo de 2007 y 7 de junio de 2007. En nueve ocasiones los tribunales ordenaron a la Fiscalía que reconsiderara su negativa a dar acceso a piezas de diferente tipo del expediente, pero esas órdenes fueron incumplidas.

5.10 El 31 de marzo de 2008 el autor fue informado de que había terminado la fase de instrucción y de que podía consultar todo el expediente. El 15 de mayo de 2008 el autor

informó al fiscal de que desde el 13 de septiembre de 2005 tenía prohibido abandonar Palanga y, por consiguiente, no podía trasladarse a Vilna para consultar el expediente. El mismo día, fue informado por el Cuarto Servicio de Investigación de la Delincuencia Organizada de la Oficina de Policía Penal de que, a más tardar el 23 de mayo de 2008, tendría a su disposición una copia del expediente de la instrucción. El 22 de mayo de 2008, el autor solicitó al fiscal que le permitiera viajar a Vilna para consultar el expediente de la causa, ya que en ese momento estaba recibiendo tratamiento en un hospital y la solicitud de que se remitiera a sus abogados el expediente de la causa penal había sido rechazada.

5.11 El autor afirma también que, al término de la fase de instrucción, las solicitudes formuladas por él mismo y por sus abogados de aportar documentos adicionales no se examinaron a su debido tiempo. Por consiguiente, el autor alega que fue "privado del derecho" de recurrir contra la decisión del fiscal de la fase de instrucción ante un fiscal de rango superior y que, por tanto, no pudo presentar las pruebas en su defensa antes del 15 de diciembre de 2008, fecha en que comenzó el juicio. Señala también que el 15 de diciembre de 2008 el tribunal desestimó sus solicitudes respecto de las pruebas de descargo. Agrega que a lo largo del enjuiciamiento de la causa penal ni él ni sus abogados pudieron conocer las pruebas que se habían retirado del expediente, mientras que algunas de sus pruebas de descargo no se tomaron en consideración.

5.12 Asimismo, el autor afirma que, en contravención del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, se le pusieron impedimentos para comunicarse con sus abogados defensores mientras estaba recluso del 19 de mayo al 9 de septiembre de 2005. No se le impedía comunicarse con los abogados que trabajaban en su caso en Vilna, pero para ello debía obtener permiso especial de un fiscal. Los días 1 y 5 de diciembre de 2005 solicitó al fiscal que, entre otras cosas, le permitiera reunirse con sus abogados en Vilna sin un permiso expreso, pero el 3 de enero de 2006 sus solicitudes fueron desestimadas. En varias ocasiones más solicitó al fiscal, en vano, que levantara su prohibición de abandonar Palanga. El 24 de abril de 2009 el Tribunal Regional de Vilna decidió, entre otras cosas, levantarle la prohibición de abandonar Palanga sin previo permiso por escrito.

5.13 En una carta de fecha 23 de junio de 2010, el autor reiteró sus reclamaciones anteriores y agregó que su encarcelamiento había sido innecesario y que, a causa de su privación de libertad, había perdido el 65% de capacidad laboral y sufría una depresión profunda. Respecto del argumento del Estado parte de que podía haber denunciado la supuesta falta de atención médica adecuada, señala que la esencia de su reclamación es que participaba en una investigación clínica mientras estaba recluso. La participación ilícita concluyó el 16 de agosto de 2005; sin embargo, las instituciones del Estado no aseguraron que pudiera participar en la instrucción (modificando la medida cautelar impuesta en su contra).

5.14 El autor reitera también que fue interrogado en el hospital en ausencia de un abogado pese a su estado de salud deficiente los días 5 y 6 de junio de 2005 para obligarlo a confesarse culpable. El 6 de junio de 2005 presentó una queja ante el Fiscal General en relación con esos interrogatorios. Sostiene que el Estado parte ha determinado de manera incorrecta la fecha de los interrogatorios. También se opone a la afirmación del Estado parte sobre su estado de salud entre los días 3 y 13 de junio de 2005.

5.15 Respecto de las violaciones del artículo 9, párrafos 1 y 4, del Pacto, el autor se remite al fallo de 9 de septiembre de 2005 del Tribunal Regional de Vilna, en que el tribunal dictaminó que la medida de reclusión se le impuso "de manera injustificada".

5.16 En lo tocante a la notificación de su imputación como sospechoso el 18 de marzo de 2008, el autor señala que los funcionarios pasaron por alto la recomendación de su médico de no hacer diligencias de investigación a su respecto, y que podían haber esperado hasta el

20 de marzo de 2008, cuando se le dio el alta. También sostiene que ha agotado todos los recursos internos disponibles en el contexto de la presente comunicación.

5.17 El autor reitera asimismo que su detención e interrogatorios ilícitos en el hospital en ausencia de un abogado fueron medios para obtener que confesara delitos que no había cometido. Sostiene que ha agotado todos los recursos internos disponibles, puesto que su solicitud de aplazar todos los interrogatorios hasta que estuviera recuperado y su queja por los interrogatorios inadecuados no se examinaron debidamente.

5.18 El autor reafirma que las solicitudes que hicieron él y sus abogados de, entre otras cosas, examinar determinados documentos del expediente de la causa penal o aportar otros documentos no fueron examinadas en forma debida y oportuna por el fiscal. En particular, el autor dice que recurrió ante un fiscal de rango superior la decisión del fiscal de la fase de instrucción de 22 de agosto de 2008 de satisfacer solo en parte su solicitud de que se agregara una serie de documentos al expediente de la causa y su recurso fue desestimado el 8 de septiembre de 2008 con el argumento de que había concluido la fase de instrucción, pese a que en virtud del artículo 64 del Código de Procedimiento Penal las decisiones de un fiscal en la fase de instrucción pueden ser recurridas mientras dure la instrucción. Por consiguiente, fue "privado del derecho" de recurrir contra la decisión del fiscal de la fase de instrucción ante un fiscal de rango superior.

5.19 En conclusión, el autor sostiene que la presente comunicación cumple los requisitos establecidos en los artículos 2, 3 y 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Nuevas observaciones del Estado parte

6.1 El 2 de julio de 2010, en relación con las alegaciones del autor en virtud del artículo 14, párrafo 3 b), el Estado parte señaló que se referían exclusivamente al período de la instrucción. En ese contexto, el autor aducía que no había podido consultar el expediente de la causa antes del interrogatorio de uno de los testigos ni familiarizarse con los documentos de los exámenes psiquiátricos y las declaraciones de los testigos a los que se había permitido declarar anónimamente. También aducía que se le había denegado el derecho a recurrir contra una decisión del fiscal sobre su solicitud de hacer aportaciones a los documentos de la instrucción cuando esa fase ya había concluido y el derecho a comunicarse con sus abogados sin injerencias.

6.2 El Estado parte señala que la causa penal del autor se ha trasladado al tribunal de primera instancia, a saber, el Tribunal Regional de Vilna, para su examen. Por consiguiente, las cuestiones invocadas en las otras reclamaciones que presentó el autor en su momento todavía podrían plantearse y examinarse en ese tribunal y, posteriormente, en el marco de los procedimientos de recurso y casación.

6.3 El Estado parte agrega que, después de que se haya dado traslado de una causa a un tribunal para su enjuiciamiento, nada impide al tribunal recabar nuevos datos (artículo 287 del Código de Procedimiento Penal). En virtud del artículo 98 del Código de Procedimiento Penal, toda persona tiene derecho a presentar información pertinente al tribunal. En virtud del artículo 20 del Código de Procedimiento Penal, los datos reunidos y consignados en la fase de instrucción solo pueden ser considerados como pruebas por decisión de un tribunal. El tribunal examina los datos reunidos, verifica que se reunieron de manera lícita y evalúa su pertinencia para la causa. Los datos no pasan a ser pruebas hasta que los haya examinado el tribunal. Las partes en el proceso pueden formular objeciones respecto de los datos que se hayan presentado al tribunal o que el tribunal haya obtenido (por ejemplo pueden solicitar al tribunal que no admita determinados hechos o elementos como pruebas). La cuestión de si se han vulnerado los derechos del autor o si las reclamaciones están fundamentadas o no solo puede esclarecerse a la luz del procedimiento penal considerado

en su conjunto. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que las alegaciones del autor acerca de la vulneración de su derecho a consultar el expediente de la instrucción, así como sobre la restricción de su derecho a la defensa, son prematuras.

6.4 El Estado parte señala que el derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, incluido el derecho a consultar el expediente de la causa, debe considerarse de manera diferenciada en las distintas fases del procedimiento penal. Respecto de la fase de instrucción, señala que la legislación sobre el procedimiento penal no prescribe la existencia de un derecho absoluto a consultar el expediente de la causa durante esa fase. En el artículo 181, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal se establece que un fiscal puede denegar el derecho del sospechoso o sus abogados a consultar la totalidad o parte del expediente de la fase de instrucción si ello puede entorpecer la realización de las investigaciones. Esa denegación puede ser objeto de recurso ante el juez de instrucción, cuyo fallo tiene carácter definitivo.

6.5 En virtud del artículo 177, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal, la información sobre la fase de instrucción podrá divulgarse o no a discreción del fiscal y solo en la medida en que este lo considere permisible. Durante la fase de instrucción, se permitió al autor consultar algunas piezas del expediente de la causa que, en ese momento, no comprendían las relacionadas con las diligencias de investigación en curso. Además, se permitió al autor consultar la totalidad del expediente de la causa una vez concluida la fase de instrucción.

6.6 El Estado parte refuta además la afirmación del autor de que el fiscal había hecho caso omiso de las decisiones de los jueces de instrucción. Señala que, en numerosas ocasiones, los jueces de instrucción confirmaron las decisiones del fiscal por considerarlas justificadas (por ejemplo las decisiones de 12 de octubre de 2005, 14 de julio de 2006, 1 de enero de 2007, 22 de enero de 2007 y 19 de marzo de 2007) y en los casos en que un tribunal se inclinó en favor de los recursos de apelación del autor, el fiscal acató debidamente el fallo de los jueces de instrucción.

6.7 El Estado parte señala también que el autor sostiene de forma capciosa que el fiscal no cumplió la decisión del juez de instrucción de 16 de septiembre de 2005. El juez de instrucción ordenó al fiscal que reexaminara la solicitud de consultar el expediente de la instrucción y que indicara qué documentos se consideraban de carácter reservado y por qué motivos. En su decisión de 6 de octubre de 2005, el fiscal indicó que se denegaba al abogado del autor la posibilidad de consultar las piezas del expediente de la instrucción que se referían a las diligencias en curso para obtener información. El fiscal también señaló que la investigación se refería a actos constitutivos de delitos graves e importantes y que se estaban llevando a cabo diligencias para constatar hechos y medidas operativas. Indicó asimismo que había información suficiente que demostraba que el sospechoso ejercía una presión ilícita en la investigación de la fase de instrucción haciendo uso de la información obtenida. Declaró además que el autor había publicado en el principal diario del país varias "cartas abiertas" en que difundía lo esencial de las pruebas en su contra, aportadas por un testigo, intentando crear una imagen negativa de esa persona, lo cual constituía una presión ilícita sobre la investigación. Además, el autor había difundido la lista de los apellidos de otras personas relacionadas con la investigación en curso. El Estado parte agrega que, aunque se le permitió examinar parte del expediente, el autor recurrió contra esa decisión. El 12 de octubre de 2005, un juez de instrucción del Segundo Tribunal de Distrito de Vilna desestimó el recurso, confirmando que la decisión del fiscal había sido razonable. El 3 de noviembre de 2005, el abogado de la defensa del autor tuvo acceso a la parte del expediente que le estaba permitida.

6.8 Por lo que se refiere a la alegación del autor relativa a la imposibilidad de consultar los documentos relacionados con el interrogatorio de un testigo, el Estado parte señala que el juez de instrucción que examinó el recurso del abogado a ese respecto el 14 de julio

de 2006 consideró justificada la decisión del fiscal de denegar el acceso a determinados elementos antes del interrogatorio. Recalca el Estado parte que el autor y sus abogados fueron informados del interrogatorio del testigo y podrían haber participado en él. Además, el autor y sus abogados pudieron plantear las cuestiones relativas a la presente reclamación, con inclusión de los interrogatorios, en el juicio en curso.

6.9 En lo tocante a la solicitud del autor de consultar la decisión del fiscal de que se hiciera un reconocimiento psiquiátrico de otros dos sospechosos, así como a los informes conexos, el Estado parte señala que el 6 de octubre de 2006 el fiscal satisfizo en parte esa solicitud y permitió al autor ver el contenido de las preguntas a los peritos. El 25 de octubre de 2006, un juez de instrucción anuló la decisión del fiscal e indicó que, de conformidad con el artículo 209 del Código de Procedimiento Penal, el fiscal debe informar al sospechoso de antemano de la necesidad de realizar un reconocimiento de ese tipo. Sin embargo, dado que el fiscal emitió la orden de realizar el reconocimiento el 13 de mayo de 2005, es decir, antes de que se imputara al autor como sospechoso, la decisión no se notificó al autor. Por consiguiente, el juez de instrucción dictaminó que debía permitirse al autor consultar el contenido de los informes sobre el reconocimiento. Además, él y sus abogados todavía podían plantear esas cuestiones durante el juicio.

6.10 El Estado parte señala también que el autor afirma erróneamente que el 19 de marzo de 2005 un juez de instrucción ordenó al fiscal que autorizara al autor y sus abogados a consultar el expediente de la causa en su totalidad, pero que se pasó por alto esa orden. Puntualiza que, en realidad, el juez de instrucción confirmó que la decisión del fiscal era lícita y desestimó el recurso. No obstante, en la decisión de 21 de junio de 2007 del Segundo Tribunal de Distrito de Vilna, el juez de instrucción anuló la decisión del fiscal y declaró que el fiscal debía permitir al autor y sus abogados que se consultaran las piezas del expediente de la causa cuya difusión no obstaculizara la instrucción. El 13 de julio de 2007 el fiscal atendió la solicitud del autor y expuso ampliamente los motivos para restringir en parte el acceso a parte del material de la causa, ya que, además de la mencionada difusión ilícita de información de la investigación en la fase de instrucción por el autor, habían ocurrido otros actos ilícitos que obstaculizaban la investigación. En particular, el fiscal señaló que, poco después del interrogatorio de un testigo, a solicitud del autor apareció publicada una nota en el principal diario del país en que se revelaba la esencia de su testimonio. Además, en el transcurso de la investigación se emitieron en televisión dos programas sobre otras diligencias de la investigación que estaban en curso. En su decisión de 31 de agosto de 2007 el fiscal enumeró todos los documentos que el autor y sus abogados podían consultar.

6.11 Por último, el Estado parte reitera que el autor y sus abogados fueron informados de su derecho a consultar el expediente de la causa al término de la instrucción. De hecho, el autor pudo entonces consultar las piezas de la instrucción y dispuso de aproximadamente medio año para preparar su defensa.

6.12 Respecto de la denuncia del autor de que no pudo presentar pruebas adicionales en la fase de instrucción, el Estado parte señala que, en virtud del artículo 218, párrafo 4, del Código de Procedimiento Penal, el fiscal está facultado para adoptar decisiones a ese respecto. El 22 de agosto de 2008, el fiscal rechazó la solicitud del autor de aportar nuevas pruebas al expediente de la causa. Dado que el expediente se trasladó al Tribunal Regional de Vilna el 2 de septiembre de 2008, el recurso del autor contra la decisión del fiscal de 22 de agosto de 2008 y la solicitud de aportar material se trasladaron al tribunal de primera instancia. Contrariamente a la afirmación del autor de que el 15 de diciembre de 2008 el tribunal desestimó todas las solicitudes del autor y sus abogados sin examinarlas, el Estado parte puntualiza que el tribunal indicó que en esa etapa del procedimiento la solicitud tenía que desestimarse porque el tribunal no podía examinar solicitudes de agregar pruebas al expediente de la causa hasta que hubiera examinado lo que ya constaba en el expediente.

Según el Estado parte, esa declaración no debe interpretarse como un rechazo definitivo de la solicitud sino como un aplazamiento de su examen.

6.13 En lo que respecta a las piezas relativas a los testigos a los que se permitió declarar anónimamente, el Estado parte sostiene que, si bien al término de la fase de instrucción los sospechosos y abogados tienen derecho a consultar el expediente y el autor ejerció ese derecho, ello no afecta al anonimato del testigo en el procedimiento penal. En particular, el fiscal indicó en su decisión de 17 de marzo de 2008 que algunos testigos que habían sido interrogados de manera ordinaria posteriormente solicitaron el anonimato por temor a represalias del autor. En esas condiciones, se excluyeron las actas sobre su declaración. Dado que esa cuestión también se planteó en la audiencia de 15 de diciembre de 2008, el tribunal de primera instancia explicó al autor y sus abogados que en una etapa posterior tendrían oportunidad de interrogar a los testigos que habían declarado anónimamente. Del mismo modo, el tribunal declaró que la solicitud del autor de efectuar nuevos interrogatorios a algunos testigos se atendería en una etapa posterior del examen de la causa.

6.14 Habida cuenta de lo que antecede, el Estado parte sostiene que las alegaciones del autor de que no pudo consultar el expediente y de su derecho a la defensa no están fundamentadas. En todo caso, el derecho del autor a consultar el expediente de la causa y su derecho a la defensa no se restringieron de manera incompatible con el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

6.15 Con respecto a las alegaciones del autor de que no había podido comunicarse con sus abogados sin injerencias, el Estado parte señala que, según la información que consta en el expediente, el autor intentó que se modificaran las condiciones de la prohibición de abandonar Palanga porque sus abogados defensores tenían su bufete en Vilna. En el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto se establece el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para comunicarse con un defensor de su elección. El Estado parte afirma que nada impedía al autor elegir a un abogado que ejerciera en Palanga, especialmente si se tiene en cuenta la medida de privación de libertad que se le había impuesto. Sin embargo, eligió a abogados que ejercían en otro lugar. Pese a ello, el Estado parte señala que no se puso obstáculo a las visitas del autor a Vilna para reunirse con sus abogados, por no mencionar otras formas posibles de comunicarse con ellos. Por el contrario, las solicitudes del autor dirigidas al fiscal, quien, de conformidad con el artículo 136, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal, tenía la facultad de conceder un permiso para abandonar el lugar de residencia, se atendieron de manera informal y rápida por fax. En varias ocasiones, el Segundo Tribunal de Distrito de Vilna, al examinar los recursos del autor contra las decisiones del fiscal por las que se negaba a cambiar las condiciones de la prohibición de abandonar Palanga, declaró que el autor no se veía imposibilitado de trasladarse a Vilna para visitar a médicos o abogados. Además, el Estado parte señaló que el autor nunca había presentado denuncia alguna sobre obstáculos o impedimentos a sus visitas a sus abogados defensores. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que esa alegación carece de fundamento.

6.16 Habida cuenta de lo que antecede, el Estado parte sostiene que las denuncias adicionales que presentó el autor el 15 de marzo de 2010 son prematuras o carecen de fundamento y, por tanto, son inadmisibles. El Estado parte señala que, en todo caso, no se vulneraron los derechos del autor.

Comentarios del autor sobre las nuevas observaciones del Estado parte

7.1 El 11 de septiembre de 2010, el autor señaló que el tribunal había aplazado el enjuiciamiento de su causa penal el 15 de diciembre de 2008. Posteriormente, su abogado pidió al tribunal que interrogara a varios testigos, pero esa solicitud fue desestimada por el motivo de que, en esa etapa del procedimiento penal, la solicitud constituía una nueva

prueba y no podían examinarse nuevas pruebas antes de haber examinado las pruebas ya reunidas. La decisión sobre si se modificaría o no la prohibición de abandonar Palanga también había sido aplazada.

7.2 El autor explica con más detalle las supuestas vulneraciones de la legislación nacional por el Tribunal Regional de Vilna y la fiscalía con respecto al anonimato injustificado de algunos testigos.

7.3 Con referencia al argumento del Estado parte de que la decisión de un fiscal puede ser recurrida ante un juez de instrucción, el autor reitera que en nueve ocasiones el juez de instrucción revocó las decisiones del fiscal y le ordenó que reexaminara las solicitudes de consultar el expediente de la causa. El autor aduce ejemplos del incumplimiento del fiscal de los plazos establecidos para el examen de sus solicitudes y señala que él no podía influir en los testigos. Reitera que se le denegó la posibilidad de participar en el interrogatorio de varios de los testigos y señala que, al no estar familiarizado con el expediente, no tuvo oportunidad de prepararse para el interrogatorio del testigo N.

7.4 El autor también declara que el fiscal no permitió que él o sus abogados defensores conocieran las piezas de la instrucción relativas al interrogatorio de los testigos P. y N. los días 31 de mayo y 30 de junio de 2006, ni al interrogatorio del testigo B. Facilita información sobre el modo en que impugnó ante el tribunal, en vano, las decisiones contrarias a sus correspondientes peticiones.

7.5 El autor agrega que, el 29 de mayo de 2006, solicitó ser interrogado porque consideraba que el interrogatorio que había hecho el agente de investigación de la instrucción carecía de objetividad; el fiscal rechazó la solicitud. Ese rechazo fue corroborado por un tribunal el 21 de junio de 2006. Por consiguiente, el autor sostiene que se impidió que aportara pruebas y se vulneraron así los derechos que lo amparan en virtud del artículo 2, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7.6 Respecto de la afirmación del Estado parte de que pudo enterarse de todo el contenido del expediente al término de la instrucción en marzo de 2008, el autor señala que así ocurrió el 26 de mayo de 2008. Sin embargo, todavía no pudo consultar "decisiones ocultas, cartas del fiscal, diligencias separadas".

7.7 Señala también que la decisión del fiscal de 22 de agosto de 2008 en que se denegaba la posibilidad de aportar pruebas fue recurrida el 2 de septiembre de 2008 ante un fiscal de rango superior. El recurso se transmitió al Tribunal Regional de Vilna para su examen y el 15 de diciembre de 2008, el Tribunal Regional se negó a examinar su solicitud.

7.8 Respecto del argumento del Estado parte de que habría podido optar por un abogado de Palanga, el autor señala que la legislación nacional contempla, entre otras cosas, la comunicación exenta de trabas con el abogado defensor que se elija, y que la prohibición de abandonar Palanga sirvió en realidad de castigo y obstáculo para el disfrute de su derecho a la defensa.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar cualquier reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si el caso es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 El Comité toma nota de las alegaciones del autor en relación con los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de que la interrupción de su participación en el ensayo clínico experimental el 16 de agosto de 2005 afectó a su estado de salud. A ese respecto, el Comité observa que el derecho a participar o no en ensayos clínicos experimentales organizados por una entidad privada con objeto de probar un medicamento concreto, en los que se haya ingresado por libre voluntad antes de la detención, circunstancias que se dan en el presente caso, no se inscribe en el ámbito de aplicación del Pacto. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que esas alegaciones son incompatibles con las disposiciones del Pacto, por lo que esa parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.4 El Comité toma nota de la alegación del autor en relación con el artículo 10 del Pacto acerca de los interrogatorios a que fue sometido los días 5 y 6 de junio de 2005 mientras se encontraba hospitalizado, que supuestamente causaron un deterioro de su salud. A la luz de la información del expediente, el Comité considera esa alegación inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo por no estar suficientemente fundamentada.

8.5 De modo semejante, en lo relativo a las alegaciones del autor en virtud del artículo 9 del Pacto respecto del encarcelamiento presuntamente ilícito del 19 de mayo al 9 de septiembre de 2005, el Comité, teniendo en cuenta toda la información pertinente del expediente, considera que no se han fundamentado suficientemente a los fines de la admisibilidad, por lo que son inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.6 Además, el autor sostiene que se vulneraron los derechos que lo amparan en virtud del artículo 14, párrafo 3 d) y g), del Pacto, ya que los días 5 y 6 de junio de 2005 fue interrogado en un hospital y sin la presencia de un abogado y el agente de investigación se aprovechó de su estado de impotencia mientras estaba en el hospital para intentar obligarlo a confesarse culpable. A ese respecto, el Comité señala que, dada la información disponible en el expediente y teniendo en cuenta que el autor nunca llegó a confesarse culpable, esas alegaciones tampoco han sido suficientemente fundamentadas a los fines de la admisibilidad. Por consiguiente, el Comité concluye que esta parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.7 El Comité toma nota también de las alegaciones del autor en relación con el artículo 14, párrafo 3 b) y g), del Pacto de que el 18 de marzo de 2008, mientras estaba hospitalizado y en contra de la prohibición de su médico de que se realizaran actividades de investigación, se le notificó su imputación como sospechoso y, pese a su deficiente estado de salud, fue interrogado por los investigadores. A ese respecto, y a la luz de la información que consta en el expediente, el Comité considera que el autor no las ha fundamentado suficientemente y, por lo tanto, esa parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.8 Respecto de las demás denuncias del autor en relación con el artículo 14, párrafo 3 b) y e), del Pacto de que no dispuso del tiempo y las oportunidades suficientes para preparar su defensa porque se le denegó la oportunidad de consultar el expediente de la instrucción y agregar piezas o de comunicarse libremente con su abogado, el Comité señala que, en primer lugar, según la información facilitada por las partes, durante la fase de instrucción se impidió al autor conocer determinadas piezas del expediente de la causa. Sin embargo, a la luz de la información que consta en el expediente, esas negativas tenían motivos y, en varias ocasiones, fueron reexaminadas por tribunales nacionales y, aunque algunas fueron corroboradas o modificadas con motivos más concretos para el rechazo, otras fueron revocadas y se concedió el permiso. En vista de ello, el Comité no puede llegar a la conclusión de que hayan sido arbitrarias. Además, el Comité señala que la cuestión de aportar pruebas en la fase de instrucción (y también en la fase del procesamiento) guarda relación con la manera en que las autoridades nacionales las evaluaron y, concretamente,

con la de qué pruebas concretas eran pertinentes en el marco del procesamiento. El Comité observa que esas alegaciones se refieren principalmente a la evaluación de los hechos y las pruebas por las autoridades nacionales.

8.9 El Comité toma nota también de la denuncia del autor de que no pudo comunicarse libremente con sus abogados, pero señala, asimismo, que la información del expediente no contiene más detalles al respecto tales como, por ejemplo, el contexto preciso en que se obstaculizó su contacto con sus abogados.

8.10 El Comité recuerda que, por lo general, corresponde a los tribunales de los Estados partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular y que no le corresponde revisar esa evaluación, a no ser que pueda demostrarse que fue claramente arbitraria o equivalente a una denegación de justicia, o que el tribunal incumplió su deber de independencia e imparcialidad³. Dado que el proceso ante el tribunal de primera instancia todavía estaba en curso en el momento en que se presentaron las denuncias y, a la luz de la información recibida, el Comité considera que en el presente caso el autor no ha demostrado que la negativa a permitirle presentar pruebas en la fase de instrucción o el aplazamiento de la decisión del tribunal a ese respecto hayan equivalido a arbitrariedad en la evaluación de las pruebas o a una denegación de justicia.

8.11 En esas circunstancias, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente sus denuncias a tenor del artículo 14, párrafo 3 b) y e), del Pacto, por lo que esa parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.12 Por último, el Comité observa que el autor también sostuvo que se había vulnerado su derecho a interrogar a determinados testigos, contraviniendo el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto, pero no dio más explicaciones al respecto, en particular sobre la pertinencia que podía haber tenido el interrogatorio del testigo para su causa penal. En estas circunstancias, y al no haber más información pertinente, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente su alegación a los efectos de la admisibilidad y, por consiguiente, esa parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

9. El Comité de Derechos Humanos, por lo tanto, decide que:

- a) La comunicación es inadmisibles con arreglo a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;
- b) La presente decisión se transmita al Estado parte y al autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

³ Véase, entre otros, la comunicación N° 541/1993, *Simms c. Jamaica*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 3 de abril de 1995, párr. 6.2.

**E. Comunicación N° 1897/2009, S. Y. L. y otros c. Australia
(Decisión adoptada el 24 de julio de 2013,
108° período de sesiones)***

<i>Presentada por:</i>	S. Y. L. (representado por Kon Karapanagiotidis, Asylum Resource Centre)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Australia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	28 de agosto de 2009 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Expulsión a un país en el que la persona teme ser perseguida y no disponer de acceso a atención médica adecuada
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	No agotamiento de los recursos internos, falta de fundamentación e incompatibilidad con el Pacto
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a la protección contra tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
<i>Artículo del Pacto:</i>	7
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2, 3 y 5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 24 de julio de 2013,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1.1 El autor de la comunicación es S. Y. L., ciudadano timorense nacido en 1939. Afirma ser víctima de una violación por el Estado parte del artículo 7 del Pacto. Está representado por un abogado¹.

1.2 El Comité, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento y por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, solicitó al Estado parte que no expulsara al autor mientras estuviera examinando la comunicación.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 En abril de 2006, durante el conflicto entre el ejército y la policía en Timor-Leste, el autor, su esposa y dos de sus hijos huyeron a Australia, pues temían por su seguridad. El

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Kheshoe Parsad Matadeen, Sr. Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Sr. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sr. Konstantine Vardzelashvili y Sra. Margo Waterval.

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 26 de diciembre de 1991.

autor tiene seis hijos, seis nietos, tres biznietos, cinco hermanos y dos hermanas, todos ellos ciudadanos australianos que viven en Australia², y que prestaban ayuda económica al autor y a su familia mientras vivían en Timor-Leste. El autor, su esposa y dos de sus hijos llegaron a Australia con visados de visitantes patrocinados por un familiar.

2.2 El 19 de julio de 2006, el autor solicitó un visado de protección al Departamento de Inmigración y Ciudadanía por temor a ser perseguido en razón de su origen chino y a la violencia reinante en Timor-Leste. El 3 de octubre de 2006, el Departamento rechazó la solicitud del autor porque no había demostrado por qué tenía temores fundados a ser perseguido. El 4 de enero de 2007, el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados confirmó la decisión del Departamento pero reconoció que había algunas consideraciones de carácter humanitario en relación con la solicitud del autor. El 15 de abril de 2008, el Ministro de Inmigración rechazó la petición del autor de una intervención humanitaria en el marco de la Ley de Migración. El autor afirmaba que su expulsión provocaría un daño irreparable, pues él mismo, su mujer y dos de sus hijos dependían de la ayuda familiar de una de sus hijas, que viven en Australia. También adujo problemas de salud graves, entre ellos la tuberculosis. El 14 de julio de 2008, el Ministro de Inmigración denegó la segunda solicitud de intervención humanitaria presentada por el autor. El 17 de junio de 2009, el Ministro de Inmigración denegó la tercera solicitud de intervención humanitaria presentada por el autor en razón del deterioro de su salud y la de su esposa. El 12 de agosto de 2009, el Departamento notificó al autor, a su esposa y a sus dos hijos la obligación de abandonar Australia el 27 de agosto de 2009, a más tardar, o de lo contrario serían detenidos.

2.3 Mientras estuvo en Australia, el autor recibió tratamiento para paliar el deterioro de su salud, en particular contra la diabetes, la gota, la hipertensión y la tuberculosis.

La denuncia

3.1 El autor considera que, en caso de ser devuelto a Timor-Leste, el Estado parte vulneraría los derechos que le asisten en virtud del artículo 7 del Pacto, ya que su deportación constituiría un trato cruel, inhumano y degradante. El autor es anciano y necesita el apoyo familiar y la atención y asistencia médicas inmediatas que recibe en Australia.

3.2 El autor necesita atención médica constante y no existe un tratamiento equivalente en Timor-Leste. Los servicios médicos de Timor-Leste son limitados y los medicamentos básicos solo están disponibles en cantidades limitadas. El autor hace mención de un certificado médico de fecha 6 de diciembre de 2006 firmado por la Dra. Erica Peters, médica del Western Hospital de Victoria, en el que se indica que el autor sufre tuberculosis y que sus complejas necesidades médicas no podrían atenderse en Timor-Leste. El autor cita también un certificado médico de 26 de febrero de 2009 de la Dra. Karen Winter del dispensario de salud del Asylum Seeker Resource Center de Victoria, en el que se confirma la declaración anterior de que el autor correría peligro si regresara a Timor-Leste por la falta de servicios médicos adecuados. En un certificado similar de fecha 26 de febrero de 2009, la Dra. Karen Winter menciona que la esposa del autor padece problemas cardiovasculares que no podrían tratarse adecuadamente en Timor-Leste. El autor sostiene que la expulsión equivaldría a denegarles el derecho a la salud, del que no podrían disfrutar en ninguna otra parte.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo de la cuestión

4.1 El 13 de octubre de 2010, el Estado parte presentó observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El Estado parte señala que, en su solicitud de

² En 2004, el autor, su esposa y dos de sus hijos los habían visitado con visados de turista durante un mes.

asilo, el autor afirmaba que abandonó Timor-Leste para escapar de la violencia derivada del conflicto entre las fuerzas de seguridad del país, y que había una permanente inestabilidad social, situación en la que las fuerzas de seguridad locales eran incapaces de ofrecer protección. El autor también aseguraba que, en caso de ser devueltos, sus dos hijos vivirían en un constante temor a las pandillas locales de artes marciales y que él mismo podría ser víctima de ellas por su origen étnico chino. Mencionaba además que estaba traumatizado por los años de invasión del Japón (decenio de 1940) y de Indonesia (1975), la masacre de Santa Cruz en Dili en 1991 y los disturbios originados a raíz de la independencia de Timor-Leste en 1999.

4.2 El 19 de julio de 2006, el autor solicitó un visado de protección, alegando que temía ser perseguido en caso de expulsión a Timor-Leste. El 3 de octubre de 2006, el Departamento de Inmigración y Ciudadanía denegó su solicitud de visado de protección. El autor pidió al Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados que revisara esa decisión, la cual fue confirmada. Aunque el autor tenía derecho a solicitar una revisión judicial de la decisión del tribunal, no lo ejerció. Por consiguiente, el Estado parte considera que el autor no ha agotado los recursos internos, como prescribe el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

4.3 El Estado parte afirma que las denuncias del autor en relación con el artículo 7 no están corroboradas o, subsidiariamente, carecen de fundamento. En octubre de 2008, el Estado parte investigó las posibilidades de que un residente en la provincia de Aileu (provincia natal del autor) con graves problemas de movilidad recibiera medicación para la diabetes de tipo 2, la hipertensión arterial, la tuberculosis y la gota en las clínicas o ambulatorios locales sin necesidad de viajar a Dili. Las investigaciones pusieron de manifiesto que, si bien la calidad de la atención de salud disponible para los residentes en Timor-Leste es inferior a la de Australia, los residentes de la zona de Aileu pueden conseguir en el centro de salud local la medicación para las enfermedades que padece el autor, siempre que hayan sido oportunamente diagnosticadas y se hayan recetado los medicamentos adecuados. En circunstancias normales la persona no tendría que viajar a Dili para obtener los medicamentos para esas enfermedades. El Centro de Operaciones de Salud del Departamento de Inmigración y Ciudadanía de Australia evaluó los informes médicos del autor y determinó que, si bien el autor y su esposa padecían varias enfermedades crónicas, estas estaban controladas en ese momento y podían ser tratadas en Timor-Leste. Según otras investigaciones realizadas por el Estado parte en 2009, los medicamentos que necesitaban el autor y su esposa estaban disponibles en Dili y, en general, en la provincia de Aileu, aunque a veces podía haber problemas de suministro derivados del transporte o de la financiación del Gobierno. El informe del Centro confirma que las enfermedades del autor y su esposa precisan revisiones médicas periódicas y que hay médicos con capacidad para atenderlas en la provincia natal del autor.

4.4 El Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité contra la Tortura en el asunto *G. R. B. c. Suecia*, que determinó que la agravación del estado de salud de la autora que podría ser causada por su expulsión no representaría un trato cruel, inhumano o degradante de la índole a la que se refiere el artículo 16 de la Convención contra la Tortura³. Basándose en el mismo razonamiento, el Estado parte sostiene que ni el empeoramiento de las circunstancias del autor ni las circunstancias del sistema médico de Timor-Leste que alega pueden considerarse torturas ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En un caso similar, el asunto *D. c. el Reino Unido*⁴, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que se había infringido el artículo 3 del Convenio Europeo

³ Comunicación N° 83/1997 del Comité contra la Tortura, *G. R. B. c. Suecia*, dictamen aprobado el 15 de mayo de 1998, párr. 6.7.

⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *D. c. el Reino Unido*, demanda N° 30240/96, sentencia de 2 de mayo de 1997.

de Derechos Humanos únicamente por las circunstancias excepcionales del solicitante, en particular la etapa crítica de su enfermedad (VIH/SIDA), el hecho de que solo tenía un familiar y que no se le podía garantizar una cama en un hospital de su país de origen con capacidad para atender a los enfermos de sida. La situación del autor en el presente caso difiere de la de *D. c. el Reino Unido* en que ni el autor ni su esposa sufren una enfermedad terminal y se ha probado que las enfermedades de ambos pueden ser tratadas en Timor-Leste.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 20 de diciembre de 2010, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Recuerda que el 25 de octubre de 2007 solicitó al Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados la revisión de su caso. Aunque el tribunal confirmó la decisión de no conceder un visado de protección, convino en que algunas experiencias sufridas en Timor-Leste habrían sido devastadoras para la familia. Concluyó que su papel se limitaba a determinar si el autor cumplía las condiciones exigidas para la concesión de un visado de protección. La consideración de sus circunstancias atendiendo a razones humanitarias era un asunto que competía exclusivamente al Ministro. Por tanto, el 31 de enero de 2007 el autor solicitó del Ministro de Inmigración una intervención humanitaria en virtud del artículo 417 de la Ley de Migración. Los motivos eran las dificultades que sufrirían en caso de retorno a Timor-Leste y la importancia de mantener la unidad familiar. El autor mencionó que su esposa y él residían con su hija Sonya y su marido y contaban con la ayuda financiera de estos. Existían vínculos estrechos entre los miembros de la familia. El autor mencionaba su avanzada edad y su precaria salud. El 15 de abril de 2008, el Ministro rehusó intervenir sin exponer las razones de su decisión.

5.2 El 6 de junio de 2008, el autor solicitó al Ministro por segunda vez una intervención humanitaria en virtud del artículo 417 de la Ley de Migración. La solicitud fue rechazada el 14 de junio de 2008 sin especificar los motivos. El 5 de mayo de 2009, el autor presentó una tercera solicitud, alegando el deterioro de su salud y la de su esposa. Hacía poco al autor se le había diagnosticado también una enfermedad renal. El 17 de junio de 2009, el Ministro rehusó intervenir.

5.3 El autor considera que ha agotado los recursos internos, ya que el propio Tribunal de Revisión señaló que la consideración de las circunstancias del autor competía exclusivamente al Ministro. El autor presentó tres solicitudes infructuosas de intervención ministerial. No existe el derecho de apelación de un ejercicio de la competencia discrecional del Ministro.

5.4 El autor considera que, en vista del empeoramiento que sufriría su estado de salud al regresar a Timor-Leste, la aplicación de la decisión de expulsarlo de Australia constituiría un trato inhumano que contravendría el artículo 7 del Pacto. Durante su estancia en Australia, se diagnosticaron al autor y su esposa enfermedades crónicas y debilitantes que no habían sido diagnosticadas o no se habían tratado de manera eficaz en Timor-Leste. Pese a la mejoría experimentada por el autor al responder positivamente al tratamiento médico, su mala salud y su avanzada edad hacen que corra un grave riesgo de empeoramiento y muerte prematura si fuera devuelto a Timor-Leste.

5.5 La movilidad del autor sigue estando permanentemente mermada, pues camina con dificultad y no puede recorrer largas distancias. Sigue perteneciendo al grupo de alto riesgo de accidente cerebrovascular, tiene insuficiencia renal y es probable que la evolución de su diabetes requiera inyecciones de insulina en el futuro. Informes médicos más recientes ponen de manifiesto la necesidad permanente de revisiones periódicas por especialistas, análisis de sangre y cambios o ajustes de la medicación. En una carta firmada por el

Dr. Andrew McDonald⁵, se planteaba seriamente la probabilidad de un rápido deterioro de la salud del autor si regresaba a Timor-Leste. El problema radica en la posible falta de acceso a una atención especializada constante, la calidad de la atención médica, el suministro continuo de diversos medicamentos, la falta de directrices para la gestión de las enfermedades crónicas, la inadecuada gestión de las enfermedades crónicas y el alto riesgo de contraer enfermedades infecciosas. La valoración del Dr. McDonald está respaldada por un informe de la Organización Mundial de la Salud, en el que se señala que los servicios de atención de salud de Timor-Leste padecen una grave escasez de recursos humanos. En 2004 había 79 médicos, 1.795 enfermeras/parteras y 14 farmacéuticos que proporcionaban servicios de salud a toda la población. El Dr. McDonald afirma que, si se obligara al autor a volver a Timor-Leste, es probable que su estado de salud empeorase rápidamente y que falleciese en el plazo de uno o dos años, ya que no podría acceder a las revisiones de especialistas, los exámenes, el tratamiento farmacológico, el seguimiento y la atención continuos y periódicos que requiere.

5.6 El autor señala que el Estado parte se remite a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el asunto *D. c. el Reino Unido*, en el que el Tribunal determinó que la expulsión a Saint Kitts y Nevis de un enfermo de VIH/SIDA reduciría aún más su ya limitada esperanza de vida y lo sometería a un intenso sufrimiento mental y físico. El autor sostiene que, al remitirse a dicha jurisprudencia, el Estado parte no reconoce analogías importantes que apoyarían la determinación de la existencia de circunstancias excepcionales en el caso del autor. La afirmación del Estado parte no tiene en cuenta que la salud del autor probablemente se deterioraría si tuviera que depender de un tratamiento médico en Timor-Leste. Por otra parte, el autor solo tiene un hijo que reside en Timor-Leste, el cual no está en condiciones de mantener al autor y su esposa y atender sus enfermedades. La gran mayoría de sus hermanos viven en Australia y durante el tiempo que el autor y su esposa han estado viviendo allí han dependido en gran medida del apoyo de estos.

Información adicional de ambas partes

6.1 El 1 de julio de 2011, el Estado parte señala que las alegaciones del autor en cuanto al acceso a la atención médica y el empeoramiento de su estado de salud no guardan relación con los derechos enunciados en el Pacto y son, por tanto, inadmisibles según el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.2 Ninguna información proporcionada por el autor da a entender que exista el riesgo de daño irreparable mencionado en la observación general N° 31 (2004) del Comité relativa a la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto⁶. Como se ha señalado antes, el Estado parte ha investigado el acceso en Timor-Leste al tratamiento médico de las enfermedades que padece el autor. Todas las investigaciones pusieron de manifiesto que el autor podría tener los servicios y el tratamiento médicos que requiere. El autor no ha presentado ningún dato que sugiera que su esposa y él tengan enfermedades terminales o que puedan llegar a serlo si se les obliga a regresar a Timor-Leste. En el informe médico de 17 de diciembre de 2009 presentado por el autor, el médico señala que es probable que su estado de salud empeoraría rápidamente y que fallecería al cabo de uno o dos años. Sin embargo, no existe ninguna prueba convincente que haga pensar que, como consecuencia necesaria y previsible de su regreso a Timor-Leste, el autor no podrá recibir atención médica hasta tal punto que ello suponga el trato cruel o inhumano previsto en el artículo 7.

⁵ Carta de fecha 17 de diciembre de 2009.

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/59/40 (Vol. I)), anexo III.*

6.3 La existencia previa de una enfermedad que puede agravarse si se expulsa a la persona no equivale a infligir el trato inhumano a que se refiere el artículo 7. Esta es la conclusión a que llegó el Comité contra la Tortura en el asunto *G. R. B. c. Suecia*. En *D. c. el Reino Unido*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos rechazó el argumento del demandante de que existía una relación de causalidad directa entre su expulsión y la reducción de su esperanza de vida que podía constituir una violación del derecho a la vida. Además, el Tribunal declaró que el recrudecimiento de las enfermedades del demandante no se debía a factores de los que se pudiera responsabilizar al Gobierno, sino a la propia enfermedad mortal que padecía sumada a la falta de tratamiento médico en el país de acogida. El Tribunal solo determinó que, habida cuenta de las circunstancias excepcionales, la devolución equivaldría a un trato inhumano. Hay considerables diferencias objetivas entre las circunstancias del autor y las circunstancias excepcionales de *D. c. el Reino Unido*. La enfermedad del autor no requiere el mismo grado de tratamiento y apoyo que la situación terminal del demandante de *D. c. el Reino Unido*. Según la propia comunicación del autor, todas sus enfermedades pueden ser tratadas con medicación oral.

7.1 El 7 de septiembre de 2011, el autor sostuvo que, contrariamente a lo afirmado por el Estado parte, la gravedad de su estado de salud está totalmente relacionada con el artículo 7 del Pacto. En cuanto al fondo, considera que el análisis del Estado parte de *D. c. el Reino Unido* no tiene en cuenta las posibles consecuencias de las enfermedades debilitantes y crónicas del autor en caso de ser expulsado y obligado a depender del tratamiento médico dispensado en Timor-Leste. Asimismo, la comunicación del Estado parte tampoco toma en cuenta la previsión del Dr. McDonald de que el empeoramiento de la salud del autor le llevaría probablemente a la muerte en el plazo de uno o dos años en caso de que fuera devuelto a Timor-Leste. La conclusión del Tribunal Europeo de que se infringiría el artículo 3 del Convenio Europeo no se basaba únicamente en las circunstancias excepcionales del demandante, sino en la falta de garantías de que se le proporcionara atención médica y en la falta de apoyo moral o social. Los factores antes mencionados son análogos a los de su caso, dado que en Timor-Leste no se dispone de atención médica adecuada y que el autor y su esposa dependen actualmente del apoyo financiero, moral y médico que sus hijas australianas les prestan en Australia.

7.2 El Estado parte ha hecho una comparación entre su situación y la situación de la autora de la comunicación en la decisión del Comité contra la Tortura en el asunto *G. R. B. c. Suecia*. Sin embargo, los dos casos son diferentes. La petición de *G. R. B.* se basaba en el miedo a la tortura (artículo 3 de la Convención contra la Tortura), mientras que la denuncia del autor está relacionada con el hecho de que su expulsión constituiría el trato inhumano previsto en el artículo 7 del Pacto.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité observa que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el autor no ha agotado los recursos internos, tal y como exige el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, puesto que no apeló contra la decisión del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados. El Comité toma nota de la respuesta del autor, según la cual la consideración de sus circunstancias atendiendo a razones humanitarias era un asunto que competía

exclusivamente al Ministro y no existía derecho de apelación para impugnar el ejercicio de esa competencia. El Comité toma nota de que la declaración del autor no ha sido impugnada por el Estado parte. Dado que la única reclamación presentada al Comité se refiere a la violación de los derechos del autor consagrados en el artículo 7 en relación con el deterioro de su salud en caso de regresar a Timor-Leste, el Comité considera que los recursos internos se han agotado.

8.4 En cuanto a la afirmación del autor de que su regreso a Timor-Leste agravaría su estado de salud hasta tal punto que ello equivaldría a ser víctima de un trato inhumano, el Comité toma nota de la referencia del autor a un informe médico de 2009, según el cual su estado de salud probablemente empeoraría rápidamente en Timor-Leste y su fallecimiento se produciría en uno o dos años, pues no podría acceder a las revisiones de especialistas, los exámenes, el tratamiento farmacológico, el seguimiento y la atención continuos y periódicos que requiere. Asimismo, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el Centro de Operaciones de Salud del Departamento de Inmigración y Ciudadanía de Australia examinó los informes médicos del autor y dictaminó que, si bien el autor y su esposa padecen varias enfermedades crónicas, estas están controladas y pueden ser tratadas en Timor-Leste, y que las nuevas investigaciones llevadas a cabo por el Estado parte en 2009 pusieron de manifiesto que los medicamentos requeridos por el autor y su esposa se encuentran disponibles en Dili y, en general, en la provincia de Aileu, aunque a veces puede haber problemas de suministro derivados del transporte o de la financiación del Gobierno. El Comité observa que los informes médicos facilitados por el autor, los más recientes de 2009, hacen afirmaciones sobre la falta de una atención médica adecuada para el autor en Timor-Leste sin acompañarlas de datos concretos sobre la situación específica del autor. El Comité observa además que el autor no ha presentado motivos por los que sería poco razonable que él viviera en un lugar de Timor-Leste donde pudiera disponer en mayor medida de un acceso adecuado a la atención de salud que en la provincia de Aileu, ni tampoco ha recibido el Comité información que indique un estado grave de salud que haría que el regreso del autor a Timor-Leste representase una amenaza inmediata para su salud. A la luz de la información de que dispone, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente que el posible agravamiento de su estado de salud como consecuencia de la expulsión alcanzaría el umbral del trato inhumano a que se refiere el artículo 7 del Pacto.

9. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

**F. Comunicación N° 1922/2009, *Martinez y otros c. Argelia*
(Decisión adoptada el 28 de octubre de 2013,
109° período de sesiones)***

<i>Presentada por:</i>	Gilbert Martinez y otros (representados por Alain Garay)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores
<i>Estado parte:</i>	Argelia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	24 de noviembre de 2004 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Expropiación de los bienes de los autores tras la declaración de independencia del Estado parte
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Abuso de derecho; no agotamiento de los recursos internos; incompatibilidad con las disposiciones del Pacto
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho de los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales; derecho de toda persona a escoger libremente su lugar de residencia; injerencia arbitraria o ilegal, atentado contra el honor y la reputación; violación del derecho de las minorías; discriminación en el marco de la expropiación y el derecho a la propiedad
<i>Artículos del Pacto:</i>	1; 5; 12; 17; 27; 2, párrafo 1, y 26, leídos por separado o conjuntamente; 26 y 17, leídos conjuntamente
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	3

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 28 de octubre de 2013,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1.1 Los autores de la comunicación, fechada el 24 de noviembre de 2004 y completada por la información suplementaria presentada en 2005 y 2006, son 590 personas de nacionalidad francesa. Afirman ser víctimas de la vulneración por Argelia de los

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Kheshoe Parsad Matadeen, Sr. Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Sr. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sr. Konstantine Vardzelashvili y Sra. Margo Waterval.

De conformidad con el artículo 90 del reglamento del Comité, el Sr. Lazhari Bouzid, miembro del Comité, no participó en el examen de la presente comunicación.

De conformidad con el artículo 91 del reglamento del Comité, la Sra. Christine Chanet, miembro del Comité, no participó en el examen de la presente comunicación.

artículos 1, 5, 12, 17, 27; del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 26, leídos por separado o conjuntamente; y de los artículos 26 y 17, leídos conjuntamente. Están representados por un abogado. El Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Estado parte el 12 de diciembre de 1989.

1.2 El 10 de marzo de 2010, el Comité, por conducto de su Presidente, decidió que la admisibilidad de la comunicación se examinara separadamente del fondo.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores, ciudadanos franceses que fueron obligados a abandonar Argelia cuando se proclamó la independencia en 1962, fueron desposeídos de los bienes que tenían en ese país, contrariamente a lo previsto en los Acuerdos de Evian de 18 de marzo de 1962¹. Cada uno de ellos presenta al Comité una copia de la decisión de la Agencia Nacional de Indemnización de los Franceses de Ultramar (ANIFOM) por la cual Francia los declaró beneficiarios de indemnizaciones correspondientes al patrimonio que poseían en Argelia. No obstante, los autores afirman que la intervención de Francia a este respecto no les permitió obtener una indemnización justa que correspondiera al valor de los bienes confiscados en 1962, año en que Argelia pasó a ser un Estado soberano e independiente.

2.2 Los autores relatan la historia de la independencia e indican que, después de esa fecha, el Estado parte no pudo o no quiso asumir sus responsabilidades, entre ellas la de velar por la seguridad y la protección de los intereses morales y materiales de la población domiciliada en Argelia.

2.3 En cuanto a las disposiciones adoptadas por el Estado parte en relación con los bienes de las personas que abandonaron su territorio, los autores distinguen diversos períodos. Durante el primero, comprendido entre julio y septiembre de 1962, las expropiaciones no se sustentaron en ningún texto. Las efectuaron sin mandato algunos individuos aislados, grupos de personas o autoridades locales cuyos actos no dieron lugar a ninguna reacción concreta del Estado parte. Más adelante, la Orden de 24 de agosto de 1962² reglamentó el destino que había de darse a los bienes mostrencos (bienes de los que el titular ya no disfruta o que no ocupa ni utiliza desde hace más de dos meses), que se colocaron bajo la administración de los prefectos. La Orden tenía por finalidad conservar los bienes y reservar los derechos de los propietarios. En la mayor parte de los casos, el texto sirvió para dar fundamento jurídico a la situación de hecho que se había creado y perpetuarla, y además dio lugar a nuevas expropiaciones en virtud de decisiones adoptadas por los prefectos sin garantía alguna ni trámite previo, y sin vía de recurso efectiva. Sin embargo, en aplicación de esta disposición se dictaron algunas órdenes de restitución de bienes que se cumplieron efectivamente. Más tarde, el Decreto de 23 de octubre de 1962³ prohibió y anuló todos los contratos de venta de bienes mostrencos, incluidas las ventas y alquileres concertados en el extranjero a partir del 1 de julio de 1962. Los bienes cuyos contratos habían sido anulados retornaron a la categoría de bienes mostrencos, en el sentido de la Orden de 24 de agosto de 1962. Posteriormente, el Decreto de 18 de marzo de 1963⁴ estableció las condiciones y garantías para la declaración de bienes mostrencos y previó una

¹ Los autores citan los Acuerdos de Evian, en particular las "Disposiciones relativas a los ciudadanos franceses de estatuto civil de derecho común", que establecen que: "[...] se respetarán sus derechos de propiedad. No se adoptará ninguna medida de expropiación en contra de ellos sin el pago de una indemnización justa previamente fijada. Recibirán las garantías apropiadas respecto de sus características culturales, lingüísticas y religiosas. [...] Un tribunal de garantías, institución de derecho interno argelino, se encargará de velar por el respeto de esos derechos".

² Orden N° 62-020, de 24 de agosto de 1962, sobre la protección y la gestión de los bienes mostrencos.

³ Decreto N° 62-03, de 23 de octubre de 1962, por el que se reglamentan las transacciones, ventas, alquileres, censos y arrendamientos rústicos de bienes muebles e inmuebles.

⁴ Decreto N° 63-88, de 18 de marzo de 1963, por el que se reglamentan los bienes mostrencos.

vía de recurso⁵. Según los autores, estos recursos no eran efectivos porque los magistrados ante los cuales se interpusieron tardaron mucho en pronunciarse y algunas disposiciones nuevas hicieron desaparecer prácticamente toda garantía jurisdiccional. En efecto, el Decreto de 9 de mayo de 1963⁶ eliminó toda posibilidad de recurso, con la excepción de un procedimiento ante una comisión departamental⁷, y a la noción de bienes mostrencos se añadió el concepto, muy amplio, de orden público y paz social, que confería a las autoridades una facultad de apreciación casi absoluta. Desde el punto de vista procedimental, los presidentes de los tribunales a los que se solicitaron las medidas cautelares por vía de urgencia en virtud del Decreto de 18 de marzo de 1963 se declararon incompetentes, porque desde entonces la gestión de los bienes se regía por un texto nuevo que no preveía la posibilidad de recurrir al juez competente para pronunciarse sobre dichas medidas. Por último, las comisiones de recursos extraordinarios previstas en el texto no llegaron nunca a constituirse.

2.4 Como no se estableció un plazo para las medidas dispuestas en esos textos, la situación equivale en realidad a una expropiación encubierta, aunque en derecho estricto los titulares de los bienes no hayan perdido el derecho de propiedad. El Dictamen N° 16 Z. F., relativo al traspaso del producto de las cosechas de los bienes que anteriormente pertenecían a agricultores franceses y fueron nacionalizados mediante el Decreto de 1 de octubre de 1963⁸, es la única medida oficial de indemnización reconocida a los franceses expoliados. El Dictamen disponía, a título de resarcimiento social, el pago de 10 millones de francos antiguos que debían distribuirse entre los horticultores y los labradores. Sin embargo, en el caso de los bienes mostrencos, las negociaciones no tuvieron éxito⁹.

La denuncia

3.1 Las infracciones en cuestión son de seis clases: a) privación de bienes y medios de subsistencia de la minoría francesa expoliada (artículo 1 del Pacto); b) privación del derecho a escoger libremente la residencia en Argelia (art. 12); c) injerencia ilegal en el domicilio de los autores en Argelia, unida a un atentado contra el honor y la reputación de estos (art. 17); d) violación de los derechos de los autores habida cuenta de su situación minoritaria y cultural (art. 27); e) medidas discriminatorias basadas en la vulneración de derechos que constituye el trato diferenciado y no justificado del Estado a los autores en el marco de la expropiación de bienes (artículo 2, párrafo 1, y artículo 26, leídos por separado o conjuntamente, y artículos 17 y 26, leídos conjuntamente); y f) menoscabo discriminatorio del derecho de propiedad (art. 5). Según los autores, los derechos

⁵ En un plazo de dos meses, "asignando el Estado argelino en la persona del prefecto [...] ante el juez competente para adoptar medidas cautelares por vía de urgencia dentro de cuya circunscripción se encuentre la prefectura". Se trataba de un procedimiento rápido y poco costoso. Pero, una vez más, la aplicación del Decreto no estuvo a la altura de las esperanzas que el texto había suscitado.

⁶ Decreto N° 63-168, de 9 de mayo de 1963, relativo a la colocación bajo protección del Estado de los bienes muebles e inmuebles cuya forma de adquisición, gestión, explotación o utilización podría perturbar el orden público o la paz social; las decisiones de los prefectos por las que se colocaban los bienes bajo la protección del Estado solo podían ser recurridas en el plazo de un mes ante una comisión departamental. Toda disposición anterior contraria al Decreto quedaba derogada.

⁷ Establecida por el Decreto N° 63-222, de 23 de junio de 1963, que reglamentaba el recurso contra las decisiones de los prefectos por las que se colocaban determinados bienes bajo protección del Estado. Era posible interponer un recurso ante el prefecto, quien lo remitía a una comisión departamental y luego nacional, creada en el Ministerio del Interior.

⁸ Dictamen publicado en el *Boletín Oficial de la República de Argelia* el 17 de marzo de 1964.

⁹ En el Decreto N° 63-64, de 18 de febrero de 1963, por el que se establecía el monto de la indemnización por ocupación de viviendas y locales destinados a un uso profesional considerados mostrencos, se indicaba explícitamente que los propietarios de tales bienes no recibirían ninguna indemnización y se remitía el examen de su derecho a disposiciones ulteriores.

adquiridos por los particulares en el Estado predecesor deben ser protegidos por el Estado sucesor. Este principio forma parte del derecho internacional ordinario y su desconocimiento entraña la responsabilidad internacional de un Estado. Los derechos de propiedad de los nacionales franceses repatriados de Argelia deberían haber sido mantenidos y protegidos por el Estado parte, pero no fue así.

3.2 En lo que se refiere al agotamiento de los recursos internos, los autores consideran que estos recursos están condenados al fracaso. En primer lugar, al no haberse creado el tribunal de garantías previsto en los Acuerdos de Evian, quedó estancado el procedimiento, pues este tribunal debía ordenar investigaciones, invalidar los textos contrarios a la Declaración de garantías y pronunciarse sobre toda medida de indemnización. En segundo lugar, la disposición reglamentaria que autorizaba la expropiación abrió determinadas vías de recurso que fueron cerradas por otros decretos.

3.3 En teoría, los propietarios agraviados podían interponer los recursos enumerados a continuación. En primer lugar, era posible interponer ante el Tribunal Supremo¹⁰: 1) un recurso de anulación de los decretos por los que se instituyó el régimen de bienes mostrencos, del Decreto de 9 de mayo de 1963 y del de 1 de octubre de 1963; 2) un recurso contra las decisiones de la comisión nacional relativas a los recursos interpuestos contra las medidas de aplicación del Decreto de 9 de mayo de 1963; 3) un recurso contra las órdenes prefecturales dictadas en aplicación del Decreto de 1 de octubre de 1963; 4) un recurso contra las decisiones por las que se declaraban mostrencos los bienes; 5) un recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Casación en el marco del procedimiento instituido en virtud del artículo 7 del Decreto de 18 de marzo de 1963; y 6) un recurso por abuso de poder cuando la confiscación de bienes es consecuencia de un acto administrativo. En segundo lugar, era posible interponer ante el juez competente para pronunciarse sobre medidas cautelares por vía de urgencia (*juge des référés*) un recurso contra las decisiones futuras por las que se declararan mostrencos los bienes. Por último, era posible interponer ante las comisiones instituidas por el Decreto de 9 de mayo de 1963 un recurso administrativo contra las resoluciones por las que se colocaban los bienes bajo la protección del Estado y contra las decisiones por las que se declaraban mostrencos. Se iniciaron tres procedimientos ante el Presidente del Tribunal de grande instance de Argel en virtud del Decreto de 18 de marzo de 1963¹¹; el resultado de estos procedimientos fue favorable, por cuanto se revocaron las decisiones o el Tribunal ordenó un peritaje que determinó que no existía abandono de bienes. Animados por estas tres resoluciones judiciales, los propietarios iniciaron muchos otros procedimientos, pero las decisiones favorables no pudieron ejecutarse. Los recursos interpuestos en virtud del Decreto de 9 de mayo de 1963 no prosperaron, porque las comisiones no llegaron a constituirse. En mayo de 1964 se dictaron dos sentencias que revocaron la resolución del Presidente del Tribunal de Argel y consideraron que el *juge des référés* seguía siendo competente para entender en los litigios previstos en el Decreto de 18 de marzo de 1963.

3.4 Se iniciaron todos los procedimientos válidos. Sin embargo, los tribunales argelinos se declararon incompetentes, remitieron el caso a la comisión administrativa prevista en el Decreto de 9 de mayo de 1963 —que no llegó a constituirse nunca— o atendieron a la demanda, pero sus decisiones no se cumplieron. En lo referente a los recursos ante el Tribunal Supremo, en la práctica es imposible que prosperen los recursos por abuso de poder. Como ningún francés exiliado de Argelia ha podido obtener reparación satisfactoria por la expropiación sufrida, corresponde al Estado parte probar lo contrario.

¹⁰ Creado por la Ley N° 63-218, de 18 de junio de 1963.

¹¹ Los decretos de nacionalización de los bienes agrícolas, del tabaco, de las fábricas de harina y de sémola, de los transportes, de los cines, etc., no establecen ningún procedimiento amistoso ni contencioso. Solo era posible el recurso administrativo.

3.5 Ante la imposibilidad de recurrir a un procedimiento judicial en el Estado parte, algunos franceses exiliados de Argelia se dirigieron al Estado francés; el Consejo de Estado desestimó 74 recursos el 25 de noviembre de 1988, el 17 de febrero de 1999 y el 7 de abril de 1999 (asuntos *Teytaud y otros*¹²). A continuación acudieron al Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹³, que determinó que los demandantes habían sido desposeídos de sus bienes por el Estado argelino, que no era parte en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

3.6 Respecto de la admisibilidad de la comunicación, los autores argumentan que la comunicación ha sido presentada por particulares que, cuando empezó a infringirse el Pacto, estaban sujetos a la jurisdicción del Estado parte, que siguen siendo víctimas efectivas y personales de las infracciones que persisten desde 1962 y que el asunto planteado no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

3.7 En cuanto a la competencia *ratione temporis* del Comité, los efectos de los hechos presuntamente contrarios a los derechos garantizados por el Pacto son continuos y permanentes. Aunque en principio el Comité no es competente *ratione temporis* respecto de un Estado parte cuyos actos hayan tenido lugar antes de la fecha de ratificación del Protocolo por ese Estado parte, sí lo es cuando dichos actos siguen teniendo repercusiones después de la entrada en vigor del Protocolo y continúan violando el Pacto o teniendo efectos que constituyen una violación del Pacto.

3.8 En cuanto al hecho de que los autores tuvieran que esperar hasta 2004 para recurrir al Comité, dado que ni el Pacto ni el Protocolo establecen plazo alguno de presentación, y según la jurisprudencia del Comité, la presentación de las comunicaciones en 2004 no constituye en ningún modo un abuso del derecho a presentar una queja. En primer lugar, los recursos interpuestos en Argelia desde 1962 ante los tribunales nacionales no prosperaron. En segundo lugar, Argelia no ratificó el Pacto ni el Protocolo hasta 1989. En tercer lugar, como es natural, los autores acudieron, como nacionales franceses y por razones nacionales y culturales, a las autoridades francesas en lugar de involucrar a un Estado extranjero. En cuarto lugar, el recurso a los procedimientos francés y europeo (de 1970 a 2001) explica el plazo transcurrido entre 1962 y 2004. En quinto lugar, en agosto de 2001, los demandantes ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos fueron informados por su abogado de que las decisiones del Tribunal ponían término de manera definitiva a todos los procedimientos en curso. Solo en enero de 2004 se pidió al actual abogado que estudiara el caso y lo presentara al Comité. En sexto lugar, el 5 de diciembre de 2002, el Presidente de Francia anunció la adopción de un cuarto mecanismo jurídico de contribución nacional en favor de los franceses repatriados, que creó la ilusión de una solución definitiva y completa. Sin embargo, el proyecto de ley N° 1499, de 10 de marzo de 2004, no contemplaba ningún mecanismo de indemnización de los bienes expoliados.

3.9 En cuanto a la denuncia de violación del artículo 1, párrafo 2, del Pacto, los autores consideran que, debido a su pertenencia a la comunidad de franceses exiliados de Argelia, han sufrido graves vulneraciones del ejercicio individual de los derechos colectivos, en

¹² En un recurso interpuesto contra la sentencia dictada el 11 de julio de 1996 por el Tribunal Administrativo de Apelación de París, el Consejo de Estado consideró, el 17 de febrero de 1999, que el Estado francés no era responsable, pues en los Acuerdos de Evian no figuraba ninguna cláusula o promesa que garantizara a los franceses residentes en Argelia que, de ser desposeídos de sus bienes por el Estado argelino, el Estado francés los indemnizaría.

¹³ Véanse las demandas N°s 48754/99, 49720/99, 49721/99, 49723/99 y 49724-30/99, *Teytaud y otros c. Francia*, decisión de inadmisibilidad de 25 de enero de 2001, así como las demandas N°s 52240/99 a 52296/99, *Amsellem y otros c. Francia*, decisión de inadmisibilidad de 10 de julio de 2001.

particular habérseles impedido disponer libremente de su patrimonio y de sus recursos naturales, así como el ejercicio de sus derechos inmobiliarios y de su derecho al trabajo.

3.10 En lo referente a la presunta violación del artículo 12, los autores consideran que las condiciones de la huida de Argelia son asimilables a las de un exilio. Debido a la legislación argelina sobre los bienes mostrencos y las confiscaciones, los autores no pudieron establecer su residencia en Argelia ni quedarse en el país. Tampoco pudieron escoger libremente su domicilio ni se les notificó debidamente ninguna restricción conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 12. La privación del derecho de los autores a escoger libremente su lugar de residencia es incompatible con los derechos consagrados en el Pacto.

3.11 En lo que respecta a la presunta violación del artículo 17, los autores argumentan que las expropiaciones nunca se hicieron en forma legal. El mecanismo estatal argelino no respetó el principio de legalidad consagrado en el artículo 17. La injerencia en la vida privada, la familia y el domicilio de los autores no estaba autorizada por la legislación argelina. El Estado no tenía facultades legales para actuar solo por la vía reglamentaria, como lo hizo, y no se puso en práctica ninguna medida de protección jurídica para evitar el exilio de los autores.

3.12 En referencia a la presunta violación del artículo 27, los autores reivindican su pertenencia a una minoría que en 1962 perdió sus derechos a tener su propia vida cultural en común con los demás miembros de su grupo. Los autores fueron privados de sus derechos debido a la falta de efectividad de las garantías en favor de la minoría francesa; al haber sido obligados a exiliarse, se vieron en la imposibilidad de ejercer su derecho a vivir en Argelia en su propio medio cultural y lingüístico.

3.13 Con respecto a la afirmación de que se infringieron los artículos 2, párrafo 1, y 26, leídos por separado o conjuntamente, y los artículos 17 y 26, leídos conjuntamente, los autores son víctimas de una confiscación continua de sus bienes con arreglo a una legislación discriminatoria que atentó sin justificación objetiva ni razonable contra el ejercicio de su derecho de propiedad. En la Ley argelina de 26 de julio de 1963¹⁴, relativa a los bienes expoliados, se estableció, de manera selectiva y discriminatoria, el principio general según el cual serían declarados bienes del Estado los bienes que hubieran pertenecido a los "agentes de la colonización". Posteriormente, con sujeción a ciertas condiciones, los bienes nacionalizados se restituyeron únicamente a las "personas físicas de nacionalidad argelina"¹⁵ cuyas tierras habían sido nacionalizadas, en contravención de las garantías del Pacto y la jurisprudencia del Comité.

3.14 Además, la medida de indemnización de 17 de marzo de 1964¹⁶ en beneficio exclusivo de una categoría específica de la población (los agricultores) constituye una discriminación. Esta medida establece una diferencia de trato arbitraria y sin justificación alguna que beneficia únicamente a los agricultores. Ahora bien, la obligación de indemnizar sin discriminación alguna es el corolario del derecho a nacionalizar. Por consiguiente, se infringieron los artículos 2, párrafo 1, y 26, leídos por separado o conjuntamente, y los artículos 17 y 26, leídos conjuntamente.

¹⁴ Ley N° 63-276, de 26 de julio de 1963, relativa a los bienes expoliados y confiscados por la administración colonial.

¹⁵ Artículo 3, Orden N° 95-26, de 25 de septiembre de 1995, por la que se modifica y complementa la Ley N° 90-25, de 18 de noviembre de 1990, que contiene directrices sobre los bienes inmuebles, en referencia a la Orden N° 62-20, de 24 de agosto de 1962.

¹⁶ El Dictamen N° 16 Z. F., publicado el 17 de marzo de 1964, se refiere exclusivamente a los agricultores franceses cuyos bienes fueron nacionalizados.

3.15 La presunta violación del artículo 5 del Pacto se fundamenta en la conculcación de los derechos y libertades de los autores en 1962. El artículo 5, párrafo 2, también permite invocar la aplicación del artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Habida cuenta de las presuntas violaciones mencionadas anteriormente, también se ha infringido el artículo 5.

3.16 En cuanto al perjuicio moral y psicológico, los autores solicitan expresamente al Comité que en sus conclusiones declare que el Estado parte, por haber incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto y de su propia legislación, tiene el deber de reparar las violaciones cometidas. El desagravio constituiría en este caso un medio apropiado para la reparación de los daños morales. Habría un elemento de desagravio en el reconocimiento del fundamento de la comunicación, aunque los autores no dejan de tener presente la obligación de reparación en forma de indemnización financiera, justa y equitativa por la expropiación de sus bienes en Argelia.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 28 de febrero de 2010, el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación. El Estado parte recuerda que, el 1 de noviembre de 2006, el Comité declaró inadmisibles una comunicación similar presentada por Armand Anton. La decisión se basaba en la no retroactividad de la aplicación del Pacto y en el hecho de que este no abarcaba el derecho a la propiedad. El Gobierno de Argelia desea conocer las motivaciones que indujeron al Comité, pese al precedente mencionado y en aplicación del artículo 3 del Protocolo Facultativo, a no declarar inadmisibles el conjunto de estas comunicaciones, que califica de abuso de derecho.

4.2 Además, el Estado parte alega que los autores no han agotado los recursos internos. Los Acuerdos de Evian preveían un mecanismo de salvaguardia para los ciudadanos franceses que desearan permanecer en Argelia. Sin embargo, los autores o sus derechohabientes salieron voluntariamente del territorio argelino abandonando sus bienes, lo que indujo al Gobierno a adoptar medidas de salvaguardia por razones de orden y seguridad públicos.

4.3 Un órgano de las Naciones Unidas no puede aceptar el examen de una comunicación de esta índole porque incumpliría la Carta de las Naciones Unidas, que consagra el derecho a la libre determinación como norma que debe respetarse para los pueblos bajo dominio extranjero. El Comité debería haber determinado que estas comunicaciones eran incompatibles con el artículo 1 del Pacto. Toda aceptación y todo examen de una denuncia de esta índole equivaldría para el Estado parte a una legitimación de la colonización y a una inversión del derecho en virtud del cual el colonizador pide ser indemnizado por el colonizado que ha sido víctima de la expropiación colonial.

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte

5.1 En cartas de 10 de mayo de 2010 y 3 de enero de 2012, los autores formularon comentarios sobre las observaciones del Estado parte. En relación con el agotamiento de los recursos internos, los autores reiteran sus alegaciones sobre la ausencia de recursos efectivos y piden al Estado parte que aporte ejemplos prácticos de los recursos que pueden ejercerse. Los autores citan la Orden N° 10-01 (Ley de Finanzas Complementaria para 2010), de 26 de agosto de 2010, cuyo artículo 42 establece que: "Será nula toda transacción realizada por los propietarios iniciales dentro o fuera del país respecto de los bienes inmuebles cuya propiedad haya sido atribuida al Estado tras la adopción de medidas de nacionalización o estatalización o su abandono por los propietarios. Asimismo, queda prohibida la restitución de los bienes citados anteriormente que hayan sido objeto de cesión por el Estado".

5.2 Los autores rechazan la afirmación del Estado parte sobre su salida "voluntaria" de Argelia. El Estado parte menciona "hechos" sin aportar el mínimo indicio de prueba documentada y detallada. Los autores rechazan asimismo la argumentación del Estado parte sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación.

5.3 En cuanto a la infracción persistente, la distinción entre "hecho ilícito que no se repite pero surte efectos continuos" y "hecho ilícito de carácter continuo" exige un análisis sutil de los hechos y del derecho. El órgano jurisdiccional es competente siempre que el litigio entre las partes (pretensión y oposición) se produzca después de la entrada en vigor, aunque los "hechos" o la "situación" que lo ocasionan sean anteriores. Si, pese a todo, la "causa" de la reclamación (o la "fuente" del litigio) es un conjunto de hechos posteriores a la fecha crítica, el órgano será competente aunque el carácter ilícito de los hechos consista en la modificación, o en el no respeto, de una situación creada anteriormente. Por consiguiente, para determinar los efectos de las condiciones temporales es necesario hacer un estudio detenido de los hechos y del derecho, que debe, por tanto, agregarse al examen de fondo.

Deliberaciones del Comité

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que, en este caso, transcurrieron 15 años entre la ratificación del Protocolo Facultativo por el Estado parte en 1989 y la presentación de la comunicación en 2004. Aunque no existe ningún plazo explícito para la presentación de comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo, en determinadas circunstancias el Comité debe recibir una explicación razonable que justifique semejante retraso. En el presente caso, el Comité toma nota de los diversos argumentos presentados por el abogado, que, en opinión de este, explican por qué los autores se vieron obligados a esperar hasta 2004 para presentar la comunicación al Comité (véase el párrafo 3.8). En cuanto al hecho de que el Estado parte no ratificara el Pacto ni el Protocolo Facultativo hasta 1989, el abogado no explica por qué los autores no iniciaron las actuaciones en el Estado parte en ese momento. El Comité observa también que los autores recibieron una indemnización de Francia¹⁷, y que solo al haberse enterado de que el proyecto de ley francés N° 1499, de 10 de marzo de 2004¹⁸, no preveía un mecanismo que ofreciera indemnización por los bienes expropiados en Argelia, los autores decidieron proceder contra el Estado parte, no ante sus tribunales ni organismos administrativos nacionales, sino directamente ante el Comité. En opinión del Comité, los autores podrían haber iniciado actuaciones contra el Estado parte cuando este se adhirió al Pacto y al Protocolo Facultativo, y las actuaciones iniciadas en Francia no les impedían iniciar un procedimiento contra Argelia ante el Comité. Los autores no han dado una explicación convincente que justifique la decisión de esperar hasta 2004 para presentar su comunicación al Comité. A falta de explicación, el Comité considera que la presentación de la comunicación tras un plazo tan prolongado equivale a un abuso del derecho a presentar

¹⁷ Ley N° 87-549, de 16 de julio de 1987, relativa al pago de indemnización a los repatriados, por la que se pretendía resolver definitivamente los asuntos de los bienes perdidos o "expropiados" en ultramar.

¹⁸ La Ley N° 2005-158, sobre el reconocimiento de la Nación y la contribución nacional en favor de los franceses repatriados, fue promulgada el 23 de febrero de 2005. Sus dos principales objetivos se aplican a los repatriados y los *harkis* (argelinos que habían luchado en el lado francés durante el conflicto armado). En cuanto a las personas repatriadas, la Ley tiene por objeto reembolsarles las sumas que se habían deducido de la indemnización que se les abonó en 1970 en relación con el reembolso de préstamos para el reasentamiento. Esos préstamos se habían concedido a quienes deseaban crear empresas en Francia. En cuanto a los *harkis*, la Ley prevé el pago de una *allocation de reconnaissance* (prestación en agradecimiento por los servicios prestados).

comunicaciones y concluye que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo¹⁹.

7. Por lo tanto, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y de los autores.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto francés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

¹⁹ Véase la comunicación N° 787/1997, *Gobin c. Mauricio*, decisión de admisibilidad adoptada el 16 de julio de 2001, párr. 6.3, y la comunicación N° 1434/2005, *Fillacier c. Francia*, decisión de admisibilidad adoptada el 27 de marzo de 2006, párr. 4.3.

Apéndice

Lista de autores

- | | |
|---------------------------------------|-------------------------------------|
| 1. Acquaviva Valero, Dolores | 33. Azzopardi, Charles |
| 2. Adragna, Rose | 34. Ballester, Jacqueline |
| 3. Aguado, Antoine | 35. Baltazar, Bernadette |
| 4. Alberola, Marie | 36. Bandet, Huguette |
| 5. Albouy, Maryse (née Jurado) | 37. Banon, Philippe |
| 6. Allione, Régine | 38. Barbaud, Françoise |
| 7. Amador, Germaine | 39. Barbaud, Paul-Robert |
| 8. Amate, Henry – Marius | 40. Barcelo, Marcel |
| 9. Amate, Henry | 41. Barret, Carmen (née Garcia) |
| 10. Amate, Henry-Marius | 42. Barret, Jean-Louis |
| 11. Amate, Maryse | 43. Barriere, Denise |
| 12. Amate, Pierre | 44. Bartolo, Eliette |
| 13. Anahory, Ambroise | 45. Bayard, Denise |
| 14. Andreo, Emma | 46. Bayard, Serge |
| 15. Andreo, Jean Joël | 47. Bellier, Hélène |
| 16. Anglade, Gérard | 48. Bellier, Paul |
| 17. Anglade, Marcel | 49. Belzer, Jacques |
| 18. Anglade, Roleine | 50. Bernad, Jean-Jacques |
| 19. Aracil, Alain | 51. Bernad, Jean-Pierre |
| 20. Aracil, Lucie | 52. Bernad, Lucienne |
| 21. Arnaud, Alain | 53. Bernard, Olga |
| 22. Arnaud, Janine | 54. Billard, André |
| 23. Arnaud, Maryse | 55. Billard, Marie |
| 24. Arnaud, René | 56. Billuart, Adèle |
| 25. Asnar, Marie-Louise (née Castano) | 57. Birebent, Danielle (née Garcia) |
| 26. Asnar, Michelle (née Brotons) | 58. Birebent, Paul |
| 27. Astier, Nelly | 59. Blandin, Marie-Claude |
| 28. Audisio, Danielle (née Faes) | 60. Blandin, Norbert |
| 29. Audouy, Marie (née Toustou) | 61. Bobbia, Jean-Charles |
| 30. Auzias, Monique | 62. Bobbia, Marie-Claude |
| 31. Averseng, Michel | 63. Bobbia, Renée |
| 32. Azorin, René | 64. Bobbia, Marie-Yvonne |

-
- | | | | |
|------|------------------------------------|------|-----------------------------------|
| 65. | Boned, Claudine | 101. | Cardenti, Alain |
| 66. | Boronad, Vincent | 102. | Cardi, Édouard |
| 67. | Borras, André | 103. | Cardi, Ignace |
| 68. | Borras, Félicie | 104. | Cardis, Hippolyte |
| 69. | Borras, Gabriel | 105. | Carriere, Jean |
| 70. | Borras, Jacques | 106. | Casa, Marie-Thérèse |
| 71. | Borras, Jacques Pierre | 107. | Casanova, Yves |
| 72. | Bosc, Jean-Pierre | 108. | Casavecchia, Fernande |
| 73. | Bossert, Georges | 109. | Casin, Charlette |
| 74. | Bossert, Luc | 110. | Cassagne, Jean-Marie |
| 75. | Boubay, Marie-Hélène (née Dubuche) | 111. | Cassagne, Pierre |
| 76. | Boucherat, Helyette | 112. | Castet, Suzanne |
| 77. | Boucherat, Rollande | 113. | Cazaux, Armand |
| 78. | Bouie, Jacqueline (épouse Mas) | 114. | Cazenave, Georges |
| 79. | Bourgeois, Alain | 115. | Chamuel, Michèle |
| 80. | Bourgeois, Jean-Michel | 116. | Charrin, Georges |
| 81. | Bourgeois, Micheline (née Sala) | 117. | Charrin, Jean-Claude |
| 82. | Bourrel, Annie | 118. | Charrin, Pierre Yves |
| 83. | Boutin, Georges | 119. | Cheymol, Edmond |
| 84. | Brevard, Marcelle | 120. | Chieze, Jean |
| 85. | Cabanie, Alfred | 121. | Ciomei, Pierre |
| 86. | Cabanie, Simone (née Goillot) | 122. | Clavenad, Sylviane (née Malisson) |
| 87. | Cabot, Jacques | 123. | Cohen Solal, Fernand |
| 88. | Cabot, Jean-Louis | 124. | Colin, Robert |
| 89. | Cabot, Suzanne | 125. | Colino, Mathieu |
| 90. | Cachia, Henri | 126. | Combes, Jacqueline (née Fernet) |
| 91. | Calleja, Hervé | 127. | Combes, Philippe |
| 92. | Calmels, Renée | 128. | Comte, Chantal (née Serres) |
| 93. | Cambos, Lydie (née Cannova) | 129. | Comte, Pierre-Yves |
| 94. | Camelis, Jean-Michel | 130. | Conte, Anne |
| 95. | Campila Louis, Nicole | 131. | Corbalan, Vincent |
| 96. | Camprubi, Josette | 132. | Cordina, Francis |
| 97. | Camps, Albert | 133. | Cornus, Lydia |
| 98. | Camps, Nicole | 134. | Cortes, Renée |
| 99. | Cantineau, Paule (née Cardona) | 135. | Coutelier, André |
| 100. | Caravaca, Joseph | 136. | Crivello, Marcel |

-
- | | |
|--|---|
| 137. Crombet, Michelle (née Birebent) | 173. Duplan, Armand |
| 138. Cros, Claude | 174. Dupont, Arlette (née Gonzalez) |
| 139. Cros, Guy | 175. Dupont, René |
| 140. Cros, Jean Félix | 176. Dupont, Suzanne |
| 141. Cros, Renée | 177. Dupuy, Jacques |
| 142. Cuba, Françoise (épouse Bernardo) | 178. Duvergey, Lisette (née Kientzler) |
| 143. Danet, Éliane | 179. Dye, Jean-Marie |
| 144. Daries, Jean-Marie | 180. Espinera, Camille |
| 145. David, Alain | 181. Espinosa, Manuel |
| 146. David, Angèle (née Lledo) | 182. Eymard, Denise |
| 147. David, Guy | 183. Eymard, Monique |
| 148. Davin, Nicole (épouse Bobbia) | 184. Fa, Odile |
| 149. Daymand, Paulette | 185. Fabrer, Bernard |
| 150. Debono, Louis | 186. Faur, Monique |
| 151. Delenseigne, Anny | 187. Fedoul, Dris |
| 152. Deleuze, Madeleine | 188. Fenollar, René |
| 153. Delzenne, Marie-France (née Borrás) | 189. Fernandez, Gilbert |
| 154. Deom, Reine (née Dross) | 190. Fernandez, José |
| 155. Devaux, Jean-Marcel | 191. Ferrer, Bernadette |
| 156. Di Maio, André | 192. Ferrer, Lucienne |
| 157. Di Maio, Bernadette | 193. Fieschi, Jacques |
| 158. Di Maio, Jean-Paul | 194. Fieschi, Marie-José |
| 159. Di Maio, Pierre | 195. Fillacier, Claude |
| 160. Dianoux, Adrienne | 196. Fillacier, Monique |
| 161. Dimech, Marcelle | 197. Flamant, Nelly (née Pitavin) |
| 162. Distinguin, Cyril | 198. Flinois, Claude |
| 163. Doll, France | 199. Flouttard, Jean-Pierre |
| 164. Doll, Véronique | 200. Flouttard, Suzanne (née Cotte) |
| 165. Donnadiou, Jean-Marie | 201. Foissier, Gislaine (née Perles) |
| 166. Doumens, Jean | 202. Fontaine, Christian |
| 167. Dubouch, Alain | 203. Fonti, Reine |
| 168. Dubouch, Bernard | 204. Fort, Rolland |
| 169. Dubouch, Roger | 205. Fortesa, Louis |
| 170. Dudognon, Jacqueline (née Noris) | 206. Fouilleron, Armande |
| 171. Dumont, Georgette | 207. Fouilleron, Jeanine (née Jandrieu) |
| 172. Dupeux, Pierre | 208. Fouilleron, Jean-Pierre |

-
- | | |
|--------------------------------------|--|
| 209. Fouilleron, Monique | 245. Gourbeyre, Claude |
| 210. Fouilleron, Philippe | 246. Granjon, Chantal |
| 211. Fouroux, Lucien | 247. Grima, Gladys (née Federigi) |
| 212. Fraizier, Jean-Marc | 248. Grima, Jean |
| 213. Fraizier, Josette (née Puig) | 249. Grima, Paulette |
| 214. Francois, Michel | 250. Guareschi, Fernand |
| 215. Fuget, Marie-Laure | 251. Guareschi, Marie (née Nocerino) |
| 216. Fuget, Robert | 252. Guerry, Anne-Marie |
| 217. Gadea, Vincent | 253. Guiauchain, Jacques |
| 218. Gadea, Vincent | 254. Guichard, Georges |
| 219. Galves, Emmanuel | 255. Guillaume, Maryvonne |
| 220. Galves, Michelle | 256. Guiraud, Jean-François |
| 221. Galvez, Émilie | 257. Guisset, Colette |
| 222. Gandolphe, Léonce | 258. Guitoneau, Michelle |
| 223. Gandolphe, Léonce | 259. Guttierrez, Francis |
| 224. Garcia, Arlette | 260. Guy, Roger |
| 225. Garcia, Carmen | 261. Hamelin, Albert |
| 226. Garcia, Clorinde | 262. Hamelin, Odette |
| 227. Garcia, Électre (née Fernandez) | 263. Haudricourt, Marlène |
| 228. Garcia, Gabriel | 264. Haudricourt, Paul |
| 229. Garcia, Joseph | 265. Henri, Céline |
| 230. Garcin, Georges | 266. Henri, Claude |
| 231. Gasso, Jean-Claude | 267. Henri, Edmond |
| 232. Gasso, Jeanne | 268. Henri, Jean Marc |
| 233. Gasso, Michel | 269. Henri, Marc |
| 234. Gaubert, Maurice | 270. Hernaut, Astride (née Kientzler) |
| 235. Gauci, Charles | 271. Honnorat, Christiane |
| 236. Gauci, Colette | 272. Houdou, Anne-Marie |
| 237. Gaudichon, Bernard | 273. Humbert, Yvon |
| 238. Genthial, Gérald | 274. Huntzinger, Marcelle (née Chieze) |
| 239. Gigandet, Albert | 275. Huot, Viviane |
| 240. Gigon, Paule | 276. Iacono, Claude |
| 241. Giovannone, Alice | 277. Infantes, Antoine |
| 242. Giovannone, Christiane | 278. Inzaina, Claudine |
| 243. Goillot, Gaston | 279. Jacomo, Huguette |
| 244. Gonera, Florence (née Henri) | 280. Jaen, Jean-Claude |

-
- | | |
|---|--|
| 281. Juan, Antoine | 317. Lopez, Huguette |
| 282. Julien, Cyrille | 318. Lopez, Marie-Dolores (née Martinez) |
| 283. Julien, Gautier | 319. Lopinto, Arlette |
| 284. Jurado, Louise | 320. Lorenz Falzon, Andrée |
| 285. Karsenty, Menahim | 321. Lortie, Rolande |
| 286. Kientzker, Charles | 322. Louis, Christian |
| 287. Kientzler, René | 323. Louis, Edmonde (née Lucci) |
| 288. Klock, Chantal | 324. Louis, Marie-France |
| 289. Kraft, Suzanne | 325. Louvier, Ignace |
| 290. La Casa, Didier | 326. Louvier, Sylviane |
| 291. Lacrampe, Yvette | 327. Lubrano, Alexandre |
| 292. Laemmel, Claude | 328. Lubrano, Lucie |
| 293. Lafforgue, Cécile (née Croze) | 329. Lucci, Alain |
| 294. Lagarde, Georges | 330. Lucci, Gilbert |
| 295. Lamirault Marie, Chantal (née Louis) | 331. Lucci, Louis |
| 296. Lancry, Denise (née Cherki) | 332. Lucci, Vincent |
| 297. Lancry, Roger | 333. Lupisgich, Nieves (née Vixcaino) |
| 298. Laniel, Jean-Pierre | 334. Macalluso, Arlette |
| 299. Lardeaux, Aristide | 335. Maignes, Raymond |
| 300. Large, Jean-Pierre | 336. Marce, Solange |
| 301. Lartigue, Josiane | 337. Marechal, Colette (née Ros) |
| 302. Lasserre, Josée | 338. Marguerite, Michèle |
| 303. Laurent, Daniel | 339. Mari, Jean |
| 304. Laurent, Odile | 340. Marin, Marie-Claire |
| 305. Lavaysse, Bernard | 341. Martin, Georges |
| 306. Lavaysse, Philippe | 342. Martin, Micheline (née Fabre) |
| 307. Leclercq, Régine | 343. Martin, Nicolas |
| 308. Lescombes, Germain | 344. Martinez, Alberta |
| 309. Lescombes, Raymond | 345. Martinez, André |
| 310. Lissare, Dolores | 346. Martinez, Antoine |
| 311. Llacer, Frédéric | 347. Martinez, Christian |
| 312. Lellbach, Gérald | 348. Martinez, Denise |
| 313. Lleu, Juliette | 349. Martinez, Edmonde (née Vicente) |
| 314. Lleu, Michel | 350. Martinez, Gilbert |
| 315. Llorca, Jacqueline (née Magliozzi) | 351. Martinez, Guy |
| 316. Lobell, Angèle | 352. Martinez, Jean-Claude |

-
- | | |
|---|---------------------------------------|
| 353. Martinez, Jofrette | 389. Naud, Claude |
| 354. Martinez, Joseph | 390. Naud, Élisabeth (née Lleu) |
| 355. Martinez, Marcel | 391. Naud, Henri |
| 356. Marty, Anne-Marie | 392. Naud, Jean |
| 357. Marty, Simone (née Roux) | 393. Naud, Robert |
| 358. Mas, Jacqueline (née Bouie) | 394. Navarro, Antoinette |
| 359. Masquefa, Antoinette | 395. Navarro, Germaine |
| 360. Masquefa, Hubert | 396. Navarro, Joachim |
| 361. Mathieu, Michèle | 397. Navarro, Marie (épouse Mucci) |
| 362. Maurange, Janine (née Riquelme) | 398. Nebot, Daniel |
| 363. Mauranges, Claude | 399. Nebot, Didier |
| 364. Medina, Victor | 400. Nebot, Evelyne |
| 365. Mene, Gabriel | 401. Nogaret, Robert |
| 366. Mercuri, Monique | 402. Noiret, Jean Germain |
| 367. Merleng, Rose | 403. Nougaro, Lydia |
| 368. Mestre, Edgar | 404. Nuncie, Geneviève (née Lavaysse) |
| 369. Micaleff, Pierre | 405. Olibe, Louise |
| 370. Mirbelle, Louis | 406. Olivieri, André |
| 371. Moatti, William | 407. Olivieri, Charly |
| 372. Mollar, Jean-Pierre | 408. Olivieri, Louis |
| 373. Mommeja, Alain | 409. Papalia, Anne |
| 374. Mommeja, Hélène (née Berthet) | 410. Papalia, Dominique |
| 375. Mommeja, Laurent | 411. Papalia, Françoise |
| 376. Mommeja, Marc | 412. Papalia, Michèle |
| 377. Mommeja, Marie-José | 413. Parini, Louis |
| 378. Mommeja, Michel | 414. Pastor, Jeanne (née Lucci) |
| 379. Mommeja, Régine | 415. Pastor, Jeanne (née Lucci) |
| 380. Monmirel, Janie (née Vial) | 416. Pauly, Elizabeth (Granjon) |
| 381. Monreal, Henri | 417. Paya, André |
| 382. Morales, Armand | 418. Payet, Marie-Jane (née Devesa) |
| 383. Morand de la Genevraye, Jacqueline | 419. Pellissier, André |
| 384. Morel, Pierre | 420. Perez, Alain |
| 385. Moretti, Geneviève (née Cardi) | 421. Perez, Marie |
| 386. Moulis, Jean-Claude | 422. Perles, Ginette |
| 387. Moulis, Roberte (née Moulis) | 423. Perles, Marcelle |
| 388. Muller, Georges | 424. Perles, Serge |

-
- | | |
|--|--|
| 425. Petit, Robert | 461. Praly, Hervé |
| 426. Petrequin, Paul | 462. Puidebat, René |
| 427. Petro, Marlyse (née Olivieri) | 463. Quintard, Marie-Paule (née Morin) |
| 428. Peyre, Jacques | 464. Ramade, Jacques |
| 429. Peyrot, Jacqueline (née Di Napoli) | 465. Ramade, Marie-Hélène (née Troussard) |
| 430. Philippe, Chantal | 466. Ramirez, Huguette (née Gimenez) |
| 431. Pichot, Jean | 467. Rapin, Marie |
| 432. Picone, Brigitte (née Bussutil) | 468. Rapin, Yves |
| 433. Picone, Didier | 469. Ravot, Berthe |
| 434. Picone, Jean-Jacques | 470. Ravot, Gilbert |
| 435. Picone, Marie-Thérèse | 471. Redon, Marius |
| 436. Pierre, Juliette | 472. Reinold, Eveline (née Font) |
| 437. Pignodel, Hermine | 473. Rey, Roselys (née Reichert) |
| 438. Pina, Jeanine | 474. Ribas, Antoine |
| 439. Piro, Joseph | 475. Ribas, José |
| 440. Podesta, Hélène | 476. Ribas, Maria |
| 441. Podesta, Jean | 477. Ribas, Vincent |
| 442. Poletti, Jean-Pierre | 478. Rico, Zahrie |
| 443. Pons, Colette | 479. Rieu, Marcel |
| 444. Pons, Jocelyne (née Seyler) | 480. Riviere, Gisèle (née Martinez) |
| 445. Pont, Achille | 481. Robert, Fernand |
| 446. Pont, Huguette (née Martinez) | 482. Romaggi, Georges |
| 447. Pont, Louis | 483. Romaggi, Paulette |
| 448. Pont, Lucette | 484. Romera, Mathilde |
| 449. Porcedo, Aline (née Giroud) | 485. Rongeat, Georges |
| 450. Portelli, Christian | 486. Ros, Antoine |
| 451. Portelli, Jean-Pierre | 487. Ros, Suzel (née Troussard) |
| 452. Portelli, Michèle | 488. Roseplatt, Marlène (épouse Haudricourt) |
| 453. Portigliatti, Arielle (née Calleja) | 489. Rosenzweig, Guy |
| 454. Pouyet, Raphaëlle (née Thyl) | 490. Rosenzweig, Jeannine |
| 455. Poveda, Antoine | 491. Roucoules, Guy |
| 456. Pra, Marc | 492. Roucoules, Josette |
| 457. Pradel, André | 493. Roucoules, Maurice |
| 458. Pradel, Didier | 494. Roucoules, Paul |
| 459. Pradel, Henri | 495. Roucoules, Renée |
| 460. Pradel, Suzanne (née Tissot) | 496. Roux, Marie-Ange (née Valenti) |

-
- | | |
|--|---|
| 497. Roux, René | 533. Seyler, Jean-Paul |
| 498. Rullier, Marie-Madeleine (née Wasmer) | 534. Socias, Sébastien |
| 499. Saiman, Alain | 535. Soler, Antoinette |
| 500. Saiman, Bernard | 536. Soler, Danielle (née Saramite) |
| 501. Saiman, Divine | 537. Soler, Philippe |
| 502. Saiman, Janine (née Lellouche) | 538. Soulier, Robert |
| 503. Sajous, Francine (née Male) | 539. Streit, Albert |
| 504. Sala, Jacqueline | 540. Such, Odile |
| 505. Sala, Jean Claude | 541. Such, Patrick |
| 506. Sala, Renée (née Cazaux) | 542. Tari, Emmanuelle (née Vidal Aveillan) |
| 507. Salas, Pierre Louis | 543. Tenza, Joseph |
| 508. Sallan, Maryse | 544. Teppet, Danielle |
| 509. Salvat, Jean Pierre | 545. Teppet, Guy |
| 510. Salvat, Joseph | 546. Teppet, Marie-Jeanne (née Dross) |
| 511. Samtmann, Armand | 547. Thiebeaud, Jean-Paul |
| 512. Sanchez, Roger | 548. Tochon, Claude |
| 513. Sancho, Laure (née Bernabeu) | 549. Torra, Suzanne |
| 514. Santana, Michel | 550. Torregrosa, Jean-Pierre |
| 515. Sanz, Henriette | 551. Torres, Fernand |
| 516. Saves, Simone (née Jaubert) | 552. Toussaint, Edmée (née Acolas) |
| 517. Schreyeck, Huguette | 553. Traverse, Paule (née Fromental) |
| 518. Schwal, Jean-Michel | 554. Tristan, Mathilde |
| 519. Schwal, Michèle (née Pierre) | 555. Troussard, Gabriel |
| 520. Schwal, Stéphane | 556. Truchi, Marcel |
| 521. Scotti, Jean-Claude | 557. Valat, Marie-Rose (née Fuget) |
| 522. Scotto, Jean-Pierre | 558. Valverde, Louise |
| 523. Segui, Jean-Luc | 559. Valverde, Marc |
| 524. Segui, Martine | 560. Valverde, Marie Christine (née Garcia) |
| 525. Segui, Paule | 561. Veillon, Christian |
| 526. Segui, Paule (née Bosch) | 562. Vela, Claude |
| 527. Selles, Angèle | 563. Vella, Thérèse |
| 528. Sempere, Marcel | 564. Verdoux, Agnès |
| 529. Sempol, Émile | 565. Verdoux, Christian |
| 530. Sepet, Nicole | 566. Verdoux, Gérard |
| 531. Serres, Hélène | 567. Verdoux, Sébastien |
| 532. Severac, Louis | 568. Vial, Jean |

-
- | | |
|--|---|
| 569. Vidal, Martine (née Pierre) | 580. Vuillaume, Claude |
| 570. Vigier, Jean-Gilles | 581. Vuillaume, Rose |
| 571. Vigier, Yvette | 582. Vuillaume, Yves |
| 572. Vignau, André | 583. Waas, Michel |
| 573. Vignau, Danielle | 584. Wagner, Georges |
| 574. Vitiello, Jackie | 585. Wagner, Sylviane (née Morin) |
| 575. Vitiello, Michèle (née Nachtripp) | 586. Warisse, Marie-France |
| 576. Vitiello, Pierre | 587. Warisse, Roger |
| 577. Viudes, André | 588. Wietrich, Gislaine (née Fleddermann) |
| 578. Viudes, Fabienne | 589. Wimet, Paulette (née Fullana) |
| 579. Viudes, Frédéric | 590. Zammit, Charley |

**G. Comunicación N° 1923/2009, R. C. c. Francia
(Decisión adoptada el 28 de octubre de 2013,
109° período de sesiones)***

<i>Presentada por:</i>	R. C. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Francia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	4 de agosto y 9 de octubre de 2009 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Legalidad del procedimiento por el que el Consejo de Estado examinó el recurso interpuesto por el autor
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos, incompatibilidad <i>ratione materiae</i>
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a un juicio imparcial
<i>Artículo del Pacto:</i>	14, párrafo 1
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 28 de octubre de 2013,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1.1 El autor de la comunicación, de fecha 4 de agosto y 9 de octubre de 2009, es R. C., de nacionalidad francesa. Afirma ser víctima de una vulneración por parte de Francia del artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No está representado por abogado. El Pacto y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para Francia el 4 de febrero de 1981 y el 17 de mayo de 1984, respectivamente.

1.2 El 22 de abril de 2010, el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, actuando en nombre del Comité, decidió que la admisibilidad de la comunicación debía examinarse por separado del fondo.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor, funcionario del Estado, es profesor asociado de la universidad. Fue objeto de una inspección fiscal realizada por la Dirección de Servicios Fiscales del departamento de los Pirineos Orientales con respecto a los años 2004, 2005 y 2006.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Khesoe Parsad Matadeen, Sr. Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Sr. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sr. Konstantine Vardzelashvili y Sra. Margo Waterval.

De conformidad con el artículo 90 del reglamento del Comité, la Sra. Christine Chanet, miembro del Comité, no participó en el examen de la comunicación.

2.2 Durante la inspección, el autor tuvo que solicitar a la administración fiscal que le proporcionara una serie de documentos, entre ellos el llamado impreso "3609". Por carta de 25 de febrero de 2008, el Director de los Servicios Fiscales de los Pirineos Orientales concluyó que no era posible proporcionarle ese impreso, pues podría afectar negativamente a la investigación, por los servicios competentes, de las infracciones fiscales y aduaneras de conformidad con la Ley de 17 de julio de 1978.

2.3 El 19 de marzo de 2008 el autor acudió a la Comisión de Acceso a los Documentos Administrativos, que en su decisión de 18 de abril de 2008, y basándose en las indicaciones del Director de los Servicios Fiscales de los Pirineos Orientales, se pronunció en contra de la transmisión del impreso "3609". El 19 de mayo de 2008, el Director de los Servicios Fiscales de los Pirineos Orientales confirmó implícitamente la denegación de la solicitud del autor. Por consiguiente, este interpuso un recurso por abuso de poder ante el tribunal administrativo de Montpellier, solicitando le anulación de la decisión implícita del Director de los Servicios Fiscales de los Pirineos Orientales. El 23 de abril de 2009 el tribunal administrativo de Montpellier falló a favor del autor y determinó que la administración fiscal se había equivocado al negarse a proporcionarle el impreso "3609", revocando la decisión implícita de rechazo del Director de los Servicios Fiscales de los Pirineos Orientales y ordenando a este que transmitiera el documento en cuestión al autor en un plazo de 15 días.

2.4 El 7 de julio de 2009, la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado informó al autor de que la administración fiscal había interpuesto un recurso en casación y había presentado una instancia de suspensión de la decisión del tribunal administrativo de Montpellier, que sería examinada con carácter de extrema urgencia, por lo que el autor disponía de un plazo de cinco días para que un abogado habilitado ante el Consejo de Estado y el Tribunal de Casación, cuya intervención era obligatoria, presentara un escrito de contestación.

2.5 En plenas vacaciones de verano y con tan solo cinco días para encontrar un abogado que aceptara el caso y redactara un escrito, el autor decidió proceder él mismo a la redacción de este documento, que dirigió con carácter urgente al Consejo de Estado sin que estuviera refrendado por un abogado. En este, el autor indicó que su contestación era admisible sin la intervención de un abogado; que en el caso en cuestión se vulneraba el principio de igualdad procesal con respecto a la obligación de representación letrada, de la que solo estaba eximida la administración, y que esa vulneración del principio de igualdad era contraria al derecho a un juicio imparcial.

2.6 El 24 de julio de 2009, el Consejo de Estado desestimó las conclusiones del autor porque habían sido presentadas sin que interviniera un abogado; ordenó que se suspendiera la ejecución del fallo de 23 de abril de 2009 del tribunal administrativo de Montpellier; y rechazó los argumentos del autor sobre la violación del principio de igualdad de medios y del derecho a un juicio imparcial.

La denuncia

3.1 El autor afirma que el derecho francés (Código de Justicia Administrativa) rompe con el principio de igualdad de las partes ante los tribunales, pues se dispensa al Estado de la obligación de estar representado por un abogado ante el Consejo de Estado cuando se pronuncia como instancia de casación, mientras que los particulares tienen la obligación de presentar su contestación mediante abogado, so pena de que no se admitan sus demandas. Así, dado que el Consejo de Estado desestimó su escrito en su decisión de 24 de julio de 2009 por el único motivo de que no le representaba un abogado habilitado ante el Consejo de Estado y el Tribunal de Casación, el autor considera que el Estado parte ha violado el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

3.2 El autor alega también que el derecho francés infringe el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, ya que el Consejo de Estado francés no cumple los criterios comúnmente aceptados de independencia e imparcialidad. El autor señala, entre otras cosas, que los miembros del Consejo de Estado desempeñan simultáneamente funciones judiciales y funciones de consulta para el Gobierno, que sus jueces no son inamovibles, que son funcionarios y no magistrados, y que sus perspectivas de carrera y ascensos dependen en gran medida del poder ejecutivo. Observa que la decisión del Consejo de Estado de 24 de julio de 2009 fue dictada por el Presidente de una subsección, persona de dudosa imparcialidad objetiva, ya que ha desempeñado diversos cargos gubernamentales, entre ellos miembro del Consejo Tributario, miembro del Comité Consultivo sobre la Legislación y la Reglamentación Financiera, miembro y Presidente del Comité Consultivo para la Represión de los Abusos del Derecho y miembro del Consejo Nacional de Contabilidad.

3.3 La decisión impugnada por el autor fue dictada en última instancia por el Consejo de Estado, máximo órgano jurisdiccional en materia administrativa de Francia. No admite recurso.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 1 de marzo de 2010, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación. Sostiene, en primer lugar, que la decisión de suspensión adoptada por el Consejo de Estado el 24 de julio de 2009 no es más que una medida provisional que no afecta en absoluto al fondo del asunto. El Consejo de Estado, a la espera de la decisión sobre el fondo, se limitó a suspender los efectos del fallo dictado en primera instancia a favor del autor, cuya ejecución inmediata, habida cuenta del objeto del litigio (acceso a un documento fiscal), habría tenido consecuencias irreversibles. La cuestión del derecho de acceso a ese documento se resolverá en la decisión sobre el fondo. Por consiguiente, el Estado parte pide al Comité que declare esa parte de la comunicación inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.2 El Estado parte observa además que el autor no ha agotado los recursos internos, puesto que nunca ha denunciado infracción alguna de las disposiciones del Pacto ante el juez interno en el marco de su litigio con la administración fiscal. Con respecto a la obligatoriedad de presentar su escrito por medio de un abogado habilitado ante el Consejo de Estado, al autor se ha limitado a señalar el supuesto desconocimiento del principio de igualdad de medios entre las partes, refiriéndose de manera imprecisa a las disposiciones del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. En cuanto a la supuesta falta de imparcialidad del Consejo de Estado, el autor no ha expresado ninguna queja en ese sentido ante ese órgano jurisdiccional. Si bien ha denunciado ante el Comité la falta de imparcialidad objetiva del Presidente de la octava subsección del Consejo de Estado, en ningún momento ha solicitado su recusación, pese a que sabía que el asunto sería examinado por la mencionada subsección¹. En vista de lo que antecede, el Estado parte considera que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 28 de marzo de 2010, el autor afirma que el hecho de que la decisión del Consejo de Estado no sea más que provisional, y no afecte a su decisión sobre el fondo no influye en sus alegaciones. En su opinión, la violación del artículo 14 del Pacto no atañe a una cuestión de fondo pendiente de ser resuelta por el Consejo de Estado, sino al carácter

¹ El Estado parte adjunta la notificación de la audiencia, de fecha 17 de julio de 2009, dirigida al autor, donde se indica que su causa estaba inscrita en el registro de causas de la sesión de 22 de julio de 2009, ante la octava subsección del Consejo de Estado.

injusto del procedimiento, pues se dispensa al Estado de la obligación de representación letrada, a diferencia de las otras partes. Esta falta de equidad se reproduce en todas las causas juzgadas por el Consejo de Estado, tanto en las medidas provisionales ordenadas en relación con una suspensión de ejecución como en las decisiones sobre el fondo. Así pues, según el autor, el Consejo de Estado no examinó sus argumentos de conformidad con los principios de contradicción e imparcialidad por el mero hecho de que no los había refrendado un abogado habilitado ante el Consejo de Estado.

5.2 En respuesta al argumento del Estado parte sobre el agotamiento de los recursos internos, el autor señala que el hecho de que no invocara explícitamente el Pacto, sino el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, es irrelevante, puesto que los dos contienen, en esencia, la misma disposición sobre el derecho a un juicio imparcial. Con respecto al argumento de que debería haberse quejado ante el Consejo de Estado de la falta de imparcialidad de ese mismo órgano jurisdiccional, el autor alega que la sospecha legítima con respecto a un órgano jurisdiccional en su conjunto no es admisible ante el Consejo de Estado, a juzgar por la jurisprudencia constante de este órgano. Este tipo de demandas solo serían admisibles de existir una instancia jurisdiccional superior. Sin embargo, en el presente caso no hay ningún órgano jurisdiccional por encima del Consejo de Estado, máxima autoridad administrativa.

5.3 Con respecto a la recusación del Presidente de la octava subsección del Consejo de Estado, el autor aduce que no sabía que este iba a presidir esa subsección. No supo de la existencia ni del nombre de ese magistrado hasta que le notificaron la decisión de 24 de julio de 2009 del Consejo de Estado, y solo entonces pudo efectuar averiguaciones que pusieron de manifiesto su falta de imparcialidad objetiva, entre otras cosas, por los cargos que había ocupado en los servicios de la administración fiscal. Por último, el autor pide al Comité que considere que ha agotado los recursos internos.

Observaciones adicionales del autor

6. El 11 de junio de 2011, el autor presentó una copia de la decisión del Consejo de Estado N° 328914, de fecha 4 de mayo de 2011, sobre el fondo de su causa, en la que se desestiman las conclusiones del autor por haber presentado su escrito sin contar con la intervención de un abogado, a pesar de que se le había informado de que la asistencia letrada era obligatoria. Esta decisión revocaba además la resolución del tribunal administrativo de Montpellier de 23 de abril de 2009.

Deliberaciones del Comité

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité ha tomado nota de las observaciones del autor según las cuales, al desestimar su solicitud de que la administración fiscal le transmitiera el llamado impreso "3609" simplemente porque no estaba representado por un abogado habilitado ante el Consejo de Estado. El Comité observa que el autor pretendía que se le transmitiera un documento en el marco de un procedimiento fiscal que le afectaba. La administración fiscal de los Pirineos Orientales consideró que no era posible proporcionar ese impreso al autor porque ello perjudicaría la investigación por los servicios competentes de infracciones fiscales y aduaneras en el sentido de la Ley de 17 de julio de 1978. El Consejo de Estado, en su decisión de 4 de mayo de 2011, confirmó la pertinencia de esta decisión y no tuvo en cuenta los argumentos del autor porque no lo representaba un abogado habilitado ante el Consejo de Estado. El Comité observa que el autor no ha demostrado cómo esa obligación de tener representación letrada vulneró su derecho a la igualdad ante los tribunales, y

concluye que no ha demostrado suficientemente que se haya violado el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, esa parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.3 El autor indicó asimismo que el Consejo de Estado, por su composición, no es un tribunal independiente ni imparcial. Señaló, en particular, la falta de imparcialidad objetiva del Presidente de la subsección del Consejo de Estado, que adoptó la decisión de 24 de julio de 2009 por la que se ordenaba la suspensión de la resolución de 23 de abril de 2009. El Comité observa que el autor no ha demostrado que la participación de ese miembro del Consejo de Estado haya afectado a la legalidad del procedimiento en virtud del párrafo 1 del artículo 14. El Comité observa además que, en su decisión de 4 de mayo de 2011 sobre el fondo del asunto, el Consejo de Estado, con una composición diferente, de la que estaba excluido el miembro antes cuestionado por el autor, confirmó el fondo de la decisión del Director de los Servicios Fiscales de los Pirineos Orientales de negarse a entregar al autor el documento que había solicitado. Por consiguiente, el Comité considera que el autor no ha demostrado suficientemente la vulneración del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto y concluye que esa parte de la comunicación tampoco es admisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor de la comunicación.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto francés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

**H. Comunicación N° 1935/2010, O. K. c. Letonia
(Decisión adoptada el 19 de marzo de 2014,
110° período de sesiones)***

<i>Presentada por:</i>	O. K. (representada por el abogado Tony Ellis)
<i>Presuntas víctimas:</i>	La autora y el hijo de la autora, N. K. (fallecido)
<i>Estado parte:</i>	Letonia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	13 de noviembre de 2009 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Investigación de las circunstancias de la muerte del hijo de la autora
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	<i>Ratione materiae</i> ; no agotamiento de los recursos internos; abuso del derecho a presentar comunicaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a la vida; investigación efectiva; tortura
<i>Artículos del Pacto:</i>	6 y 7
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	1, 3 y 5 (párrafo 2 b))

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de marzo de 2014,

Aprueba el siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. La autora de la comunicación es O. K., exresidente en Letonia que actualmente reside en Nueva Zelanda y actúa en nombre propio y de su hijo, N. K., fallecido en 1994 a los 15 años de edad. La autora afirma que su hijo murió como consecuencia de la paliza que le propinó un grupo de adolescentes, al parecer de nacionalidad rusa. Afirma que el hecho de que las autoridades de Letonia no investigaran la muerte de su hijo y los malos tratos previos constituyen una infracción por Letonia de los derechos que amparaban a su hijo, N. K., en virtud del artículo 6, y de los que le amparan a ella misma en virtud del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹. La autora está representada por el abogado Tony Ellis.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora, O. K., exciudadana de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) y exresidente en Letonia, afirma que hasta 1996 vivió en Riga, la capital de Letonia, donde fue profesora de lengua rusa. Su hijo N. K., estudiante de arte en una

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Grupo de Trabajo: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Kheshoe Parsad Matadeen, Sr. Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Sr. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Sr. Fabián Omar Salvio, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sr. Konstantine Vardzelashvili, Sra. Margo Waterval.

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para Letonia el 22 de septiembre de 1994.

escuela superior, vivía con la autora y con su abuela. La noche anterior a su muerte, el hijo de la autora salió de casa hacia las 18.00 horas. A las 20.00 horas no había regresado, y la autora no pudo localizarlo. Alrededor de las 23.00 horas algunos jóvenes del barrio dijeron a la autora que su hijo había sido trasladado al Hospital N° 1 de Riga porque cuatro adolescentes rusos lo habían agredido y estaba sangrando mucho. La autora se dirigió inmediatamente al hospital, que estaba a una hora de distancia. Cuando llegó le dijeron que su hijo estaba inconsciente y conectado a un respirador y que no podía verlo. No se le permitió ver a su hijo antes de que muriera, aproximadamente a la 1.00 horas del día siguiente, debido a un "traumatismo craneal masivo". En el funeral la autora vio que su hijo tenía fuertes contusiones en la cabeza.

2.2 Mientras esperaba en el hospital, el encargado de las admisiones informó a la autora de que los cuatro adolescentes rusos que, según le dijeron, habían golpeado a su hijo, habían estado bebiendo en un hotel barato de los alrededores. A una hora no especificada la autora fue a la comisaría de policía más cercana para denunciar el incidente y proporcionar la información que le habían comunicado sobre las circunstancias en que se produjo. Un agente de policía tomó nota de la información y se trasladó con ella al mencionado hotel, pero los sospechosos no estaban allí. La autora afirma que la policía no verificó el registro del hotel para determinar los nombres de los cuatro chicos rusos, y que no hubo ningún intento de realizar una investigación adecuada. La autora regresó a la comisaría de policía, donde le volvieron a tomar declaración y le dijeron que se fuera a casa.

2.3 El 2 de enero de 1995 se realizó el examen forense del cuerpo de la víctima. La causa de la muerte del hijo de la autora se describió como "trauma craneal masivo; hematoma epidural causado por una fractura en la base del cráneo; traumatismo craneal por contusión". Después del funeral, la autora llevó a la policía el certificado de defunción para ayudar en la investigación. Sin embargo, el agente ruso que la atendió no pudo leer el certificado. Un año más tarde un agente investigador de otra comisaría de policía informó a la autora por teléfono de que su hijo había muerto de asma, enfermedad que el joven no había padecido nunca. La autora sostiene que los policías que investigaban la muerte de su hijo fueron sobornados, problema endémico en Letonia en esa época². En consecuencia, aunque la autora presentó una denuncia ante la policía local inmediatamente después de la muerte de su hijo, no se realizó una investigación pronta e imparcial. La autora afirma que sigue sufriendo estrés postraumático, y que está tratando de sacar conclusiones del hecho de que la muerte de su hijo no fuera debidamente investigada y que las autoridades no iniciaran ninguna acción judicial por la paliza que recibió.

2.4 La autora señala que perdió a su marido en un accidente de tren tres meses antes de la muerte de su hijo. Añade que su madre tuvo un accidente cerebrovascular poco después y que tuvo que cuidar de ella hasta que murió en mayo de 1996. La autora alega que, debido a esa desafortunada serie de acontecimientos trágicos, tuvo una crisis nerviosa que fue el origen de los problemas psiquiátricos graves que sigue padeciendo³. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, la autora alega que no tenía la capacidad suficiente para seguir insistiendo ante las autoridades a este respecto. Añade que en esa época era ciudadana de la Unión Soviética y solo poseía un permiso de residencia en Letonia, por lo que no pudo ocuparse del asunto. A raíz de sus intentos de obtener respuesta de las autoridades del Estado parte sobre las circunstancias de la muerte de su hijo, en 1995 la

² En apoyo de sus alegaciones la autora adjuntó a su segunda petición de fecha 11 de marzo de 2010 un artículo de prensa (publicado en *The Independent*) de 8 de noviembre de 1999 sobre un exagente secreto de Letonia que estaba solicitando asilo en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte porque había desvelado presuntas relaciones corruptas entre altos funcionarios del Gobierno de Letonia y miembros de la mafia.

³ La autora presenta informes médicos de 1999, 2000, 2001, 2002, 2004 y 2006 en los que se certifica que padece trastornos psicóticos, estrés postraumático y estados de ánimo depresivos.

autora había sido "visitada en su domicilio", y recibió amenazas de muerte contra ella y contra su hija.

2.5 La autora sostiene que, como resultado de su nuevo matrimonio y su emigración a Nueva Zelanda en 1997, así como del deterioro de su salud mental, era incapaz, tanto mental como físicamente, de mantenerse al corriente de la investigación sobre la muerte de su hijo en Letonia. Dado el tiempo transcurrido desde que se produjeron los hechos, consideró que era superfluo hacer nuevas gestiones sobre la investigación ante las autoridades letonas en el momento de la presentación de la comunicación al Comité. Aunque no ha agotado todos los recursos internos en Letonia, la autora sostiene que su intención de hacerlo era clara y auténtica en ese sentido⁴, pero circunstancias especiales le impidieron tomar medidas, y sería absurdo permitir que el Estado parte se beneficie de su falta de investigación. La autora alega que la muerte de su hijo fue un factor grave que contribuyó a su trauma y a la consiguiente imposibilidad de seguir las investigaciones.

La denuncia

3.1 La autora afirma que el hecho de que las autoridades del Estado parte no investigaran las circunstancias de la muerte violenta de su hijo constituye un incumplimiento de su obligación positiva de proteger la vida, con arreglo al artículo 6 del Pacto, en particular mediante la prevención, la investigación y la sanción de los homicidios cometidos por particulares⁵. Sostiene además que el hecho de que no se investigara la muerte de su hijo estuvo motivado por factores étnicos, ya que tanto el grupo de sospechosos que agredió a su hijo como los agentes de policía encargados de la investigación no eran letones sino rusos. Estima que la investigación fue insuficiente y sirvió de tapadera, y que en ella hubo también corrupción.

3.2 En la medida en que se le ha privado del "derecho a conocer" las circunstancias en las que murió su hijo, lo que equivale a un trato inhumano o degradante, la autora alega también una vulneración del artículo 7 del Pacto en lo que respecta a ella misma⁶.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 4 de octubre de 2010 el Estado parte presentó un resumen de los hechos establecidos por las autoridades competentes poco después de que se produjeran. El Estado parte afirma que hacia el mediodía del 25 de diciembre de 1994, cuando el hijo de la autora se dirigía con unos conocidos al centro de Riga para comprar comida y bebida para una fiesta, se resbaló en el hielo y cayó al suelo. Ese mismo día por la tarde el hijo de la autora fue al hotel donde se celebraba la fiesta y consumió unos 200 ml de vodka. Luego sintió náuseas, vomitó y se fue a dormir a las 21.00 horas. Hacia las 23.00 horas sus amigos se dieron cuenta de que de su boca salía saliva mezclada con sangre y su corazón latía de manera irregular. Trataron de reanimarlo, llamaron a una ambulancia y dijeron a su madre que había sido trasladado a un hospital. El hijo de la autora ingresó en el hospital hacia las 1.30 horas del 26 de diciembre de 1994. En el hospital observaron que tenía un

⁴ La autora se remite a la comunicación N° 138/1983, *Ngalula Mpandanjila y otros c. el Zaire* (dictamen aprobado el 26 de marzo de 1986), y a la comunicación N° 6/1990, *Parot c. España* presentada al Comité contra la Tortura, dictamen aprobado el 2 de mayo de 1995, párr. 6.1.

⁵ La autora hace referencia a la observación general N° 6 (1982) del Comité sobre el derecho a la vida; a la comunicación N° 859/1999, *Vaca c. Colombia*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2002, párr. 7.3; a la demanda N° 40074/99, *Yildirim v. Turkey*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 19 de julio de 2007, párrs. 74 y 75; y a la demanda N° 63/1997/847/1054, *Yasa v. Turkey*, sentencia de 2 de septiembre de 1998, párr. 100.

⁶ La autora se remite a la jurisprudencia del Comité en la comunicación N° 107/1981, *Quinteros c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1983.

traumatismo craneal que le había producido una hemorragia cerebral masiva, y a las 5.00 horas se le practicó una trepanación.

4.2 El Estado parte sostiene que ese mismo día la autora presentó una denuncia por escrito a la policía pidiendo que se buscara a los autores, ya que su hijo estaba en la sala de reanimación en estado grave. La autora fue interrogada como testigo y ese mismo día la policía interrogó a los jóvenes que el día anterior habían coincidido con el hijo de la autora en la fiesta. Estos jóvenes fueron interrogados repetidamente los días siguientes.

4.3 El hijo de la autora murió el 28 de diciembre de 1994 en el hospital. El 30 de diciembre de 1994 se realizó la autopsia, que determinó que la causa de la muerte había sido un traumatismo craneal que se había producido unos días antes de la muerte. El 2 de enero de 1995 se decidió iniciar una investigación penal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 105, párrafo 2 (lesiones corporales graves intencionadas) del Código Penal. El 6 de enero de 1995 el agente encargado de la investigación pidió el expediente médico del hijo de la autora, que se recibió el 16 de enero de 1995 y en el que se indicaba que ya había sufrido un traumatismo craneal en 1993. El 15 de enero de 1995 la policía interrogó a los miembros del personal del hotel que estaban de servicio en la noche del incidente. Estas personas declararon que no se habían percatado de ningún conflicto entre las personas presentes en la habitación del hotel, ni habían encontrado señales de desorden que indicaran que se había producido una pelea. Los días 22 y 27 de octubre de 1997 se interrogó de nuevo a los amigos del hijo de la autora que estaban con él el 25 de diciembre de 1994, los cuales testimoniaron que le habían visto resbalar en el hielo y caer hacia atrás. El 16 de marzo de 2001 la causa penal se transfirió a otra comisaría de policía de conformidad con el artículo 129 del Código de Procedimiento Penal, para que prosiguiera la investigación. El 30 de diciembre de 2004 se archivó la investigación penal porque el presunto delito había prescrito.

4.4 El Estado parte presentó el texto de las disposiciones de la legislación nacional vigente en la época que considera pertinentes para el caso, a saber, el artículo 220 del Código de Procedimiento Penal⁷, y los artículos 27, 38 y 39 de la "Ley de la Policía"⁸.

⁷ El artículo 220 del Código de Procedimiento Penal dice lo siguiente:

"Procedimiento para la presentación de denuncias por los actos de un investigador preliminar

El sospechoso, el acusado y sus representantes y los representantes legales, los testigos, los expertos (...) podrán presentar una denuncia a un fiscal por los actos de un investigador preliminar. Las denuncias se presentarán al fiscal directamente o con la asistencia de la persona denunciada. Las denuncias pueden presentarse por escrito u oralmente. En este último caso, el fiscal o el investigador preliminar las registrarán en el auto de denuncia, que será firmado por el denunciante. Una denuncia presentada a un investigador preliminar se transmitirá junto con sus [...] al fiscal en un plazo de 24 horas.

La presentación de una denuncia no conlleva la suspensión de las actividades denunciadas, a menos que el investigador preliminar o el fiscal consideren necesaria esa suspensión." (Traducción al inglés facilitada por el Estado parte.)

⁸ Esos artículos dicen lo siguiente:

"Artículo 27. Responsabilidad de los agentes de policía

Un agente de policía será responsable de un acto ilícito de conformidad con los procedimientos especificados en los reglamentos. Si un agente de policía ha vulnerado los derechos de una persona y sus intereses legítimos, la institución policial tomará medidas para reparar los derechos e intereses vulnerados e indemnizar los daños causados.

[...]

Las denuncias relativas a actos de agentes de la policía serán revisadas por el director de la institución policial (unidad subordinada) quien adoptará una decisión que podrá ser recurrida en el plazo de un mes ante una institución policial superior, la fiscalía o un tribunal.

4.5 El Estado parte afirma además que la comunicación es inadmisibles porque queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 6 del Pacto. Contrariamente a la alegación de la autora de que su hijo fue asesinado, el Estado parte tiene el firme convencimiento de que su muerte no fue consecuencia de un acto criminal, sino que se produjo por una combinación de hechos desafortunados, como el traumatismo craneal previo, las condiciones climáticas y la caída sobre el hielo debida a un resbalón. El Estado parte concluye que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo, ya que queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 6 del Pacto.

4.6 El Estado parte sostiene además que la autora no agotó los recursos internos disponibles antes de presentar la comunicación al Comité. Alega que la autora podía haber presentado una denuncia por la inacción de la policía, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 de la "Ley de la Policía", pero que no lo hizo. El Estado parte añade que la autora, como testigo en la causa penal, tuvo también la oportunidad de quejarse a la fiscalía de la actuación de la policía, de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimiento Penal, pero no hizo valer ese derecho. El Estado parte señala también que el hecho de que la autora no tuviera la ciudadanía no afectó a su derecho a presentar una queja, ya que ese derecho no depende de la ciudadanía sino que se determina por su condición en el proceso penal (testigo). El Estado parte sostiene por último que, aunque el estado de salud mental de la autora no le permitiera seguir de manera activa la investigación, podía haber solicitado asistencia jurídica o la ayuda de alguien en quien confiara, por ejemplo su hija. Además, 13 años después de la emigración de la autora a otro país, las autoridades del Estado parte no conocían una dirección a la que se le pudiera enviar la correspondencia oficial. En consecuencia, el Estado parte afirma que la autora no expresó con suficiente claridad su intención de seguir de manera activa la investigación acogiéndose a su derecho a presentar quejas a las diferentes instituciones por la actuación de los agentes de policía, y por lo tanto no ha agotado los recursos internos antes de presentar su comunicación al Comité.

4.7 Con respecto a la alegación de la autora de que se infringió el artículo 6 del Pacto, el Estado parte afirma que, de conformidad con la jurisprudencia del Comité, "la investigación penal y el consiguiente enjuiciamiento son recursos necesarios en los casos de violación de derechos humanos como los protegidos por el artículo 6 del Pacto"⁹. El Estado parte sostiene que en el presente caso la investigación ha establecido la causa de la muerte del hijo de la autora y sus circunstancias, y que no se cometió ningún delito. Reconoce que la investigación no terminó con una decisión judicial, pero mantiene que, no obstante, las pruebas recogidas indicaban suficientemente que la muerte del hijo de la autora fue un trágico accidente. En consecuencia, el Estado parte afirma que no se ha vulnerado el artículo 6 del Pacto.

Artículo 38. Control de las actuaciones policiales

[...]

El Director del Departamento de la Policía, sus subdirectores o los directores de las unidades subordinadas del departamento podrán revocar las decisiones de las instituciones policiales subordinadas adoptadas en [...] procedimientos penales [...], si esas decisiones no son compatibles con la ley.

Artículo 39. Supervisión de la observancia de la ley en las actuaciones policiales

El Fiscal General de la República de Letonia y los fiscales subordinados a su autoridad supervisarán la observancia de la ley en las actuaciones policiales." (Traducción al inglés facilitada por el Estado parte.)

⁹ El Estado parte remite a la comunicación N° 1447/2006, *Amirov. c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 2 de abril de 2009, párr. 11.2.

4.8 Con respecto a la alegación de la autora de que se infringió el artículo 7 del Pacto, el Estado parte señala que la jurisprudencia del Comité ha determinado vulneraciones del artículo 7 en relación con el sufrimiento mental y la angustia de víctimas indirectas debido a que las autoridades estatales no proporcionaron a las víctimas información suficiente, es decir, violaciones del "derecho a conocer" de las víctimas, sometiéndolas así a situaciones de angustia, estrés y sufrimiento mental¹⁰. El Estado parte sostiene que el presente caso no puede compararse con esos casos por las razones siguientes: la muerte del hijo de la autora no se produjo por un acto criminal; "no se puede culpar" de esa muerte a las autoridades públicas que participaron en la investigación; y la autora no presentó quejas sobre la calidad de la investigación a la fiscalía ni informó a las autoridades públicas de su cambio de residencia. El Estado parte concluye que en el presente caso no ha habido infracción del artículo 7 del Pacto.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 9 de marzo de 2011 la autora afirmó que el Estado parte no había explicado por qué razón la investigación penal, que se inició el 2 de enero de 1995 y proseguía en 1997, se suspendió hasta el 16 de marzo de 2001, cuando fue transferida a otra comisaría de policía. Tampoco proporciona información o explicaciones sobre lo ocurrido entre el 16 de marzo de 2001 y el 30 de diciembre 2004, cuando se tomó la decisión de archivar el caso. La autora sostiene que la única explicación razonable es que no hubo una investigación pronta y exhaustiva de la muerte de su hijo y afirma que debe constatarse la existencia de una vulneración del artículo 6.

5.2 En cuanto a la admisibilidad del caso, la autora sostiene que el Estado parte, que no investigó con prontitud si se había producido un crimen (un homicidio u otra muerte ilegal), afirmó después que la comunicación era inadmisibles porque la muerte no se había producido como consecuencia de actos criminales. La autora sostiene que el convencimiento del Estado parte de que no se cometió un homicidio se basó en una investigación deficiente; que no hubo una decisión judicial sobre la causa de la muerte, y que cuando su denuncia fue finalmente desestimada, diez años después del inicio de la investigación, no se hizo nada para notificarle la desestimación.

5.3 Respecto de la cuestión del no agotamiento de los recursos internos, la autora sostiene que presentó una denuncia auténtica con el fin de agotar los recursos internos. Reitera que tenía graves problemas de salud mental a raíz de la trágica muerte de su marido, la muerte de su hijo y la grave enfermedad y muerte de su madre, y que en esa época era incapaz de ejercer sus derechos.

5.4 La autora señala que el Estado parte no formuló ninguna observación respecto de sus denuncias de corrupción generalizada en la policía, que prevalecía en el momento de la muerte de su hijo, ni en relación con las amenazas de muerte que recibió contra ella y contra su hija, que también la disuadieron de presentar quejas a las autoridades.

5.5 La autora sostiene que el 3 de octubre de 1997 informó a las autoridades del Estado parte de que se había trasladado a Nueva Zelanda, y que en 2007 preguntó si tenía derecho a recibir una pensión de Letonia e informó de nuevo a las autoridades de que vivía en Nueva Zelanda. Afirma además que en ese momento tenía un pasaporte ruso y que las autoridades rusas estaban informadas de su dirección en Nueva Zelanda. La autora sostiene que las autoridades del Estado parte eran conscientes de ello y que si hubieran querido ponerse en contacto con ella le habrían podido remitir la correspondencia a través de la Embajada rusa en Letonia. Sostiene que las autoridades no trataron en ningún momento de

¹⁰ El Estado parte remite a las comunicaciones N° 107/1981, *Quinteros c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1983, párr. 14, y N° 886/1999, *Schedko c. Belarús*, dictamen aprobado el 3 de abril de 2003, párr. 10.2.

ponerse en contacto con ella para informarle de la evolución o la interrupción de la investigación sobre la muerte de su hijo.

5.6 La autora subraya que, de acuerdo con la comunicación del Estado parte, ninguna decisión judicial dio fin a la investigación y que la investigación de un caso relativamente sencillo de agresión se demoró diez años. Sostiene que un plazo máximo de un año habría sido razonable para concluir una investigación de este tipo y que de los comentarios del Estado parte se desprende claramente que la investigación estuvo paralizada durante años. Insiste en que no se realizó una investigación pronta y exhaustiva de la muerte de su hijo¹¹.

5.7 La autora afirma que tenía derecho a conocer en un plazo de un año no solo la causa real de la muerte de su hijo sino también lo que el Estado parte dice que le sucedió, sin tener que esperar 10 años (como habría sucedido si la hubieran informado en 2004, cosa que no ocurrió) o 16 años, como realmente sucedió. La autora sostiene que las denuncias relativas a una muerte deben tramitarse con prontitud, y que el no hacerlo así de manera efectiva puede determinar el fondo de una comunicación, y se remite por analogía a la jurisprudencia del Comité en los casos de custodia de menores¹². La autora sostiene que, al tardar excesivamente en realizar la investigación y no informarla de su resultado, el Estado parte le provocó continuos problemas de salud mental, que constituyen una vulneración del artículo 7 del Pacto.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 El 4 de noviembre de 2011 el Estado parte comunicó que había proporcionado al Comité toda la documentación que era posible obtener después del largo período transcurrido desde los hechos en cuestión. Respecto de la transferencia de la investigación sobre la muerte del hijo de la autora a otra comisaría de policía en 2001, el Estado parte aclara que esa transferencia respondió a una reorganización en la policía estatal. El Estado parte lamenta que la autora no se haya acogido antes al derecho a presentar quejas a las autoridades responsables, razón por la que no hay documentación adicional relativa a la eficiencia de la investigación sobre la muerte de su hijo. El Estado parte reitera que, aunque la autora hubiese sido intimidada por las amenazas de la policía del Estado, como alegó, podría haber presentado una solicitud a la fiscalía, señalando así a la atención de las instituciones de supervisión las posibles deficiencias de la investigación. El Estado parte sostiene que es difícil imaginar cómo las presuntas amenazas podrían haber afectado a la autora en Nueva Zelanda. Por lo tanto, el Estado parte considera que no hay una explicación razonable de la inactividad de la autora, que se prolongó durante 15 años antes de que finalmente se decidiera a presentar una queja ante el Comité. El Estado parte se remite además a la práctica del Comité según la cual debe darse una explicación razonable cuando se presenta una comunicación al Comité con un retraso considerable¹³. El Estado parte sostiene que, aunque la autora alegara su estado de salud mental como explicación del

¹¹ La autora se remite de nuevo a: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Yasa v. Turkey*, demanda N° 63/1997/847/1054, sentencia de 2 de septiembre de 1998, párr. 100.

¹² La autora se remite a la jurisprudencia del Comité en la comunicación N° 1368/2005, *E. B. c. Nueva Zelanda*, dictamen de 16 de marzo de 2007, párr. 9.3, que dice lo siguiente:

"El Comité se remite a su jurisprudencia constante según la cual 'la índole misma de las actuaciones judiciales sobre tuición o sobre el acceso de un padre divorciado a sus hijos requiere que las cuestiones que han suscitado la denuncia sean resueltas con prontitud'. [...] Si no se hace así, este mero hecho puede determinar fácilmente por sí mismo la decisión sobre el fondo de la demanda, [...] y puede perjudicar irreparablemente los intereses del progenitor a quien no se ha confiado la tenencia y custodia."

¹³ El Estado parte se remite a las comunicaciones N° 787/1997, *Gobin c. Mauricio*, decisión de inadmisibilidad aprobada el 16 de julio de 2001, párr. 6.3, y N° 1434/2005, *Fillacier c. Francia*, decisión de inadmisibilidad aprobada el 27 de marzo de 2006, párr. 4.3.

retraso, la documentación médica proporcionada muestra que "padece problemas de salud mental periódicamente (es decir, no todo el tiempo)". El hecho de que la autora decidiera presentar una queja en 2010 y no en 1997, cuando se trasladó a Nueva Zelanda, hace que el Estado parte "dude de la sinceridad del deseo de la autora de conocer los pormenores de la muerte de su hijo".

6.2 El Estado parte dice que la autora hizo gestiones ante diferentes instituciones del Estado sobre diferentes cuestiones y se puso en contacto con sus familiares en el extranjero, por lo que llega a la conclusión de que nada le impedía presentar antes su comunicación al Comité. Además, el Estado parte sostiene que el hecho de que la autora contratara a un abogado para que la representara ante el Comité "indica claramente que tiene capacidad para conocer las consecuencias de sus actos y para formular conceptos y opiniones con un grado suficiente de claridad y coherencia, a pesar de sus problemas de salud periódicos".

6.3 El Estado parte sostiene que las alegaciones de la autora sobre los sobornos a la policía se basan únicamente en un artículo de un periódico especializado en "historias de espionaje" y dice que no hará más comentarios sobre esas alegaciones.

6.4 El Estado parte sostiene que la afirmación de la autora de que se puso en contacto con las autoridades letonas poco después de trasladarse a Nueva Zelanda no está respaldada por pruebas documentales. Se remite a los artículos 3 y 15 de la Ley del Registro de Población¹⁴, y sostiene que la autora tenía la obligación de informar de su lugar de residencia y su dirección a la Oficina de Ciudadanía y Migración si quería que las autoridades públicas se pusieran en contacto con ella (para informarla de los resultados de la investigación sobre la muerte de su hijo).

6.5 El Estado parte sostiene además que si la alegación de la autora sobre su ciudadanía rusa es cierta, "induce a error al Comité y al Gobierno en cuanto a su nacionalidad". El Estado parte también afirma que "los hechos del presente caso ponen de manifiesto que la autora ha abusado previamente de los derechos a recibir prestaciones públicas de Letonia", ya que la información proporcionada por el Organismo Público de la Seguridad Social indica que durante casi tres años después de la muerte de su hijo estuvo recibiendo

¹⁴ Los respectivos artículos dicen lo siguiente:

"Artículo 3

La principal función del Registrador consistirá en efectuar el registro de los ciudadanos letones y los ciudadanos no letones, así como los extranjeros, los apátridas y los refugiados a quienes se hayan concedido permisos de residencia en Letonia de conformidad con los procedimientos especificados en la Ley, incorporando y actualizando en el Registro la información sobre esas personas."

y

"Artículo 15

1) Las personas a que hace referencia el artículo 3 tendrán la obligación de proporcionar a la Oficina información personal, que se incluirá en el Registro. Los representantes legales de estas personas proporcionarán a la Oficina información en relación con los menores de 16 años o bajo custodia o tutela.

2) La persona que tenga la nacionalidad letona y resida fuera de Letonia durante más de seis meses está obligada a notificar a la Oficina la dirección del lugar de residencia en el extranjero, así como otros cambios en los datos del Registro en relación con ella, sus hijos menores de 16 años y las personas bajo su tutela o custodia (por conducto de la representación consular o diplomática de Letonia), si estos cambios se han hecho en instituciones extranjeras."

Puede consultarse en: www.vvc.gov.lv/export/sites/default/docs/LRTA/Likumi/Population_Register_Law_.doc, enlace proporcionado por el Estado parte.

"subvenciones públicas por su hijo menor de edad"¹⁵. El Estado parte afirma que los hechos señalados "plantean serias dudas sobre las verdaderas intenciones de la autora al presentar esta comunicación al Comité", y sostiene que la comunicación debe declararse inadmisibles de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo (abuso de derecho).

6.6 El Estado parte llega a la conclusión de que la comunicación debe ser declarada inadmisibles de conformidad con los artículos 1 a 3 del Protocolo Facultativo, e invita al Comité a concluir que no ha habido vulneración.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo, porque queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 6 del Pacto, ya que el Estado parte considera que la muerte del hijo de la autora no se debió a un acto criminal sino que fue consecuencia de un accidente. Sin embargo, el Comité observa que esa conclusión no se basa en una conclusión oficial de la investigación llevada a cabo por las autoridades del Estado parte, ya que la investigación penal iniciada por el Estado parte se hizo atendiendo al artículo 105, párrafo 2, del Código Penal (lesiones corporales graves intencionadas) y se suspendió una vez alcanzada la prescripción, lo que deja abierta la posibilidad de que la muerte de la víctima fuera consecuencia de un delito. En estas circunstancias, el Comité considera que lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo no le impide examinar la presente comunicación.

7.4 En relación con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la autora no ha agotado los recursos internos disponibles, concretamente porque no presentó una denuncia por la inacción de la policía, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 de la "Ley de la Policía", ni presentó queja alguna a la fiscalía por la actuación de la policía, de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimiento Penal. El Comité toma nota de que la autora reconoció que no había agotado los recursos internos, si bien alegó que debido a sus problemas de salud mental no era capaz de ejercer sus derechos y que la corrupción generalizada imperante en la policía en el momento de la muerte de su hijo, y las amenazas de muerte que recibió contra ella y su hija, la disuadieron de presentar quejas a las autoridades. No obstante, el Comité observa que, aparte de su queja inicial a la policía, la autora no hizo ningún otro intento de cuestionar la presunta ineficacia de la investigación más allá de las preguntas que formuló oralmente, la última vez un año después de fallecer su hijo. El Comité observa también que la autora no aportó pruebas que confirmasen algún caso concreto de corrupción asociado a la investigación de la muerte de su hijo, ni facilitó información alguna sobre las presuntas amenazas de muerte. En esas circunstancias, el Comité estima que la autora no ha justificado que los recursos internos a los que podía acceder fueran inefectivos ni que estuviera exenta de hacer uso de tales recursos. Por

¹⁵ El Estado parte se remite al anexo 1 de su comunicación, que se presentó al Comité en letón sin traducción.

consiguiente, el Comité concluye que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo.

7.5 Habiendo llegado a esta conclusión, el Comité decide no examinar la alegación del Estado parte de que la autora hizo un uso abusivo de su derecho a presentar comunicaciones.

8. Por consiguiente, el Comité decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo; y

b) Que esta decisión se comunique al Estado parte y a la autora.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Apéndice

Voto particular conjunto (disidente) de los miembros del Comité Sr. Fabián Salvioli y Sr. Víctor Manuel Rodríguez Rescia

1. Lamentamos no coincidir con la decisión del Comité de Derechos Humanos en la comunicación N° 1935/2010 que concluyó en el párrafo 8 a) "que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo". No estamos de acuerdo con el argumento por el cual el Comité llegó a esa conclusión de inadmisibilidad porque la autora "no ha justificado que los recursos internos a los que podía acceder fueran inefectivos ni que estuviera exenta de hacer uso de tales recursos".
2. Por el contrario, somos de la opinión que por tratarse de un proceso penal, la autora realizó las gestiones necesarias para que el proceso de investigación de la muerte de su hijo se hubiera podido impulsar de oficio, tal y como corresponde hacer cuando se denuncia la comisión de un delito de acción pública. Siendo así, le correspondía al Estado gestionar con la debida diligencia todo el proceso de investigación penal, lo cual no ocurrió en este caso concreto, el cual tardó una década para finalmente ser archivado por prescripción sin una sentencia judicial de fondo.
3. Los hechos de la comunicación se refieren a la falta de investigación de la muerte del hijo de la autora como consecuencia de la supuesta paliza que le propinó un grupo de adolescentes, al parecer de nacionalidad rusa. Del estudio del expediente se determina que la autora interpuso la respectiva denuncia ante la comisaría de la policía más cercana a pocas horas de esos hechos, donde le tomaron su declaración (véase el párr. 2.2); además realizó algunas gestiones para ayudar en la investigación policial, como llevar el certificado de defunción a la policía. La autora continuó dando seguimiento al caso hasta que alrededor de un año más tarde de los hechos, un agente investigador de otra comisaría de policía le informó que su hijo había muerto de asma, aun cuando aquel nunca había padecido de esa enfermedad y el examen forense inicial había descrito la muerte como "trauma craneal masivo; hematoma epidural causado por una fractura en la base del cráneo; traumatismo craneal por contusión".
4. Según el Estado, la autora no agotó los recursos internos disponibles antes de presentar la comunicación al Comité porque no presentó una denuncia por la inacción de la policía con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 de la "Ley de la Policía", ni presentó queja alguna ante la fiscalía de la actuación de la policía de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimiento Penal. El Estado parte no contradujo que el estado de salud mental de la autora no le permitiera seguir de manera activa la investigación, pero adujo que aun así, ella podía haber solicitado asistencia jurídica o la ayuda de alguien en quien confiara, como, por ejemplo su hija.
5. Para los suscribientes de este voto conjunto, la investigación policial iniciada el 2 de enero de 1995 y finalizada el 30 de diciembre de 2004 por prescripción, por ser de carácter penal, tenía las características de ser un procedimiento de tramitación oficiosa a cargo del Estado (acción pública), lo que a diferencia de otros procesos, como el civil, no requería de instancia de parte para su resultado y finalización por medio de una resolución judicial, cualquiera que fuera su resultado. La denuncia penal interpuesta por la autora, madre de la víctima, y el examen médico forense eran motivos suficientes para iniciar e investigar en profundidad los hechos del caso. En los diez años que transcurrieron para declarar la prescripción, se observa falta de investigación diligente, así como largos períodos de tiempo en que no se hizo diligencia substancial alguna.
6. La investigación no ha sido rápida, diligente ni pronta, lo cual implica un retardo injustificado en el proceso. Ello constituye precisamente una de las excepciones al

agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo. Debido a la naturaleza penal del proceso, y a la obligación del Estado de impulsarlo de oficio, no consideramos necesario analizar si la autora y denunciante tenía o no problemas de salud mental a raíz de la trágica muerte de su marido, la muerte de su hijo y la grave enfermedad y muerte de su propia madre.

7. El Comité debió al menos haber declarado admisible el caso para permitir el conocimiento del fondo del asunto, sobre el cuál el presente voto no prejuzga resultado alguno.

[Hecho en español (versión original), francés e inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

**I. Comunicación N° 1963/2010, T. W. y G. M. c. Eslovaquia
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2014,
110° período de sesiones)***

<i>Presentada por:</i>	T. W. y G. M. (representados por el abogado L'udovít Mráz)
<i>Presunta víctima:</i>	Los autores
<i>Estado parte:</i>	República Eslovaca
<i>Fecha de la comunicación:</i>	23 de febrero de 2009 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Restitución de bienes
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Discriminación; derecho a un recurso efectivo
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párrafo 3, y 26
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	3

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 2014,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1.1 Los autores de la denuncia, de fecha 23 de febrero de 2009, son T. W. y G. M., nacionales eslovacos, nacidos en 1960 y 1953, respectivamente, y residentes en la República Eslovaca. Afirman ser víctimas de una vulneración por la República Eslovaca de los derechos que les amparan en virtud del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al haber sido obligados a ceder sus bienes al Estado¹. Los autores están representados por el abogado L'udovít Mráz.

1.2 El 15 de diciembre de 2010, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones, denegó la solicitud del Estado parte de separar el examen de la admisibilidad de la comunicación del examen de las cuestiones de fondo.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los antepasados de los autores, la familia Hermman, eran ciudadanos eslovacos de religión judía y propietarios de un edificio residencial ubicado en Trenčianske Teplice (parcelas N°s 843 y 844). Durante la Segunda Guerra Mundial, los bienes de la familia fueron expropiados en virtud de una legislación racista y los Hermman fueron deportados a campos de concentración, donde murieron. Los autores afirman que sus derechos de propiedad proceden de los derechos de propiedad de los Hermman.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Nigel Rodley, Sr. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sra. Margo Waterval y Sr. Andrei Paul Zlätescu.

¹ El Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor para la República Eslovaca el 1 de enero de 1993.

2.2 En 1949, el Tribunal de Distrito de Trenčín anuló la transferencia de los bienes de los Hermman a S. Z. y su esposa. Los autores afirman que S. Z. había participado activamente en la aplicación de la legislación racista antes mencionada². En 1951, el Tribunal de Apelación de Bratislava confirmó la decisión del Tribunal de Distrito de Trenčín³. Sin embargo, los mismos tribunales aceptaron la adquisición de la propiedad por S. Z. porque la ley se aplicó siguiendo la ideología de clase imperante. Los tribunales determinaron que S. Z., como obrero, dependía de tener una vivienda en ese edificio, mientras que la heredera de los Hermman era rica y tenía otras alternativas para alojarse. Los tribunales ordenaron que S. Z. pagara la mitad del valor del edificio a la heredera de los Hermman, pero esa orden nunca se llevó a efecto.

2.3 La hija de S. Z., M. S., solicitó la restitución del edificio, de conformidad con la Ley N° 87/1991. Los autores sustentan su denuncia en las actuaciones judiciales referidas a M. S. El 14 de septiembre de 1994, la solicitud de esta última fue rechazada por el Tribunal de Apelación de Bratislava⁴ con el argumento de que los Hermman habían sido deportados en virtud de una legislación racista dirigida contra el pueblo judío y que S. Z. había participado activamente en la deportación. Sin embargo, el Fiscal General impugnó posteriormente la decisión del Tribunal de Apelación mediante la interposición de un recurso de casación⁵. Ese recurso se basaba en que la ley que permitía que M. S. recuperara los bienes contenía una disposición que declaraba su inaplicabilidad si la propiedad en cuestión había sido adquirida en aplicación de una legislación racista⁶. El 17 de diciembre de 1996, el Tribunal Supremo rechazó el recurso del Fiscal General⁷, basándose en una decisión del Tribunal Constitucional⁸.

2.4 M. S. puso en venta la propiedad en cuestión por 16 millones de coronas eslovacas. En 2004, el Tribunal de Distrito de Trenčín rechazó la demanda de los autores, herederos de los Hermman, de recibir la mitad de lo recaudado con la venta del edificio⁹. En 2005, el Tribunal de Apelación rechazó el recurso presentado por los autores y les condenó al pago de las costas¹⁰. En 2006, el Fiscal General rechazó la solicitud de los autores de interponer un recurso de casación. El 9 de junio de 2006, los autores presentaron una reclamación ante el Tribunal Constitucional. El 22 de noviembre de 2006, esta reclamación fue declarada inadmisibles por no haberse respetado el plazo de presentación previsto por la ley.

La denuncia

3.1 Los autores sostienen que la negativa del Estado parte a permitirles invocar la Ley N° 87/1991, relativa a la restitución de bienes, constituye una vulneración de los derechos que les amparan en virtud del artículo 26 del Pacto, ya que la propia M. S., que fue víctima de la expropiación durante el régimen comunista/fascista en circunstancias similares a las

² Los autores citan la disposición N° NC II 823/48 (30 de julio de 1949) del Tribunal de Distrito de Trenčín.

³ Los autores citan la disposición N° RIII 630/50 (28 de marzo de 1951) del Tribunal de Apelación de Bratislava.

⁴ Los autores citan la decisión N° 16 Co 53/94-51 (14 de septiembre de 1994) del Tribunal de Apelación de Bratislava.

⁵ Los autores citan la nota del Fiscal General de la República Eslovaca N° VI Pz 123/96-57 (26 de junio de 1996).

⁶ Los autores citan el artículo 1, párrafo 5, de la Ley N° 87/1991.

⁷ Los autores citan la nota del Fiscal General de la República Eslovaca N° VI Pz 123/96-60 (17 de diciembre de 1996).

⁸ Los autores citan la decisión del Tribunal Constitucional N° 281/1996.

⁹ Los autores citan la decisión N° 8C 1163/1994 del Tribunal de Distrito de Trenčín (*Okresny sud v. Trenčín e*) (27 de febrero de 2004).

¹⁰ Los autores citan la decisión N° 19 CO 220/05 del Tribunal de Apelación de Trenčín (15 de diciembre de 2005). Las costas ascendieron a 307.938,50 coronas eslovacas.

que ellos les afectan, pudo hacer valer esa misma Ley. Los autores afirman, además, que los tribunales ordenaron la restitución de la propiedad a los descendientes de las personas que la habían adquirido mediante una legislación que discriminaba a los judíos y que una de esas personas había participado activamente en el genocidio del pueblo judío. Los autores sostienen que el Tribunal de Apelación de Bratislava tomó nota de esos hechos. Asimismo, afirman que el derecho internacional exige la restitución de los bienes a sus legítimos dueños cuando la propiedad ha sido adquirida por medios ilegítimos¹¹.

3.2 Los autores también señalan que el derecho a interponer un recurso efectivo previsto en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto fue vulnerado por el Tribunal Constitucional, que declaró inadmisibles las reclamaciones por haber sido presentadas fuera del plazo de dos meses previsto por la ley¹². Los autores sostienen que respetaron el plazo reglamentario, pues fueron informados de la negativa del Fiscal General a interponer un recurso de casación el 12 de abril de 2006, y presentaron la reclamación el 9 de junio de 2006. Asimismo, afirman que el Tribunal Constitucional erró al interpretar que el plazo reglamentario comienza a contar cuando se pronuncia la decisión judicial sobre el fondo (y no cuando el Fiscal General rechaza la solicitud de interposición de un recurso de casación)¹³. Los autores afirman igualmente que, en su decisión, el propio Tribunal Constitucional indicaba que el plazo reglamentario comenzaba a contar cuando una autoridad pública emitía una comunicación. Sostienen que la decisión de inadmisibilidad del Tribunal Constitucional vulnera sus derechos fundamentales, al penalizarles por solicitar la intervención del Fiscal General. Los autores afirman además que el Tribunal Constitucional no tuvo en cuenta que habían recurrido al Fiscal General para tratar de anular las decisiones judiciales dictadas contra ellos. También señalan que se violó el principio de confianza legítima, pues el Estado parte les había hecho concebir esperanzas fundadas al haber iniciado actuaciones por conducto del Fiscal General¹⁴. Los autores declaran que no podían presentar un recurso ante el Tribunal Constitucional antes de que el Fiscal General emitiera una decisión definitiva y afirman que en 1996 el Fiscal General había presentado un recurso ante el Tribunal Supremo en relación con el mismo asunto. Por lo tanto, los autores consideran que han agotado todos los recursos internos disponibles¹⁵.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad de la comunicación

4.1 En su comunicación de 4 de octubre de 2010, el Estado parte pidió al Comité que declarase la comunicación inadmisibles.

4.2 El Estado parte considera que los autores incumplieron el plazo reglamentario de dos meses para la presentación de una reclamación ante el Tribunal Constitucional y no agotaron todos los recursos internos disponibles. En virtud del artículo 53.3 de la Ley del Tribunal Constitucional, el plazo reglamentario comienza a partir de la entrada en vigor de

¹¹ Los autores citan el artículo 24, párrafo 3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

¹² Los autores citan la orden N° II US 391/06-13 (22 de noviembre de 2006) del Tribunal Constitucional.

¹³ Los argumentos de los autores sobre el fundamento de la decisión del Tribunal Constitucional se expusieron en otra comunicación, de fecha 24 de septiembre de 2009.

¹⁴ Los autores citan la definición de la Unión Europea del principio de confianza legítima, según la cual "la protección de la confianza legítima se extiende a cualquier particular que se encuentre en una situación de la que se desprenda que la Administración comunitaria le ha hecho concebir esperanzas fundadas". Véase *Jean-Louis Chomel c. Comisión de las Comunidades Europeas*, asunto N° T-123/89, resumen, párr. 2.

¹⁵ Los autores también señalan que su denuncia no está siendo examinada por otro tribunal internacional ni en el marco de otro procedimiento. En 2008, la denuncia presentada por los autores ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se declaró inadmisibles por no haber agotado los recursos internos.

una decisión, la notificación de una orden judicial o la comunicación de otra actuación. En el caso de una orden judicial u otra actuación, el plazo reglamentario comienza el día en que el reclamante toma conocimiento de esa orden judicial u otra actuación. El incumplimiento del plazo reglamentario es motivo de rechazo¹⁶. En el presente caso, las actuaciones objeto de litigio concluyeron el 12 de enero de 2006, cuando las sentencias del Tribunal de Distrito y del Tribunal Regional de Trenčín se convirtieron en firmes¹⁷. La reclamación de los autores se transmitió al Tribunal Constitucional por fax el 11 de junio de 2006 (la copia original se envió el 13 de junio de 2006). Por consiguiente, el Estado parte considera que la reclamación se interpuso tras el vencimiento del plazo reglamentario.

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte

5. En una comunicación de fecha 29 de noviembre de 2010, los autores sostienen que han agotado todos los recursos internos y reiteran las afirmaciones hechas en sus comunicaciones anteriores. Señalan, además, que su posición está respaldada por la observación del Estado parte de que el plazo reglamentario en cuestión comienza en la fecha en que el reclamante toma conocimiento de "otra actuación". Los autores afirman que, en su caso, la decisión definitiva del Fiscal General es "otra actuación" y que, por lo tanto, el plazo legal comenzó en la fecha en que se les notificó esa decisión, es decir, el 12 de abril de 2006.

Nuevas observaciones sobre la admisibilidad y observaciones sobre el fondo del Estado parte

6.1 El 3 de febrero de 2011, el Estado parte presentó nuevas observaciones sobre la admisibilidad y sobre el fondo. Con respecto a la pretensión de los autores relativa al artículo 26 del Pacto, el Estado parte considera que su ordenamiento jurídico incorpora las disposiciones de derechos humanos consagradas en el Pacto¹⁸. Señala que el Tribunal de Distrito de Trenčín desestimó la pretensión de los autores de que se les otorgara la titularidad de la propiedad en cuestión porque no habían demostrado un interés jurídico urgente. La parte de las actuaciones relativa a la restitución de la propiedad se suspendió al rechazarse esa pretensión. Asimismo, el Estado parte considera que M. S. adquirió el título de la propiedad objeto de litigio mediante un proceso de restitución ante el Tribunal de Distrito de Trenčín¹⁹. Su titularidad sobre dicha propiedad fue confirmada por sentencias judiciales firmes anteriores²⁰. En las actuaciones posteriores relativas a la determinación del título de propiedad, el principio de la cosa juzgada (*res judicata*) impidió la reapertura de un proceso de restitución que había quedado resuelto de manera firme. El Tribunal Regional de Trenčín confirmó la sentencia impugnada en una decisión firme²¹. Sobre la base de las consideraciones anteriores, el Fiscal General de la República Eslovaca denegó la solicitud de los autores de interponer un recurso de casación. Aunque en el caso de M. S. el ministerio público había impugnado en 1996 el proceso de restitución mediante un recurso de casación, en 2006 no podía invocar esa potestad en favor de los autores porque había una sentencia firme en relación con esa causa y el plazo reglamentario de un año

¹⁶ El Estado parte cita el artículo 25.2 de la Ley del Tribunal Constitucional.

¹⁷ El Estado parte cita un dictamen escrito del juez presidente adjunto del Tribunal de Distrito de Trenčín, Frantisek Berec (20 de septiembre de 2010). El Estado parte también se remite a la sentencia de ese Tribunal en la causa N° 8 C 1163/94 y a la sentencia del Tribunal Regional en la causa N° 19 C 220/05.

¹⁸ El Estado parte cita, entre otros, el artículo 12, párrafo 5, de la Constitución de la República Eslovaca (por el que se garantiza a todos la libertad y la igualdad en dignidad y derechos).

¹⁹ El Estado parte cita el caso Ref. 8C 1639/93, que concluyó en 1995.

²⁰ El Estado parte cita las decisiones del Tribunal Supremo de la República Eslovaca N°s 3Cdo 55/1993 y 3Cdo 13/1995 y la decisión del Tribunal Regional de Bratislava N° 17Co 345/1995.

²¹ El Estado parte cita el caso Ref. 19Co 220/05 (15 de diciembre de 2005).

había vencido²². Tampoco se podía interponer un recurso de casación para suspender las actuaciones, pues el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil lo impedía.

6.2 Con respecto a la pretensión de los autores relativa al artículo 2, párrafo 3, del Pacto, el Estado parte reitera los argumentos expuestos en sus observaciones iniciales y destaca que, dado que las reclamaciones interpuestas fuera del plazo reglamentario de dos meses se consideran inadmisibles de conformidad con la ley, el Tribunal Constitucional tuvo que desestimar la reclamación de los autores²³. Asimismo, el Estado parte señala que el momento en que se entregó a los autores la notificación de que se había desestimado su solicitud de interposición de un recurso de casación no influye en absoluto en el cómputo del plazo reglamentario en cuestión. La fecha determinante es el día en que la decisión impugnada del Tribunal Regional se convirtió en firme. Por su naturaleza, el derecho a presentar un recurso de casación no está protegido en la Constitución. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece que, si el reclamante no puede valerse personalmente de un recurso jurídico, dicho recurso no puede considerarse efectivo y disponible de forma automática para el reclamante. Por lo tanto, el rechazo por el Fiscal General de la solicitud de los autores de interponer un recurso de casación no representa la negación de un "recurso jurídico efectivo" a los autores. En cambio, la interposición de una reclamación ante el Tribunal Constitucional por vulneraciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales es un recurso jurídico interno efectivo que debe agotarse para poder presentar una denuncia admisible ante el Comité. Los autores incumplieron el plazo reglamentario para la presentación de una reclamación ante el Tribunal Constitucional, por lo que no utilizaron efectivamente ese recurso jurídico²⁴.

6.3 El Estado parte también considera que, en el presente caso, ya no existen más recursos jurídicos a disposición de los autores. La determinación del título de propiedad y la introducción de cambios en un catastro son competencia exclusiva de los tribunales en el marco de un proceso judicial. En el presente caso, el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de litigio se otorgó mediante un proceso judicial a M. S., quien, en ejercicio de su derecho a disponer de sus bienes, lo transfirió a un tercero.

Comentarios adicionales de los autores

7.1 El 28 de marzo de 2011, los autores presentaron nuevos comentarios sobre las observaciones del Estado parte, en los que reiteran su argumento sobre el plazo reglamentario objeto de controversia. Vuelven a aseverar que el Tribunal Constitucional les negó el derecho a un recurso efectivo al oponerse a examinar el fondo de la reclamación, pues el Fiscal General estaba obligado a interponer un recurso de casación por la persecución racial que había llevado a la adquisición por M. S. de la propiedad objeto de litigio. Los autores señalan que el Fiscal General tiene la responsabilidad de velar por el respeto del derecho y de presentar recursos de casación en los casos en que se vulneran los derechos reconocidos y no existen otros recursos disponibles. Los autores también afirman que el Estado parte ha cambiado de forma imprevisible su posición con respecto a la competencia del Fiscal General para interponer recursos de casación y que ello les ha perjudicado e indica falta de certeza judicial.

²² El Estado parte cita el artículo 243g del Código de Procedimiento Civil.

²³ El Estado parte cita el artículo 53, párrafo 3, de la Ley N° 38/1993 *Coll.* relativa a la organización del Tribunal Constitucional de la República Eslovaca y el artículo 25, párrafo 2, de la Ley del Tribunal Constitucional.

²⁴ El Estado parte señala que la "jurisprudencia reiterada" del Tribunal Europeo de Derechos Humanos establece que no basta con utilizar formalmente (agotar) los recursos jurídicos internos, sino que los recursos jurídicos deben utilizarse en los plazos previstos y de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional.

7.2 En cuanto a la observación del Estado parte de que el Tribunal de Distrito de Trenčín rechazó su pretensión porque los autores no habían demostrado un "interés jurídico urgente", estos sostienen que el título de la propiedad en disputa fue transferido erróneamente por M. S. a un tercero debido a que un tribunal omitió pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares provisionales presentada por R. W., lo que vulnera el derecho de los autores a un proceso rápido²⁵. Estos afirman que el Tribunal debería haber examinado el fondo de su demanda porque era concreta, real y pertinente.

7.3 En lo que concierne a la observación del Estado parte de que el principio de *res judicata* impedía la reapertura del proceso de restitución ya resuelto de manera firme, los autores afirman que el Estado parte ha reconocido, en efecto, que el título de propiedad se concedió erróneamente a M. S. Los autores sostienen que los tribunales civiles son los únicos que tienen autoridad para pronunciarse sobre la cuestión de la *res judicata* y nunca lo hicieron en este caso. Así pues, los autores deberían haber tenido la posibilidad de acudir a un tribunal civil para que se pronunciara sobre su solicitud de titularidad de la propiedad.

7.4 Los autores están de acuerdo con la observación del Estado parte de que las actuaciones del Tribunal Regional y el Tribunal de Distrito de Trenčín concluyeron el 12 de enero de 2006, pero argumentan que eso solo sirve para poner de relieve la excesiva duración del procedimiento (11 años, 4 meses y 2 semanas). Los autores afirman que su derecho a un proceso rápido fue claramente vulnerado.

7.5 Los autores niegan haber incumplido el plazo reglamentario de un año para solicitar al Fiscal General la interposición de un recurso de casación. Consideran que la cuestión de *res judicata* se decidió el 12 de enero de 2006 y que presentaron la solicitud de recurso ante el Fiscal General ese mismo año. Además, albergan dudas respecto de la imparcialidad del juez que examinó su caso en el Tribunal Regional de Trenčín, ya que se apellidaba igual que el abogado que representaba a M. S. y el Fiscal General no excluyó la existencia de un parentesco. Los autores también señalan que, contrariamente a lo que afirma el Estado parte, no había impedimento para que el Fiscal General presentara un recurso de casación, ya que el Tribunal de Distrito y el Tribunal de Apelación se habían pronunciado sobre el caso de los autores en cuanto al fondo. Los autores sostienen que el Fiscal General estaba obligado a interponer un recurso de casación porque la ley no lo autoriza a ejercer discreción alguna al respecto cuando se cumplen todos los requisitos exigidos²⁶.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 Con respecto a la afirmación de los autores de que tienen derecho a que se les restituyan los bienes objeto de litigio, el Comité recuerda que el derecho a la propiedad no está protegido en el Pacto²⁷, por lo que no es competente *ratione materiae* para examinar

²⁵ Los autores indican que R. W. es sucesora de los Herrman.

²⁶ Los autores citan el artículo 243e del Código de Procedimiento Civil, que establece lo siguiente: "Si el Fiscal General, a petición de una de las partes en el proceso [...] determina que se ha infringido la ley y si la protección de los derechos y los intereses de las personas [...] lo exige y si no existe otra manera de garantizar esa protección, interpondrá un recurso de casación contra esa decisión judicial".

²⁷ Véase la comunicación N° 724/1996, *Jarmila Mazurkiewiczova en nombre propio y en el de su padre, Jaroslav Jakes c. la República Checa*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 26 de julio de 1999, párr. 6.2, y la comunicación N° 544/1993, *K. J. L. c. Finlandia*, decisión de inadmisibilidad de 3 de noviembre de 1993.

una presunta vulneración de ese derecho. Por consiguiente, esa alegación es inadmisibile de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo²⁸.

8.3 Asimismo, el Comité recuerda su reiterada jurisprudencia en el sentido de que no es un órgano de última instancia competente para revisar la determinación de los hechos o la aplicación de la legislación interna, a menos que pueda demostrarse que las actuaciones ante los tribunales nacionales fueron arbitrarias o equivalieron a una denegación de justicia²⁹. El Comité toma nota de que los autores afirman que el Estado parte vulneró el derecho a un recurso efectivo que les ampara en virtud del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, porque el Tribunal Constitucional erró al declarar inadmisibile su reclamación por haber sido presentada fuera de plazo, las actuaciones judiciales nacionales se demoraron de manera inaceptable y el Fiscal General se negó a interponer un recurso de casación en respuesta a su petición. El Comité también toma nota de la afirmación de los autores de que la imposibilidad de obtener la restitución de la propiedad objeto de disputa en virtud de la Ley N° 87/1991 equivalía a una discriminación, en contravención del artículo 26 del Pacto. El Comité deplora las circunstancias discriminatorias que rodearon a la expropiación del bien en cuestión. No obstante, observa que el Pacto no puede aplicarse retroactivamente y que la expropiación se produjo durante la Segunda Guerra Mundial, con anterioridad a la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo³⁰. Además, el Comité estima que la imposibilidad de los autores de lograr que su caso fuera examinado por el Tribunal Constitucional y de obtener la restitución de la propiedad objeto de litigio obedecía a normas de procedimiento que se aplicaban a todos por igual. Por lo tanto, el Comité estima que los autores no han fundamentado, a efectos de la admisibilidat, que la actuación de los tribunales nacionales adoleciera de arbitrariedad o constituyera una denegación de justicia. Por consiguiente, las alegaciones son inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

9. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y a los autores.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

²⁸ A la luz de esta conclusión, el Comité no considera necesario seguir examinando la alegación de los autores de que observaron el plazo reglamentario de un año para solicitar al Fiscal General que interpusiera un recurso de casación y de que el Estado parte vulneró el principio de la confianza legítima cuando el Fiscal General inició actuaciones a petición de ellos, pero rechazó presentar un recurso de casación.

²⁹ Véanse las comunicaciones N°s 541/1993, *Errol Simms c. Jamaica*, decisión de 3 de abril de 1995, párr. 6.2; 1138/2002, *Arenz y otros c. Alemania*, decisión de 24 de marzo de 2004, párr. 8.6; 917/2000, *Arutyunyan c. Uzbekistán*, dictamen de 29 de marzo de 2004, párr. 5.7; 1528/2006, *Fernández Murcia c. España*, decisión de 1 de abril de 2008.

³⁰ Comunicación N° 1748/2008, *Josef Bergauer y otros c. la República Checa*, decisión de inadmisibilidat de 28 de octubre de 2010, párr. 8.3.

**J. Comunicación N° 1983/2010, Y. B. c. la Federación de Rusia
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2014,
110° período de sesiones)***

<i>Presentada por:</i>	Y. B. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Federación de Rusia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	6 de abril de 2010 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Encausamiento e internamiento del autor en una institución psiquiátrica tras haber criticado a un fiscal y a su hijo
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de justificación; no agotamiento de los recursos nacionales; abuso de la presentación de comunicaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a ser oído en audiencia justa y pública por un tribunal competente, independiente e imparcial; detención arbitraria; trato inhumano y degradante; condiciones de detención; derecho a la intimidad; libertad de expresión; discriminación
<i>Artículos del Pacto:</i>	7; 9, párrafo 1; 10; 14, párrafo 1; 17, párrafos 1 y 2; 19, párrafos 1 y 2, y 26
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2; 3; 5, párrafo 3 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 2014,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1.1 El autor de la comunicación es Y. B., ciudadano de la Federación de Rusia nacido en 1965 y que actualmente reside en Pskov. Afirma que la Federación de Rusia ha vulnerado sus derechos reconocidos en los artículos 7; 9, párrafo 1; 10; 14, párrafo 1; 17, párrafos 1 y 2; 19, párrafos 1 y 2, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹. El autor no está representado por un abogado.

1.2 El 5 de septiembre de 2011, el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones decidió que la admisibilidad de la comunicación debía examinarse separadamente del fondo.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Nigel Rodley, Sr. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sra. Margo Waterval y Sr. Andrei Paul Zlătescu.

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para la Federación de Rusia el 1 de octubre de 1991.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 26 de junio de 2006, la fiscalía de Velikie Luki, ciudad en la que residía el autor, entabló una acción penal contra el autor al amparo del artículo 319 del Código Penal (proferir injurias públicas contra un funcionario del Estado).

2.2 El 27 de mayo de 2008, el juez de paz del 33° distrito de Velikie Luki ordenó el archivo de la causa contra el autor por la ausencia de *corpus delicti*.

2.3 El 10 de septiembre de 2008, la sala de lo penal del tribunal regional de Pskov pronunció un fallo en casación en el que confirmaba la decisión adoptada el 27 de mayo de 2008 por el juez de paz de archivar la causa abierta contra el autor.

2.4 El 1 de julio de 2009, en la sección de información pública del sitio web del tribunal municipal de Velikie Luki se publicó un artículo en el que se informaba de la apertura de una acción penal contra el autor y de que este estaba siendo investigado. Se daba el nombre del autor y se ponía en conocimiento del público la información perjudicial para su reputación.

2.5 El 15 de octubre de 2009, el autor presentó una demanda ante el tribunal de la localidad de Velikie Luki en la que solicitaba una indemnización por los daños morales que le había producido la publicación de la información errónea según la cual estaba siendo investigado por actividades delictivas.

2.6 El 23 de octubre de 2009, el tribunal municipal de Velikie Luki decidió no admitir a trámite la demanda del autor por carecer de competencia. El autor recurrió esta decisión ante el tribunal regional de Pskov, que el 1 de diciembre de 2009 pronunció un fallo en casación en el que confirmaba que el tribunal municipal de Velikie Luki no era competente e indicaba que la demanda debía presentarse ante el tribunal municipal de Moscú. El autor solicitó la revisión de ese fallo, pero su solicitud fue denegada por el tribunal regional de Pskov el 18 de enero de 2010.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que ha agotado todos los recursos internos disponibles y efectivos.

3.2 El autor cita el artículo 29, párrafo 6, del Código de Procedimiento Civil de la Federación de Rusia, que dispone lo siguiente: "Las demandas relativas al restablecimiento de los derechos al trabajo, la pensión y la vivienda o a la restitución de los bienes o de los gastos derivados de las pérdidas que pueda sufrir un ciudadano por una condena ilícita, por la atribución ilícita de una responsabilidad penal o por la aplicación ilícita de una medida cautelar de detención o confinamiento, o bien por la imposición ilícita de una sanción administrativa en forma de arresto, podrán presentarse también ante el tribunal de la localidad en que resida el demandante"². El autor sostiene que de la mencionada disposición de la legislación nacional se infiere su derecho a presentar la demanda ante el tribunal de su lugar de residencia, que por estar jubilado, no dispone de medios para defender sus derechos ante los tribunales de Moscú, y que la negativa del tribunal municipal de Velikie Luki a oír su caso constituye una denegación de justicia. Por consiguiente, el autor afirma ser víctima de la violación por la Federación de Rusia de sus derechos reconocidos en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 6 de diciembre de 2010, el Estado parte afirmó que la comunicación no satisfacía los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo

² Véase el siguiente enlace: www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/en/ru/ru081en.pdf.

Facultativo, porque el autor no había agotado todos los recursos disponibles en la legislación nacional.

4.2 El Estado parte afirma que la información que se publicó en el sitio web del tribunal municipal de Velikie Luki era la siguiente: "Tres causas penales vienen sustanciándose desde hace más de un año, dos de las cuales, incoadas al amparo de los artículos 119 y 157 del Código Penal, han sido suspendidas mientras se procedía a la búsqueda del acusado; en cuanto a la causa abierta contra [el autor] (artículo 319 del Código Penal de la Federación de Rusia), el expediente fue devuelto a la fiscalía (en dos ocasiones) y se solicitó la realización de un peritaje lingüístico en centros especializados de Moscú y San Petersburgo (en tres ocasiones)"³. Esa información se refería a las actuaciones del tribunal durante el primer trimestre de 2008, es decir, en un momento en que el autor todavía estaba encarcelado. La acción penal en cuestión se archivó el 10 de septiembre de 2008.

4.3 El 15 de octubre de 2009, el autor presentó ante el tribunal municipal de Velikie Luki una demanda contra el Ministerio de Hacienda de la Federación de Rusia por daños morales causados por la publicación en el sitio web de dicho tribunal de información según la cual el autor estaba siendo procesado por lo penal, y porque se habían llevado a cabo varias actuaciones procesales después de archivada la acción penal. Después de que el autor presentase la demanda, su nombre fue retirado del sitio web y sustituido por una inicial y se incluyó una indicación en el sentido de que la causa contra el autor se había archivado y el autor había sido rehabilitado a raíz del fallo que proclamó la ilicitud de su procesamiento penal. El tribunal municipal de Velikie Luki devolvió al autor la demanda que había presentado junto con una nota, de fecha 23 de octubre de 2009, en la que le comunicaba que, con arreglo a lo establecido en el artículo 135, párrafo 1, apartado 2, del Código de Procedimiento Penal, no era competente para juzgar la causa.

4.4 El Estado parte afirma que el autor presentó una demanda ante el tribunal municipal de Velikie Luki al amparo de lo establecido en el artículo 29, párrafo 6, del Código y sostiene que la denuncia se basaba en una interpretación errónea de esa disposición por parte del autor. El Estado parte cita el artículo 29, párrafo 6, del Código y afirma que la demanda del autor no guarda relación con "la imposición ilícita de una responsabilidad penal o la aplicación ilícita de una medida cautelar de detención o confinamiento, o bien la imposición ilícita de una sanción administrativa en forma de arresto", sino con la publicación en el sitio web del tribunal de Velikie Luki de información en la que se revelaba su nombre. Al autor se le explicó que, como el demandado era el Ministerio de Hacienda, la normativa jurisdiccional establecida en el artículo 28 del Código exigía que la demanda se presentase en el lugar de residencia del demandado, o sea ante el tribunal del distrito de Tversk, en Moscú. El tribunal regional de Pskov confirmó la decisión adoptada en primera instancia el 1 de diciembre de 2009. Por el mismo motivo, el tribunal regional de Pskov no admitió la petición de revisión formulada por el autor el 18 de enero de 2010. En su decisión del 12 de marzo de 2010, un magistrado del Tribunal Supremo rechazó la solicitud de revisión presentada por el autor a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por no considerar que los tribunales inferiores hubieran vulnerado gravemente la ley. La decisión confirmaba también que el tribunal municipal de Velikie Luki no era competente para admitir a trámite la demanda del autor.

4.5 El Estado parte sostiene que las mencionadas decisiones no limitan el acceso del autor a la justicia, sino que aclaran la jurisdicción territorial de los tribunales sobre el caso, y que nada impide al autor dirigirse al tribunal del distrito de Tversk, en Moscú. En consecuencia, el Estado parte afirma que no se han violado los derechos del autor en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Afirma también que la comunicación del autor debe

³ Traducción no oficial.

rechazarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, por no haberse agotado todos los recursos nacionales disponibles⁴.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 10 de enero de 2011, el autor afirmó que el Estado parte estaba tratando de confundir al Comité con la información que había presentado. Sostuvo que todas las demandas presentadas en la Federación de Rusia por personas rehabilitadas se revisaban en los lugares de residencia de los demandantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, párrafo 6, del Código de Procedimiento Penal. Para fundamentar su afirmación, presentó una copia de un fallo del tribunal regional de Pskov de 7 de diciembre de 2000 en el que el tribunal confirmaba presuntamente la posición del autor en una cuestión similar. El autor indicó que solo presentaba un fallo en este sentido, pero que el tribunal regional de Pskov había fallado a su favor en siete casos en los que se impugnaban las decisiones del tribunal municipal de Velikie Luki en las que se negaba a admitir a trámite sus demandas con arreglo al artículo 28 del Código de Procedimiento Penal. En el fallo del 7 de diciembre de 2010 del tribunal regional de Pskov se afirma que "de la petición se desprende que [el autor] solicitaba una indemnización por daños a modo de reparación que, según lo establecido en el artículo 29, párrafo 6, puede presentarse en el lugar de residencia del demandante".

5.2 El autor rechazó también la afirmación del Estado parte de que la exigencia de presentar su demanda ante el tribunal de Moscú, y no ante el de Velikie Luki, no constituía una limitación de su acceso a la justicia. Afirmó que era un jubilado, que percibía una pensión equivalente a 200 euros mensuales y tenía a su cargo un hijo menor de edad. Carecía, pues, de medios económicos que le permitiesen viajar a Moscú para representarse a sí mismo o contratar a un abogado que lo representase. Hizo referencia a su mal estado de salud, que no le permitía desplazarse 500 km hasta Moscú, por lo que se vería privado de la posibilidad de participar en la vista en primera instancia y defender sus intereses.

5.3 El autor se remitió también a los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (apartados 3 c) y 12 c))⁵. El autor lamenta que, en vez de prestarle ayuda, como víctima de una violación de los derechos humanos, para obtener acceso a la justicia, el Estado parte esté incumpliendo las obligaciones que le impone la resolución.

Otras observaciones del autor

6.1 Además de su denuncia de las violaciones del artículo 14, párrafo 1, del Pacto, el 10 de octubre de 2010 el autor afirmó ser víctima de violaciones de los derechos que le asisten en virtud del artículo 9, párrafo 1, y del artículo 17, párrafos 1 y 2, del Pacto.

6.2 El autor reiteró los hechos relacionados con la causa abierta contra él al amparo del artículo 319 del Código Penal. Hizo referencia al párrafo 18 de la resolución 60/147 de la Asamblea General y dijo que el hecho de que hubiera estado procesado durante dos años y tres meses le convertía en una víctima de violaciones de los derechos humanos, y sostuvo que la Federación de Rusia se negaba a cumplir las obligaciones que tenía hacia él como víctima.

6.3 El autor afirmó que, durante su proceso, fue internado 30 días contra su voluntad en un hospital psiquiátrico, en cumplimiento de la decisión de un juez del tribunal municipal

⁴ El Estado parte presentó al Comité copias del fallo del 23 de octubre de 2009 del tribunal municipal de Velikie Luki, el fallo del 1 de diciembre de 2009 del tribunal regional de Pskov y el fallo del 12 de marzo de 2010 del Tribunal Supremo.

⁵ Resolución 60/147 de la Asamblea General, anexo.

de Velikie Luki, de 2 de agosto de 2006. El autor afirmó que el juez había tomado esa decisión porque él había presentado diez mociones diferentes durante la fase de instrucción. El autor sostuvo que al presentar esas mociones no hacía sino defender sus derechos constitucionales y que, como respuesta, había sido internado en un hospital psiquiátrico; durante su estancia en el hospital no se le detectó alteración psiquiátrica alguna. También sostuvo que el artículo 319 del Código Penal, al amparo del cual fue procesado, no contemplaba penas de cárcel para los condenados y que el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal tampoco contemplaba la prisión provisional por esos delitos en espera de juicio. El autor afirmó que, a pesar de ello, había sido privado de libertad cuando fue internado contra su voluntad en un hospital psiquiátrico. Además, el artículo 29, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal, en virtud del cual se permitía el internamiento en hospitales psiquiátricos con fines de evaluación de acusados de delitos para los que no se contemplaban penas de prisión, era contrario al artículo 9 del Pacto. El autor afirmó que, el 4 de febrero de 2010, había sometido al juez de paz del 33° distrito de Velikie Luki una petición de que se reconociese su condición de víctima de violaciones de los derechos que le asistían en virtud del artículo 9 del Pacto, basándose en que había sido internado contra su voluntad en un hospital psiquiátrico durante 30 días siendo así que no padecía ninguna enfermedad mental. El juez de paz rechazó esa petición el 9 de abril de 2010. El 7 de junio de 2010, el tribunal municipal de Velikie Luki desestimó el recurso del autor contra la decisión adoptada por el juez de paz. El 4 de agosto de 2010 se desestimó también el recurso que interpuso posteriormente ante la sala de lo penal del tribunal regional de Pskov.

6.4 El autor afirmó que durante la instrucción del proceso, realizada en 2006, los investigadores habían obtenido varios expedientes médicos de distintos centros sanitarios sin orden judicial, vulnerando así su derecho a la intimidad reconocido en el artículo 17, párrafo 1, del Pacto. De esa forma, información confidencial acerca del estado de salud del autor llegó a conocimiento de un gran número de personas. El 15 de marzo de 2010, el autor elevó una petición al juez de paz del 33° distrito de Velikie Luki en la que solicitaba que se reconociera la violación de sus derechos en virtud del artículo 17 del Pacto. El juez de paz rechazó esa petición el 7 de mayo de 2010. El 29 de julio de 2010, el tribunal municipal de Velikie Luki rechazó la apelación del autor contra la decisión adoptada por el juez de paz el 7 de mayo de 2010. El 8 de septiembre de 2010, la sala de lo penal del tribunal regional de Pskov también rechazó una nueva apelación.

6.5 El autor dijo que durante las vistas celebradas los días 9 y 10 de febrero de 2010, el abogado designado por el juez de paz del 33° distrito de Velikie Luki para representarle había apoyado la postura del fiscal, en vez de la del autor. El 15 de febrero de 2010, el autor dirigió al juez de paz del 33° distrito de Velikie Luki una petición para que "restableciese sus derechos como persona rehabilitada", es decir, que reconociese que el abogado designado de oficio había actuado de manera contraria a los artículos 1 y 4.3 de la Ley de la Abogacía y el Ejercicio de la Profesión Legal en la Federación de Rusia. El juez de paz había rechazado su petición el 27 de mayo de 2010. El 13 de julio de 2010, el tribunal municipal de Velikie Luki rechazó el recurso del autor contra la decisión del juez de paz de fecha 27 de mayo de 2010. El 25 de agosto de 2010 se desestimó igualmente una nueva apelación interpuesta ante la sala de lo penal del tribunal regional de Pskov. El autor afirmó que el juez de paz había tomado su decisión sin que él participase en el proceso y que no había sido informado de la fecha de la vista en casación. Sostuvo que los hechos mencionados representaban una vulneración de los derechos que le asistían en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

6.6 El 8 de noviembre de 2010, el autor comunicó que, en fechas no especificadas de 2009 y 2010, había presentado al juez de paz del 33° distrito de Velikie Luki varias reclamaciones en las que pedía el restablecimiento de sus derechos como persona rehabilitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Penal. Según el autor, el juez de paz y los jueces del tribunal de la localidad

de Velikie Luki habían programado deliberadamente las audiencias en la misma fecha y a la misma hora para que no pudiese asistir a todas ellas y, al actuar así, habían violado su derecho a un juicio imparcial. Afirmó también que los tribunales se habían negado a designar a un abogado defensor que lo representase en esos procesos y que una de las vistas en la instancia de apelación se había celebrado en su ausencia, en contravención de lo dispuesto en el artículo 364, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal⁶. El autor entendía que esa forma de proceder entrañaba una violación de sus derechos reconocidos en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

6.7 El autor formuló otras alegaciones en relación con la violación de su derecho a un juicio imparcial durante la acción entablada con miras al restablecimiento de sus derechos después de que fuera exculpado de los cargos penales presentados contra él.

6.8 El 17 de noviembre de 2010, el autor afirmó que se había abierto de nuevo la acción penal original contra él porque había criticado públicamente la cualificación profesional del hijo de un fiscal y el abuso de poder del propio fiscal. Sostuvo que la reapertura de la acción penal por el hecho de haber expresado su opinión acerca de esas dos personas suponía una vulneración de los derechos que le reconocía el artículo 19 del Pacto. Afirmó que el 22 de abril de 2010 había presentado una reclamación ante el juez de paz solicitando el reconocimiento de la vulneración de los derechos que le reconocía el artículo 19 del Pacto. Añadió que su internamiento contra su voluntad en un hospital psiquiátrico, que se produjo porque durante la acción penal instruida contra él había presentado varias mociones para defender sus derechos, equivalía a un trato inhumano y degradante con la consiguiente violación de los derechos que le reconocía el artículo 7 del Pacto. El 3 de marzo de 2010, el autor presentó una reclamación ante el juez de paz solicitando que se reconociera que se habían vulnerado sus derechos a tenor del artículo 7 del Pacto. Posteriormente, el juez de paz combinó ambos casos y el 6 de julio de 2010 adoptó una decisión por la que rechazaba las peticiones del autor. Los recursos presentados por el autor contra esa decisión fueron rechazados, respectivamente, por el tribunal municipal de Velikie Luki el 17 de septiembre de 2010 y por el tribunal regional de Pskov el 7 de octubre de 2010. El autor sostuvo que había agotado todos los recursos disponibles. Afirmó también que los derechos que le asistían en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto habían sido vulnerados porque el tribunal de primera instancia, en su decisión, no mencionaba la violación del artículo 19 y porque el tribunal de apelación había examinado el caso, pero en ausencia del autor, a pesar de que había sido él quien había interpuesto el recurso.

6.9 El autor alega que se han vulnerado sus derechos a tenor del artículo 14, párrafo 1, del Pacto, porque el juez de paz rechazó su petición de que se le abonasen los gastos derivados de la presentación de denuncias ante el Comité de Derechos Humanos y otras instituciones internacionales.

6.10 El 5 de diciembre de 2010, el autor denunció varias violaciones de los derechos que le reconocía el artículo 14, párrafo 1, del Pacto en relación con las actuaciones judiciales que habían tenido lugar entre el 1 de marzo y el 17 de noviembre de 2010.

6.11 El 10 de enero de 2011, el autor dijo que se habían vulnerado sus derechos y los de su hijo menor de edad con arreglo al artículo 14, párrafo 1, del Pacto en relación con una acción penal ante los tribunales por el robo del teléfono móvil del hijo del autor.

6.12 El 17 de marzo de 2011, el autor alegó haber sufrido nuevas violaciones de los derechos que le reconocía el artículo 14, párrafo 1, del Pacto en relación con las actuaciones judiciales que habían tenido lugar entre el 30 de octubre de 2009 y el 26 de enero de 2011.

⁶ El autor sostuvo que, como había sido él quien había interpuesto el recurso, la vista no debía haberse celebrado sin su presencia.

6.13 El 22 de marzo de 2011 el autor afirmó que, durante su internamiento contra su voluntad en un hospital psiquiátrico en 2006, había sido objeto de exámenes médicos en contravención de las normas de seguridad establecidas. Concretamente, se le había sometido a un examen con rayos X y había sido obligado a permanecer en la sala de radiología mientras otros internos pasaban el mismo examen, en tanto que el personal médico abandonaba la sala. El autor entendía que el tratamiento mencionado vulneraba las normas sanitarias, que prohíben la presencia de más de un paciente en la sala de radiología durante el examen, y afirmó que había tenido problemas de salud como consecuencia de su exposición a los rayos X en la sala de radiología y que ese trato entrañó una violación de sus derechos a tenor del artículo 7 del Pacto. El 22 de enero de 2011, el autor presentó al tribunal municipal de Velikie Luki una demanda de indemnización por daños morales resultantes de su examen radiológico en contravención de las normas sanitarias, mientras estaba retenido contra su voluntad en el hospital psiquiátrico. El 24 de enero de 2011 el tribunal se negó a abrir un expediente por ese motivo. El recurso del autor contra esa negativa fue rechazado por el tribunal regional de Pskov el 1 de marzo de 2011. El autor alegó también diversas violaciones de los derechos contemplados en el artículo 14, párrafo 1, y en el artículo 26 del Pacto en relación con las actuaciones judiciales que habían tenido lugar entre el 10 de enero y el 1 de marzo de 2011.

6.14 El 11 de abril de 2011 el autor afirmó que en 2006, durante su internamiento involuntario en una institución psiquiátrica por orden del tribunal, había estado en compañía de personas que habían sido condenadas por diversos delitos y eran objeto de evaluaciones psiquiátricas después de la sentencia. A su juicio, esto había constituido una violación de sus derechos con arreglo al artículo 10 del Pacto. El 2 de noviembre de 2009 el autor presentó una reclamación ante el juez de paz en la que solicitaba que se reconociera que se habían violado los derechos que le asistían en virtud del artículo 10 del Pacto. El 26 de abril de 2010, el juez de paz desestimó la reclamación del autor. Las sucesivas apelaciones contra esa decisión fueron rechazadas, respectivamente el 10 de junio de 2010 por el tribunal municipal de Velikie Luki y el 11 de agosto de 2010 por el tribunal regional de Pskov. El autor afirma que esos tribunales no examinaron el fondo de su reclamación, ya que no verificaron si los internos con los que permaneció el autor eran reos convictos.

6.15 El autor afirma que el banco a través del cual recibe los pagos de la indemnización por los daños materiales derivados de su procesamiento retiene una comisión sobre esos pagos, y que esto vulnera sus derechos a tenor del artículo 26 del Pacto, ya que constituye una discriminación contra él como víctima de un encausamiento ilícito. El autor denuncia otras violaciones de los derechos contemplados en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto en relación con las actuaciones judiciales que tuvieron lugar entre el 8 de diciembre de 2009 y el 2 de junio de 2010.

6.16 El 28 de abril de 2011, el autor reiteró su afirmación de que el internamiento contra su voluntad en un hospital psiquiátrico, por haber presentado varias mociones para defender sus derechos en las acciones penales entabladas contra él, equivalía a un trato inhumano y degradante y vulneraba los derechos que le reconocía el artículo 7 del Pacto. Añadió que había sido objeto de un trato degradante que vulneraba sus derechos con arreglo al artículo 7 del Pacto porque el 9 de septiembre de 2010, durante una vista en la que participaba, el fiscal había incumplido la normativa relativa al atuendo de los fiscales. El autor afirmó también que había sido sometido a un trato degradante en violación de sus derechos reconocidos en el artículo 7 del Pacto porque, el 15 de enero de 2010, un juez había celebrado una vista en una sala en la que había un escudo que no era el escudo oficial de la Federación de Rusia.

6.17 El 3 de mayo de 2011, el autor denunció diversas violaciones de los derechos que le asistían en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto, en relación con las actuaciones judiciales que habían tenido lugar entre el 27 de enero de 2011 y el 1 de marzo de ese año.

6.18 El 30 de mayo de 2011, el autor denunció diversas violaciones de los derechos que le asistían en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto, en relación con las actuaciones judiciales que habían tenido lugar entre el 3 de febrero y el 29 de septiembre de 2010.

Otras observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

7.1 El 19 de agosto de 2011, el Estado parte afirmó que la documentación presentada por el autor el 10 de enero de 2011 no contenía ningún argumento probatorio en contra de la posición del Estado parte. Afirmó también que la documentación presentada el 10 de enero de 2011 no guardaba relación con la comunicación presentada inicialmente por el autor. Añadió que el 22 de marzo de 2011 había recibido otras cuatro comunicaciones del autor, con fecha 10 de octubre, 8 de noviembre, 17 de noviembre y 5 de diciembre de 2010 respectivamente, en las que se exponían varios argumentos pero tampoco se presentaba prueba alguna contra la posición del Estado parte. El Estado parte afirmó además que las observaciones presentadas por el autor con fecha 17 de marzo, 11 de abril, 28 de abril, 3 de mayo y 30 de mayo de 2011 no guardaban relación con la denuncia original.

7.2 El Estado parte afirma que lleva mucho tiempo cooperando eficazmente con el Comité, incluso en relación con las comunicaciones individuales. Afirma también que en el presente caso la correspondencia ha quedado prácticamente bloqueada, y que las numerosas comunicaciones antes citadas, todas ellas registradas con el mismo número, hacen imposible preparar observaciones sustantivas. Se trata de una situación singular.

7.3 El Estado parte sostiene que la comunicación debe declararse inadmisibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo, ya que el autor está haciendo un uso abusivo de su derecho a presentar comunicaciones al Comité.

Nuevas observaciones del autor

8. El 14 de octubre de 2011 el autor indicó que, a pesar de su afirmación de que había cooperado eficazmente con el Comité en la rehabilitación de personas que habían sido objeto de un encausamiento penal ilícito, el Estado parte se había negado sin ambages a cumplir sus obligaciones internacionales, previstas en la resolución 60/147. El autor afirmó que, hasta la fecha, la Federación de Rusia no había promulgado ninguna ley que regulase la aplicación de esa resolución con respecto al restablecimiento de los derechos de las personas que habían sido objeto de un encausamiento penal ilícito. Señaló que, en su decisión de 2 de marzo de 2010, el juez de paz del 33º distrito de Velikie Luki había sostenido que la resolución 60/147 tenía carácter únicamente de recomendación y que su aplicación no era vinculante para la Federación de Rusia⁷, y los tribunales de apelación y las instancias de casación se habían mostrado de acuerdo con esa afirmación. El autor sostuvo que no estaba haciendo un uso abusivo de su derecho a presentar comunicaciones, sino simplemente tratando de restablecer todos sus derechos, muchos de los cuales habían sido vulnerados durante la acción penal que se había seguido ilícitamente contra él durante más de dos años.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

9.1 Antes de examinar cualquier reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si el caso es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

⁷ El autor adjuntó copia de esta decisión.

9.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

9.3 Por lo que respecta a la denuncia inicial del autor de que fue víctima de violaciones de los derechos que le reconocía el artículo 14, párrafo 1, del Pacto por parte de la Federación de Rusia, porque el tribunal municipal de Velikie Luki no admitió a trámite su demanda por los daños morales causados por la divulgación en el sitio web del tribunal de información errónea según la cual estaba siendo investigado, el Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que, refiriéndose la demanda del autor a una indemnización por daños morales, el demandado era el Ministerio de Hacienda, que las normas nacionales sobre la jurisdicción exigen que esas demandas se presenten en el lugar de residencia del demandado, es decir, ante el tribunal del distrito de Tversk en Moscú, y que la comunicación debe declararse inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos.

9.4 El Comité toma nota también de la explicación del autor de que no cuenta con fondos suficientes para interponer una demanda en Moscú. El Comité recuerda que, si las autoridades judiciales de un Estado parte imponen a un individuo costas tales que le impidan de hecho acceder a los tribunales, ello puede plantear cuestiones en relación con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto⁸. No obstante, el Comité opina que, en el presente caso, el autor no ha justificado su alegación a los efectos de la admisibilidad. Así pues, esta parte de la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

9.5 El Comité observa que las denuncias del autor relativas a las violaciones de sus derechos a tenor del artículo 7, el artículo 9, párrafo 1, el artículo 10, el artículo 14, párrafo 1, el artículo 17, párrafos 1 y 2, el artículo 19, párrafos 1 y 2 y el artículo 26 del Pacto, contenidas en la documentación presentada posteriormente los días 10 de octubre, 8 de noviembre y 5 de diciembre de 2010, y 10 de enero, 17 de marzo, 22 de marzo, 11 de abril, 28 de abril, 3 de mayo y 30 de mayo de 2011, no están justificadas en relación con el fondo de su comunicación inicial, esto es que la negativa del tribunal municipal de Velikie Luki a juzgar su causa por los daños morales derivados de la publicación de información errónea en el sitio web del tribunal constituyó una denegación de justicia. Así pues, los argumentos expuestos en esas comunicaciones son inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo. Esta conclusión se entiende sin perjuicio de que el autor pueda presentar una comunicación separada en relación con cualquier presunta violación de sus derechos amparados por el Pacto que pueda haberse producido.

10. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo, y
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

[Aprobada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

⁸ Véase la comunicación N° 646/1995, *Lindon c. Australia*, decisión de 20 de octubre de 1998, párr. 6.4.

**K. Comunicación N° 2014/2010, *Jusinskas c. Lituania*
(Decisión adoptada el 28 de octubre de 2013,
109° período de sesiones)**

<i>Presentada por:</i>	Darius Jusinskas (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Lituania
<i>Fecha de la comunicación:</i>	2 de abril de 2010 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Oposición de acceso a la función pública del Estado
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Incompatibilidad con las disposiciones del Pacto; falta de fundamentación de las alegaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Recurso efectivo; acceso a los tribunales; acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párrafos 2 y 3; 14, párrafo 1; y 25, apartado c)
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2 y 3

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 28 de octubre de 2013,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1.1 El autor de la comunicación es el Sr. Darius Jusinskas, nacional de Lituania nacido el 1 de enero de 1979. Afirma que Lituania ha violado los derechos que lo amparan en virtud de los artículos 14, párrafo 1, y 25, apartado c), leídos independientemente y junto con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. El autor no está representado por un abogado.

1.2 El 22 de febrero de 2011, el Comité, actuando por intermedio del Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió examinar la admisibilidad de la comunicación separadamente del fondo.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 En 2006 el autor solicitó una plaza de funcionario público en el Departamento de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura. De conformidad con el Procedimiento de admisión a una plaza de funcionario del Estado, los candidatos deben presentarse a un examen escrito y otro oral. El autor recibió la máxima puntuación, 10 puntos, en la prueba escrita y 8,6 puntos en el examen oral. Se seleccionó a otro candidato.

2.2 El 24 de abril de 2006, el autor presentó una denuncia ante el Tribunal Administrativo Regional de Vilna en contra de la selección de otro candidato por la Comisión de Admisiones. Impugnó el resultado del proceso de selección y solicitó ser declarado candidato vencedor e indemnizado por la remuneración no percibida y por daños no pecuniarios. Como el reglamento del Procedimiento de admisión a una plaza de

funcionario del Estado, aprobado por el Gobierno en su Resolución N° 966, no obligaba a grabar el examen oral, el autor sostenía que no tuvo posibilidad de probar que la evaluación de su examen oral fue injusta. Además, solicitó al tribunal que a su vez dirigiera al Tribunal Constitucional una petición a efectos de determinar si el Procedimiento de admisión, así como el Listado de elementos del procedimiento de organización de las oposiciones a plazas de funcionario del Estado, limitaban el derecho de defensa judicial al no exigir que se grabaran los exámenes orales. Sostuvo que el acceso a los tribunales debía ser no solo formal, sino también real, es decir, toda persona debía tener oportunidad de probar e impugnar ante un tribunal la violación de sus derechos o intereses legítimos.

2.3 El 2 de noviembre de 2006, el Tribunal Administrativo Regional de Vilna rechazó la denuncia del autor y declaró que no había quedado probado que la Comisión de Admisiones hubiera evaluado injustamente el examen oral del autor. En ausencia de acto ilegal, no podía concederse una indemnización. El tribunal también rechazó la solicitud del autor de dirigir una petición al Tribunal Constitucional. El autor apeló contra la decisión del tribunal ante el Tribunal Administrativo Supremo.

2.4 El 1 de junio de 2007, el Tribunal Administrativo Supremo suspendió el examen del caso y dirigió al Tribunal Constitucional la petición de examinar la constitucionalidad del Procedimiento de admisión y el Listado de elementos porque no exigían la grabación del examen oral. El Tribunal Administrativo Supremo subrayó que la ausencia de esa exigencia podría limitar el derecho de la persona a una defensa judicial *de facto* y poner en cuestionamiento el cumplimiento del principio de transparencia consagrado en el artículo 3, párrafo 1, de la Ley de la Administración Pública.

2.5 El 22 de enero de 2008, el Tribunal Constitucional determinó que el Procedimiento de admisión y el Listado de elementos, al no exigir la grabación de las preguntas formuladas por los miembros de la Comisión de Admisiones durante el examen oral ni de las respuestas de los aspirantes, contravenían los artículos 30, párrafo 1 (derecho de acceso a los tribunales) y 33, párrafo 1 (derecho a incorporarse en condiciones de igualdad a la función pública), de la Constitución, así como los principios de transparencia de la administración pública que aparecían consagrados en esta. El Tribunal afirmó que las razones por las que se decidía rechazar a un candidato debían ser claras y accesibles para las instituciones y tribunales a los que se solicitaba dirimir una controversia. El 2 de abril de 2008, a raíz del fallo, se incorporó la obligación de grabar los exámenes orales en la legislación del Estado parte.

2.6 El 13 de marzo de 2008, el Tribunal Administrativo Supremo rechazó la apelación del autor y afirmó que, pese a la decisión del Tribunal Constitucional de 22 de enero de 2008, no había pruebas de que la Comisión de Admisiones hubiera actuado con parcialidad o de forma injusta. También rechazó la solicitud del autor de indemnización por daños no pecuniarios. Las decisiones del Tribunal Administrativo Supremo son definitivas e inapelables.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que Lituania ha violado los derechos que lo amparan en virtud de los artículos 14, párrafo 1, y 25, apartado c), leídos independientemente y junto con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

3.2 El autor aduce que el recurso administrativo que ha emprendido entra en la definición de actuación de carácter civil. Haciendo referencia a la observación general N° 32 del Comité¹ y su jurisprudencia², el autor mantiene que si el cese en el empleo de un

¹ Observación general N° 32 (CCPR/C/GC/32), párr. 16.

funcionario público entra dentro de la definición de actuación de carácter civil expuesta en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, la admisión de un candidato a un puesto de funcionario público también debería ser parte de ese concepto. A falta de requisito legal a efectos de grabar los exámenes orales de las evaluaciones de los aspirantes a una plaza de funcionario del Estado, el autor no tenía posibilidad de demostrar ante un tribunal que las evaluaciones de la Comisión de Admisiones eran injustas. Así pues, su derecho de acceso a los tribunales era puramente formal y no real, lo cual contravenía el artículo 14, párrafo 1.

3.3 El autor argumenta asimismo que el Tribunal Administrativo Supremo, lejos de exponer los motivos de que se rechazara su solicitud de indemnización por daños no pecuniarios, se limitó a afirmar que no había motivos para determinar que el autor hubiera sufrido ese tipo de daños.

3.4 El Tribunal Administrativo Supremo determinó que las evaluaciones de su examen oral eran justas y no planteaban dudas sobre la imparcialidad de la Comisión de Admisiones. Sin embargo, el Tribunal Administrativo Supremo no tuvo en cuenta que no habían podido presentarse pruebas. En consecuencia, su decisión era claramente arbitraria y equivalía a error manifiesto y denegación de justicia.

3.5 El autor argumenta igualmente que la legislación nacional no obligaba a grabar los exámenes orales celebrados, con lo que, al no existir en la práctica un mecanismo eficaz de revisión judicial del proceso de admisión a la función pública, se habían vulnerado los derechos que lo amparaban en virtud del artículo 25, apartado c), leído independientemente y junto con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 7 de febrero de 2011, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación y pidió al Comité que la examinara separadamente del fondo de conformidad con el artículo 97, párrafo 3, del reglamento del Comité. También le pidió que declarara inadmisibles la comunicación en virtud de los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo, pues las alegaciones del autor eran incompatibles con las disposiciones del Pacto y carecían de fundamentación suficiente.

4.2 En cuanto a los hechos expuestos en la comunicación, el Estado parte observa que el 27 de marzo de 2009 el autor solicitó que se reabriera el proceso ante el Tribunal Administrativo Supremo de conformidad con el artículo 153, párrafo 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo. El 27 de marzo de 2009 el Tribunal Administrativo Supremo desestimó la solicitud del autor, habiendo determinado que el autor no había indicado motivos que justificaran la reapertura del caso.

4.3 En cuanto a la alegación del autor en relación con el artículo 25, apartado c), del Pacto, el Estado parte aduce que los requisitos para presentarse a una plaza de funcionario del Estado no eran discriminatorios sino uniformes para todos los aspirantes al puesto. El autor no había mantenido que los criterios de selección fueran irracionales ni el procedimiento de admisión discriminatorio, como tampoco había presentado argumentos o pruebas al respecto. Todos los aspirantes seguían el mismo procedimiento de oposición en las mismas condiciones, es decir, todos se habían presentado a exámenes escritos y orales; ninguno de estos últimos se había grabado. Asimismo, no se sostenía que los criterios de selección hubieran sido irracionales. El Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité según la cual el artículo 25, apartado c), no confiere a cada ciudadano el derecho a obtener un empleo garantizado en la administración pública del país, sino el derecho a tener

² En la comunicación se cita la comunicación N° 441/1990, *Casanovas c. Francia*, dictamen aprobado el 19 de julio de 1994, párr. 5.2.

acceso en condiciones generales de igualdad a ella³. En cuanto al argumento del autor de que la falta de un requisito legal de grabar la parte verbal del examen le impedía probar ante los tribunales que los resultados de la oposición habían sido injustos, el Estado parte sostiene que este argumento no guarda relación con el derecho protegido en virtud del artículo 25, apartado c). En consecuencia, el autor no fundamentó su argumento de que el procedimiento de admisión fuera de algún modo discriminatorio conforme al artículo 2, párrafo 1, del Pacto. En esas circunstancias, las denuncias del autor quedan fuera del alcance de esta disposición y, en consecuencia, son incompatibles *ratione materiae* con lo dispuesto en el Pacto, con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.4 El autor no ha justificado por qué tendrían que modificarse a su favor los resultados de la oposición. Sus alegaciones se reducen a declaraciones de autoevaluación subjetiva exentas de pruebas objetivas de que su examen oral se hubiera infravalorado. Además, tuvo oportunidad de apelar ante dos tribunales administrativos. Ambas instancias examinaron la solicitud y las pruebas del autor y no dictaminaron que la Comisión de Admisiones hubiera actuado arbitrariamente ni que su decisión hubiera sido injusta. El mero hecho de que los dictámenes de los tribunales no favorecieran al autor no demostraba que estas decisiones judiciales hubieran carecido de fundamento o hubieran sido arbitrarias. En consecuencia, el autor no puede afirmar que no ha dispuesto de recurso efectivo en virtud del artículo 2, párrafo 3, del Pacto⁴. Así pues, esta afirmación debe declararse inadmisibles por falta de fundamentación.

4.5 En cuanto a la alegación del autor referente al artículo 14, párrafo 1, del Pacto, el Estado parte mantiene que, de conformidad con la jurisprudencia del Comité, ni el procedimiento de nombramiento de funcionarios del Estado ni los procedimientos administrativos conexos, como los que se mencionan en la presente comunicación, entran en el ámbito de una determinación de derechos y obligaciones de carácter civil, en el sentido del artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Por tanto, esta alegación ha de declararse inadmisibles *ratione materiae* en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.6 En caso de que el parecer del Comité sea otro, deberá entenderse que la alegación carece de fundamento, por lo que debe declararse inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo. Aunque no existía requisito legal de grabar los exámenes orales celebrados, el autor podría haber presentado otras pruebas, como declaraciones de testigos o material escrito. Por añadidura, aunque la ley hubiera obligado a grabar el examen oral, la grabación obtenida habría sido un elemento de juicio entre otros que el tribunal habría examinado y evaluado, sin que hubiera tenido por qué ser el decisivo. Los tribunales nacionales examinaron detenidamente todas las alegaciones y pruebas del autor, así como las circunstancias del caso. El Tribunal Administrativo Supremo tuvo en cuenta el dictamen del Tribunal Constitucional al examinar la solicitud del autor, pero llegó a la conclusión de que el caso no presentaba indicios de duda con respecto a la imparcialidad de los miembros de la Comisión de Admisiones ni sospechas de arbitrariedad en cuanto a la evaluación de los aspirantes. En vista de ello, constató que los dictámenes del Tribunal Constitucional no ejercían influencia determinante en el caso del autor y que no había vínculo causal entre ellos y los presuntos daños sufridos.

4.7 El autor no presentó argumentos que demostraran la presunta arbitrariedad y parcialidad de la decisión adoptada el 13 de marzo de 2008 por el Tribunal Administrativo Supremo. Del mismo modo, en su solicitud de reabrir el proceso el autor presentó estas denuncias, que el Tribunal Administrativo Supremo examinó detenidamente y desestimó en

³ El Estado parte menciona la comunicación N° 552/1993, *Kall c. Polonia*, dictamen aprobado el 14 de julio de 1997.

⁴ El Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité relativa a la comunicación N° 971/2001, *Kazantzis c. Chipre*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 7 de agosto de 2003.

su decisión de 27 de marzo de 2009. En todas estas solicitudes, así como en la comunicación presentada al Comité, el autor ha repetido los mismos argumentos. No obstante, no ha aportado argumentos objetivos al respecto. En consecuencia, el Estado parte sostiene que la comunicación presentada por el autor a la luz del artículo 14, párrafo 1, carece de fundamentación y debe declararse inadmisibles de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 3 de marzo, el 29 de abril y el 3 de octubre de 2011, el autor presentó comentarios y afirmó que en su comunicación también se demostraba una violación del artículo 2, párrafo 2, leído independientemente y junto con los artículos 2, párrafo 3; 14, párrafo 1; y 25, apartado c), del Pacto.

5.2 El autor reitera sus afirmaciones y añade que es necesario el requisito legal de grabar el examen oral para dar efecto a los derechos reconocidos en los artículos 2, párrafo 3; 14, párrafo 1; y 25, apartado c), del Pacto.

5.3 El Tribunal Constitucional determinó que el Procedimiento de admisión a una plaza de funcionario del Estado contravenía los artículos 30, párrafo 1; y 109, párrafo 1, de la Constitución. Asimismo, determinó que el imperativo de igualdad de condiciones al incorporarse a la función pública entrañaba una evaluación objetiva e imparcial de las personas en cuestión y que el hecho de que no se grabara el examen oral condicionaba el derecho de acceso a la función pública en igualdad de condiciones. El autor sostenía que, como en su caso no se disponía de esa información, el Tribunal Administrativo Regional de Vilna no estaba en situación de emitir un dictamen sobre la denuncia que había presentado contra la decisión de la Comisión de Admisiones. El hecho de que no se grabara el examen oral había privado al autor de la posibilidad de presentar pruebas que impugnaran la imparcialidad de la evaluación. Además, hacía imposible demostrar la parcialidad del examen oral (*probatio diabolica*) e impedía al tribunal verificarla. En consecuencia, en la práctica no disponía de recurso efectivo para proteger los derechos que le correspondían en virtud de los artículos 2, párrafo 3; 14, párrafo 1; y 25, apartado c), del Pacto.

5.4 En lo que respecta a sus alegaciones presentadas en virtud del artículo 2, párrafo 3, leído independientemente y junto con el artículo 25, el autor sostiene que no había pruebas de que el aspirante seleccionado estuviera más cualificado que él. Pese a ello, en la práctica carecía de medios de impugnarlo. De ese modo, no disponía de un recurso efectivo para presentar una querrela judicial con respecto a la imparcialidad del examen oral. Además, a pesar de la decisión del Tribunal Constitucional, el Tribunal Administrativo Supremo rechazó arbitrariamente su solicitud al considerar que no había presentado pruebas de la parcialidad de la evaluación, sin aducir nuevas explicaciones, lo cual equivalía a error manifiesto y denegación de justicia. El autor sostenía que fue objeto de infravaloración en el examen oral, mientras que el aspirante que aprobó la oposición se benefició de una sobrevaloración. En consecuencia, había sido objeto de trato desigual frente a alguien menos cualificado⁵. También sostenía que su afirmación estaba suficientemente fundamentada y que podía considerarse que la carga de la prueba recaía en el Estado parte, responsable de dar una explicación satisfactoria y convincente. El autor no acepta la

⁵ El autor presentó una traducción al inglés del registro de notas concedidas a los cuatro aspirantes que se presentaron al examen. La Comisión de Admisiones constaba de seis miembros, cada uno de los cuales daba una nota. En el examen oral el autor había recibido notas de 9, 9, 9, 7, 8 y 8, respectivamente. En el examen escrito la nota había sido un 10 de 10 puntos posibles. El candidato seleccionado para ocupar la plaza recibió en el examen oral notas de 8, 10, 10, 10, 9 y 9; en el examen escrito la nota también había sido un 10 de 10 puntos posibles. (En la comunicación del autor no figuran más detalles ni documentación en relación con la alegación de desigualdad en el trato.)

puntuación de 9, 8 y 7 que le concedieron los miembros de la Comisión de Admisiones, a su juicio demasiado baja. Sin embargo, el Tribunal Administrativo Supremo no pudo verificar la imparcialidad de la evaluación.

5.5 El autor reiteró que su comunicación entraba en el ámbito del artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Como legalmente podía dirigirse a un tribunal para impugnar los resultados de la oposición, cabía suponer que los derechos y la protección consagrados en este artículo eran aplicables a su caso. Además, su solicitud no se limitaba a impugnar el resultado de la oposición para acceder a la función pública; en ella también se pedía indemnización por daños no pecuniarios. A ese respecto, el autor sostiene que el derecho a indemnización por una acción ilegal entra claramente en la definición de "actuación de carácter civil" formulada en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. En vista de que se confió a un órgano judicial la labor de revisar una decisión administrativa sobre la admisión a la función pública, el procedimiento debía respetar las garantías de juicio imparcial expuestas en el artículo 14, párrafo 1. El autor reiteró también que, en la práctica, no era posible presentar otras pruebas, como había sugerido el Estado parte. La posibilidad de presentar material escrito era algo abstracto; ni siquiera el Estado parte aclaraba el tipo de documentación que podía presentar. Igualmente, no podía recurrir a testigos, pues en la sala donde tuvo lugar el examen oral solo estaban presentes el aspirante y los miembros de la Comisión. El requisito de juicio imparcial también presupone que el tribunal expondrá las razones de su fallo. Sin embargo, el Tribunal Administrativo Supremo no adujo las razones de que rechazara su solicitud de indemnización por daños no pecuniarios. Además, en el dictamen del Tribunal Administrativo Supremo no se tenía en cuenta el vínculo entre la resolución del Tribunal Constitucional y su solicitud ni se presentaba una explicación razonable del rechazo de su solicitud. En consecuencia, su decisión era arbitraria y equivalía a error manifiesto y denegación de justicia.

5.6 Por lo que se refiere a las alegaciones presentadas en virtud del artículo 2, párrafo 2, leído independientemente y junto con los artículos 2, párrafo 3; 14, párrafo 1; y 25, apartado c), el Estado parte no tomó las medidas necesarias para adoptar un reglamento que diera efecto a los derechos reconocidos en el Pacto.

5.7 En cuanto a la alegación de que se ha infringido el artículo 2, párrafo 3, leído independientemente y junto con el artículo 25, apartado c), el autor sostenía que no se le había ofrecido un recurso efectivo, pues el propio Tribunal Administrativo Supremo reconocía que no pudo verificar la imparcialidad de la evaluación y el Tribunal Constitucional declaró que el Procedimiento de admisión aplicable cuando el autor se presentó a la oposición contravenía el artículo 30, párrafo 1, de la Constitución, relativo al derecho de acceso a los tribunales.

5.8 El 8 de octubre de 2012, el autor informó al Comité de que, al examinar otro caso en el que él había recurrido el resultado del examen oral de la oposición a una plaza de especialista superior del departamento jurídico y de personal de la Inspección Estatal de la Planificación y Construcción Territoriales del Ministerio de Medio Ambiente, el Tribunal Administrativo Supremo le adjudicó el 20 de septiembre de 2012 la cantidad de 1.000 litai a título de indemnización por daños no pecuniarios, de conformidad con el artículo 6250 2) del Código Civil, en particular a causa de la prolongada duración del procedimiento administrativo. Además, el Tribunal Administrativo Supremo declaró que el hecho de que no se hubiera grabado el examen verbal celebrado "debía considerarse violación del derecho del autor a impugnar un procedimiento administrativo con respecto al resultado del examen oral" y que "también podía tomarse en cierto sentido como violación del derecho [del autor] a una defensa judicial eficaz". En consecuencia, el Tribunal hizo suyas las alegaciones presentadas en su comunicación dirigida al Comité.

Observaciones adicionales del Estado parte sobre la admisibilidad

6.1 El 23 de enero de 2013, el Estado parte presentó nuevas observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación. En cuanto a la alegación presentada por el autor en virtud del artículo 25, apartado c), el Estado parte mantuvo que ese derecho siempre está vinculado con la prohibición de discriminar por cualquiera de los motivos especificados en el artículo 2, párrafo 1, del Pacto. Sin embargo, el autor no había aportado pruebas de discriminación. Además, el artículo 25, apartado c), no confiere a cada ciudadano el derecho a obtener un empleo garantizado en la administración pública del país, sino el derecho a tener acceso en condiciones generales de igualdad a ella. Las alegaciones del autor se basan exclusivamente en su opinión personal de que la plaza en la función pública se debía haber concedido a él y no a quien había salido vencedor de la oposición. El Estado parte se remitió a la jurisprudencia del Comité en el sentido de que correspondía por lo general a los tribunales de los Estados partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas o la aplicación de la legislación nacional, a no ser que pudiera demostrarse que la evaluación fue claramente arbitraria o equivalente a denegación de justicia. Las alegaciones del autor —a saber, que el hecho de que no se hubiera grabado la parte oral de la oposición tenía como consecuencia la imposibilidad de probar ante los tribunales que los resultados de la oposición habían sido injustos— no guardaban relación con el derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país conforme a lo dispuesto en el artículo 25, apartado c), del Pacto. En consecuencia, esta parte de la comunicación del autor es incompatible con las disposiciones del Pacto, por lo que ha de declararse inadmisibles *ratione materiae* en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.2 En cuanto a la decisión del Tribunal Administrativo Supremo de 20 de septiembre de 2012, se fundaba en distintas circunstancias. En caso de que el autor considere que esta decisión es incompatible con la jurisprudencia del Tribunal y guarda relación con la evaluación de los hechos a los que está dedicada la presente comunicación, tiene la posibilidad de solicitar la reapertura del proceso invocando uno de los motivos expuestos en el artículo 153, párrafo 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, como la necesidad de velar por que los tribunales administrativos conformen una jurisprudencia uniforme.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si el caso es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 En cumplimiento del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité toma nota de las alegaciones del autor en el sentido de que: a) en el marco de la oposición a una plaza de funcionario público en el Departamento de Patrimonio Cultural, la Comisión de Admisiones había infravalorado su examen oral y sobrevalorado el del aspirante que había resultado vencedor; y b) aunque la ley contemplaba la posibilidad de impugnar este resultado y él había presentado una demanda ante los tribunales administrativos, en la práctica no tuvo acceso a los tribunales, pues estos no habían podido verificar la imparcialidad de la evaluación hecha por la Comisión de Admisiones, al no existir en el Procedimiento de admisión a una plaza de funcionario del Estado el requisito legal de grabar los exámenes orales. Además, en la decisión adoptada el 13 de marzo de 2008 por el Tribunal Administrativo Supremo no se tenía en cuenta el vínculo entre su denuncia y la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional el 22 de enero de 2008, en la que determinaba que el Procedimiento de admisión y el Listado de elementos, al no obligar

a grabar los exámenes orales, contravenían el derecho de acceder a los tribunales y el derecho de incorporarse en igualdad de condiciones en la función pública, consagrados en la Constitución del Estado parte, pues las razones por las que se decidiera rechazar a un candidato debían ser claras y accesibles para las instituciones y tribunales a los que se solicitaba dirimir una controversia. En consecuencia, al desestimar el caso, el Tribunal Administrativo Supremo actuó de una manera que equivalía a error manifiesto y denegación de justicia.

7.4 El Comité también toma nota de los argumentos del Estado parte en el sentido de que: a) ni el procedimiento de nombramiento de funcionarios del Estado ni los procedimientos administrativos conexos entran en el ámbito de una determinación de derechos y obligaciones de carácter civil, en el sentido del artículo 14, párrafo 1, del Pacto; b) ni los criterios de selección del candidato más adecuado para ocupar una plaza en la función pública ni el procedimiento de admisión en sí (la oposición) eran en sí discriminatorios, siendo así que el autor no dudaba de que fueran razonables; c) el autor no presentaba pruebas directas o indirectas de que se hubiera infravalorado su examen oral a favor de otro aspirante; y d) el Tribunal Administrativo Regional de Vilna y el Tribunal Administrativo Supremo habían examinado detenidamente sus alegaciones, así como el material y las pruebas presentadas por vía judicial, sin haber encontrado pruebas de que la Comisión de Admisiones hubiera actuado con parcialidad ni de que hubieran sido injustas las evaluaciones de los aspirantes a la plaza en la función pública. El Comité toma nota del argumento del Estado parte en el sentido de que el artículo 25, apartado c), del Pacto no confiere a cada ciudadano el derecho a obtener un empleo garantizado en la administración pública del país, sino el derecho a tener acceso en condiciones generales de igualdad a ella. Con este telón de fondo, el mero hecho de que los dictámenes de los tribunales no favorecieran al autor no demostraba que estos carecieran de fundamento o fueran arbitrarios.

7.5 El Comité observa que las alegaciones presentadas en virtud de los artículos 14, párrafo 1, y 25, apartado c), leídos independientemente y junto con el artículo 2, párrafo 3, guardan relación, en lo esencial, con la evaluación de los hechos y las pruebas efectuada por el Tribunal Administrativo Regional de Vilna y el Tribunal Administrativo Supremo. El Comité se remite a su jurisprudencia, con arreglo a la cual incumbe a los tribunales de los Estados partes evaluar los hechos y las pruebas en cada caso, o la aplicación de la legislación nacional, salvo que pueda demostrarse que dicha evaluación o aplicación ha sido claramente arbitraria o equivalente a error manifiesto o denegación de justicia⁶. El Comité ha examinado los antecedentes presentados por las partes, incluida la decisión del Tribunal Constitucional con respecto a la constitucionalidad del Procedimiento de admisión y el Listado de elementos. No obstante la constatación del Tribunal Constitucional en relación con la inconstitucionalidad de la aplicación al autor del Procedimiento de admisión y el Listado de elementos, el Comité no está en situación, sobre la base de la información que tiene a su disposición, de determinar, a efectos de un dictamen sobre el caso del autor, que los tribunales administrativos actuaron de forma arbitraria ni que su dictamen comportara error manifiesto o denegación de justicia. En consecuencia, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente su alegación de violación de los artículos 14, párrafo 1, y 25, apartado c), leídos independientemente y junto con el artículo 2, párrafo 3, por lo que estas alegaciones resultan inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.6 El Comité también toma nota de la alegación del autor, formulada en virtud del artículo 2, párrafo 2, de que el Estado parte no adoptó medidas oportunas para que en el

⁶ Véanse las comunicaciones N° 1616/2007, *Manzano y otros c. Colombia*, decisión adoptada el 19 de marzo de 2010, párr. 6.4, y N° 1622/2007, *L. D. L. P. c. España*, decisión adoptada el 26 de julio de 2011, párr. 6.3.

Procedimiento de admisión a una plaza de funcionario del Estado se exigiera grabar los exámenes orales de los aspirantes. El Comité se remite a su jurisprudencia al respecto, según la cual lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, que prevé obligaciones generales para los Estados partes, no puede en sí dar lugar a una reclamación en una comunicación en virtud del Protocolo Facultativo⁷. Por consiguiente, el Comité considera que las alegaciones del autor en este sentido son inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo; y

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor de la comunicación.

[Adoptado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

⁷ Véanse las comunicaciones N° 1834/2008, *A. P. c. Ucrania*, decisión adoptada el 23 de julio de 2012, párr. 8.5, y N° 1887/2009, *Peirano Basso c. el Uruguay*, dictamen emitido el 19 de octubre de 2010, párr. 9.4.

**L. Comunicación N° 2197/2012, X. Q. H. c. Nueva Zelandia
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2014,
110° período de sesiones)***

<i>Presentada por:</i>	X. Q. H. (representada por Frank Deliu)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora y su hijo
<i>Estado parte:</i>	Nueva Zelandia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	22 de marzo de 2012 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Expulsión a China
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Condición de víctima; agotamiento de los recursos internos; falta de fundamentación
<i>Cuestiones de fondo:</i>	-
<i>Artículos del Pacto:</i>	17, párrafo 1; 23, párrafo 1; 24, párrafo 1; 14, párrafo 1; 2, párrafo 3 a)
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	1, 2, 3 y 5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 2014,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1.1 La autora de la denuncia, de fecha 22 de marzo de 2012 y completada con la presentación de 2 de mayo de 2012, es la Sra. X. Q. H., nacional de China. Presenta su comunicación en su nombre y en el de su hijo, nacional de Nueva Zelandia nacido el 20 de noviembre de 2000. Afirma que Nueva Zelandia ha vulnerado los derechos que asisten a ella misma y a su hijo a tenor de los artículos 17, párrafo 1; 23, párrafo 1, y 24, párrafo 1, así como de los artículos 14, párrafo 1, y 2, párrafo 3 a), del Pacto. La representa Frank Deliu, de Amicus Barristers Chambers¹.

1.2 El 8 de marzo de 2013, el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, en nombre del Comité, decidió que la admisibilidad de la comunicación debía examinarse separadamente del fondo.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora alega que llegó a Nueva Zelandia el 27 de abril de 1996, tras haber sufrido vulneraciones de sus derechos por parte de las autoridades chinas. En marzo de 1990 fue

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Nigel Rodley, Sr. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sra. Margo Waterval y Sr. Andrei Paul Zlătescu.

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 26 de mayo de 1989.

obligada a abortar por su médico, que había informado al comité de distrito² de que estaba embarazada de su segundo hijo, con lo que incumplía la política del hijo único en China. En agosto de 1994 volvió a quedar embarazada. Huyó de Guangzhou con la intención de quedarse en el campo, para protegerse a sí misma y proteger a su futuro hijo. Sin embargo, el médico informó al comité de distrito del embarazo de la autora y empezaron a buscarla, amenazando y deteniendo a miembros de su familia hasta que estos revelaron su paradero a las autoridades. Cuando la encontraron, estaba embarazada de unos seis meses. El comité de distrito la trasladó de vuelta a Guangzhou y, contra su voluntad, la hizo abortar, con el resultado de que perdió una importante cantidad de sangre y tuvo que permanecer hospitalizada durante una semana.

2.2 La autora y su pareja de entonces llegaron a Nueva Zelanda el 27 de abril y el 10 de diciembre de 1996, respectivamente. A su llegada, ambos recibieron permisos de turista de corta duración, que vencieron una vez transcurrido el plazo previsto. Ocho días después de su llegada a Nueva Zelanda, la autora solicitó el estatuto de refugiada, solicitud que fue rechazada el 24 de noviembre de 1997 por la Junta de Refugiados. La autora recurrió la decisión ante el Organismo de Apelación sobre la Condición de Refugiado, pero su recurso fue rechazado el 3 de abril de 1998. El 16 de noviembre de 1998 fue localizada y se emitió una orden de expulsión. El 22 de diciembre de 1998 la autora presentó un recurso de apelación al Organismo de Revisión de las Órdenes de Salida. El 13 de diciembre de 1998 solicitó otra audiencia al Organismo de Apelación sobre la Condición de Refugiado, arguyendo que había habido un malentendido entre ella y sus abogados anteriores. La solicitud fue aceptada y la vista se celebró el 29 de marzo de 1999. El 17 de junio de 1999 el Organismo de Apelación sobre la Condición de Refugiado desestimó el recurso.

2.3 El 2 de agosto de 2000 el Organismo de Revisión de las Órdenes de Salida dio a conocer su decisión sobre el recurso de la autora de fecha 22 de diciembre de 1998. En aquel momento, la autora esperaba un hijo. Teniendo en cuenta que en China ya había sido obligada a abortar en dos ocasiones, el Organismo de Revisión de las Órdenes de Salida determinó que existían circunstancias excepcionales de carácter humanitario que hacían que su regreso a China estando embarazada fuera una solución injusta o indebidamente severa. El Organismo de Revisión de las Órdenes de Salida ordenó que se anulara la orden de expulsión y decidió que se autorizara a la autora a permanecer en Nueva Zelanda hasta que diera a luz y se hubiera recuperado del todo, expidiéndole un permiso de turista válido hasta el 28 de febrero de 2001. En noviembre de 2000, la autora y su pareja se casaron y su hijo nació en Nueva Zelanda, con lo cual adquirió la nacionalidad de ese país.

2.4 El 17 de abril de 2001 se envió una carta en nombre de la autora a la Ministra de Inmigración en la que se pedía una autorización especial para presentar una solicitud de residencia por motivos humanitarios. El 29 de mayo de 2001 la Ministra contestó que no podía intervenir para conceder la solicitud de residencia. El 1 de julio de 2001 caducaron los permisos temporales de la autora y su marido de entonces. El 2 de octubre de 2001 la autora presentó una nueva solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiada y fue entrevistada el 14 de diciembre de 2001. La Junta de Refugiados rechazó su solicitud el 18 de febrero de 2002. El 25 de febrero de 2002 la autora interpuso un recurso contra la decisión de la Junta ante el Organismo de Apelación sobre la Condición de Refugiado, que fue retirado el 3 de diciembre de 2002³. La autora también había interpuesto un recurso ante el Organismo de Revisión de las Órdenes de Salida el 10 de agosto de 2001. El Organismo desestimó el recurso el 27 de junio de 2003. Se presentaron otros recursos ante el Viceministro de Inmigración, quien, el 15 de junio de 2004, contestó que no podía intervenir.

² En las décadas de 1980 y 1990, los comités de distrito o de barrio estaban muy involucrados en el control del cumplimiento de la ley y la mediación en las controversias a nivel local.

³ La autora no explica por qué retiró el recurso.

2.5 Los días 19 y 12 de septiembre de 2005 se dictaron sendas órdenes de expulsión de la autora y de su esposo, respectivamente. El esposo fue expulsado de Nueva Zelanda y está en China. La autora sigue viviendo en Nueva Zelanda. Se examinó la solicitud al Tribunal Superior de que se sometiera a revisión judicial la decisión de expulsar a la autora, y el juez de primera instancia dictaminó⁴ que las decisiones de expulsar a la autora eran razonables según el derecho administrativo. Las solicitudes provisionales, así como el recurso sustantivo interpuesto por la autora, no prosperaron⁵. En marzo de 2010 la autora se divorció de su esposo. En noviembre de 2011 contrajo matrimonio con un ciudadano de Nueva Zelanda.

La denuncia

3.1 La autora considera que, como madre de un niño que tiene la ciudadanía de Nueva Zelanda y dado que ahora está casada con un ciudadano neozelandés, el interés superior de la familia ampliada exige que permanezca en Nueva Zelanda. A su juicio, si la expulsara a China el Estado parte vulneraría los derechos que asisten a ella misma y a su hijo a tenor de los artículos 14, 17, 23, 24 y 2, párrafo 3, del Pacto.

3.2 La autora considera que su expulsión podría ir en detrimento de los derechos de su hijo, que es neozelandés y que ha vivido siempre en Nueva Zelanda. Aclara que su hijo no podrá adquirir la nacionalidad china sin renunciar a la neozelandesa. Además, al no ser su primer hijo, en China se le considera un "hijo negro". Como tal, no puede ser inscrito como miembro del hogar familiar y, en caso de regresar a China, no tendría acceso a la atención médica, la educación o el empleo, a menos que la autora pudiera pagar una fuerte multa como castigo por incumplir el reglamento de planificación familiar. Asimismo, la autora sostiene que su hijo padece asma desde que nació, que necesita tratamiento regular con inhaladores y que su salud se vería afectada en caso de regresar a China, debido a la contaminación y la humedad.

3.3 La autora se remite a la jurisprudencia del Comité, y considera que las circunstancias de su caso pueden considerarse incluidas en las "circunstancias excepcionales" reconocidas en el caso *Winata c. Australia*⁶, en que el Comité señaló que la negativa de un Estado parte a permitir que un miembro de una familia permaneciera en su territorio supondría una injerencia en la vida familiar de esa persona. En el presente caso, el hijo tenía 12 años en el momento de la denuncia y Nueva Zelanda era el único lugar en que había vivido. La autora considera que si es expulsada por el Estado parte, ambos padres biológicos de su hijo estarían en China, y la familia tendría que elegir entre dejar al niño sin su madre en Nueva Zelanda o trasladarse con ella a China, donde nunca ha estado. Por lo tanto, a su juicio la decisión del Estado parte de expulsarla constituye una "injerencia" en la vida familiar. Además, dado que el padre biológico del niño fue expulsado y se le prohibió regresar a Nueva Zelanda durante cinco años, la autora considera muy probable que se le aplique a ella la misma prohibición, por analogía. En este sentido, se remite a la jurisprudencia del Comité en *Sahid c. Nueva Zelanda*⁷, en que la denuncia fue desestimada porque "a raíz de la expulsión del autor su nieto [se había quedado] con su madre y el esposo de esta en Nueva Zelanda". La autora sostiene que su hijo no tiene otros parientes inmediatos en Nueva Zelanda, y que el hecho de separar al niño de sus padres biológicos es una vulneración patente de los artículos 17 y 23 del Pacto, en el caso de la autora y de su hijo, y del artículo 24, en el caso de su hijo solamente.

⁴ HC Auckland CIV-2005-404-5202, de 29 de diciembre de 2006, véase el anexo B.

⁵ *X. Q. H. v. Minister of Immigration*, CA 236/06, de 18 de diciembre de 2006; y *X. Q. H. v. Minister of Immigration* (2009) 2 NZLR 700 (CA), anexos C y D.

⁶ Comunicación N° 930/2000, *Winata c. Australia*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2001.

⁷ Comunicación N° 893/1999, *Sahid c. Nueva Zelanda*, dictamen aprobado el 28 de marzo de 2003.

3.4 En lo que se refiere a sus alegaciones en relación con los artículos 2 y 14, la autora afirma que el Estado parte no aplicó el "criterio jurídico correcto" durante el proceso de asilo de su pareja y que se denegó la reparación a la que considera tenía derecho su familia, sin darle a ella la oportunidad de pronunciarse sobre el tema. Además, la autora sostiene que el Tribunal Supremo no hizo un análisis adecuado de su solicitud de reparación, ya que nunca informó al abogado de la autora de que se adoptaría una decisión al respecto.

3.5 La autora sostiene que no presentó su comunicación antes porque estuvo intentando lograr una reparación a nivel nacional, incluso después de la decisión del Tribunal Supremo. Su orden de expulsión fue dictada el 19 de septiembre de 2005 en virtud del artículo 54 de la Ley de Inmigración de 1987, y seguía vigente en el momento en que presentó la denuncia. La autora considera que, a pesar de haber solicitado nuevamente un permiso de residencia después de contraer matrimonio con un neozelandés, podría ser expulsada en cualquier momento por cuanto, de conformidad con el párrafo 11 de la Ley de Inmigración de 2009, las autoridades neozelandesas de inmigración no tienen la obligación de examinar una nueva solicitud de visado. En consecuencia, en el momento de presentar la denuncia, la autora se ocultaba por miedo a ser expulsada. Teniendo en cuenta esta situación, el Comité no adoptó medidas cautelares.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad de la comunicación

4.1 En su comunicación de 3 de diciembre de 2012 el Estado parte pidió al Comité que declarase inadmisibles las comunicaciones.

4.2 El Estado parte señala que, antes⁸ de que la autora notificara su comunicación al Comité de Derechos Humanos, las autoridades de inmigración le aconsejaron que solicitara un visado de trabajo. Así lo hizo el 6 de noviembre de 2012, y el 21 del mismo mes le fue otorgado el visado. Por lo tanto, la autora ya no está en situación ilegal ni puede ser expulsada de Nueva Zelanda. Además, el Estado parte especifica que el visado de trabajo se concedió por un plazo inicial de dos años y puede ser renovado o ir seguido de una solicitud para obtener el permiso de residencia permanente.

4.3 En cuanto al hijo de la autora, el Estado parte considera que ha sido nacional de Nueva Zelanda desde su nacimiento y, por tanto, no necesita permiso de inmigración para permanecer en el país. El Estado parte alega que, como la comunicación trata exclusivamente de la denegación del permiso de inmigración y de los trámites judiciales conexos, su fundamento ha desaparecido y la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

4.4 El Estado parte considera que las alegaciones de la autora a tenor de los artículos 2, párrafo 3, 14, párrafo 1, 17, párrafo 1, 23, párrafo 1, y 24 fueron examinadas detalladamente y con arreglo a los derechos amparados en esos artículos por las autoridades de inmigración y los tribunales. Considera además que en la comunicación no hay alegación de arbitrariedad, injusticia manifiesta ni otro motivo admisible para revisar las conclusiones. Por lo tanto, el Estado parte considera que la comunicación es inadmisibles en virtud de los artículos 2 y 3 del Protocolo.

4.5 En cuanto a las denuncias de la autora con respecto a la vida familiar, el Estado parte considera que son debidas exclusivamente a los prolongados trámites judiciales iniciados por la autora inmediatamente después de su llegada a Nueva Zelanda en 1996. El Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité en el caso *Rajan c. Nueva Zelanda*⁹, en que este indicó que las autoridades nacionales habían tenido en cuenta la protección de los hijos

⁸ No se indica una fecha concreta.

⁹ Comunicación N° 820/1998, *Rajan c. Nueva Zelanda*, decisión adoptada el 6 de agosto de 2003, párr. 7.3.

y la familia en cada fase del proceso, y que los autores habían dedicado el tiempo pasado posteriormente en Nueva Zelandia a hacer valer los recursos disponibles o a esconderse, por lo que concluyó que las denuncias de los autores en relación con los artículos 17, 23 y 24 no estaban suficientemente fundamentadas en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo. Por lo tanto, el Estado parte considera que las denuncias de la autora en relación con los artículos 17, 23 y 24 son inadmisibles por falta de fundamentación.

4.6 El Estado parte sostiene además que las alegaciones presentadas por la autora con arreglo a los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, en relación con la vista y con la decisión sobre su recurso tomada por el Tribunal Supremo en mayo y julio de 2009 son inadmisibles por falta de fundamentación y por no haberse agotado los recursos internos. El Estado parte considera primero que la decisión por la que el Tribunal Supremo rechazó la solicitud de revisión judicial de la autora estuvo justificada. Desde 1994, las autoridades de inmigración han reconsiderado su actitud respecto de los solicitantes de asilo para incorporar en la legislación nacional las obligaciones internacionales contraídas por el Estado parte. La ley enmendada confiere prioridad al interés superior del niño y de la familia. En tres casos distintos, el Tribunal Supremo concluyó que las autoridades de inmigración no habían aplicado los criterios adecuados en el procedimiento de asilo. Sin embargo, en el caso de la autora el Tribunal consideró que sus circunstancias se habían evaluado hacía relativamente poco y que su abogado no había señalado ninguna novedad pertinente que las autoridades de inmigración hubieran obviado. El Estado parte considera que si las autoridades hubieran cometido algún error, esto no habría afectado el resultado del caso y que la alegación de la autora al respecto no está suficientemente fundamentada.

4.7 Además, el Estado parte considera que la autora no ha agotado los recursos internos en relación con los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, porque el sistema neozelandés permite a las partes en el procedimiento judicial recurrir una sentencia cuando ha habido un error excepcional. La autora, representada por un abogado, no tuvo en cuenta esa posibilidad, y por lo tanto su alegación al respecto debería considerarse inadmisible en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 En notificación fechada el 28 de febrero de 2013, la autora aduce que el hecho de que se le haya concedido un permiso de trabajo no subsana la violación del Pacto imputable al Estado parte. Si no hubiera contraído matrimonio con un neozelandés, la autora no habría recibido nunca un permiso de trabajo y habría tenido que regresar a China. Por consiguiente, el Estado parte es responsable de la vulneración de los artículos 17, 23 y 24 del Pacto.

5.2 En lo que respecta a la sentencia del Tribunal Supremo, la autora afirma que, si bien se reconoció que los agentes de inmigración habían incurrido en un error de derecho, la reparación se denegó porque no habían cambiado las circunstancias fácticas del caso. La autora considera que, de todas formas, el error judicial en lo que respecta a su familia debe ser reparado. Por otro lado, refuta la referencia a *Rajan c. Nueva Zelandia*¹⁰ por considerar que, en su caso, estuvo expuesta a ser expulsada durante toda su estancia en Nueva Zelandia y su hijo corrió permanentemente el riesgo de ser separado de su madre.

5.3 En cuanto al carácter irrelevante de la denuncia, la autora señala que tiene un visado temporal y que, si termina su relación con un neozelandés, volverá a correr el riesgo de expulsión. Por lo tanto, considera que su condición de inmigrante sigue sin haberse resuelto.

5.4 Habida cuenta de todo lo que antecede, la autora solicita que se admita la comunicación y que se examine en cuanto al fondo.

¹⁰ Véase la nota 12.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité tiene en cuenta los argumentos de la autora según los cuales, si es expulsada a China, su vida familiar y la de su hijo estarán en peligro: su hijo tendría que permanecer en Nueva Zelanda sin sus padres biológicos o tendría que viajar con ella a China, donde sería considerado un "niño negro" y, por lo tanto, sufriría todas las consecuencias civiles, económicas y sociales de la política china del hijo único. El Comité también tiene en cuenta que el hijo de la autora, al ser ciudadano neozelandés de nacimiento, no necesita permiso de inmigración. Así pues, los argumentos de la autora relativos a la presunta vulneración de los artículos 17 y 23 del Pacto en su caso y en el de su hijo, y del artículo 24 en el de su hijo solamente, dependen por completo de la condición de inmigrante de ella. A este respecto el Comité observa que el Estado parte advirtió a la autora que solicitara un visado de trabajo antes de presentar su comunicación al Comité, pero ella no lo hizo hasta después de la presentación. También observa que la autora recibió un visado de trabajo el 21 de noviembre de 2012 y ya no corre peligro de ser expulsada de Nueva Zelanda.

6.3 El Comité señala además que la autora ha mencionado desde un punto de vista puramente hipotético: i) la eventualidad de no haberse casado con su marido actual, con lo cual no habría recibido el visado de trabajo, y ii) la eventualidad de separarse de su marido actual, tras de lo cual volvería a correr el peligro de ser expulsada, habida cuenta del carácter temporal de su visado. A juicio del Comité, estos argumentos sobre el estado civil presente y futuro de la autora no pasan de ser una eventualidad y una posibilidad teórica¹¹. En consecuencia, actualmente la autora no está en condiciones de aducir la condición de víctima en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

6.4 En lo que respecta a la presunta vulneración de los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto, el Comité observa que la autora no aduce arbitrariedad, injusticia manifiesta ni otro motivo admisible para revisar las decisiones y los procedimientos judiciales conexos, sino que solo se refiere a los derechos de su exesposo, que no es parte en la presente comunicación. Así pues, el Comité considera que las denuncias relativas a los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto no están suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad y son inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud de los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y de la autora.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

¹¹ Véase, entre otras, la comunicación N° 932/2000, *Gillot y otros c. Francia*, dictamen aprobado el 15 de julio de 2002, párr. 10.5.

Anexo VIII

Actividades de seguimiento con arreglo al Protocolo Facultativo

1. En julio de 1990 el Comité estableció un procedimiento para vigilar la adopción de medidas relacionadas con sus dictámenes aprobados de conformidad con el artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo y, a tal efecto, creó el mandato de un Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes.
2. En 1991, el Relator Especial comenzó a solicitar información a los Estados partes sobre las medidas adoptadas. Esa información se ha solicitado sistemáticamente respecto de todos los dictámenes en los que se han determinado violaciones de los derechos protegidos por el Pacto; en 850 de los 1.008 dictámenes aprobados desde 1979 se llegó a la conclusión de que se había incumplido el Pacto.
3. Toda clasificación de las respuestas sobre las medidas adoptadas por los Estados partes es por naturaleza subjetiva e imprecisa; por lo tanto, no es posible presentar un desglose estadístico riguroso de las respuestas recibidas. Muchas de ellas pueden considerarse satisfactorias por cuanto demuestran la buena disposición del Estado parte a aplicar los dictámenes del Comité u ofrecer una reparación apropiada al reclamante. Algunas no pueden considerarse satisfactorias porque no guardan relación con los dictámenes del Comité o solo tratan algunos de sus aspectos. Otras se limitan a indicar que la víctima presentó la solicitud de indemnización fuera de los plazos establecidos y que, por lo tanto, no corresponde pagarla. Otras respuestas indican que el Estado parte no tiene la obligación jurídica de proporcionar una reparación, pero que esta se concederá al demandante a título graciable.
4. En el resto de las respuestas se impugna, por motivos de hecho o de derecho, el dictamen del Comité; se exponen, con gran retraso, observaciones acerca del fondo de la denuncia; se promete investigar la cuestión examinada por el Comité o se indica que el Estado parte, por una causa u otra, no puede poner en práctica el dictamen del Comité.
5. En muchos casos, la Secretaría también ha recibido comunicaciones de los reclamantes en las que se informa de que no se han puesto en práctica los dictámenes del Comité. En cambio, en muy pocos casos el autor de la comunicación ha informado al Comité de que el Estado parte ha cumplido efectivamente las recomendaciones del Comité, aun cuando el propio Estado parte no haya proporcionado dicha información.
6. El cuadro que figura a continuación ofrece una visión completa de las respuestas recibidas de los Estados partes hasta el 107º período de sesiones (11 a 28 de marzo de 2013) en relación con dictámenes en los que el Comité determinó que se había violado el Pacto. Se ha indicado si las respuestas se consideran o se han considerado satisfactorias o insatisfactorias en lo que respecta al cumplimiento de los dictámenes del Comité, o si continúa el diálogo entre el Estado parte y el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes. Las notas explicativas que aparecen en las entradas relativas a varios casos dan una idea de las dificultades encontradas para clasificar las respuestas por categorías.
7. A partir del 104º período de sesiones, a fin de presentar las actividades de seguimiento de una manera más completa, estructurada y transparente, el Comité decidió incluir una indicación de su evaluación del proceso de seguimiento de los casos respecto de los cuales se recibieran comunicaciones de las partes durante el período que abarcaba el informe. En el cuadro que figura a continuación también se indican las decisiones de poner fin al diálogo de seguimiento o de suspenderlo.

8. La información que han facilitado los Estados partes y los reclamantes o sus representantes desde el último informe anual (A/68/40) figura en el capítulo VI (vol. I) del presente informe.

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
Angola (2)	711/1996, <i>Dias</i> A/55/40	X A/61/40		X	
	1128/2002, <i>Marques</i> A/60/40	X A/61/40		X	
Argelia (28)	992/2001, <i>Bousroual</i> A/61/40		X	X	
	1085/2002, <i>Taright</i> A/61/40		X	X	
	1172/2003, <i>Madani</i> A/62/40		X	X	
	1173/2003, <i>Benhadj</i> A/62/40		X	X	
	1196/2003, <i>Boucherf</i> A/61/40		X A/64/40	X	
	1297/2004, <i>Medjnoune</i> A/61/40		X A/67/40	X	
	1327/2004, <i>Grioua</i> A/62/40		X	X	
	1328/2004, <i>Kimouche</i> A/62/40		X	X	
	1439/2005, <i>Aber</i> A/62/40		X	X	
	1495/2006, <i>Madoui</i> A/64/40		X	X	
1588/2007, <i>Benaziza</i> A/65/40		X	X		

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
	1753/2008, <i>Rakik</i> A/68/40		X	X	
	1779/2008, <i>Mezine</i> A/68/40		X	X	
	1780/2008, <i>Aouabdia y otros</i> A/66/40	X A/68/40		X A/68/40	
	1781/2008, <i>Berzig</i> A/67/40		X	X	
	1791/2008, <i>Sahbi</i> A/68/40		X	X	
	1796/2008, <i>Zerrougui</i> A/69/40		X	X	
	1798/2008, <i>Azouz</i> A/69/40		X	X	
	1806/2008, <i>Saadoun</i> A/68/40		X	X	
	1807/2008, <i>Mechani</i> A/68/40		X	X	
	1811/2008, <i>Djebbar y Chihoub</i> A/67/40		X	X	
	1831/2008, <i>Larbi</i> A/69/40		X	X	
	1874/2009, <i>Mihoubi</i> A/69/40		X	X	
	1884/2009, <i>Aouali y otros</i> A/69/40		X	X	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
	1889/2009, <i>Marouf</i> A/69/40		No ha vencido el plazo	X	
	1899/2009, <i>Terafi</i> A/69/40		No ha vencido el plazo	X	
	1900/2009, <i>Mehalli</i> A/69/40		No ha vencido el plazo	X	
	1905/2009, <i>Ouaghliissi</i> A/67/40		X	X	
Argentina (4)	400/1990, <i>Mónaco de Gallichio</i> A/50/40	X A/51/40		X	
	1458/2006, <i>González y otros</i> A/66/40			X	
	1608/2007, <i>L. M. R.</i> A/66/40			X	
	1610/2007, <i>L. N. P.</i> A/66/40	X A/68/40			Se puso fin al diálogo de seguimiento y se indicó que el cumplimiento de la recomendación había sido satisfactorio (A/69/40).
Australia (28)	560/1993, <i>A.</i> A/52/40	X A/53/40, A/55/40, A/56/40		X	
	900/1999, <i>C.</i> A/58/40	X A/58/40, CCPR/C/80/FU/1, A/60/40, A/62/40		X	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
	930/2000, <i>Winata y otros</i> A/56/40	X CCPR/C/80/FU/1, A/57/40, A/60/40, A/62/40 y A/63/40		X	
	941/2000, <i>Young</i> A/58/40	X A/58/40, A/60/40, A/62/40 y A/63/40		X	
	1014/2001, <i>Baban y otros</i> A/58/40	X A/60/40, A/62/40		X	
	1020/2001, <i>Cabal y Pasini</i> A/58/40	X A/58/40, CCPR/C/80/FU/1		X	
	1036/2001, <i>Faure</i> A/61/40	X A/61/40		X	
	1050/2002, <i>Rafie y Safdel</i> A/61/40	X A/62/40 y A/63/40		X	
	1069/2002, <i>Bakhitiyari</i> A/59/40	X A/60/40, A/62/40		X	
	1157/2003, <i>Coleman</i> A/61/40	X A/62/40		X	
	1184/2003, <i>Brough</i> A/61/40	X A/62/40			
	1255, 1256, 1259, 1260, 1266, 1268, 1270 y 1288/2004, <i>Shams, Atvan, Shahrooei,</i> <i>Saadat, Ramezani, Boostani,</i> <i>Behrooz y Sefed</i> A/62/40	X A/63/40		X	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
	1324/2004, <i>Shafiq</i> A/62/40	X A/62/40 y A/63/40		X	
	1347/2005, <i>Dudko</i> A/62/40	X A/63/40, A/64/40		X	
	1442/2005, <i>Kwok</i> A/65/40	X A/67/40			Se puso fin al diálogo de seguimiento y se indicó que el cumplimiento de la recomendación había sido satisfactorio (véase A/67/40, cap. VI).
	1629/2007, <i>Fardon</i> A/65/40	X A/66/40, A/67/40		A/68/40	Se suspendió el diálogo de seguimiento y se indicó que el cumplimiento de la recomendación había sido insatisfactorio (A/69/40).
	1557/2007, <i>Nystrom y otros</i> A/66/40				Se suspendió el diálogo de seguimiento y se indicó que el cumplimiento de la recomendación había sido insatisfactorio (A/69/40).
	1635/2007, <i>Tillman</i> A/65/40	X A/66/40, A/67/40		A/68/40	Se suspendió el diálogo de seguimiento y se indicó que el cumplimiento de la recomendación había sido insatisfactorio (A/69/40).
	1885/2009, <i>Horvath</i> A/69/40	No ha vencido el plazo		X	
	2094/2011, <i>F. K. A. G.</i> A/69/40			X	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
	2136/2012, <i>M. M. M. y otros</i> A/69/40			X	
Austria (5)	415/1990, <i>Pauger</i> A/57/40	X A/47/40, A/52/40, A/66/40			
	716/1996, <i>Pauger</i> A/54/40	X A/54/40, A/55/40, A/57/40, A/66/40, CCPR/C/80/FU/1			
	965/2001, <i>Karakurt</i> A/57/40	X A/58/40, CCPR/C/80/FU/1, A/61/40		X	
	1086/2002, <i>Weiss</i> A/58/40	X A/58/40, A/59/40, CCPR/C/80/FU/1, A/60/40, A/61/40		X	
	1454/2006, <i>Lederbauer</i> A/62/40	X A/63/40		X	
Azerbaiyán (1)	1633/2007, <i>Avadanov</i> A/66/40		X	X A/68/40	
Belarús (49)	780/1997, <i>Laptsevich</i> A/55/40		X A/56/40, A/57/40	X	
	814/1998, <i>Pastukhov</i> A/58/40		X A/59/40	X	
	886/1999, <i>Bondarenko</i> A/58/40	X A/59/40, A/62/40 y A/63/40		X	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
	887/1999, <i>Lyashkevich</i> A/58/40	X A/59/40, A/62/40 y A/63/40		X	
	921/2000, <i>Dergachev</i> A/57/40		X	X	
	927/2000, <i>Svetik</i> A/59/40	X A/60/40, A/61/40 y A/62/40		X A/62/40	
	1009/2001, <i>Shchetko</i> A/61/40		X	X	
	1022/2001, <i>Velichkin</i> A/61/40		X A/61/40	X	
	1039/2001, <i>Boris y otros</i> A/62/40	X A/62/40		X	
	1047/2002, <i>Sinitsin, Leonid</i> A/62/40		X	X	
	1100/2002, <i>Bandazhewsky</i> A/61/40	X A/62/40		X	
	1178/2003, <i>Smantser</i> A/64/40	X A/65/40		X	
	1207/2003, <i>Malakhovsky</i> A/60/40	X A/61/40		X	
	1226/2003, <i>Korneenko</i> A/68/40			X A/68/40	
	1274/2004, <i>Korneenko</i> A/62/40	X A/62/40		X A/62/40	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
	1296/2004, <i>Belyatsky</i> A/62/40	X A/63/40		X	
	1311/2004, <i>Osiyuk</i> A/64/40		X	X	
	1316/2004, <i>Gryb</i> A/67/40		X	X A/68/40	
	1354/2005, <i>Sudalenko</i> A/66/40		X	X	
	1377/2005, <i>Katsora</i> A/65/40		X	X	
	1383/2005, <i>Katsora y otros</i> A/66/40		X	X	
	1390/2005, <i>Koreba</i> A/66/40		X	X	
	1392/2005, <i>Lukyanchik</i> A/65/40	X A/66/40		X	
	1502/2006, <i>Marinich</i> A/65/40	X A/66/40			
	1553/2007, <i>Korneenko y Milinkevich</i> A/64/40	X A/65/40		X	
	1592/2007, <i>Pichugina</i> A/69/40		X	X	
	1604/2007, <i>Zalesskaya</i> A/66/40		X	X	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>		<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
		<i>Respuesta recibida</i>	<i>Respuesta no recibida</i>		
	1750/2008, <i>Sudalenko</i> A/67/40	X		X	
	1772/2008, <i>Belyazeka</i> A/67/40	X		X	
	1784/2008, <i>Schumilin</i> A/68/40			X A/68/40	
	1785/2008, <i>Oleshkevish</i> A/68/40			X	
	1787/2008, <i>Kovsh (Abramova)</i> A/68/40			X	
	1790/2008, <i>Govsha y otros</i> A/68/40			X A/68/40	
	1820/2008, <i>Krassovskaya</i> A/67/40			X A/68/40	
	1808/2008, <i>Kovalenko</i> A/69/40			X	
	1830/2008, <i>Pivonos</i> A/68/40			X A/68/40	
	1835-1837/2008, <i>Yasinovich</i> A/68/40			X	
	1836/2008, <i>Katsora</i> A/68/40	X		X A/68/40	
	1838/2008, <i>Tulzhenkova</i> A/67/40	X		X	
	1839/2008, <i>Komarovsky</i> A/69/40		No ha vencido el plazo	X	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>		<i>Observaciones</i>
			<i>Respuesta no recibida</i>		
	1851/2008, <i>Sekerko</i> A/69/40		X	X	
	1864/2009, <i>Kirsanov</i> A/69/40		No ha vencido el plazo	X	
	1867/2009, 1936, 1975, 1977-1891/2010, 2010/2010, <i>Levinov</i> A/68/40		X	X A/68/40	
	1903/2009, <i>Youbko</i> A/69/40		No ha vencido el plazo	X	
	1910/2009, <i>Zhuk</i> A/69/40		X	X	
	1919-1920/2009, <i>Protsko y Tolchin</i> A/69/40		X	X	
	1948/2010, <i>Turchenyak y otros</i> A/69/40		No ha vencido el plazo	X	
	2065/2011, <i>Kvasha</i> A/68/40		X	X A/68/40	
	2120/2011, <i>Kovalev</i> A/68/40		X	A/68/40	
Bélgica (1)	1472/2006, <i>Sayadi</i> A/64/40		X	X	
Bolivia (Estado Plurinacional de) (1)	176/1984, <i>Peñarrieta</i> A/43/40	X A/52/40		X	
Bosnia y Herzegovina (3)	1917-1918-1925/2008, <i>Prutina y otros</i> A/68/40	X		X	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
	1955/2010, <i>Al-Gertani</i> A/69/40	X		X	
	1997/2010, <i>Rizvanović y otros</i> A/69/40	No ha vencido el plazo		X	
Bulgaria (1)	2073/2011, <i>Naidenova y otros</i>		X	X	
Burkina Faso (1)	1159/2003, <i>Sankara y otros</i> A/61/40	X A/63/40			Se puso fin al diálogo de seguimiento y se indicó que el cumplimiento de la recomendación del Comité había sido satisfactorio (A/63/40).
Camerún (7)	458/1991, <i>Mukong</i> A/49/40		X A/52/40	X	
	630/1995, <i>Mazou</i>	X A/57/40			El Estado parte comunicó que había reinstituído al autor en el poder judicial y le había ofrecido una indemnización, que se negó a aceptar porque la consideraba insuficiente. Se puso fin al diálogo de seguimiento ya que el Comité consideró que el Estado parte había cumplido el dictamen (A/59/40).
	1134/2002, <i>Gorji-Dinka</i> A/60/40	X A/65/40		X	
	1186/2003, <i>Titiahongo</i> A/63/40		X	X	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
	1353/2005, <i>Afuson</i> A/62/40	X A/65/40	X	X	
	1397/2005, <i>Engo</i> A/64/40	X A/67/40, A/68/40		X A/68/40	
	1813/2008, <i>Akwanga</i> A/66/40		X	X A/68/40	
Canadá (14)	27/1978, <i>Pinkney</i> 14º período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 1		X	X	
	167/1984, <i>Ominayak y otros</i> A/45/50	X A/59/40, A/61/40, A/62/40		X A/62/40	
	694/1996, <i>Waldman</i> A/55/40	X A/55/40, A/56/40, A/57/40, A/59/40, A/61/40		X	
	829/1998, <i>Judge</i> A/58/40	X A/59/40, A/60/40		X A/60/40	
	1051/2002, <i>Ahani</i> A/59/40	X A/60/40, A/61/40		X A/60/40	El Estado parte aplicó en cierta medida el dictamen: el Comité no ha dicho específicamente que la aplicación sea satisfactoria.
	1465/2006, <i>Kaba</i> A/65/40	X A/66/40		X	
	1467/2006, <i>Dumont</i> A/65/40	X A/66/40, A/67/40, A/68/40			Se puso fin al diálogo de seguimiento y se indicó que el cumplimiento de la recomendación había sido satisfactorio (A/69/40).

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
	1544/2007, <i>Hamida A/65/40</i>	X A/66/40		X	
	1763/2008, <i>Pillai y otros</i>	X A/67/40			Se puso fin al diálogo de seguimiento y se indicó que el cumplimiento de la recomendación había sido satisfactorio (véase A/68/40).
	1792/2008, <i>Dauphin A/64/40</i>	X A/65/40		X	
	1881/2009, <i>Shakeel A/69/40</i>	X		X	
	1898/2009, <i>Choudhary A/69/40</i>	X		X	
	1912/2009, <i>Thuraisamy A/68/40</i>	X		X	
	1959/2010, <i>Warsame A/66/40</i>	X		X	
Colombia (16)	45/1979, <i>Suárez de Guerrero</i> 15° período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 1	X A/52/40, A/68/40		X A/68/40	
	46/1979, <i>Fals Borda</i> 16° período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 1	X A/52/40		X	
	64/1979, <i>Salgar de Montejo</i> 15° período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 1	X A/52/40, A/68/40		X (A/68/40)	
	161/1983, <i>Herrera Rubio</i> 31° período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2	X A/52/40, A/68/40		X A/68/40	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
181/1984, <i>hermanos Sanjuán Arévalo</i> A/45/40		X A/52/40, A/64/40, A/68/40		X A/68/40	
195/1985, <i>Delgado Páez</i> A/45/40		X A/52/40, A/68/40		X A/68/40	
514/1992, <i>Fei</i> A/50/40		X A/51/40, A/68/40		X A/68/40	
612/1995, <i>Arhuacos</i> A/52/40		X A/68/40		X A/68/40	
687/1996, <i>Rojas García</i> A/56/40		X A/58/40, A/59/40, A/68/40		X A/68/40	
778/1997, <i>Coronel y otros</i> A/58/40		X A/59/40, A/68/40		X A/68/40	
848/1999, <i>Rodríguez Orejuela</i> A/57/40		X A/58/40, A/59/40, A/68/40		X A/68/40	
859/1999, <i>Jiménez Vaca</i> A/57/40		X A/58/40, A/59/40, A/61/40, A/68/40		X A/68/40	
1298/2004, <i>Becerra</i> A/61/40		X A/62/40, A/68/40		X A/68/40	
1361/2005, <i>Casadiego</i> A/62/40		X A/63/40, A/68/40		X A/68/40	
1611/2007, <i>Bonilla Lerma</i> A/66/40		X		X A/68/40	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
	1641/2007, <i>Calderón Bruges</i> A/67/40	X A/68/40		X A/68/40	
Côte d'Ivoire (1)	1759/2008, <i>Traoré</i> A/67/40		X	X	
Croacia (2)	727/1996, <i>Paraga</i> A/56/40	X A/56/40, A/58/40		X	
	1510/2006, <i>Vojnović</i> A/64/40	X A/65/40, A/66/40			
Dinamarca (2)	1554/2007, <i>El-Hichou</i> A/65/40	X A/66/40		X	
	2007/2010, X. A/69/40	No ha vencido el plazo		X	
Ecuador (2)	277/1988, <i>Terán Jijón</i> A/47/40	X A/59/40		X	
	319/1988, <i>Cañón García</i> A/47/40			X	
España (23)	493/1992, <i>Griffin</i> A/50/40	X A/59/40, A/58/40		X	
	526/1993, <i>Hill</i> A/52/40	X A/53/40, A/56/40, A/58/40, A/59/40, A/60/40, A/61/40, A/64/40		X A/68/40	
	701/1996, <i>Gómez Vásquez</i> A/55/40	X A/56/40, A/57/40, A/58/40, A/60/40, A/61/40		X	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
	864/1999, <i>Ruiz Agudo</i> A/58/40		X A/61/40	X	
	986/2001, <i>Semey</i> A/58/40	X A/59/40, A/60/40, A/61/40		X	
	1006/2001, <i>Muñoz</i> A/59/40		X A/61/40	X	
	1007/2001, <i>Sineiro Fernando</i> A/58/40	X A/59/40, A/60/40, A/61/40		X	
	1073/2002, <i>Terón Jesús</i> A/60/40		X A/61/40	X	
	1095/2002, <i>Gomariz</i> A/60/40		X A/61/40	X	
	1101/2002, <i>Alba Cabriada</i> A/60/40		X A/61/40	X A/68/40	
	1104/2002, <i>Martínez Fernández</i> A/60/40		X A/61/40	X A/68/40	
	1122/2002, <i>Lagunas Castedo</i> A/64/40		X	X	
	1211/2003, <i>Oliveró</i> A/61/40		X	X	
	1325/2004, <i>Conde</i> A/62/40		X	X	
	1332/2004, <i>García y otros</i> A/62/40		X	X	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
	1351 y 1352/2005, <i>Hens y Corujo</i> A/63/40		X	X	
	1363/2005, <i>Gayoso Martínez</i> A/65/40	X A/66/40, A/68/40		X A/68/40	
	1364/2005, <i>Carpintero</i> A/64/40	X A/68/40		X A/68/40	
	1381/2005, <i>Hachuel</i> A/62/40		X	X	
	1473/2006, <i>Morales Tornel</i> A/64/40	X A/66/40, A/68/40		A/68/40	Se suspendió el diálogo de seguimiento y se indicó que el cumplimiento de la recomendación había sido insatisfactorio (A/69/40).
	1493/2006, <i>Williams Lecraft</i> A/64/40	X A/65/40, A/66/40			
	1531/2006, <i>Cunillera Arias</i> A/66/40			X	
	1945/2010, <i>Achabal</i> A/68/40			X	
Federación de Rusia (22)	712/1996, <i>Smirnova</i> A/59/40	X A/60/40		X	
	763/1997, <i>Lantsov</i> A/57/40	A/58/40, A/60/40		X	
	770/1997, <i>Gridin</i> A/55/40	A/57/40, A/60/40		X	
	815/1997, <i>Dugin</i> A/59/40	X A/60/40		X	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
888/1999, <i>Telitsin</i> A/59/40		X A/60/40		X	
889/1999, <i>Zheikov</i> A/61/40		X A/62/40		X A/68/40	
1218/2003, <i>Platanov</i> A/61/40		X A/61/40		X	
1232/2003, <i>Pustovalov</i> A/65/40		X A/66/40, A/67/40		X	
1278/2004, <i>Reshnetnikov</i> A/64/40			X	X	
1304/2004, <i>Khoroshenko</i> A/66/40			X	X A/68/40	
1310/2004, <i>Babkin</i> A/63/40		X A/64/40, A/66/40		X	
1410/2005, <i>Yevdokimov y Rezanov</i> A/66/40			X	X	
1447/2006, <i>Amirov</i> A/64/40		X A/65/40, A/66/40		X	
1548/2007, <i>Kholodov</i> A/68/40				X	
1577/2007, <i>Usaev</i> A/65/40		X A/66/40		X	
1605/2007, <i>Zyuskin</i> A/66/40			X	X A/68/40	
1628/2007, <i>Pavlyuchenkov</i> A/68/40				X	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>		<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
			<i>Respuesta no recibida</i>		
	1795/2008, <i>Zhirnov</i> A/69/40	No ha vencido el plazo		X	
	1856/2008, <i>Sevostyanov</i> A/69/40	X		X	
	1866/2009, <i>Chebotareva</i> A/67/40		X	X	
	1873/2009, <i>Alekseev</i> A/69/40	X		X	
	1932/2010, <i>Fedotova</i> A/68/40		X	X	
Filipinas (11)	788/1997, <i>Cagas</i> A/57/40	X A/59/40, A/60/40, A/61/40		X	
	868/1999, <i>Wilson</i> A/59/40	X A/60/40, A/61/40, A/62/40		X	
	869/1999, <i>Piandiong y otros</i> A/56/40	X N/A		X	
	1089/2002, <i>Rouse</i> A/60/40			X A/68/40	
	1320/2004, <i>Pimentel y otros</i> A/62/40	X A/63/40, A/64/40, A/66/40, A/67/40			El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y consideró que el cumplimiento de la recomendación no había sido satisfactorio (véase A/67/40, cap. VI).
	1421/2005, <i>Larrañaga</i> A/61/40	X		X A/68/40	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>		<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
		<i>Respuesta recibida</i>	<i>Respuesta no recibida</i>		
	1466/2006, <i>Lumanog y Santos</i> A/63/40	X	A/65/40, A/66/40	X	
	1559/2007, <i>Hernandez</i> A/65/40			X	
	1560/2007, <i>Marcellana y Gumanoy</i> A/64/40			X	
	1619/2007, <i>Pestaño</i> A/65/40	X	A/66/40	X	
	1815/2008, <i>Adonis</i> A/67/40			X	
Finlandia (1)	779/1997, <i>Äärelä y otros</i> A/57/40	X	A/57/40, A/59/40	X	
Francia (6)	1620/2007, <i>J. O.</i> A/66/40	X	A/67/40	X	
	1760/2008, <i>Cochet</i> A/66/40			X	A/68/40
	1852/2008, <i>Singh</i> A/68/40			X	
	1876/2009, <i>Singh</i> A/66/40	X	A/68/40	X	A/68/40
	1928/2010, <i>Singh</i> A/69/40			X	
	1960/2010, <i>Ory</i> A/69/40			X	
Georgia (3)	626/1995, <i>Gelbekhiani</i> A/53/40	X	A/54/40	X	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
	627/1995, <i>Dokvadze</i> A/53/40	X A/54/40		X	
	975/2001, <i>Ratiani</i> A/60/40	X A/61/40		X	
Grecia (4)	1070/2002, <i>Kouldis</i> A/61/40	X A/61/40		X	
	1486/2006, <i>Kalamiotis</i> A/63/40	X A/64/40		X	
	1558/2007, <i>Katsaris</i> A/68/40	X A/68/40		X	
	1799/2008, <i>Georgopoulos y otros</i> A/65/40	X A/66/40, A/67/40, A/68/40		X A/68/40	
Guinea Ecuatorial (3)	414/1990, <i>Primo Essono</i> A/49/40	A/62/40*	X	X	
	468/1991, <i>Oló Bahamonde</i> A/49/40	A/62/40*	X	X	
	1152 y 1190/2003, <i>Ndong y otros y Mic Abogo</i> A/61/40	A/62/40*	X	X	A pesar de que el Estado parte no ha respondido por escrito, se han celebrado varias reuniones entre el Estado parte y el Relator Especial.
Guyana (9)	676/1996, <i>Yasseen y Thomas</i> A/53/40	A/60/40* A/62/40	X A/60/40	X	
	728/1996, <i>Sahadeo</i> A/57/40	A/60/40* A/62/40	X A/60/40	X	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>		<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
		<i>Respuesta recibida</i>	<i>Respuesta no recibida</i>		
	811/1998, <i>Mulai</i> A/59/40	A/60/40* A/62/40	X A/60/40	X	
	812/1998, <i>Persaud</i> A/61/40	A/60/40* A/62/40	X	X	
	862/1999, <i>Hussain y Hussain</i> A/61/40	A/60/40* A/62/40	X	X	
	838/1998, <i>Hendriks</i> A/58/40	A/60/40* A/62/40	X A/60/40	X	
	867/1999, <i>Smartt</i> A/59/40	A/60/40* A/62/40	X A/60/40	X	
	912/2000, <i>Ganga</i> A/60/40	A/60/40* A/62/40	X A/60/40	X	
	913/2000, <i>Chan</i> A/61/40	A/60/40* A/62/40	X	X	A pesar de que el Estado parte no ha respondido por escrito, se han celebrado varias reuniones entre el Estado parte y el Relator Especial.
Hungría (3)	410/1990, <i>Párkányi</i> A/47/40	X		X	
	521/1992, <i>Kulomin</i> A/51/40	X A/52/40		X	
	852/1999, <i>Borisenko</i> A/58/40	X A/58/40, A/59/40		X	
Islandia (1)	1306/2004, <i>Haraldsson y Sveinsson</i> A/62/40	X A/63/40, A/64/40, A/67/40			Se puso fin al diálogo de seguimiento y se indicó que la aplicación de la recomendación había sido parcialmente satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
Italia (1)	699/1996, <i>Maleki</i> A/54/40	X A/55/40		X	
Jamaica (98)	92 casos			X	Véase A/59/40. Se han recibido 25 respuestas detalladas: en 19 de ellas se señala que el Estado parte no aplicará las recomendaciones del Comité, en 2 se promete investigar, y en otra se anuncia la puesta en libertad del autor (Nº 592/1994 – Clive Johnson, véase A/54/40); en 36 respuestas generales se indica simplemente que se ha conmutado la pena de muerte. No se han recibido respuestas sobre las medidas adoptadas en relación con 31 casos.
	695/1996, <i>Simpson</i> A/57/40	X A/57/40, A/58/40, A/59/40, A/63/40, A/64/40		X	
	792/1998, <i>Higginson</i> A/57/40		X	X	
	793/1998, <i>Pryce</i> A/59/40		X	X	
	796/1998, <i>Reece</i> A/58/40		X	X	
	797/1998, <i>Lobban</i> A/59/40		X	X	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
	798/1998, <i>Howell</i> A/59/40	X A/61/40		X	
Kazajstán (2)	2024/2011, <i>Israil</i> A/67/40		X	X	
	2104/2011, <i>Valetov</i> A/69/40	No ha vencido el plazo		X	
Kirguistán (14)	1275/2004, <i>Umetaliev y Tashtanbekova</i> A/64/40	X A/65/40		X	
	1312/2004, <i>Latifulin</i> A/65/40	X A/66/40		X	
	1338/2005, <i>Kaldarov</i> A/65/40	X A/66/40		X A/68/40	
	1369/2005, <i>Kulov</i> A/65/40	X A/66/40		X A/68/40	
	1402/2005, <i>Krasnov</i> A/66/40	X A/66/40, A/67/40		X	
	1461, 1462, 1476 y 1477/2006, <i>Maksudov, Rakhimov, Tashbaev, Pirmatov</i> A/63/40	X A/65/40		X	
	1470/2006, <i>Toktakumov</i> A/66/40	X A/67/40			Se puso fin al diálogo de seguimiento y se indicó que la recomendación se había aplicado satisfactoriamente (véase A/67/40, cap. VI).
	1503/2006, <i>Akhadov</i> A/66/40	X A/67/40		X	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
	1545/2007, <i>Gunan</i> A/66/40	X A/67/40		X	
	1547/2007, <i>Torobekov</i> A/67/40	X		X A/68/40	
	1756/2008, <i>Moidunov y Zhumbaeva</i> A/66/40	X A/67/40, A/68/40		X A/68/40	
Letonia (2)	884/1999, <i>Ignatane</i> A/56/40	X A/57/40			
	1621/2007, <i>Raihman</i> A/66/40	X		X A/68/40	
Libia (16)	440/1990, <i>El-Megreisi</i> A/49/40		X	X	
	1107/2002, <i>El Ghar</i> A/60/40	X A/61/40, A/62/40		X A/68/40	
	1143/2002, <i>Dernawi</i> A/62/40		X	X	
	1755/2008, <i>El Hagog Jumaa</i> A/67/40		X	X	
	1782/2008, <i>Aboufaied</i> A/67/40		X	X	
	1880/2009, <i>Nenova y otros</i> A/67/40		X	X	
	1295/2004, <i>El Awani</i> A/62/40		X	X	
	1422/2005, <i>El Hassy</i> A/63/40		X	X	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>		<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
		<i>Respuesta recibida</i>	<i>Respuesta no recibida</i>		
	1640/2007, <i>El Abani</i> A/65/40	X		X	
	1751/2008, <i>Aboussedra y otros</i> A/66/40	X		X	
	1776/2008, <i>Ali Bashasha y Hussein Bashasha</i> A/66/40	X		X	
	1804/2008, <i>Il Khwildy</i> A/68/40	X		X	
	1805/2008, <i>Benali</i> A/68/40	X		X	
	1832/2008, <i>Al Khazmi</i> A/69/40		No ha vencido el plazo	X	
	1913/2009, <i>Abushala</i> A/68/40	X		X	
	2006/2010, <i>Almegaryaf y Matar</i> A/69/40		No ha vencido el plazo	X	
Lituania (1)	2155/2012, <i>Paksas</i> A/69/40		No ha vencido el plazo	X	
Madagascar (4)	49/1979, <i>Marais</i> 18° período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2	X*		X	Según el informe anual (A/52/40), el autor comunicó que fue puesto en libertad. No se facilitó más información.
	115/1982, <i>Wight</i> 24° período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2	X*		X	Según el informe anual (A/52/40), el autor comunicó que había sido puesto en libertad. No se facilitó más información.

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>		<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
			<i>Respuesta no recibida</i>		
	132/1982, <i>Jaona</i> 24º período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2		X	X	
	155/1983, <i>Hammel</i> A/42/40 <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2		X	X	
Mauricio (1)	1744/2007, <i>Narrain y otros</i> A/68/40	X A/68/40		X A/68/40	
Nepal (5)	1469/2006, <i>Sharma</i> A/64/40	X A/64/40, A/66/40, A/67/40, A/68/40		X A/68/40	
	1761/2008, <i>Giri y otros</i> A/66/40	X A/67/40		X	
	1863/2009, <i>Maharjan</i> A/68/40			X	
	1865/2009, <i>Sedhai</i> A/69/40	X		X	
	1870/2009, <i>Sobhraj</i> A/65/40	X A/66/40, A/67/40, A/68/40		X A/68/40	
Nicaragua (1)	328/1988, <i>Zelaya Blanco</i> A/49/40	X A/56/40, A/57/40, A/59/40		X	
Noruega (2)	1155/2003, <i>Leirvag</i> A/60/40	X A/61/40		X	Se espera recibir información adicional sobre las medidas adoptadas.

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
	1542/2007, <i>Aboushanif</i> A/63/40	X A/65/40			Se puso fin al diálogo de seguimiento y se indicó que el cumplimiento de la recomendación había sido satisfactorio (A/69/40).
Nueva Zelanda (2)	1368/2005, <i>Britton</i> A/62/40	X A/63/40		X	
	1512/2006, <i>Dean</i> A/64/40	X A/65/40	X	X	
Países Bajos (5)	786/1997, <i>Vos</i> A/54/40	X A/55/40		X	
	976/2001, <i>Derksen</i> A/59/40	X A/60/40		X	
	1238/2003, <i>Jongenburger Veerman</i> A/61/40		X	X	
	1564/2007, <i>X. H. L.</i> A/66/40	X A/68/40		X A/68/40	
	1797/2008, <i>Mennen</i> A/65/40		X	X	
Panamá (2)	289/1988, <i>Wolf</i> A/47/40	X A/53/40		X	
	473/1991, <i>Barroso</i> A/50/40	X A/53/40		X	
Paraguay (3)	1407/2005, <i>Asensi</i> A/64/40	X A/65/40, A/66/40		X A/68/40	
	1828/2008, <i>Domínguez</i> A/67/40	X A/68/40		X A/68/40	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
Perú (15)	1829/2008, <i>Benítez Gamarra</i> A/67/40	X A/68/40		X A/68/40	
	202/1986, <i>Ato del Avellanal</i> A/44/40	X A/52/40, A/59/40, A/62/40 y A/63/40		X A/68/40	
	203/1986, <i>Muñoz Hermosa</i> A/44/40	X A/52/40, A/59/40, A/68/40		A/68/40	Se suspendió el diálogo de seguimiento y se indicó que el cumplimiento de la recomendación había sido insatisfactorio (A/69/40).
	263/1987, <i>González del Río</i> A/48/40	X A/52/40, A/59/40		X	
	309/1988, <i>Orihuela Valenzuela</i> A/48/40	X A/52/40, A/59/40		X	
	540/1993, <i>Celis Laureano</i> A/51/40	X A/59/40, A/68/40		X A/68/40	
	577/1994, <i>Polay Campos</i> A/53/40	X A/53/40, A/59/40		X	
	678/1996, <i>Gutiérrez Vivanco</i> A/57/40	X A/58/40, A/59/40, A/64/40, A/68/40		X A/68/40	
	688/1996, <i>Arredondo</i> A/68/40	X A/68/40		X A/68/40	
	906/1999, <i>Vargas-Machuca</i> A/57/40		X A/58/40, A/59/40	X	
981/2001, <i>Gómez Casafranca</i> A/58/40	X A/59/40, A/68/40		X A/68/40		

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
	1058/2002, <i>Vargas A/61/40</i>	X A/61/40 y A/62/40		X	
	1125/2002, <i>Quispe A/61/40</i>	X A/61/40, A/68/40		X A/68/40	
	1126/2002, <i>Carranza A/61/40</i>	X A/61/40, A/62/40, A/68/40		X A/68/40	
	1153/2003, <i>K. N. L. H. A/61/40</i>	X A/61/40, A/62/40 y A/63/40		X	
	1457/2006, <i>Poma Poma A/64/40</i>	X A/65/40		X A/68/40	
Portugal (1)	1123/2002, <i>Correia de Matos A/61/40</i>	X A/62/40, A/67/40		X A/68/40	
República Centrafricana (1)	1587/2007 <i>Mamour A/64/40</i>		X	X	
República Checa (27)*	516/1992, <i>Simunek y otros A/50/40</i>	X A/51/40, A/57/40, A/58/40, A/61/40, A/62/40		X	Acerca de la respuesta del Estado parte en todos estos casos relacionados con la propiedad, véase también la sección del documento A/59/40 dedicada al seguimiento de las observaciones finales.
	586/1994, <i>Adam A/51/40</i>	X A/51/40, A/53/40, A/54/40, A/57/40, A/61/40, A/62/40		X	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
	747/1997, <i>Des Fours Walderode</i> A/57/40	X A/57/40, A/58/40, A/61/40, A/62/40		X	
	757/1997, <i>Pezoldova</i> A/58/40	X A/60/40, A/61/40 y A/62/40		X	
	765/1997, <i>Fábryová</i> A/57/40	X A/57/40, A/58/40, A/61/40, A/62/40		X	
	823/1998, <i>Czernin</i> A/60/40	X A/62/40		X	
	857/1999, <i>Blazek y otros</i> A/56/40	X A/62/40		X	
	945/2000, <i>Marik</i> A/60/40	X A/62/40		X	
	946/2000, <i>Patera</i> A/57/40	X A/62/40		X	
	1054/2002, <i>Kriz</i> A/61/40	X A/62/40		X	
	1445/2006, <i>Polacek</i> A/62/40		X	X	
	1448/2006, <i>Kohoutek</i> A/63/40	X A/66/40		X	
	1463/2006, <i>Gratzinger</i> A/63/40		X	X	
	1479/2006, <i>Persan</i> A/64/40		X	X	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
	1484/2006, <i>Lnenicka</i> A/63/40		X	X	
	1485/2006, <i>Vlcek</i> A/63/40		X	X	
	1488/2006, <i>Süsser</i> A/63/40		X	X	
	1491/2006, <i>Fürst Blücher von Wahlstatt</i> A/65/40		X	X	
	1497/2006, <i>Preiss</i> A/63/40		X	X	
	1508/2006, <i>Amundson</i> A/64/40		X	X	
	1533/2006, <i>Ondracka</i> A/63/40		X	X	
	1563/2007, <i>Jünglingová</i> A/67/40		X	X	
	1581/2007, <i>Drda</i> A/66/40		X	X	
	1586/2007, <i>Lange</i> A/66/40		X	X	
	1615/2007, <i>Zavrel</i> A/65/40		X	X	
	1742/2007, <i>Gschwind</i> A/65/40		X	X	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
	1847/2008, <i>Klain y Klain</i> A/67/40		X	X	
República de Corea (11)	518/1992, <i>Sohn</i> A/50/40	X A/60/40, A/62/40		X	
	574/1994, <i>Kim</i> A/54/40	X A/60/40, A/62/40, A/64/40		X	
	628/1995, <i>Park</i> A/54/40	X A/54/40, A/64/40			
	878/1999, <i>Kang</i> A/58/40	X A/59/40, A/64/40			
	926/2000, <i>Shin</i> A/59/40	X A/60/40, A/62/40, A/64/40		X	
	1119/2002, <i>Lee</i> A/60/40	X A/61/40, A/64/40		X	
	1321 y 1322/2004, <i>Yoon, Yeo-Bzum y Choi, Myung-Jin</i> A/62/40	X A/62/40 y A/63/40 A/64/40		X	
	1593 a 1603/2007, <i>Jung y otros</i> A/65/40	X A/66/40		X	
	1642-1741/2007, <i>Jeong y otros</i> A/66/40	X A/67/40		X A/68/40	
	1786/2008, <i>Kim y otros</i> A/68/40			X	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>		<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
		<i>Respuesta recibida</i>	<i>Respuesta no recibida</i>		
	1908/2009, <i>Ostavari</i> A/69/40	No ha vencido el plazo		X	
República Democrática del Congo (15)*	16/1977, <i>Mbenge</i> 18º período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2		X	X	* <i>Nota:</i> Para más información sobre las consultas de seguimiento, véase el documento A/59/40.
	90/1981, <i>Luyeye</i> 19º período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2		X A/61/40	X	
	124/1982, <i>Muteba</i> 22º período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2		X A/61/40	X	
	138/1983, <i>Mpandanjila y otros</i> 27º período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2		X A/61/40	X	
	157/1983, <i>Mpaka Nsusu</i> 27º período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2		X A/61/40	X	
	194/1985, <i>Miango</i> 31º período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2		X A/61/40	X	
	241/1987, <i>Birindwa</i> A/45/40		X A/61/40	X	
	242/1987, <i>Tshisekedi</i> A/45/40		X A/61/40	X	
	366/1989, <i>Kanana</i> A/49/40		X A/61/40	X	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>		<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
		<i>Respuesta recibida</i>	<i>Respuesta no recibida</i>		
	542/1993, <i>Tshishimbi</i> A/51/40	X	A/61/40	X	
	641/1995, <i>Gedumbe</i> A/57/40	X	A/61/40	X A/68/40	
	933/2000, <i>Mundy Busyo y otros</i> (68 magistrados) A/58/40	X	A/61/40	X	
	962/2001, <i>Mulezi</i> A/59/40	X	A/61/40	X	
	1177/2003, <i>Wenga y Shandwe</i> A/61/40	X		X	
	1890/2009, <i>Baruani</i> A/69/40		No ha vencido el plazo	X	
República Dominicana (2)	193/1985, <i>Giry</i> A/45/40	X	A/52/40, A/59/40	X	
	449/1991, <i>Mojica</i> A/49/40	X	A/52/40, A/59/40	X	
Rumania (1)	1158/2003, <i>Blaga</i> A/60/40		X	X	
San Vicente y las Granadinas (1)	806/1998, <i>Thompson</i> A/56/40		X A/61/40	X	
Serbia (1)	1556/2007, <i>Novaković</i> A/66/40	X	A/66/40, A/67/40, A/68/40	X A/68/40	
Sierra Leona (3)	839/1998, <i>Mansaraj y otros</i> A/56/40	X	A/57/40, A/59/40	X	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
	840/1998, <i>Gborie y otros</i> A/56/40	X A/57/40, A/59/40		X	
	841/1998, <i>Sesay y otros</i> A/56/40	X A/57/40, A/59/40		X	
Sri Lanka (14)	916/2000, <i>Jayawardena</i> A/57/40	X A/58/40, A/59/40, A/60/40, A/61/40		X	
	950/2000, <i>Sarma</i> A/58/40	X A/59/40, A/60/40, A/63/40		X	
	909/2000, <i>Kankanamge</i> A/59/40	X A/60/40		X	
	1033/2001, <i>Nallaratnam</i> A/59/40	X A/60/40, A/64/40		X	
	1189/2003, <i>Fernando</i> A/60/40	X A/61/40		X	
	1249/2004, <i>Immaculate Joseph y otros</i> A/61/40	X A/61/40		X	
	1250/2004, <i>Rajapakse</i> A/61/40		X	X	
	1373/2005, <i>Dissanakye</i> A/63/40		X	X	
	1376/2005, <i>Bandaranayake</i> A/63/40		X	X A/68/40	
	1406/2005, <i>Weerawanza</i> A/64/40		X	X A/68/40	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>		<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
		<i>Respuesta recibida</i>	<i>Respuesta no recibida</i>		
	1426/2005, <i>Dingiri Banda A/63/40</i>		X	X	
	1432/2005, <i>Gunaratna A/64/40</i>		X	X	
	1436/2005, <i>Sathasivam A/63/40</i>		X	X	
	1862/2009, <i>Pathmini Peiris y otros A/67/40</i>		X	X	
Sudáfrica (1)	1818/2008, <i>McCallum A/66/40</i>		X	X	
Suecia (3)	1416/2005, <i>Alzery A/62/40</i>	X	A/62/40	X	
	1833/2008, X. A/67/40	X	A/68/40	A/68/40	Se puso fin al diálogo de seguimiento y se indicó que el cumplimiento de la recomendación había sido satisfactorio (A/69/40).
	2149/2012, <i>Islam A/69/40</i>	X		X	
Suriname (8)	146/1983, <i>Baboeram</i> 24º período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2	X	A/51/40, A/52/40, A/53/40, A/55/40, A/61/40	X	
	148 a 154/1983, <i>Kamperveen, Riedewald, Leckie, Demrawsingh, Sohansingh, Rahman, Hoost</i> 24º período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2	X	A/51/40, A/52/40, A/53/40, A/55/40, A/61/40	X	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
Tayikistán (22)	964/2001, <i>Saidov</i> A/59/40	X A/60/40, A/62/40, A/67/40			El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había cumplido de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).
	973/2001, <i>Khalilova</i> A/60/40	X A/60/40, A/62/40, A/67/40			El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había cumplido de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).
	985/2001, <i>Aliboev</i> A/61/40	A/62/40, A/67/40			El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había cumplido de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).
	1042/2002, <i>Boimurudov</i> A/61/40	X A/62/40, A/63/40, A/67/40			El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había cumplido de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).
	1044/2002, <i>Nazriev</i> A/61/40	X A/62/40, A/63/40		X	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
	1096/2002, <i>Kurbonov</i> A/59/40	A/59/40, A/60/40, A/62/40, A/67/40			El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había cumplido de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).
	1108 y 1121/2002, <i>Karimov, Askarov y Davlatov</i> A/62/40	X A/63/40, A/67/40			El Comité decidió poner fin al diálogo de seguimiento respecto del caso del Sr. A. Davlatov. Además decidió suspender el diálogo y determinó que su recomendación no se había cumplido de forma satisfactoria con respecto a los Sres. Karimov, Askarov y N. Davlatov (véase A/67/40, cap. VI).
	1117/2002, <i>Khomidova</i> A/59/40	X A/60/40, A/67/40			El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había cumplido de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).
	1195/2003, <i>Dunaev</i> A/64/40		X	X	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
	1200/2003, <i>Sattorova</i> A/64/40	X A/65/40, A/67/40			El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había cumplido de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).
	1208/2003, <i>B. Kurbanov</i> A/61/40	X A/62/40, A/67/40			El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había cumplido de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).
	1209/2003, 1231/2003 y 1241/2004, <i>Rakhmatov, Safarov y Salimov, y Mukhammadiev</i> A/63/40	X A/67/40			El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había cumplido de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).
	1263/2004 y 1264/2004, <i>Khuseynov y Butaev</i> A/64/40	X A/65/40, A/67/40			El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había cumplido de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
	1276/2004, <i>Idiev</i> A/64/40. VI).	X A/65/40, A/67/40			El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había cumplido de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).
	1348/2005, <i>Ashurov</i> A/62/40	X A/67/40			El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había cumplido de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).
	1401/2005, <i>Kirpo</i> A/65/40	X A/66/40, A/67/40			El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había cumplido de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).
	1499/2006, <i>Iskandarov</i> A/66/40				
	1519/2006, <i>Khostikoev</i> A/65/40	X A/66/40, A/67/40			El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había cumplido de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
Togo (4)	422 a 424/1990, <i>Aduayom y otros</i> A/51/40	X A/56/40, A/57/40		X	
	505/1992, <i>Ackla</i> A/51/40	X A/56/40, A/57/40		X	
Trinidad y Tabago (23)	232/1987, <i>Pinto</i> A/45/40 y 512/1992, <i>Pinto</i> A/51/40	X A/51/40, A/52/40, A/53/40		X	
	362/1989, <i>Soogrim</i> A/48/40	X A/51/40, A/52/40 A/53/40, A/58/40	X	X	
	434/1990, <i>Seerattan</i> A/51/40	X A/51/40, A/52/40, A/53/40		X	
	523/1992, <i>Neptune</i> A/51/40	X A/51/40, A/52/40 A/53/40, A/58/40		X	
	533/1993, <i>Elahie</i> A/52/40		X	X	
	554/1993, <i>La Vende</i> A/53/40		X	X	
	555/1993, <i>Bickaroo</i> A/53/40		X	X	
	569/1996, <i>Mathews</i> A/43/40		X	X	
580/1994, <i>Ashby</i> A/57/40		X	X		

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
	594/1992, <i>Phillip A/54/40</i>		X	X	
	672/1995, <i>Smart A/53/40</i>		X	X	
	677/1996, <i>Teesdale A/57/40</i>		X	X	
	683/1996, <i>Wanza A/57/40</i>		X	X	
	684/1996, <i>Sahadath A/57/40</i>		X	X	
	721/1996, <i>Boodoo A/57/40</i>		X	X	
	752/1997, <i>Henry A/54/40</i>		X	X	
	818/1998, <i>Sextus A/56/40</i>		X	X	
	845/1998, <i>Kennedy A/57/40</i>		X A/58/40	X	
	899/1999, <i>Francis y otros A/57/40</i>		X A/58/40	X	
	908/2000, <i>Evans A/58/40</i>		X	X	
	928/2000, <i>Sooklal A/57/40</i>		X	X	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>		<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
		<i>Respuesta recibida</i>	<i>Respuesta no recibida</i>		
	938/2000, <i>Siewpersaud y otros</i> A/59/40		X A/51/40, A/53/40	X	
Turkmenistán (4)	1450/2006, <i>Komarovsky</i> A/63/40		X	X	
	1460/2006, <i>Yklymova</i> A/64/40			X	
	1530/2006, <i>Bozbey</i> A/66/40			X	
	1883/2009, <i>Orazova</i> A/67/40			X	
Turquía (2)	1853/2008 y 1854/2008, <i>Atasoy y Sarkut</i> A/67/40	X A/68/40		X A/68/40	
Ucrania (5)	781/1997, <i>Aliev</i> A/58/40	X A/60/40		X	
	1405/2005, <i>Pustovoit</i> A/69/40			X	
	1412/2005, <i>Butovenko</i> A/66/40		X	X A/68/40	
	1535/2006, <i>Shchetka</i> A/66/40		X	X	
	1803/2008, <i>Bulgakov</i> A/68/40			X	

Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones	Número, autor y documento de referencia de la comunicación	Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas	Respuesta no recibida	Diálogo de seguimiento aún en curso	Observaciones
Uruguay (39)	<p>A. [5/1977, <i>Massera</i> Séptimo período de sesiones 43/1979, <i>Caldas</i> 19° período de sesiones 63/1979, <i>Antonaccio</i> 14° período de sesiones 73/1980, <i>Izquierdo</i> 15° período de sesiones 80/1980, <i>Vasiliskis</i> 18° período de sesiones 83/1981, <i>Machado</i> 20° período de sesiones 84/1981, <i>Dermit Barbato</i> 17° período de sesiones 85/1981, <i>Romero</i> 21° período de sesiones 88/1981, <i>Bequio</i> 18° período de sesiones 92/1981, <i>Nieto</i> 19° período de sesiones 103/1981, <i>Scarone</i> 20° período de sesiones 105/1981, <i>Cabreira</i> 19° período de sesiones 109/1981, <i>Voituret</i> 21° período de sesiones 123/1982, <i>Lluberas</i> 21° período de sesiones]</p> <p>B. [103/1981, <i>Scarone</i> 73/1980, <i>Izquierdo</i> 92/1981, <i>Nieto</i> 85/1981, <i>Romero</i>]</p> <p>C. [63/1979, <i>Antonaccio</i> 80/1980, <i>Vasiliskis</i> 123/1982, <i>Lluberas</i>]</p>	<p>X Se han recibido 43 respuestas A/59/40</p>		X	<p>El 17 de octubre de 1991 se facilitó información sobre las medidas adoptadas (sin publicar). Lista de casos bajo el epígrafe A: el Estado parte comunicó que el 1 de marzo de 1985 se habían restablecido las competencias de los tribunales civiles. La Ley de Amnistía de 8 de marzo de 1985 benefició a todas las personas que habían participado como autores, coautores o cómplices, o encubridores en la comisión de delitos políticos o de delitos cometidos con fines políticos desde el 1 de enero de 1962 al 1 de marzo de 1985. La Ley permitió que se revisaran las sentencias o que se redujeran las condenas de los autores de homicidio intencional. A tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Pacificación Nacional, fueron puestas en libertad las personas detenidas en aplicación de "medidas de seguridad". En los casos sometidos a revisión, los tribunales de apelación dictaron una sentencia de absolución o de condena para los acusados. Con arreglo a la</p>

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
D. [4/1977, <i>Ramírez</i> Cuarto período de sesiones 6/1977, <i>Sequeiro</i> Sexto período de sesiones 25/1978, <i>Massiotti</i> 17° período de sesiones 28/1978, <i>Weisz</i> 11° período de sesiones 32/1978, <i>Touron</i> 12° período de sesiones 33/1978, <i>Carballal</i> 12° período de sesiones 37/1978, <i>De Boston</i> 12° período de sesiones 44/1979, <i>Pietrarroia</i> 12° período de sesiones 52/1979, <i>López Burgos</i> 13° período de sesiones 56/1979, <i>Celiberti</i> 13° período de sesiones 66/1980, <i>Schweizer</i> 17° período de sesiones 70/1980, <i>Simones</i> 15° período de sesiones 74/1980, <i>Estrella</i> 18° período de sesiones 110/1981, <i>Viana</i> 21° período de sesiones 139/1983, <i>Conteris</i> 25° período de sesiones 147/1983, <i>Gilboa</i> 26° período de sesiones 162/1983, <i>Acosta</i> 24° período de sesiones]					Ley N° 15783 de 20 de noviembre, todas las personas que anteriormente habían ocupado un cargo público fueron autorizadas a reincorporarse a su puesto de trabajo. En cuanto a los casos bajo el epígrafe B , el Estado comunica que estas personas fueron indultadas en virtud de la Ley N° 15737 y puestas en libertad el 10 de marzo de 1985. En cuanto a los casos bajo el epígrafe C , estas personas fueron puestas en libertad el 14 de marzo de 1985; sus casos se trataron con arreglo a la Ley N° 15737. En cuanto a los casos bajo el epígrafe D , desde el 1 de marzo de 1985 quedó abierta la posibilidad de interponer demandas por daños y perjuicios para todas las víctimas de violaciones de derechos humanos ocurridas durante el Gobierno de facto. Desde 1985 hasta el presente, se han interpuesto 36 demandas por daños y perjuicios, de las que 22 están relacionadas con detenciones arbitrarias y 12 con la restitución de las propiedades.

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
<p>E. [30/1978, <i>Bleier</i> 15º período de sesiones 84/1981, <i>Dermitt Barbato</i> 17º período de sesiones 107/1981, <i>Quinteros</i> 19º período de sesiones]</p>					<p>El Gobierno resolvió el caso del Sr. López el 21 de noviembre de 1990 con una indemnización de 200.000 dólares de los Estados Unidos. La demanda interpuesta por la Sra. Lilian Celiberti sigue pendiente de resolución. Aparte de los casos mencionados anteriormente, ninguna otra víctima ha interpuesto una demanda contra el Estado para reclamar una indemnización. En cuanto a los casos bajo el epígrafe E, el 22 de diciembre de 1986 el Congreso aprobó la Ley N° 15848, conocida como "Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado". Con la Ley caducó el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1 de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, por móviles políticos o en cumplimiento de acciones ordenadas por los mandos. Se suspendieron todos los procesos pendientes. El 16 de abril de 1989 la Ley fue ratificada en <i>referendum</i>. La Ley ordenaba que el juez de la causa remitiera al poder</p>

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
	159/1983, <i>Cariboni</i> A/43/40 <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2		X	X	ejecutivo testimonios de las denuncias presentadas al poder judicial referentes a personas desaparecidas, para que este iniciara las investigaciones de los hechos.
	322/1988, <i>Rodríguez</i> A/51/40, A/49/40		X A/51/40	X	
	1887/2009, <i>Peirano Basso</i> A/66/40			X A/68/40	
	1637/2007, 1757/2008, y 1765/2008, <i>Canessa Albareda</i> y otros A/67/40			X A/68/40	
Uzbekistán (32)	907/2000, <i>Siragev</i> A/61/40	X A/61/40		X	
	911/2000, <i>Nazarov</i> A/59/40	X A/60/40		X	
	915/2000, <i>Ruzmetov</i> A/61/40		X	X	
	917/2000, <i>Arutyunyan</i> A/59/40	X A/60/40		X	
	931/2000, <i>Hudoyberganova</i> A/60/40	X A/60/40		X	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
959/2000, <i>Bazarov</i> A/61/40		X A/62/40		X A/62/40	
971/2001, <i>Arutyuniantz</i> A/60/40		X A/60/40		X	
1017/2001, <i>Strakhov</i> y 1066/2002, <i>Fayzulaev</i> A/62/40			X	X	
1041/2002, <i>Tulayganov</i> A/62/40			X	X	
1043/2002, <i>Chikiunov</i> A/62/40			X	X	
1057/2002, <i>Korvetov</i> A/62/40		X A/62/40		X A/62/40	
1071/2002, <i>Agabekov</i> A/62/40			X	X	
1140/2002, <i>Khudayberganov</i> A/62/40			X	X	
1150/2002, <i>Uteev</i> A/63/40		X A/64/40		X	
1163/2003, <i>Isaev</i> y <i>Karimov</i> A/64/40		X A/65/40		X	
1225/2003, <i>Eshonov</i> A/65/40		X A/66/40		X	
1280/2004, <i>Tolipkhudzhaev</i> A/64/40		X A/66/40		X	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
	1284/2004, <i>Kodirov</i> A/65/40	X A/66/40		X	
	1334/2004, <i>Mavlonov y Sa'di</i> A/64/40		X	X	
	1378/2005, <i>Kasimov</i> A/64/40		X	X	
	1382/2005, <i>Salikh</i> A/64/40	X A/65/40		X	
	1418/2005, <i>Iskiyaev</i> A/64/40	X A/65/40		X	
	1449/2006, <i>Umarov</i> A/66/40	X A/66/40		X	
	1478/2006, <i>Kungurov</i> A/66/40		X	X	
	1552/2007, <i>Lyashkevich</i> A/65/40	X A/66/40		X	
	1585/2007, <i>Batyrov</i> A/64/40	X A/66/40		X	
	1589/2007, <i>Gapirjanov</i> A/65/40	X A/66/40		X	
	1769/2008, <i>Ismailov</i> A/66/40		X	X	
	1914-1915-1916/2009, <i>Musaev</i> A/67/40	X A/68/40		X A/68/40	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>	<i>Observaciones</i>
Venezuela (República Bolivariana de) (2)	156/1983, <i>Solórzano</i> A/41/40 <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2	X A/59/40		X	
	1940/2010, <i>Eligio Cedeño</i> A/68/40			X	
Zambia (6)	390/1990, <i>Lubuto</i> A/51/40	X A/62/40	X	X	
	821/1998, <i>Chongwe</i> A/56/40	X A/56/40, A/57/40, A/59/40, A/61/40, A/64/40, A/66/40		X A/68/40	
	856/1999, <i>Chambala</i> A/58/40	X A/62/40	X	X	
	1132/2002, <i>Chisanga</i> A/61/40	X A/61/40, A/63/40, A/64/40		X	
	1303/2004, <i>Chiti</i> A/68/40	A/65/40	X	X	
	1859/2009, <i>Kamoyo</i> A/67/40		X	X	